



Femicidio y Debida Diligencia

*Estándares internacionales y
prácticas locales*

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL** 

Ministerio Público
de la **Defensa**

Femicidio y Debida Diligencia:

Estándares internacionales y prácticas locales

Defensoría General de la Nación
Femicidio y debida diligencia : estándares internacionales y prácticas locales. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Defensoría General de la Nación ; Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Amnistía Internacional, 2015.
256 p. ; 23 x 15 cm.

ISBN 978-987-45543-3-8

1. Modalidades de Violencia de Género. 2. Género. 3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. I. Título.
CDD 341

DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Defensora General de la Nación
Dra. Stella Maris Martínez

Comisión sobre Temáticas de Género
Co-titulares: Patricia Azzi, Héctor Copello, Cecilia Mage y Patricia Tarraubella

Contenidos:

Amnistía Internacional Argentina: Paola García Rey y Sofía Caravelos
Comisión sobre Temáticas de Género: Raquel Asensio, Daniela Fagioli, Mariano Fernández Valle, María de la Paz Herrera, Valeria Picco y Celeste Novelli

COORDINACIÓN EDITORIAL

Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional - Defensoría General de la Nación

2015 Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
www.mpd.gov.ar
Av. Callao 970 - CP 1023
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tirada: 500 ejemplares

Índice

| | |
|------------------------------|----------|
| Agradecimientos | 7 |
|------------------------------|----------|

| | |
|--------------------------|----------|
| Introducción..... | 9 |
|--------------------------|----------|

| | |
|---------------------------------|----|
| 1. Objeto del informe | 9 |
| 2. Estructura del informe | 11 |

| | |
|-------------------------|-----------|
| Capítulo I | 15 |
|-------------------------|-----------|

CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción: sobre la discriminación contra las mujeres. | |
| Mandatos, estereotipos y prejuicios de género..... | 15 |
| 1.1. Estereotipos y prejuicios..... | 19 |
| 2. La violencia discriminatoria. El <i>femicidio</i> como forma de | |
| violencia extrema..... | 22 |
| 2.1. El <i>femicidio</i> como categoría conceptual y política | 24 |
| 2.2. El traslado de la categoría al campo jurídico-penal: | |
| distintas posiciones | 28 |
| 2.2.1. Traducciones legales en la región latinoamericana | 32 |
| 2.3. Contexto social y legal en la República Argentina | 33 |
| 3. El <i>femicidio</i> en el presente informe | 38 |

| | |
|-------------------------|-----------|
| Capítulo II..... | 41 |
|-------------------------|-----------|

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA: ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DEBIDA DILIGENCIA

| | |
|-----------------------|----|
| 1. Introducción | 41 |
|-----------------------|----|

| | |
|--|----|
| 2. El principio de debida diligencia en el DIDH: la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos | 42 |
| 3. El principio de debida diligencia frente a la violencia de género | 45 |
| 4. Las obligaciones de prevención, investigación y sanción de la violencia de género, y su aplicación en el ámbito local | 49 |

Capítulo III51

**EL DEBER DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO:
ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

| | |
|---|----|
| 1. Introducción..... | 51 |
| 2. Aspectos generales del deber de prevenir | 52 |
| 3. El deber de prevenir frente a casos particulares | 58 |
| 3.1. La doctrina del riesgo y su relevancia en los casos de violencia de género | 60 |
| 3.2. La necesidad de prever y adoptar medidas urgentes y acordes | 62 |
| 3.3. La prohibición de utilizar mecanismos compositivos frente a la violencia..... | 65 |
| 3.4. La implementación de medidas de protección | 67 |
| 4. A modo de síntesis | 71 |

Capítulo IV73

**EL DEBER DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO:
ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁMBITO LOCAL**

| | |
|---|----|
| 1. Introducción..... | 73 |
| 2. Análisis de casos en el ámbito local | 75 |
| 2.1. Inacción institucional | 76 |
| El caso "R.O.C." | 77 |
| El caso "N.F.B." | 81 |
| El caso "G.M." | 86 |
| 2.2. Desarticulación institucional | 90 |
| El caso "A.H." | 92 |

| | |
|--|------------|
| El caso "H.L." | 96 |
| 2.3. Falta de investigación y reproche institucional | 100 |
| 2.4. Composición institucional | 105 |
| 2.4.1. Las audiencias y citaciones conjuntas | 106 |
| 2.4.2. La mediación penal | 110 |
| 2.4.3. El avenimiento..... | 112 |
| El caso "M.T." | 114 |
| 2.5. Ineficacia institucional | 119 |
| El caso "F.S." | 120 |
| El caso "D.A." | 125 |
| 3. A modo de síntesis | 127 |

Capítulo V129

EL DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ESTÁNDARES INTERNACIONALES

| | |
|--|------------|
| 1. Introducción..... | 129 |
| 2. Aspectos generales de los deberes de investigación y sanción | 130 |
| 3. Criterios de actuación frente a casos particulares | 133 |
| 3.1. Oportunidad y razonabilidad en el plazo | 133 |
| 3.2. Investigaciones proactivas y exhaustivas..... | 138 |
| 3.3. Independencia e imparcialidad | 142 |
| 3.4. Perspectiva de género y no discriminación | 145 |
| 3.5. Recolección y valoración de la prueba con enfoque de género . | 147 |
| 3.6. Acceso a la justicia y no revictimización | 153 |
| 3.7. Calificaciones legales y sanciones apropiadas | 156 |
| 4. A modo de síntesis | 160 |

Capítulo VI161

EL DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁMBITO LOCAL

| | |
|---|------------|
| 1. Introducción | 161 |
| 2. Análisis de casos en el ámbito local | 163 |
| 2.1. Minimización de la violencia y de su gravedad en la calificación jurí- | |

| | |
|---|------------|
| dica de los hechos | 163 |
| El caso "A.R.C." | 164 |
| El caso "H.L." | 169 |
| El caso "H.C.F." | 175 |
| 2.2. Omisión de delitos conexos y posibles concursos..... | 181 |
| El caso "R.O.C." | 182 |
| El caso "C.A.O." | 186 |
| El caso "F.S." | 190 |
| 2.3. Uso de atenuantes y pautas sesgadas de mensuración del reproche..... | 199 |
| 2.3.1. Aplicación de las "circunstancias extraordinarias de atenuación" (CEA)..... | 201 |
| El caso "M.E.P." | 203 |
| El caso "V.V." | 209 |
| El caso "C.A.O." | 214 |
| 2.3.2. Aplicación de la "emoción violenta" | 218 |
| El caso "C.A.M." | 219 |
| 2.3.3. Aplicación discriminatoria de pautas de mensuración de la pena | 227 |
| El caso "M.E.G." | 228 |
| 2.3.4. La desconsideración penal frente a las víctimas "culpables" e "imperfectas" | 233 |
| 3. A modo de síntesis | 235 |

CONCLUSIONES.....239

BIBLIOGRAFÍA.....247

Agradecimientos

El presente informe es producto de un trabajo conjunto iniciado en el año 2012 por Amnistía Internacional Argentina y la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación. En ese período se contó con la valiosa colaboración de una gran cantidad de personas, sin las que no hubiese sido posible llegar a este punto. En particular, agradecemos a las y los empleados, funcionarios y magistrados del Ministerio Público de la Defensa que colaboraron con la identificación y el acceso a los expedientes de varios de los casos aquí incluidos. Por el mismo motivo, extendemos nuestro reconocimiento al personal de las distintas dependencias públicas consultadas, al Programa de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación y al Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación. Asimismo, agradecemos por el esfuerzo y la colaboración prestada a Gustavo Arballo, Violeta Canaves, Esteban Carnevari, Carlos Mariano Chediek, Ana D'ambrosio, Soledad Deza, Cecilia Hopp, Inés Jaureguiberry, Mirta López González, Silvia Estela Mora, Leonardo Pitlevnik, Fernando Ramírez, Darío Segundo, Aída Tarditti, Fabiana Tuñez y Gabriel Emilio Vamdemberg.

Por último, agradecemos a quienes leyeron versiones preliminares de este trabajo y colaboraron con el aporte de sugerencias, críticas y correcciones que lo enriquecieron: Patricia Azzi, Julieta Di Corleto, Sabrina Frydman, Patricio Giardelli, Magalí Huñis, Gabriel Marnich y Leah Tandeter.

Introducción

1. Objeto del informe

La preocupación por la violencia y la discriminación contra las mujeres es creciente, así como su registro y ocupación por parte de las autoridades. Distintos países de la región han iniciado campañas, modificado sus normativas y diseñado políticas públicas para ponerles freno. Por otra parte, han incorporado a sus ámbitos domésticos estándares internacionales aplicables a la materia. El desarrollo de estos estándares ha sido progresivo, y permitió posicionar a la discriminación y a la violencia contra las mujeres como asuntos de derechos humanos y especificar las obligaciones de los Estados frente a los patrones estereotipados que las reproducen¹. Como sostienen Cook y Cusack:

Hoy en día, la violencia de género cometida contra las mujeres es ampliamente reconocida como una preocupación fundamental de las mujeres en todo el mundo. Está prohibida por una amplia variedad de instrumentos jurídicos, y es frecuentemente nombrada y condenada por tratados y órganos de derechos humanos internacionales, regionales y por tribunales nacionales. La adopción de medidas jurídicas y de otra índole para asegurar la erradicación de la violencia de género ha sido posible precisamente porque organizaciones de mujeres de base y movimientos de todo el mundo la identificaron como

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 03/11/2011.

un mal, elaboraron acerca de sus múltiples formas y manifestaciones y la calificaron como una forma de discriminación y una violación grave de los derechos de la mujer (2010:55, citas omitidas).

Sin embargo, la discriminación y la violencia persisten en el ámbito social e institucional y, por supuesto, en el derecho y el sistema de justicia (Facio y Fries, 1999; Motta y Sáez, 2008; MPD, 2010). Las prácticas discriminatorias, los estereotipos, los prejuicios y los rígidos mandatos de género cruzan todo el orden social y determinan la dinámica de las relaciones interpersonales y el comportamiento institucional. Estas prácticas se reproducen de distintas maneras, desde irreflexivas y automáticas (Segato, 2010a) hasta deliberadas y conscientes, y generan riesgos y dinámicas particulares cuando los ejes de diferencia de género se entrelazan con otros como la edad, la raza/etnia, la nacionalidad, la posición económica y la orientación sexual (Crenshaw, 1991). De tal manera, la brecha entre normas y prácticas continúa siendo una constante latinoamericana (Pecheny y De la Dehesa, 2010:34-38), que dificulta la realización del derecho a una vida libre de violencia.

El presente informe explora esa brecha en lo que se refiere a la prevención, investigación y sanción de una de las formas de violencia más extrema: el *femicidio*. Como categoría conceptual y política, el *femicidio* permitió en las últimas décadas visibilizar la violencia letal dirigida contra las mujeres por razones de género, que incluye crímenes cometidos por parejas y ex parejas, en contextos de violencia habitual; crímenes basados en estereotipos y en expectativas respecto de las víctimas; crímenes precedidos por ataques sexuales o por formas particulares de ensañamiento; crímenes de odio; entre otras manifestaciones. Asimismo, en la última década generó fenómenos de transformación legal en los países de América Latina y una serie de esfuerzos transnacionales específicos para hacerle frente, que todavía encuentran barreras a la hora de lograr sus objetivos en los ámbitos domésticos.

Enmarcado en ese contexto teórico, político y legal, este trabajo releva un conjunto de casos de *femicidio* que han sido ob-

jeto de gestión judicial en la Argentina, y contrasta el comportamiento de las instituciones y operadores del sistema con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) aplicables frente a muertes de mujeres por razones de género. Se consideró que un análisis de las prácticas internas a la luz de estos estándares del DIDH resulta de suma relevancia, en virtud del rango constitucional que han adquirido y del valor que la Corte Suprema de Justicia de la Nación otorga a la jurisprudencia y a los pronunciamientos de sus organismos de aplicación². Asimismo, se consideró que un enfoque de este tipo permite complementar aquellos que sólo se detienen en los aspectos normativos³, y descuidan la dimensión vinculada a cómo se ponen (o no) en acción. El fin último es que este informe pueda servir como una herramienta útil de actuación futura y como aporte a la superación de las deficientes prácticas identificadas.

2. Estructura del informe

El informe se divide en seis capítulos y un apartado de conclusiones. El primero de ellos se detiene en aspectos conceptuales, a efectos de explicitar el enfoque de análisis desde el cual se parte. Este capítulo repasa nociones básicas sobre género, discriminación y violencia, y sobre su impacto en las dinámicas sociales e institucionales. Comienza con una introducción sobre la discriminación contra las mujeres, centrada en especial en los distintos imaginarios sociales que construyen a los sexos, los dotan de ciertos atributos y los jerarquizan. Los mandatos de género, los estereotipos y los prejuicios son, de esta manera, algunos de los dispo-

2 Varios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han establecido que los pronunciamientos de los organismos internacionales son vinculantes o constituyen una pauta ineludible a la hora de interpretar los tratados de derechos humanos. Véase CSJN, *Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros*, rta. 07/07/1992, Fallos, 315:1492; *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*, rta. 07/04/1995, Fallos, 318:514; *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros*, rta. 24/08/2004, Fallos, 327:3312; *Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad*, rta. 14/06/2005, Fallos, 328:2056; entre otros.

3 Como señala Bodelón, hace tiempo sabemos que entender el Derecho requiere conocer también sus prácticas (2012:20).

sitivos que forjan realidades desiguales para varones, mujeres y otras identidades, que influyen en los distintos espacios sociales, institucionales y en el sistema de justicia. Esta presentación conceptual también se detiene en los cruces entre discriminación y violencia y, principalmente, en la emergencia y visibilidad legal de un tipo de violencia en particular: el *femicidio*.

El segundo capítulo introduce los estándares internacionales de debida diligencia aplicables a situaciones en las que se han vulnerado derechos humanos, y en particular aquellos referidos al derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Este capítulo realiza una presentación preliminar de aquellas obligaciones que pesan sobre las instituciones en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de hechos graves de violencia de género, como parte de los deberes más generales de debida diligencia. Los últimos años han sido prolíficos en materia de construcción de estándares tanto internacionales como locales para hacer frente a estos fenómenos extendidos, pese a que su realización práctica es aún deficiente⁴.

Los capítulos tercero y cuarto se detienen, respectivamente, en el desarrollo detallado de los estándares internacionales que rigen la obligación estatal de prevención y en un análisis de casos locales, en el cual se evalúa el comportamiento del sistema de administración de justicia bajo la perspectiva de esos estándares. El mismo esquema se sigue en los capítulos quinto y sexto. Mientras que el primero de ellos, reseña pormenorizadamente los estándares internacionales que rigen las obligaciones estatales de investigación y sanción de la violencia de género, el siguiente estudia el comportamiento de distintos operadores jurídicos en casos locales.

Por razones metodológicas, en este informe se incorporan casos de asesinatos cometidos por varones contra mujeres, en el marco de relaciones de pareja o ex pareja. Asesinatos que son

⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20/01/2007; CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*, óp. cit.

resultado de un historial de violencia previo, o bien motivados en el ejercicio de autonomía afectiva y sexual de las víctimas, en su deseo de cortar lazos de dependencia con sus agresores, o en el abandono de los mandatos y estereotipos que de ellas se espera. Asimismo, también se incorporan, en menor medida, otros casos de asesinatos con indicadores de violencia de género, sea porque sus víctimas sufrieron algún tipo de violencia sexual o porque la propia dinámica del conflicto permite reconstruirlo como un asesinato mediado por el orden de género. Finalmente, no sólo se incluyen en el estudio asesinatos consumados, sino también aquellos que quedaron en grado de tentativa, en tanto permiten ilustrar formas de razonamiento judicial que minimizan los sucesos y los reconducen hacia figuras que no captan adecuadamente la intensidad del daño.

Estos casos se relevaron en distintos puntos del país y abarcan un período de aproximadamente diez años. Se accedió a ellos a través de fuentes variadas: buscadores jurídicos, registros y publicaciones de organizaciones no gubernamentales, información de medios gráficos, y los importantes aportes de operadores y operadoras jurídicos e instituciones especializadas. En algunas ocasiones, fue posible acceder al trámite completo de los casos relevados y compulsar sus expedientes. En otras, el acceso a la información fue más restringido, por las limitaciones del sistema de justicia en materia de transparencia activa, por las características particulares de las causas, por la falta de incorporación de antecedentes y expedientes relacionados, o por su trámite fragmentado.

Aun cuando los ejemplos seleccionados no permiten arrojar conclusiones que puedan ser generalizadas⁵, alcanzan a ilustrar puntos ciegos de distinto orden en materia de prevención, investigación y sanción de hechos de *femicidio* en nuestro país. Asimismo, si bien son casos que se decidieron con anterioridad a la

⁵ En otras palabras, este informe no sugiere que los aspectos analizados sean representativos de todo el sistema institucional y de justicia, sin atención al peso de factores contextuales y a las diferencias que pueden presentarse, sobre todo en el heterogéneo ámbito federal que caracteriza a nuestro país.

sanción de la ley N° 26.791, que amplió el régimen de agravantes de los homicidios regulados por el Código Penal, su relevancia se mantiene plenamente vigente. Por un lado, porque el informe trabaja sobre dimensiones más integrales del *femicidio*, que exceden el ámbito de aplicación de la ley N° 26.791. Por otro lado, porque su objeto principal es poner de resalto prácticas y discursos que van más allá del plano normativo; plano que, por otra parte, tampoco fue modificado por completo. Como se observará, la mayoría de las dificultades en la prevención, investigación y sanción de la violencia de género se vincula con procesos de desconocimiento y minimización del fenómeno y con la presencia de estereotipos que operan para justificar la violencia ejercida, responsabilizar a las víctimas y descreer de sus relatos. En ese sentido, la sola reforma normativa será insuficiente para un tratamiento adecuado de estos casos si no se identifican y eliminan los prejuicios que operan como trasfondo de los déficits identificados.

El informe finaliza con algunas conclusiones generales, avanza en el desarrollo del deber de reparar la violencia de género y sugiere líneas de intervención como garantías de no repetición de hechos de *femicidio*.

Capítulo I

CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

1. Introducción: sobre la discriminación contra las mujeres. Mandatos, estereotipos y prejuicios de género

La visibilidad que la violencia contra las mujeres ha adquirido en años recientes generó mayores y mejores desarrollos académicos, sociales y políticos, algunos de los cuales se recuperan a continuación.

Sostiene Olsen que desde la modernidad el pensamiento se ha estructurado a través de complejas series de dualismos, que van conformando procesos de construcción social y cultural de los sexos y los dotan de una serie de atributos y características, usualmente jerarquizados. En estos términos, los procesos sociales y culturales instauran numerosos mandatos de subjetividad, expresión, comportamiento y desempeño. El alineamiento o no con esos mandatos, determinará ventajas y desventajas, así como las condiciones de acceso a derechos. En palabras de la autora:

La división entre lo masculino y lo femenino ha sido crucial para este sistema dual del pensamiento. Los hombres se han identificado a sí mismos con un lado de los dualismos: con lo racional, lo activo, el pensamiento, la razón, la cultura, el poder, lo objetivo, lo abstracto, lo universal. Las mujeres resultaron proyectadas hacia el otro lado e identificadas con lo irracional, lo pasivo, el sentimiento, la emoción, la natura-

leza, la sensibilidad, lo subjetivo, lo concreto, lo particular. La identificación sexual de los dualismos posee elementos tanto descriptivos como normativos (2001:306).

Estas consideraciones ayudan a explicar los procesos de construcción social del *género*. Así, una típica definición de género es aquella que se utiliza para referir al conjunto de ideas sobre la diferencia sexual, que atribuyen características femeninas y masculinas a los sexos, a sus actividades y conductas, y a las esferas de la vida en las que participan (Lamas, 1986:174 y 1999). Tomada de los desarrollos de las ciencias médicas de los años cincuenta, el feminismo impulsó un uso deliberadamente político de la categoría *género* en los años setenta, con el objetivo de distinguir las construcciones sociales y culturales de la masculinidad/feminidad de los aspectos biológicos, y de denunciar cómo esas construcciones artificiales afectaban con mayor intensidad a las mujeres y a otros colectivos (Facio y Fries, 1999; Maffía, 2003). Sostiene en este aspecto Lamas que:

En los años setenta el feminismo académico anglosajón impulsó el uso de la categoría gender (género) con la pretensión de diferenciar las construcciones sociales y culturales de la biología. Además del objetivo científico de comprender mejor la realidad social, estas académicas tenían un objetivo político: distinguir que las características humanas consideradas “femeninas” eran adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, en vez de derivarse “naturalmente” de su sexo. Suponían que con la distinción entre sexo y género se podía enfrentar mejor el determinismo biológico y se ampliaba la base teórica argumentativa a favor de la igualdad de las mujeres (1999:147, citas omitidas).

De este modo, el sistema sexo-género se conforma por un conjunto de disposiciones a través de las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos humanos y culturales (Rubin, 1975)¹.

¹ Citada en Cobo (2008:34). Para Lamas: “Aunque la multitud de represen-

No obstante, el concepto se ha ido desplegando en varias direcciones (Bodelón, 2012:18-19). Con posterioridad a los primeros desarrollos, en un contexto de interpelaciones críticas a las miradas esencialistas sobre las mujeres² y con la pérdida de fuerza del par naturaleza/cultura, el supuesto anclaje biológico del género también comenzó a ser matizado y a incorporarse dentro de una matriz de subjetivación socio-cultural e histórica más amplia. En términos de Maffía:

El feminismo, al incorporar la categoría de género de la sexología, en muchas de sus expresiones todavía supone que este sexo biológico es el sostén natural de una asignación cultural de género. Si así fuera, no se medicalizarían los casos que escapan a esta descripción. La ideología dicotómica de género es anterior y más fuerte que el sexo biológico. No sólo lo “lee” como un signo al que interpreta, sino que lo escribe y lo corrige cuando su caligrafía no es perfecta. En síntesis, el mismo sexo biológico es producto de una lectura cultural (2003:5-6)³.

Hoy día sus usos son explorados por las humanidades, las ciencias sociales, la política y el derecho, desde donde se suele señalar cómo los entendimientos sobre el género estructuran la percepción y la organización de toda la vida social, y determinan un acceso y control diferencial de los recursos materiales y simbólicos por parte de los sujetos⁴. En particular, hay grupos sociales que experimentan desventajas socio-históricas, entre los

taciones culturales de los hechos biológicos es muy grande y tiene diferentes grados de complejidad, la diferencia sexual tiene cierta persistencia fundante: trata de la fuente de nuestra imagen del mundo, en contraposición con un otro. El cuerpo es la primera evidencia incontrolable de la diferencia humana” (1999:157-158).

2 Fraser (1995) y Crenshaw (1991).

3 En el mismo sentido, véase Cabral y Maffía (2003).

4 Como indica Cobo, “en el corazón de la sociedad existe un mecanismo que distribuye los recursos (políticos, económicos, culturales o de autoridad, entre otros) en función del género” (2008:34).

que se encuentran las mujeres y los grupos LGTBI⁵. Como señala Fraser, estos grupos sufren injusticias de distinto tipo:

La primera es la injusticia socioeconómica, arraigada en la estructura político-económica de la sociedad. Los ejemplos de este tipo de injusticia incluyen la explotación (es decir, la apropiación del usufructo del trabajo propio en beneficio de otros); la marginación económica (esto es, el verse confinado a trabajos mal remunerados o indeseables, o verse negada toda posibilidad de acceder al trabajo remunerado); y la privación de los bienes materiales indispensables para llevar una vida digna.

[...] La segunda forma de entender la injusticia es la cultural o simbólica. En este caso, la injusticia está arraigada en los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación. Los ejemplos de este tipo de injusticia incluyen la dominación cultural (estar sujeto a patrones de interpretación y comunicación asociados con otra cultura y ser extraños u hostiles a los propios); el no reconocimiento (hacerse invisible a través de prácticas representativas, interpretativas y comunicativas de la propia cultura); y el irrespeto (ser calumniado o menospreciado habitualmente en las representaciones culturales públicas estereotipadas o en las interacciones cotidianas) (1997:21-22).

Revertir estas formas de injusticia requiere políticas distributivas y de reconocimiento (Fraser, 1997), en las cuales participan distintos actores sociales, institucionales y, por supuesto, el sistema de justicia. Este último, de acuerdo con Jaramillo y Alfonso, puede contribuir en la transformación de las relaciones de poder⁶. Desde el punto de vista de las autoras, las relaciones de poder están entrelazadas a las reglas y prácticas jurídicas que regulan la vida social, de manera tal que cambios en estas últi-

5 En apretada síntesis, sigla comúnmente utilizada para referir al activismo y movilización de colectivos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales.

6 En sentido similar, véase Facio y Fries (1999).

mas pueden alterar el poder relativo de las partes en conflicto (2011:268-269). Por ello, las reacciones del sistema de justicia que se analizarán en este informe son particularmente relevantes, en tanto lejos de contribuir a modificar el reparto de poder que opera en perjuicio de mujeres y colectivos discriminados en razón de género, colaboran con su mantenimiento.

1.1. Estereotipos y prejuicios

Los procesos de construcción genérica de los cuerpos y la determinación de sus ámbitos de desarrollo generan distintas expectativas, que definen estereotipos y prejuicios que impactan de manera desigual en las condiciones de ciudadanía y de acceso a derechos de mujeres, de varones y de otras identidades. Como señala una investigación previa:

Los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En general, los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo en particular, prescribir su comportamiento y también para asignar ciertas diferencias (MPD, 2010:83).

En sentido complementario, Bosch y Ferrer indican que “el estereotipo es algo subjetivo que descansa en ideas preconcebidas, condiciona las opiniones de las personas y dirige las expectativas de los miembros del grupo social, es decir, determina qué es lo que esperamos unos de otros y cómo nos vemos unos a otros” (2003:140).

Asimismo, Gómez afirma que en su uso popular se entiende al prejuicio “como un intento de conocimiento anterior al juicio pero que se presenta a quien lo tiene como ya justificado y fundado. Asume, por decirlo de algún modo, la terquedad de una fijación” (2008:90-91). La autora lo define “como un procedimiento por el cual los individuos se dan y dan razones para justificar frente a su grupo social, y frente a sí mismos, la reac-

ción por lo general negativa que sienten hacia algo o alguien” (2008:91, citas omitidas). Indica a su vez que “el prejuicio o los prejuicios son siempre sociales, tienen eco en grupos y por lo mismo son locales y situados. Cada sociedad o grupo produce y reproduce sus prejuicios. No hay prejuicio en solitario, no hay prejuicios sin un contexto que lo apoye, no hay prejuicio individual sin complicidad social” (2008:91, citas omitidas).

Los estereotipos y prejuicios van edificando una realidad que se naturaliza, de manera acrítica y sin detener la mirada en el impacto que tiene en distintas personas. No sólo obturan cualquier consideración de atributos, características o roles de tipo individual, sino que también presentan imágenes distorsionadas de los grupos sociales (MPD, 2010:83). Como sostienen Cook y Cusack:

El hecho de atribuirle ciertas características diferentes a una persona, con frecuencia es un reflejo del prejuicio o la parcialidad existente respecto del grupo del cual dicho individuo es percibido como miembro. Además de marginalizar a una persona, un estereotipo puede exacerbar la subordinación del grupo social al cual ésta pertenece (2010:19).

Según estas autoras, los estereotipos de género adquieren diferentes dimensiones según se los considere con relación al sexo, a lo sexual y a los roles sexuales. Éstos, así, generan normas (familiares, sociales y legales) basadas en preconceptos acerca de cómo son y deben ser los hombres y las mujeres (estereotipos de sexo)⁷, cómo son y deben ser las relaciones entre ellos (estereotipos sexuales) y cómo son y deben ser sus roles en los ámbitos familiares y comunitarios (estereotipos de rol sexual). En la cosmovisión clásica, por dar algunos ejemplos, los estereotipos de sexo definirán características físicas y psicológicas rígidas y clasificarán a

7 Por otra parte, aun cuando es un aspecto en el que no reparan Cook y Cusack, producen normas (sociales y legales) que refuerzan matrices de inteligibilidad que sólo reconocen “hombres” y “mujeres”, con exclusión de variadas formas *identitarias* que, con mayor o menor esfuerzo, escapan e interpelan esos binarios rígidos y el orden político que instauran. Sobre el tema, véase Maffía (2003) y Cabral y Maffía (2003).

muchas mujeres como seres débiles, vulnerables e irracionales; aquellos vinculados con lo sexual las empujarán a la limitación/censura de su sexualidad y deseo, a la heterosexualidad obligatoria, a la maternidad y a las relaciones asimétricas con varones, a la sumisión y a la dependencia afectiva y económica; mientras que los relativos a roles sexuales las encasillarán en las tareas domésticas, en los papeles de cuidado y crianza de niños y niñas, en la atención abnegada de sus parejas y esposos, en trabajos poco valorados, etcétera. Cualquier desvío de estos mandatos tendrá consecuencias y habilitará procesos de “corrección”, que van desde el extremo de lo indetectable hasta la violencia más extrema.

Cook y Cusack, asimismo, agregan cierta complejidad al análisis a partir de la definición de estereotipos compuestos que se dan cuando el eje de diferencia de género se entrelaza con otras variables tales como la raza/etnia, la orientación sexual, la edad, la clase social, la nacionalidad, entre otras (2010:34-36). En estos casos, los estereotipos y prejuicios se conforman de maneras particulares, dando cuenta de la dificultad para englobar a todas las identidades dentro de universos homogéneos. No serán las mismas las formas de vivir y experimentar la discriminación y la violencia para mujeres “blancas”, afro-descendientes y latinas; heterosexuales y no heterosexuales; ricas y pobres; jóvenes y adultas. La discriminación que sufren las mujeres desde una mirada estructural adquiere rasgos distintivos desde una mirada “interseccional”⁸.

Todas estas imágenes simplificadas determinan espacios de inclusión y exclusión, así como posibilidades y condiciones de goce de derechos humanos. En el marco del presente estudio, estereotipos negativos y prejuicios explican las dinámicas de violencia que llegan a los tribunales y los déficits en su abordaje⁹. Esos

8 El término “interseccional” fue acuñado por Crenshaw (1991), para marcar la dinámica de las exclusiones que sufrían las mujeres negras y otras mujeres ubicadas en los márgenes del género y otros ejes de diferencia.

9 En sentido estricto, no todo déficit de abordaje institucional se asocia o encuentra motivación en el orden de género vigente, pero sin lugar a dudas tiene impacto en éste. Así, a modo de ejemplo, existen problemas estructurales en los sistemas judiciales, que generan obstáculos para el acceso a la justicia. Si

déficits, ya en el plano institucional, refuerzan las desigualdades sociales/culturales y contribuyen a la generación de climas de habilitación, tolerancia, justificación de maltratos e impunidad.

2. La violencia discriminatoria. El *femicidio* como forma de violencia extrema

Los procesos de construcción y asignación de diferencias, como se mencionó, determinan mandatos rígidos. Apartarse de ellos, o desafiarlos, puede generar represalias. Una de ellas es la violencia, que se expresa en distintos tipos, modalidades y espacios. Aun siendo un fenómeno difícil de cuantificar¹⁰, algunos datos disponibles hablan de su urgencia, así como de su impacto en la vida y en la salud de las mujeres. Según las conclusiones de un estudio de la OMS:

Globalmente, el 35% de las mujeres del mundo entero han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja. Aunque las mujeres pueden estar expuestas a muchas otras formas de violencia, esta cifra ya constituye un elevado porcentaje de la población femenina mundial;

En su mayor parte, se trata de casos de violencia conyugal. En todo el mundo, casi un tercio (el 30%) de todas las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja (2013:1)¹¹.

bien estos obstáculos pueden afectar a la población general, en ciertos supuestos adquieren un impacto negativo y desproporcionado frente a ciertos colectivos en particular (en el caso, las mujeres).

10 Las razones son variadas, pudiendo incluirse aquellas asociadas a la invisibilización del fenómeno, al sub registro de este tipo de hechos, a la falta de estadísticas e información desagregadas, a la disparidad de criterios de sistematización, a la carencia de recursos y al desinterés institucional, entre otras.

11 Para América en particular, las tasas refieren que el 29,8% de las mujeres han sido víctimas de violencia física y/o sexual ejercida por parte de su pa-

Asimismo, de acuerdo con el mismo estudio, “a nivel mundial, el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal”. Dos años antes, otro estudio de envergadura global presentaba cifras alarmantes: aproximadamente 66.000 mujeres son asesinadas en forma violenta en el mundo cada año, lo que representa cerca del 17% de todos los homicidios intencionales (Geneva Declaration, 2011)¹². Asegura el mismo trabajo que los *femicidios* “generalmente ocurren en la esfera doméstica: en poco menos de la mitad de los casos, el perpetrador es la pareja actual o una ex pareja” y que “si bien las mujeres son también vulnerables al tipo de violencia perpetrada por desconocidos, en la mayoría de los casos el peligro reside en sus propios hogares”¹³. También la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas ha señalado que los “homicidios resultantes de violencia ejercida por la pareja indica, casi sin excepciones, que la mujer corre más peligro que el hombre y que la mayoría de las mujeres víctimas de homicidio pierde la vida en manos de sus parejas”¹⁴. Y según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito:

Casi la mitad (47%) de todas las víctimas femeninas en 2012 fueron asesinadas por sus compañeros íntimos o familiares, en comparación con menos de 6% de las víctimas masculinas. Se aprecia que, mientras una gran

reja y que el 10,7% ha sufrido violencia sexual por alguien fuera de la pareja. Véase OMS (2013). Para otras aproximaciones a la situación de la Región, véase el estudio OPS (2013), realizado sobre la base de encuestas en 12 países de América Latina y el Caribe.

12 El estudio releva los homicidios que tienen a mujeres como víctimas y toma el período comprendido entre los años 2004 y 2009. Aclara, a su vez, que la cifra constituye una aproximación “conservadora”.

13 *Ibidem*, capítulo N° 4, “Cuando la víctima es una mujer”.

14 Consejo de Derechos Humanos, *Tercer Informe Temático presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias al Consejo de Derechos Humanos, sobre homicidios de mujeres por razones de género*, A/HRC/20/16, 23/05/2012, párr. 30. Señala también el Informe que “[a]l igual que lo que ocurre con todas las formas de violencia ejercida por la pareja, es probable que los femicidios en manos de la pareja que son denunciados estén considerablemente por debajo del número real” (párr. 31).

proporción de mujeres víctimas pierden la vida a manos de quienes se esperaba que las protegieran, a la mayoría de los hombres los asesinan personas que quizá ni siquiera conocen (2013:3).

A su vez, los datos mundiales disponibles muestran una incidencia importante de asesinatos de mujeres y niñas con marcadores de violencia de género, más allá del ámbito de pareja: homicidios por acusaciones de hechicería, por razones de “honor”, por dote, en el marco de conflictos armados, por orientación sexual e identidad de género, por pertenencia a comunidades indígenas, etcétera¹⁵.

De más está mencionar, como indica Segato que “[s]olamente en [este] extremo de la línea, en el polo distante y macroscópico de las estadísticas se torna visible el resultado social de los incontables gestos microscópicos y rutinarios de discriminación y maltrato moral” (2010a:117). Ello implica que los datos referidos sólo alcanzan a captar una mínima parte del universo total de situaciones de violencia que día a día tienen lugar, y que se refleja en la creciente preocupación internacional alrededor del fenómeno.

2.1. El femicidio como categoría conceptual y política

Como la violación, los asesinatos de mujeres por parte de esposos, amantes, padres, conocidos y extraños no son producto de alguna desviación inexplicable. El asesinato no es más que la forma más extrema de terrorismo sexista. Se necesita una nueva palabra para reflejar esta comprensión política (Caputi y Russell, 1990, traducción propia)¹⁶.

En los últimos tiempos, diversas autoras han acuñado y empleado el término “femicidio/feminicidio” como categoría social y

15 *Ibíd*em, párr. 16.

16 En su versión original: “Like rape, the murders of women by husbands, lovers, fathers, acquaintances, and strangers are not the products of some inexplicable deviance. Murder is simply the most extreme form of sexist terrorism. A new word is needed to reflect this political understanding”.

política que permite visibilizar y reflexionar acerca de la muerte de mujeres por motivos de género. Según Toledo el concepto de *femicidio* “ha sido ampliamente utilizado en la literatura feminista y en el movimiento de mujeres por más de una década, para aludir a –e inicialmente, hacer públicamente visibles– los homicidios de mujeres *por el hecho de ser tales* en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia” (2008:213, citas omitidas). Agrega la autora que es “un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato” (2009:24, citas omitidas).

En términos de Fernández:

El concepto de *femicidio* es utilizado para dar cuenta de que las relaciones inequitativas entre los géneros determinan socialmente estas muertes; resulta útil porque indica el carácter social y generalizado de esta violencia y permite alejarse de planteamientos individualizantes, naturalizados -generalmente en clave romántica- o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, o a considerar estas muertes como el resultado de “problemas pasionales” (2012:48).

En sentido similar, indica Lorenzo Copello que mediante el concepto:

Se trata de resignificar la muerte violenta de muchas mujeres desde una perspectiva de género para poner de manifiesto que no son hechos aislados atribuibles a factores puramente individuales sino que responden a causas estructurales, a la sumisión en que la sociedad patriarcal sitúa a las mujeres como colectivo subordinado. Con ello se persigue, entre otras cosas, romper con la tendencia a justificar de forma velada ciertas muertes violentas de mujeres -sobre todo las ocurridas en el ámbito privado- por su vinculación con “crímenes pasionales” o con su-

puestas “causas de honor”, una tendencia todavía presente en las investigaciones oficiales de algunos países que se ha denunciado por su contenido claramente discriminatorio y generador de prejuicios contra las víctimas (2012:121, citas omitidas).

Si bien existe consenso en cuanto a la utilidad política del término, no hay acuerdo unánime en cuanto a sus orígenes y alcances. Distintas autoras coinciden en adjudicar la relevancia del término *femicide* al testimonio ofrecido por Diane Russell ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en el año 1976 (CLADEM, 2011:173), que fue desarrollando en mayor medida en trabajos posteriores¹⁷. Asimismo, en el ámbito de América Latina, se reconocen los trabajos de autoras como Marcela Lagarde, Julia Monárrez, Ana Carcedo y Monserrat Sagot¹⁸, así como de Rita Segato, Silvia Chejter y Patsilí Toledo, entre otras. También el de importantes redes de organizaciones locales y transnacionales que actúan política, social y legalmente alrededor de esta materia. Como sostiene Atencio:

A raíz de conocerse el fenómeno del feminicidio en Ciudad Juárez, México, contabilizado desde 1993 y denunciado internacionalmente por el movimiento global de mujeres, el concepto pasó de ser un paradigma de análisis de la teoría feminista a una palabra de uso común en España y Lati-

17 En su trabajo conjunto con Jane Caputi, *Femicide: speaking the unspeakable* (1990), Russell define inicialmente al *femicidio* como “la forma más extrema de terrorismo sexista [...] motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres” (Toledo, 2014:86). Véase también Toledo (2008:213), donde se indica que el uso del término se generaliza a partir del trabajo de Diane Russell y Jill Radford, *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992). La propia Russell ha indicado que escuchó por primera vez el término de parte de Carol Orlock, feminista norteamericana y que más tarde supo que fue utilizado hace más de dos siglos por una revista satírica de Londres para describir “el asesinato de una mujer” (Chejter, 2011:244).

18 Se reconoce a Marcela Lagarde y a Julia Monárrez el haber teorizado sobre el feminicidio a propósito de la situación de México, mientras que a Ana Carcedo y Monserrat Sagot analizarlo a propósito de la situación centroamericana. Véase CLADEM (2011:173 y sus notas); Atencio (2011) y Toledo (2014).

noamérica, tanto en el activismo político de lucha contra la violencia de género como en la difusión del mismo por parte de los medios de comunicación (2011:5)¹⁹.

En lo conceptual, el debate desde las ideas de las autoras citadas y de otras que han explorado la temática, se ha centrado en el traslado del término “femicide” al ámbito regional, en las implicancias de traducirlo como *femicidio o feminicidio*²⁰ (e, incipientemente, *femigenocidio*²¹), en los distintos tipos y modalidades que estos delitos presentan, en el rol del Estado frente a ellos, y en las posibilidades y límites de su tipificación legal/penal²².

19 En sentido similar se pronuncia Toledo (2014:97, 106 y ss., 274-275).

20 Como refiere Toledo: “En países de la región existe debate a nivel teórico sobre la pertinencia del uso de la expresión *femicidio* en relación a estos crímenes, ya que para ciertas autoras esta palabra sólo aludiría al acto de dar muerte a una mujer (equivalente a homicidio), en tanto la expresión *feminicidio* permitiría incluir la motivación basada en el género o misoginia. Otras autoras agregan como elemento del *feminicidio* la impunidad (de hecho) o inacción estatal frente a los crímenes, enfatizando la responsabilidad del Estado en ellos, o extienden su uso a agresiones que no necesariamente provocan la muerte de las víctimas” (2008:213).

En particular, Marcela Lagarde habla de *feminicidio* para remarcar el componente de impunidad que caracteriza a estos delitos y la responsabilidad estatal que los facilita. Sin embargo, estos componentes son rescatados también por buena parte de quienes se refieren al fenómeno como *femicidio*. Asimismo, se ha cuestionado que atar necesariamente la definición al componente de impunidad, excluiría la posibilidad de nombrar como femicidios aquellos casos en que se determinan las responsabilidades y se sanciona al responsable (Toledo, 2014:114). En estos términos, es usual que en la Región ambos términos se utilicen de manera indistinta para aludir -principal, pero no únicamente- a homicidios de mujeres por razones de género (CLADEM, 2011:174 y Toledo, 2013:17).

21 Segato construye esta nueva categoría, con la intención de dotar de mayor eficacia la persecución de ciertos tipos particulares de *femicidio*, pensando principalmente en las posibilidades de llevarlos al plano supranacional que se ocupa de los crímenes de lesa humanidad y genocidio. En palabras de la autora: “será reservar el término *femigenocidio*, que aquí introduzco por primera vez, para los crímenes que, por su cualidad de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima”. Véase Segato (2010b:24-25).

22 Una mirada más actualizada de las discusiones alrededor de los alcances del concepto y de las formas en que se han plasmado cambios legislativos en la

Sin perjuicio de las discusiones que se verifican para determinar sus alcances, el *femicidio* tiene una fuerte función de visibilidad política y usualmente remite a formas de violencia que incluyen²³, entre otras, aquellos asesinatos contra mujeres cometidos en el marco de relaciones de pareja –actuales o pasadas– (*femicidios íntimos*) y aquellos con indicadores de violencia sexista, como por ejemplo los cometidos mediando ataques a la integridad sexual o con contenido sexualizado (*femicidios no íntimos*). También suelen incluirse los asesinatos “*vinculados*”, o “*por conexión*”, que son los que se cometen contra otras personas como forma de disciplinar o generar sufrimiento a las mujeres, o como consecuencia de un ataque contra ellas. Por supuesto, la lista no es taxativa²⁴, en tanto las tendencias regionales son dispares y los alcances de lo que se entiende por *femicidio* en el ámbito público y legal varían, incluso de manera considerable.

2.2. El traslado de la categoría al campo jurídico-penal: distintas posiciones

En lo que se refiere al uso de estos conceptos en el Derecho, el debate no es más pacífico. Existe una dificultad general a la hora de trasladar marcos teóricos y políticos al ámbito jurídico y, en particular, al ámbito penal en donde el principio de legalidad implica exigencias materiales y formales especialmente rigurosas (Toledo, 2009). En estos términos, se registra un *continuum*²⁵ de posiciones que van desde extremos favorables a la tipificación penal del *femicidio* hasta otros que se oponen a dicha opción. Sin perjuicio de lo mencionado, el mero devenir de la discusión ha colaborado con una mayor visibilidad de la temática y de los homici-

Región, puede verse en Toledo (2014) y en Mariño (2013).

23 Se sigue aquí una muy utilizada categorización de Russell, citada en Toledo (2014:128-129).

24 Otras tipologías pueden verse en Toledo (2014:131 y ss.).

25 Se rescata aquí la idea de continuum para resaltar que los niveles de apoyo y resistencia son variables y presentan matices, que una dicotomía rígida a favor/en contra no alcanza a captar.

dios de mujeres (e, incluso, de otras identidades como la travestitranssexual²⁶) por su condición de género (CLADEM, 2011:174).

En líneas generales, las posiciones que se inclinan hacia la incorporación del *femicidio* al campo jurídico-penal, consideran que un tipo penal específico visibilizaría en mayor medida esta forma de violencia de género, garantizaría un más amplio acceso a la justicia y reforzaría las obligaciones del Estado respecto de la adopción de políticas públicas para prevenirla y erradicarla (CLADEM, 2011:175).

Se afirma así que la aplicación neutra del homicidio no se ha mostrado eficaz para perseguir penalmente a quien ha matado a una mujer por razones de género, ya que no ha logrado sacar a la luz el contexto en el que ocurren estas muertes y, por tanto, no ha permitido la puesta en práctica de una verdadera política criminal para combatir este delito y sus causas (CLADEM, 2011:175)²⁷. Este impedimento estaría, en parte, anclado en la pasividad de los/as operadores/as jurídicos, en su resistencia para leer estas conductas como actitudes motivadas por construcciones y relaciones de género –o bien, con resultado sobre ellas–, y en su tendencia a minimizarlas, justificarlas y reconducirlas a figuras atenuadas, producto de la *pasión*, los *celos*, el *amor* o las patologías individuales. Contra ese enfoque, la incorporación del *femicidio* al campo legal limitaría la discreción de los/as operadores/as y centraría el eje en sus deberes específicos en relación con la prevención, la investigación y la sanción de estos delitos graves. Colaboraría así con el deber más general de erradicar la discriminación que persiste en el actual diseño y ejecución de las políticas criminales.

Por otro lado, desde las posiciones más favorables a la incorporación de la figura, se suele hacer uso del elemento simbólico del derecho penal y de su capacidad para contri-

26 Sobre el incipiente surgimiento de categorías conceptuales específicas respecto de colectivos trans, véase Bento (2014).

27 En sentido similar, véase Toledo (2009:66) y Toledo (2013).

buir en las transformaciones culturales requeridas (CLADEM, 2011:175)²⁸, lo que permite a las comunidades excluidas acceder al derecho a “nombrar su sufrimiento en el Derecho” (Segato 2010b). Se busca, así, que el Derecho incorpore todo ese sustrato valorativo, social y político que da base a la categoría, ya señalado en el apartado anterior.

Finalmente, también se destaca cierta utilidad a fines estadísticos y de cuantificación del fenómeno, en contextos donde la información es incompleta y fragmentada. Tal es el caso de América Latina en general, y de la República Argentina en particular.

En síntesis, buena parte de las posiciones favorables a la incorporación del *femicidio*, en mayor o en menor medida, apuntan a la superación de las críticas que la teoría legal feminista ha realizado al derecho penal, para reconfigurarlo de una forma tal que resulte útil a las mujeres y a otros sectores excluidos. Di Corleto resume esta idea de la siguiente manera:

Como estrategia para denunciar esta ineficacia [del poder punitivo en la protección de los derechos de las mujeres], con la intención de revertir la creencia de que la violencia de género es un asunto privado, desde la teoría legal feminista se ha reclamado una mayor intervención penal. Dado que el maltrato sexista refuerza y legitima la discriminación, la pena se concibe como un instrumento a través del cual sancionar las conductas de quienes actúan en un ambiente cultural que amplifica los perjuicios para las víctimas. La sanción penal envía un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a grupos históricamente desaventajados. Por ello, la razón principal por la cual las feministas forjaron una alianza con el derecho penal fue la necesidad de que la sociedad en general y los operadores de justicia en particular asumieran que la violencia contra las mujeres era [un] conflicto que merecía una atención preponderante (2013:6).

28 Sobre el poder simbólico del derecho en general y del derecho penal en particular, véase Birgin (2000).

En contrapartida, quienes desconfían de las posibilidades de esta figura, apelan a distintas y heterogéneas líneas de argumentación, que van desde la negación de la existencia de un sustrato discriminatorio hacia distintos grupos por su condición de género (posiciones que no interesa explorar en este informe) hasta la desconfianza sobre las posibilidades del poder penal –y su aplicación– para lograr objetivos de transformación profundos.

De tal forma, algunas líneas señalan que los homicidios de mujeres por razones de género (así como de otros colectivos afectados por formas de discriminación estructurales) no necesitan figuras específicas y ya pueden ser abarcados por los supuestos generales de homicidio calificado o por las reglas de concurso, regulados tradicionalmente en los códigos penales (CLADEM, 2011:177-178; Toledo, 2009:62-63; Toledo, 2014:174 y ss.). Desde esta perspectiva, el problema no está en las normas existentes, sino en las prácticas e idiosincrasia de sus operadores/as.

En otro orden, se afirma también que la erradicación de la violencia contra las mujeres no se logrará ampliando una herramienta rígida como el derecho penal, descriptiva e históricamente inefectiva a tales fines²⁹. Ese objetivo, se dice, podría alcanzarse mejor a través de medidas extra penales y de políticas públicas de más amplio alcance³⁰.

Finalmente, existen críticas que entienden que la incorporación de la figura en los ordenamientos penales genera tensión con los principios del derecho penal liberal y con la cláusula de

29 Esta mirada se acompaña de aquella que deposita su interés en los sesgos del derecho penal, tanto en lo que se refiere a la persecución de quienes delinquen como a la protección de las víctimas. Entre los sesgos más estudiados, aquellos vinculados con aspectos raciales, sexuales y de clase.

30 Es vieja la crítica a las estrategias centradas exclusiva o prioritariamente en la reforma legal -penal o de otra índole-, sobre todo en contextos que no están caracterizados por el apego a las normas. Sin perjuicio de ello, cabe decir que las posiciones que se inclinan por la incorporación de figuras específicas no lo hacen de manera acrítica ni creen de modo alguno que éstas sean autosuficientes para lograr cambios profundos.

igualdad. Respecto del primer punto, se sostiene que el derecho penal no sólo debe tener una función simbólica sino que además debe ser eficaz, y que debe prevalecer el principio de mínima intervención en materia punitiva (CLADEM, 2011:177-178; Toledo, 2009:78-81; Toledo, 2014:188 y ss.). Respecto del segundo, se cuestionan aquellas reformas que frente a los mismos supuestos establecen regulaciones y penas distintas de acuerdo con la identidad de género de víctimas y victimarios (Toledo, 2009:73-78; Toledo, 2013:18-19)³¹.

2.2.1. Traducciones legales en la región latinoamericana

A nivel regional, se observa una tendencia que se dirige hacia la inclusión del *femicidio* en los ordenamientos jurídicos internos, acompañada de una disparidad de criterios y una amplia gama de opciones de traducción legal³².

De tal modo, algunas reformas apuntaron a incluir penas más elevadas, mientras que otras modificaciones no incrementaron la escala punitiva sino que se enfocaron en el valor simbólico del derecho penal. A su vez, varios ordenamientos lo incluyen como tipos penales autónomos y otros lo incluyen como agravantes de la figura de homicidio simple, ya sea mediante la extensión de los supuestos del homicidio calificado por el vínculo, la incorporación de la motivación de género en los delitos de odio o la inclusión de una calificación específica en homicidios cometidos por hombres contra mujeres. También se cuentan países que si bien no han introducido modificaciones en la figura de homicidio, han aclarado que cuando la mujer víctima del homicidio es o ha sido pareja del agresor, el delito tendrá el nombre de *femicidio*.

31 Señala la autora que -desde las miradas opuestas a la tipificación- se ha señalado que “constituiría una norma discriminatoria hacia los hombres, pues supondría dar un mayor valor a la vida de las mujeres, lo que provocaría conflictos de constitucionalidad evidentes, así como el riesgo de introducción de normas propias de `derecho penal de autor” (Toledo, 2013:18-19, citas omitidas).

32 Desde ya, la opción u opciones elegidas generará un ámbito específico de discusión y una dinámica particular que ponga en juego las críticas y apoyos que previamente se señalaron en términos más abstractos.

Por su parte, los alcances de las distintas figuras penales también difieren. Mientras algunas reformas han restringido el tipo penal a los casos de *femicidios íntimos*, otros países han incluido definiciones más amplias, que pretenden abarcar otros supuestos de muertes de mujeres bajo ciertas condiciones, aunque no necesariamente concuerdan acerca de cuáles son esas condiciones (CLADEM, 2011:174-178)³³.

En síntesis, a la fecha, son varios los países de América Latina que han tipificado supuestos de *femicidio/feminicidio*: Costa Rica (2007), a través de la Ley N° 8.589, Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres; Guatemala (2008), a través del Decreto N° 22-2008, Ley contra el *femicidio* y otras formas de violencia contra las mujeres; Colombia (2009), a través de la Ley N° 1.257; El Salvador (2010), a través de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto N° 520; Chile (2010), a través de la Ley N° 20.480; Perú (2011), a través de la Ley N° 29.819; Nicaragua (2012), a través de la Ley N° 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres; México (2012), a través de la reforma del artículo 325 del Código Penal Federal (diversos estados mexicanos también han incluido la figura de *femicidio/feminicidio* en sus respectivos códigos penales³⁴); Bolivia (2013), a través de la Ley Integral para garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres, Ley N° 348 y Honduras (2013), a través del Decreto N° 23-2013. La situación de la Argentina se describe a continuación.

2.3. Contexto social y legal en la República Argentina

En la República Argentina los debates respecto de la recepción legal del concepto se vieron disparados a propósito de la

33 Véase también Toledo (2014), donde se analizan con detalle las distintas tipificaciones penales que se han dado en la Región y CEPAL (2014).

34 Señala Toledo que: "A diciembre de 2012, el delito de feminicidio se ha tipificado [en] veintidós de las treinta y dos entidades federativas mexicanas, así como a nivel federal. Aunque algunas de estas leyes son muy similares entre sí -pues algunos estados han tomado como base las iniciativas o leyes aprobadas en otras entidades o la legislación federal-, existen también importantes diferencias" (2013:21, citas omitidas).

visibilidad del fenómeno y de los procesos de reforma ya señalados, cada vez más generalizados en la Región.

Como en otras latitudes, aquí también la información acerca de la magnitud del fenómeno se presenta de manera fragmentada y se obtiene mediante distintas fuentes y metodologías. En otras palabras, no existen datos certeros respecto de la incidencia de la violencia de género en el país, ni de ciertas formas de violencia de género en particular (ELA, 2009:314 y ss.). Sin embargo, las estadísticas de organizaciones y dependencias institucionales especializadas en la materia arrojan algunos trazos generales del panorama. Esos trazos muestran que el fenómeno de la violencia no tiene nada de excepcional, que afecta prioritariamente a las mujeres en su integridad física, psicológica, económica y sexual, y que a menudo también se traslada de manera directa o indirecta hacia sus hijos/as.

Estas dinámicas de violencia en oportunidades terminan con la muerte de las personas afectadas. El Informe de 2011 sobre homicidios dolosos en la CABA, realizado por el Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 2011), identificó sobre un total de 190 víctimas a 27 mujeres³⁵. El Informe también reveló, en términos generales, una participación mayoritaria de varones en la comisión de homicidios dolosos³⁶. En vinculación directa con los objetivos de este trabajo, el estudio calificó dentro de la categoría “violencia intrafamiliar”³⁷ a un 11 % de los homicidios totales (20 homicidios), en los cuales el 70 % tiene a las mujeres como víctimas. Así, mientras que las mujeres son minoría entre las víctimas totales de homicidios dolosos, aparecen como franca mayoría entre las víctimas de

35 Los datos de 2010 señalaban 144 varones y 24 mujeres.

36 Se identifican 190 víctimas de homicidios dolosos (163 varones y 27 mujeres) y 252 imputados (184 varones, 5 mujeres y 63 sin datos).

37 Dentro de la categoría “violencia intrafamiliar” el Informe comprende relaciones de “cónyuges/concubinos/novios”; “ex - parejas”, “filial/fraternal” y “otras relaciones”. El 60 % de los homicidios se incluyen en la categoría “cónyuges/concubinos/novios” (45 %) y “ex - parejas” (15 %).

este tipo de delitos en particular³⁸. El 52 % del total de muertes dolosas de mujeres de 2011, en el ámbito de la CABA, se dio en el marco de violencia intrafamiliar. Sólo en esta jurisdicción y en ese lapso temporal, 14 mujeres perdieron la vida por la violencia intrafamiliar. Como sostiene Madriz, mientras se les pide a las mujeres que se queden en casa para protegerse contra la delincuencia, las mujeres tienen muchas más probabilidades de ser atacadas allí que en las calles (2001:33).

Para el año 2012, los datos siguen una línea emparentada. Sobre un total de 158 víctimas de homicidios dolosos, el 87% de ellas es de sexo masculino (137 personas) y el 13% de sexo femenino (21 personas)³⁹. Respecto de la comisión de estos delitos, la participación de varones es mayoritaria (80 % de los casos). Mientras que las mujeres son minoría entre las víctimas totales, son mayoría a la hora de analizar los homicidios calificados dentro de la categoría “conflicto intrafamiliar”, donde se detectan 15 homicidios, 53% de ellos cometidos contra mujeres y 88% de ellos cometidos por varones (CSJN, 2012).

Asimismo, con alcance federal, la organización civil *La Casa del Encuentro* identificó un total de 208 *femicidios* de mujeres y niñas en 2008; 231 en 2009; 260 en 2010; 282 en 2011; 255 en

38 Si bien el informe incorpora esta dimensión a efectos estadísticos, cabe señalar que los datos referidos a “violencia intrafamiliar” no han sido objeto de análisis particularizado, ni de conclusiones específicas. Por otra parte, el Informe no desagrega datos de sexo víctima/imputado para cada una de las subcategorías de la categoría “violencia intrafamiliar”, ni identifica el sexo de los imputados en los totales. Finalmente, la edad suele ser un factor importante a incorporar, en tanto buena parte de los varones víctimas de violencia intrafamiliar suelen ubicarse dentro de los grupos de niños y de adultos mayores. El Informe de 2012 presenta un déficit similar.

39 Para el conurbano bonaerense: 90,75% de sexo masculino (716 personas), 8,87% de sexo femenino (70 personas) y 0,38% sin datos (3 personas). Respecto de la participación, el 78,05% de los victimarios fueron varones, el 4,07% mujeres y 17,89% sin datos. Un antecedente en la Provincia de Buenos Aires es el estudio de Cisneros, Chejter y Kohan (2005), que toma los asesinatos cometidos en esa jurisdicción durante el período 1997-2003.

2012; 295 en 2013 y 277 en 2014⁴⁰. La gran mayoría de ellos se dio en el marco de relaciones de pareja y ex - pareja. En tanto estas cifras surgen de un monitoreo de medios de comunicación y de seguimiento de noticias sobre homicidios, se estima que son cifras conservadoras, con niveles importantes de sub-registro.

Respecto del plano legal, desde la recuperación de la democracia en el país se sancionaron distintas normas para enfrentar la violencia en las relaciones interpersonales. Específicamente, en el año 1994 se aprobó la ley N° 24.417 de Violencia Familiar, que se aplica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los procedimientos civiles ante la Justicia Nacional en lo Civil de Familia. A fin de superar algunas de las críticas que enfrentó dicha normativa (Motta y Rodríguez, 2000:37-43), en el año 2009 vio la luz la ley N° 26.485 de *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, que centró su protección en las mujeres y definió distintos tipos y modalidades de violencia contra ellas. Aun con déficits, esta normativa amplió sustantivamente los marcos de protección, especificó en mayor medida la nómina de derechos protegidos y resaltó explícitamente la estrecha conexión entre violencia y discriminación por razones de género. Por su parte, en lo que se refiere a los procesos de protección civiles frente a situaciones de violencia en el ámbito interpersonal, mejoró la gama de garantías para las víctimas, extendió el marco de protecciones preventivas y urgentes, y extremó los cuidados dirigidos a evitar la re-victimización de las denunciadas (a modo de ejemplo, vetó las posibilidades de conciliación y mediación de la violencia, así como las audiencias conjuntas entre víctimas y victimarios, aceptadas por normativas previas). Estos procesos se acompañaron también con la sanción de normativa provincial, de distinto orden y alcance (ELA, 2009:303-306).

40 Por su parte, según datos de la misma organización, entre 2008 y 2014 se registraron 2.196 hijos/as que quedaron sin sus madres por la violencia *femicida*, 1.403 de ellos/as menores de edad. Véase <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>.

En cuanto a la regulación penal del *femicidio*, antecedida por numerosos proyectos legislativos, en el año 2012 fue sancionada la ley N° 26.791, que reformó el delito de homicidio agravado a efectos de incorporar bajo su órbita a distintas manifestaciones de violencia de género, de forma que esos supuestos quedan sancionados con la máxima pena prevista por el ordenamiento jurídico local. De tal manera, las distintas tipologías de *femicidio* conceptualizadas en el ámbito teórico podrían caer bajo el ámbito de aplicación de una o varias de las disposiciones siguientes, en tanto la reforma agrava las penas al que matare a “su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia” (artículo 80 inciso 1, reformado), al que matare “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” (artículo 80 inciso 4, reformado), al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género” (artículo 80 inciso 11) y al que matare “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°” (artículo 80 inciso 12).

Por otra parte, la reforma en cuestión también modificó el régimen de atenuantes existente para los delitos regulados en el inciso 1° del artículo 80, de forma tal que no operen frente “a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (artículo 80 *in fine*, reformado).

En tanto la reforma mencionada es relativamente reciente⁴¹, no se cuenta con la información necesaria para conocer qué impacto ha tenido en la práctica y de qué forma se relaciona tanto con las apreciaciones de quienes alientan estos procesos de modificación legal como de aquellos que los resisten. La misma carencia se registra también en la Región. Según CEPAL, “aún no se conocen investigaciones empíricas que puedan dar cuenta de la efectividad de las normas y, en particular, de los procesos para su correcta aplicación por parte de los actores del sistema de

41 Al momento de finalizar este informe, sólo se registraban siete sentencias en casos que tramitaron bajo la aplicación de la ley N° 26.791 (MPF, 2014).

administración de justicia: policías de investigación, fiscalías, integrantes del poder judicial” (2014:73).

Será preciso evaluar en qué medida la nueva legislación contribuye a la superación de algunas prácticas que se repasan en este informe: la invisibilidad y minimización de la violencia contra las mujeres; la falta de consideración e investigación sobre antecedentes previos; las dificultades para encuadrar los sucesos como formas de violencia con base en las relaciones de género y no en la *pasión*, el *amor*, los *celos* y/o la patología individual; la tendencia a utilizar causales de atenuación, basadas en miradas estereotipadas; entre otras que toleran la violencia de género y garantizan su impunidad.

3. El *femicidio* en el presente informe

Como se adelantó en la Introducción, en el marco de este informe se restringe la categoría a distintos casos de asesinatos cometidos por varones contra mujeres, en el marco de relaciones de pareja o ex pareja. También se incorporan, en menor medida, otros casos de asesinatos y muertes con indicadores de violencia de género, sea porque sus víctimas sufrieron algún tipo de violencia sexual o porque la propia dinámica del conflicto permite reconstruirlo como un asesinato mediado por el orden de género. Finalmente, no sólo se incluyen en el estudio asesinatos consumados, sino también aquellos que quedaron en grado de tentativa, en tanto permiten ilustrar formas de razonamiento judicial que minimizan los sucesos y los reconducen hacia figuras que no captan adecuadamente la intensidad del daño.

Cabe indicar que estas restricciones están vinculadas con las capacidades de abordaje de este informe, sin que ello implique o niegue que dentro de la categoría general sea posible incluir hechos con otras características, tal como se ha afirmado en apartados anteriores. Por otro lado, el recorte se relaciona con los procesos de visibilidad que se han dado en el país, los que prioritariamente se centran en estas modalidades y no en otras.

Finalmente, es importante indicar otra vez que los casos ana-

lizados son previos a la reforma de la ley N° 26.791. Como se verá, dicha situación no le resta utilidad al informe ya que éste, por una parte, trabaja sobre dimensiones que exceden el ámbito de la aplicación de la ley N° 26.791 y, por otra, ilustra una serie de prácticas que podrían persistir incluso con el ordenamiento actual. De tal forma, el informe no sólo pretende convertirse en un importante aporte para el abordaje integral de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, sino también para maximizar las posibilidades de que la reforma alcance los mejores objetivos que se ha propuesto.

Capítulo II

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA: ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DEBIDA DILIGENCIA

1. Introducción

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la igualdad entre hombres y mujeres es una premisa sobre la que se apoyan todos los instrumentos internacionales. Desde la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pasando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por mencionar sólo algunos, se ha afirmado la igualdad de toda persona ante la ley sin distinciones de ningún tipo. Todos estos documentos han robustecido este derecho al disponer, además, la prohibición de discriminar por parte del Estado y sus agencias. Actualmente, se considera que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del *ius cogens*, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”¹.

De forma más específica, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC 18/03, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 17/09/2003, párr. 101.

sus siglas en inglés) define a la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1). Asimismo, el artículo 5 de ese tratado también ordena “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. En general, la normativa citada establece una amplia serie de obligaciones negativas y positivas en cabeza de todos los poderes de cada Estado Parte, a fin de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres.

Sin perjuicio de la receptividad normativa, diversos organismos de la comunidad internacional comparten el diagnóstico general respecto del tratamiento desigual y discriminatorio que reciben las mujeres, y el rol de los sistemas de administración de justicia en su mantenimiento. Como se analizará a continuación, si bien la violencia de género en sus distintas expresiones es un fenómeno extendido y arraigado en las sociedades latinoamericanas, la respuesta institucional para combatirla es aún ineficiente. Esta respuesta, así, se inscribe dentro del problema de la discriminación históricamente sufrida por las mujeres en el hemisferio².

2. El principio de debida diligencia en el DIDH: la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos

El DIDH establece que frente a la violación de los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas, los Estados tienen la obligación de investigar diligentemente los he-

² CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., punto I.B.32.

chos, juzgar y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas por las violaciones sufridas y establecer garantías de no repetición. El fundamento de esta obligación se desprende de la lectura armónica de las normas internacionales que ordenan a los Estados respetar y garantizar los derechos humanos, junto con aquellas que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia.

Esta obligación, a su vez, se ha conceptualizado y traducido en el *principio de debida diligencia*, que tiene una extensa trayectoria en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre la responsabilidad de los Estados, incluso por hechos cometidos por particulares³. El principio sintetiza las medidas que los Estados deben realizar para garantizar los derechos humanos de todas las personas. Ello incluye el diseño, la ejecución y la supervisión de las políticas y acciones dirigidas a prevenir y evitar las violaciones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas una vez que éstas ya han tenido lugar.

En el marco del sistema regional, la Corte IDH desde su primera sentencia contenciosa en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, estableció la existencia de una obligación estatal “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁴. Asimismo, indicó que esta obligación se encuentra estrechamente relacionada con la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Ame-

3 ONU, Relatoría sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2006/61, 20/01/2006, párr. 19-29. Para un análisis detallado véase Hessbruegge (2004), Abramovich (2010) y Palacios (2013), así como distintos desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales citados a lo largo de este trabajo.

4 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 174.

ricana sobre Derechos Humanos⁵. Por otra parte, al hacerlo advirtió que los Estados son responsables no sólo por la comisión de un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que les es imputable directamente, sino también por aquellos hechos cuyo autor no ha sido identificado. De tal manera, incurren en responsabilidad internacional no por el hecho en sí mismo, sino por falta de la *debida diligencia* para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁶.

Durante la última década se ha puesto una mayor atención en la obligación de los Estados de intervenir cuando agentes no estatales –particulares en su vida cotidiana y grupos en el seno de la comunidad– cometen abusos contra los derechos humanos. La Corte IDH ha considerado en varios precedentes que la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos se proyecta más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiesta también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre los individuos (Abramovich, 2010:173).

Esta línea, a su vez, ha tenido una particular incidencia en los casos de violencia de género en las distintas esferas, entre ellas la intrafamiliar y doméstica, donde los hechos son usualmente perpetrados por esposos, compañeros, familiares o conocidos de las víctimas. Como se detallará en el apartado siguiente y se ampliará en los capítulos posteriores, en virtud del principio de debida diligencia, si un Estado sabe –o debería saber– que han tenido lugar abusos contra los derechos humanos de las mujeres y no ha diseñado sistemas preventivos eficaces ni adoptado las medidas oportunas para evitarlos, detenerlos, investigarlos, sancionarlos y repararlos, puede ser responsabilizado por ellos.

5 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, N° 4, párr. 91.

6 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas, óp. cit., párr. 172.

3. El principio de debida diligencia frente a la violencia de género

Con el transcurso del tiempo se ha ido forjando un consenso por parte de la comunidad internacional que reconoce la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos que requiere una proactiva y urgente intervención de las autoridades estatales. Este consenso, señaló la CIDH, encuentra reflejo en numerosos instrumentos internacionales, tales como resoluciones de la Asamblea General, declaraciones y plataformas de acción, tratados y opiniones de sus órganos de supervisión, el derecho consuetudinario, la jurisprudencia de los sistemas universal y regional, y otras fuentes del derecho internacional⁷.

Específicamente, existe acuerdo en la comunidad internacional sobre el *valor reforzado* que adquiere el principio de debida diligencia en casos de violencia de género. En el ámbito universal, ya en el año 1992 el Comité CEDAW había trazado en su *Recomendación General N° 19* la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y había afirmado que “[e]n virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”⁸. Al año siguiente, el primer instrumento internacional en consagrar este principio expresamente, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, estableció que “[los Estados deben] proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o sus particulares” (art. 4. c).

7 CIDH, Informe N° 80/11, Caso N° 12.626, *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, 21/07/2011, párrs. 123-124 (citas omitidas). La CIDH remite en apoyo a distintos desarrollos del DIDH que se repasan con posterioridad.

8 ONU, Comité CEDAW, *Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer*, ONU Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), párr. 9.

De manera similar, en el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ordena a los Estados “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b) y establece un amplio programa de acción para llevar adelante ese cometido. Adoptada el 9 de junio de 1994, la Convención de Belém do Pará es el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que se ocupa específica y nominalmente del tema de la violencia contra las mujeres, y adapta los derechos consagrados en los tratados generales de Derechos Humanos a sus realidades y necesidades. El instrumento define la violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado” (art. 1). En su artículo 2 complementa la definición y enumera a la violencia física, sexual o psicológica:

(a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (b). que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (c). que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En su artículo 3, la Convención reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, mientras que en su artículo 6 clarifica que dicho derecho incluye “(a). el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (b). el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH determinó responsabilidades estatales por la violación de este instrumento internacional en el conocido caso *María Da Penha (Brasil)*⁹, por las graves situaciones de violencia intrafamiliar sufridas por la peticionaria y las falencias de las autoridades brasileñas para prevenirlas, investigarlas y sancionarlas. Allí destacó que el deber de debida diligencia frente a la violencia intrafamiliar comprende no sólo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos, sino también la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”¹⁰.

Por su parte, la Corte IDH declaró violaciones a la mencionada Convención por primera vez en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*¹¹, pero no fue sino hasta el caso *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”) en que profundizó los alcances del principio de debida diligencia, a propósito de la desaparición y posterior muertes de tres mujeres en Ciudad Juárez, en un contexto general y extendido de violencia y homicidios por razones de género. Allí la Corte IDH sostuvo que “los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una *obligación reforzada* a partir de la Convención de Belém do Pará”¹². En casos posteriores, reafirmó esta línea jurisprudencial y agregó a su vez que:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. [...] De tal modo, ante un acto de

9 CIDH, Informe N° 54/01, Caso N° 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, 16/04/2001.

10 *Ibidem*, párr. 56.

11 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, N° 160.

12 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, N° 205, párr. 258.

violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹³.

La propia Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación. Su artículo 7 establece las obligaciones inmediatas del Estado en estos casos, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad. A título ilustrativo, en la esfera de la administración de la justicia, indica explícitamente que los Estados deben “(f). establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” y “(g). establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Estas consideraciones son de particular relevancia si se tiene en cuenta que, a pesar de que las mujeres constituyen aproximadamente la mitad de la población del hemisferio, todavía experimentan un limitado acceso a la justicia, especialmente cuando han sido víctimas de violencia y de discriminación, lo cual es el resultado de un patrón histórico de tratamiento inferior¹⁴.

En definitiva, la consagración explícita del principio de debida diligencia en este instrumento habla de la connotación espe-

13 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, N° 215, párr. 193 y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, N° 216, párr. 177.

14 CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana sobre la condición de la mujer en las Américas*, OEA/SER.L/V/II.98, Doc. 17, 13/10/1998.

cial que adquiere en casos de violencia contra las mujeres. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos han enfatizado que las fallas del Estado a la hora de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley¹⁵, y han avanzado en la determinación de los distintos deberes que componen el principio. De allí la relevancia que adquiere frente a todos los poderes del Estado y, fundamentalmente, frente al sistema de justicia.

4. Las obligaciones de prevención, investigación y sanción de la violencia de género, y su aplicación en el ámbito local

La evolución del derecho y de la práctica relacionada con la aplicación del principio de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres ha especificado estándares de mínima que los Estados deben observar, que nacen en la prevención y se suceden en la obligación de investigar, sancionar y reparar. Como se dijo, un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por su falta de respuesta y acción establecida en tales supuestos.

En lo que sigue a continuación, los capítulos III y IV detallan los estándares internacionales específicos que han sido desarrollados para prevenir la violencia contra las mujeres, y se utilizan como marco de análisis del comportamiento institucional en distintos casos locales de *femicidio* seleccionados en este estudio. Asimismo, en los capítulos V y VI se mantiene el mismo esquema, pero aplicado a las obligaciones de investigación y sanción. Finalmente, el informe cierra con la presentación de algunas conclusiones generales y sugiere líneas de intervención futuras como garantías de no repetición de estas graves violaciones de derechos humanos.

15 CIDH, *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 111.

Capítulo III

EL DEBER DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ESTÁNDARES INTERNACIONALES

1. Introducción

Históricamente, el principio de debida diligencia ha actuado sobre la violencia contra las mujeres una vez que se han producido los hechos, en lugar de centrar sus esfuerzos en prevenir que ellos ocurran¹. No obstante, no se trata únicamente de dar respuesta cuando los hechos han tenido lugar, sino de evaluar y poner en marcha una estructura preventiva holística, y dispositivos que brinden respuestas y soluciones concretas *ex ante*. Como ha indicado la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, “la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer, así como el hecho de que se produzca frecuentemente en la intersección de diferentes tipos de discriminación, obliga a adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla”². Y si bien “la rendición de cuentas de las personas victimarias ante la justicia constituye un mecanismo fundamental de prevención”³, no basta por sí solo.

1 ONU, Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, óp. cit., párr. 15.

2 *Ibidem*, párr. 16.

3 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de*

La obligación de prevenir, como parte del deber más general de garantía, exige que los Estados adopten las medidas razonables o necesarias que se encuentren a su alcance para evitar que ocurra un determinado hecho, aunque ello no implique asegurar con plena certeza que no ocurrirá (Chinkin, 2012:34), en tanto es una obligación de medios y no de resultados. Sin embargo, este carácter no la convierte en una obligación de segunda categoría o de menor exigibilidad. Conforme lo dispone el DIDH, la obligación del Estado debe cumplirse de manera diligente y debe dar muestras de que se han diseñado y activado mecanismos efectivos para evitar hechos de violencia. Mientras que en términos generales exige a los Estados acomodar su estructura legal e institucional para abordar el fenómeno de la violencia contra las mujeres, también requiere conductas específicas frente a casos y denuncias concretas de las que tome conocimiento.

A continuación se detallan en mayor medida algunas dimensiones relevantes del deber de prevenir, vinculadas con los objetivos de este informe.

2. Aspectos generales del deber de prevenir

La Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas ha señalado que tomarse en serio el deber de debida diligencia impone a los Estados un listado de consideraciones generales que deben satisfacer, entre otras:

ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las polí-

género (femicidio/feminicidio), 2014, párr. 13.

ticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer⁴.

Los estándares del DIDH coinciden en afirmar que la prevención comprende la organización de toda la estructura estatal – incluido el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley (por ejemplo, las fuerzas de seguridad), el sistema judicial y sus operadores/as, entre otros– para responder de forma adecuada y efectiva a las situaciones de violencia contra las mujeres⁵. En particular, en el contexto de prácticas extendidas o estructurales de violencia de género, el diseño de planes de acción y de políticas de detección temprana y abordaje integral es de radical importancia. Su ausencia o falta de eficacia resulta discriminatoria y envía un mensaje de tolerancia estatal al fenómeno, que “no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”⁶.

Entre los aspectos generales del deber de prevenir –como así también de los deberes de investigación y sanción– se incluye el contar con estadísticas y sistemas de información, que permitan diagnósticos certeros sobre la prevalencia y características de la violencia contra las mujeres, de manera tal de diagramar estrategias preventivas eficaces. Tanto los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como los del Sistema Universal han destacado el punto, que por otra parte tiene una consagración expresa en la Convención de Belém do Pará, en tanto ordena a los Estados “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mu-

4 ONU, Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, óp. cit., párr. 32 (cita omitida).

5 CIDH, *Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 09/12/2011, párr. 41 y sus citas; CIDH, *Caso Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 125 y sus citas.

6 CIDH, *Caso María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, óp. cit., párr. 55.

jer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios” (art. 8.h).

La CIDH, en su Informe sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* del año 2007, resaltó este aspecto en distintos pasajes y, en concreto, recomendó “[c]rear y mejorar sistemas de registros de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia contra las mujeres dentro de los sistemas de la administración de la justicia”, “[f]ortalecer los registros de información sobre casos de violencia contra las mujeres para garantizar su uniformidad, certeza y transparencia” y “[d]iseñar mecanismos para lograr la uniformidad entre los sistemas de información de actos de violencia contra las mujeres a nivel nacional”⁷. Por su parte, la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas señaló que “[e]s absolutamente necesario elaborar estadísticas e indicadores fiables sobre la violencia contra la mujer y evaluar las intervenciones concebidas para eliminarla”⁸.

El *femicidio* como fenómeno particular, no ha estado exento de la preocupación por mejorar los sistemas de información. En el ámbito regional, el Comité de Expertas del MESECVI recomendó a los Estados parte “[c]ontar con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia”⁹. Asimismo, el reciente *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, además de considerar imprescindible la creación, desarrollo y fortalecimiento

7 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 298.

8 ONU, Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, óp. cit., párr. 37 (cita omitida).

9 MESECVI, *Declaración sobre el femicidio*, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15/08/2008, recomendación a los Estados Parte N° 5.

to de múltiples programas preventivos¹⁰, sugirió optimizar los sistemas y procedimientos de registro de datos sobre muertes violentas de mujeres, y mejorar la información que se produce por las agencias del sistema penal, para profundizar el conocimiento sobre el fenómeno y mejorar la capacidad de investigación¹¹. Por su parte, en el ámbito universal se ha señalado que “[l]as deficiencias de los sistemas de información y la mala calidad de los datos constituyen grandes obstáculos para investigar los femicidios, formular estrategias útiles de prevención y propiciar mejores políticas”¹².

En adición, los abordajes integrales requieren un adecuado despliegue de recursos técnicos y financieros para las mujeres víctimas de violencia, y políticas operadas por personal debidamente capacitado en la materia. Esta dimensión también deriva de la propia Convención de Belém do Pará¹³ y ha sido objeto de una multiplicidad de pronunciamientos recientes, en parte motivados por las consecuencias trágicas de su falta de cumplimiento.

10 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit., párr. 391.

11 *Ibidem*, párr. 396.

12 ONU, *Tercer Informe Temático presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias al Consejo de Derechos Humanos, sobre homicidios de mujeres por razones de género*, óp. cit., párr. 105. Asimismo, añade que: “La información que reúnen fuentes estatales u oficiales con frecuencia no está armonizada ni coordinada. Suele haber incongruencias con los datos que recopilan los distintos servicios, como falta de compatibilidad en las categorías que se utilizan para documentar las circunstancias que rodean al crimen, la relación entre la víctima y el autor y la violencia preexistente” (párr. 105). En sentido similar, véase CEPAL (2014:48).

13 Art. 8.c: “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”.

Al respecto, la CIDH ha resaltado la necesidad de “adoptar medidas de capacitación y sensibilización destinadas a funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia contra las mujeres y programas educativos para la población en general”¹⁴. En el mismo Informe, también recomendó “[a]doptar políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención”¹⁵. Por su parte, el Comité de Expertas del MESECVI recomendó a los Estados:

Establecer planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará para entes decisores y autoridades, especialmente para las y los funcionarios/as que aplican el marco legislativo y/o las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros: legisladores/as; operadores/as de justicia y salud; educadores/as; fuerzas militares y policiales; organizaciones sociales y comunitarias de mujeres; y centros de atención especializados en violencia¹⁶.

Asimismo, en el ámbito universal el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas instó a los Estados a dedicar los recursos necesarios para llevar adelante:

una labor continua y efectiva de divulgación, sensibilización, educación, capacitación y colaboración con los interesados pertinentes que cumplen un papel importante en

14 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 37.

15 *Ibíd.*, párr. 298.

16 MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 04/2012, p. 99.

la prevención y en la respuesta temprana ante indicios de violencia contra las mujeres y las niñas, como los funcionarios del gobierno, los dirigentes comunitarios y religiosos, y el personal de los sectores de la salud, la educación, la justicia y el orden público, incluido el penitenciario¹⁷.

La Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas indicó en esa misma línea que “[s]i bien en general se han adoptado marcos reguladores adecuados para hacer frente a la violencia contra la mujer, estos adolecen de deficiencias como la falta de recursos humanos, financieros, técnicos y operativos adecuados y, en algunos casos, la falta de voluntad política para hacer frente en forma efectiva y práctica al problema”¹⁸. Y, en el caso particular argentino, el Comité CEDAW instó en sus Observaciones Finales del año 2010 a que el Estado parte:

vele por que la judicatura, incluidos jueces, abogados, fiscales y defensores públicos, conozca los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención, y alienta a este a que imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, entre ellos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y a que vigile los resultados de esa labor¹⁹.

Las dificultades para satisfacer estos aspectos generales del deber de prevención, a menudo hacen eclosión en el marco de denuncias concretas. De tal manera, las alertas y recomendaciones de los organismos internacionales se reeditan en casos que tramitan bajo su órbita. Por mencionar algunos ejemplos, que posteriormente se profundizan en este informe, tanto la Corte

17 ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16/06/2010, párr. 9.

18 ONU, *Tercer Informe Temático presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias al Consejo de Derechos Humanos, sobre homicidios de mujeres por razones de género*, óp. cit., párr. 113.

19 ONU, Comité CEDAW, *Observaciones Finales: Argentina*, CEDAW/C/ARG/CO/6, 16/08/2010, párr. 16.

IDH como la CIDH han determinado que ciertas violaciones de derechos respecto de víctimas de violencia de género y sus grupos familiares, estuvieron vinculadas con la falta de comprensión por parte de funcionarios policiales y judiciales de la dinámica de estas formas de violencia, sus causas y consecuencias. Sobre esa base, encomendaron realizar tareas y establecer programas de capacitación entre los puntos resolutivos.

Lo mismo cabe decir de decisiones de otros organismos internacionales, que se dirigieron en esa misma dirección, e incluso afirmaron que los recursos formalmente disponibles para las víctimas pueden ser, en la práctica, neutralizados por operadores/as sin la sensibilización y la capacitación adecuadas. Entre los aspectos más problemáticos, la actuación basada en estereotipos de género ha sido puesta de resalto y condenada por el DIDH de forma recurrente, en orden a que su erradicación hace parte del deber de debida diligencia y de tratados internacionales específicos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 5.a) y la Convención de Belém do Pará (art. 8.b). En el caso argentino, incluso, esta dimensión fue específicamente resaltada por el Comité CEDAW en sus Observaciones Finales, donde expresó su preocupación por “los estereotipos de género imperantes en el sistema de justicia y su desconocimiento de la discriminación por motivos de sexo y de género, así como de la violencia contra la mujer”²⁰.

3. El deber de prevenir frente a casos particulares

La obligación de debida diligencia no sólo aplica a casos en los cuales intervengan directamente agentes estatales, sino que se extiende a la prevención y a la respuesta frente a actos cometidos por particulares, en determinadas circunstancias. De allí que, más allá de las dimensiones generales y estructurales del abordaje de la violencia contra las mujeres, se han establecido pautas de intervención estatal en casos individuales, sobre la base de los riesgos existentes y de los requerimientos de protección de las víctimas. No satisfacerlas, o hacerlo sólo de modo formal pero no real, pue-

20 *Ibidem*, párr. 15.

de violar el acceso a la tutela judicial efectiva y comprometer la responsabilidad estatal. Responsabilidad que, cabe aclarar, no anula aquella de carácter civil, penal, administrativa o de otra índole de las personas que cometen las violaciones.

La atribución de responsabilidad estatal por actos de particulares en ocasiones resulta compleja. Si bien es claro que no puede atribuirse responsabilidad al Estado por toda violación de derechos que se cometa bajo su jurisdicción, siguiendo a Abramovich (2010:173-176) es posible hacerlo cuando particulares actuaron con su *apoyo o tolerancia* (doctrina de la complicidad), o cuando existían riesgos *previsibles y evitables* sobre personas sobre las cuales tiene un rol de garante (doctrina del riesgo), o cuando el propio Estado es quien engendró la situación de riesgo y no protegió adecuadamente a las víctimas (doctrina del riesgo creado)²¹.

En relación con los objetivos de este informe, resulta de particular relevancia profundizar en la *doctrina del riesgo*. De acuerdo con el autor citado (2010:174), esta doctrina presupone al menos la presencia de cuatro elementos: (1) que exista una situación de *riesgo real o inmediato* que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; es decir, que el riesgo no sea meramente hipotético, eventual o remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato; (2) que la situación de riesgo esté dirigida a un *individuo o a un grupo determinado*, lo cual supone algo más que una situación extendida de inseguridad que afecte al conjunto de la comunidad; (3) que el Estado *conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo*, para lo cual cuenta tanto la información obtenida sobre la situación de riesgo como su previsibilidad, entendida como la posibilidad de establecer cierta presunción de conocimiento de ese riesgo a partir de las circunstancias del caso; (4) que el Estado *pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo*, lo que implica, en el caso concreto, someter a escrutinio las acciones u omisiones

21 El autor construye las distintas categorías con base en jurisprudencia internacional, aquí omitida por su extensión. Para más detalles, véanse notas 18-23 del trabajo citado.

de los agentes del Estado; las medidas que se encontraban a su alcance; la pertinencia, coordinación y efectividad de su intervención; etcétera.

3.1. La doctrina del riesgo y su relevancia en los casos de violencia de género

En los casos de violencia de género, la doctrina del riesgo ha tenido una importancia fundamental en el análisis y determinación de la responsabilidad estatal por hechos de particulares. La jurisprudencia de los órganos internacionales ha condenado a los Estados por faltar al deber de proteger a víctimas de actos inminentes de violencia, cuando ha considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para las mujeres, sus hijos u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables y acordes para proteger a esas personas.

En el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, ese factor resultó trascendental para la Corte IDH a la hora de atribuir responsabilidad al Estado por la muerte de dos niñas y una joven, desaparecidas en un contexto generalizado de violencia y asesinatos de mujeres por razones de género (*femicidios*). Allí recordó que si bien el Estado no tiene una responsabilidad ilimitada por cualquier ilícito cometido por particulares, una vez que tuvo conocimiento de que las víctimas se encontraban desaparecidas y que, por lo tanto, existía un riesgo “real e inmediato” de que fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas, no adoptó medidas razonables para hallarlas con vida y es responsable por ello²².

Con posterioridad, la CIDH trasladó la importancia de ese conocimiento previo a una situación de violencia intrafamiliar en

22 Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 280-284. Véase también Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, N° 140, párr. 123, y *Caso Veliz Franco vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, N° 277, párr. 154-155.

el caso *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, donde incluso repasó decisiones aplicables de otros organismos, tales como el Comité CEDAW y la Corte Europea de Derechos Humanos²³. La CIDH señaló que un denominador común de estas decisiones fue la existencia de un riesgo de daño para la víctima o sus familiares, conocido pero desatendido o desestimado por las autoridades²⁴. A la par, resaltó que en esa jurisprudencia el reconocimiento del riesgo involucrado se desprendía de elementos tales como el otorgamiento previo de órdenes de protección²⁵; la detención del agresor²⁶; la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias²⁷; y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales²⁸, en respuesta a contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares. Desde ya, ésta no es una lista cerrada de indicadores a tener en cuenta a la hora de analizar la asignación de responsabilidad estatal, sino un conjunto de ejemplos derivados de la casuística existente.

En varios de estos precedentes, agregó la CIDH, los Estados fueron hallados responsables por no adoptar medidas para proteger a niños y niñas, y recordó también que algunos de ellos/as “fueron asesinados en una situación de violencia doméstica después de que las autoridades estuvieran al tanto de la situación de riesgo tras la presentación de una denuncia sobre violencia doméstica por parte de uno de los progenitores”²⁹.

23 CIDH, Caso *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 132.

24 *Ibidem*.

25 *Ibidem*. La CIDH remite a: Comité CEDAW, Comunicación N° 5/2005, *Sahide Goekce vs. Austria*, 21/07/2004 y Comité CEDAW, Comunicación N° 6/2005, *Fatma Yildirim vs. Austria*, 21/07/2004.

26 *Ibidem*. La CIDH remite a: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Branko Tomasic y otros vs. Croacia*, Petición N° 46598/06, 15/01/2009.

27 *Ibidem*. La CIDH remite a: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kontrová vs. Eslovaquia*, Petición N° 7510/04, 31/05/2007.

28 *Ibidem*. La CIDH remite a: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz vs. Turquía*, Petición N° 33401/02, 09/06/2009.

29 *Ibidem*, párr. 133 (citas omitidas).

En el ámbito universal, un trágico ejemplo reciente es el caso *González Carreño vs. España*, donde el Comité CEDAW determinó la responsabilidad del Estado por ordenar “visitas no vigiladas” entre un padre y su hija, que terminaron con la muerte de la niña³⁰. El Comité indicó que existía un contexto de violencia de género de larga data, distintas denuncias de la madre en busca de protección y pedidos expresos para que las visitas entre la niña y su padre fueran vigiladas, que sin embargo no tuvieron cauce positivo en los tribunales. Sobre esa base, se determinó que el Estado había sido negligente en su accionar y que había utilizado un enfoque dirigido a “normalizar las relaciones de familia”, basado en estereotipos y en la minimización de la violencia sufrida por las víctimas³¹. Recordó también que “en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica”³².

3.2. La necesidad de prever y adoptar medidas urgentes y acordes

En los casos de violencia de género, un componente necesario del deber de actuar con debida diligencia para prevenir la violación de un derecho es la reacción urgente por parte del Estado. En este sentido, la Convención de Belém do Pará dispone de modo expreso entre las obligaciones estatales, el deber de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7.d).

Las órdenes de protección se deben otorgar sin dilación, deben ser eficaces, acordes con las características y la gravedad

30 ONU, Comité CEDAW, Comunicación N° 47/2012, *González Carreño vs. España*, 16/07/2014.

31 *Ibíd*em, párr. 9.4, 9.7 y 11, entre otros.

32 *Ibíd*em, párr. 9.4.

del caso, y no deben toparse con restricciones burocráticas que impidan su otorgamiento. Incluso, en ciertos supuestos, deben ser dictadas por las autoridades competentes por iniciativa propia (Chinkin, 2012:36-37), en tanto es su deber jurídico valorar si una persona requiere medidas de protección y determinar quién debe brindarlas³³. Conforme la casuística del DIDH, frente a denuncias por la desaparición de mujeres y niñas, o frente al caso de mujeres que requieren mecanismos de protección en situaciones de violencia intrafamiliar, la necesidad de adoptar medidas de carácter urgente cobra una relevancia imprescindible.

En relación con el primer supuesto, la Corte IDH ha sostenido que una investigación oportuna debe realizar exhaustivas búsquedas durante las primeras horas y los primeros días, y que deben establecerse procedimientos que hagan esta reacción lo más inmediata posible. Asimismo, ha indicado que “[l]as autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”³⁴. Este criterio fue sostenido en el citado caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, en el cual asimismo se llamó la atención sobre el carácter reforzado de la obligación de debida diligencia en contextos de extendida violencia contra las mujeres, y sobre los especiales deberes del Estado en aquellos supuestos que involucren a niñas, en tanto “su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona”³⁵. De manera más reciente, la Corte IDH

33 Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, Nº 283, párr. 155. Allí la Corte recordó que “corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”.

34 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 283.

35 *Ibídem*, párr. 408 (citas a jurisprudencia previa omitidas).

reafirmó estos criterios en la causa *Veliz Franco vs. Guatemala*³⁶, de características similares en relación con el análisis de riesgo y la necesidad de actuar de manera inmediata.

En cuanto a la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, tanto la Relatoría de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer como la CIDH destacaron que las órdenes de protección son vitales para cumplir con el componente preventivo de la debida diligencia³⁷ y que, a menudo, son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos/as para protegerse de un daño inminente³⁸.

En el caso *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, la CIDH atribuyó responsabilidad estatal por la muerte de tres niñas, luego de ser secuestradas por su padre en un contexto de violencia intrafamiliar. Allí evaluó el alcance de la obligación de protección frente a denuncias de violencia intrafamiliar y concluyó que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, lo que exige que cuenten con un marco jurídico adecuado de protección, una aplicación efectiva de dicho marco normativo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante ese tipo de denuncias³⁹.

La necesidad de contar con una legislación que contemple estas medidas de protección y de aplicarlas de acuerdo con la gravedad de la denuncia también fue abordada por los organismos del sistema universal. De tal modo, en el caso *A.T. vs. Hungría*, el Comité CEDAW determinó la responsabilidad estatal por no poner a disposición de una víctima de violencia recurrente en el ámbito intrafamiliar la posibilidad de solicitar órdenes de protección y

36 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 141.

37 ONU, Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, óp. cit., párr. 49 y CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 53.

38 CIDH, *Caso Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 163.

39 *Ibidem*, párr. 125.

alejamiento, así como servicios de apoyo, incluidos los refugios⁴⁰. Por su parte, en el caso *Fatma Yildirim vs. Austria*, el Comité hizo responsable al Estado por no evaluar adecuadamente el riesgo en una situación de violencia intrafamiliar, en la cual la víctima denunció en múltiples oportunidades y obtuvo medidas de protección, que sin embargo no resultaron efectivas para salvar su vida⁴¹. En particular, el Comité cuestionó allí que no se haya detenido al agresor por graves episodios de violencia denunciados, y afirmó que los “derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer”⁴². En sentido coincidente se expidió el mismo Comité en el caso *V.K. vs. Bulgaria*, donde cuestionó la visión estereotipada y restrictiva de los tribunales sobre aquello que constituye violencia doméstica, los elevados estándares de prueba que exigen a las víctimas para la solicitud de órdenes de protección permanente, y la falta de albergues disponibles para quienes los requieran⁴³.

3.3. La prohibición de utilizar mecanismos composicionales frente a la violencia

Asimismo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha advertido sobre otros mecanismos instalados en los sistemas judiciales locales que atentan contra la protección inmediata y la prevención de riesgos para las víctimas, y obstaculizan su acceso a la justicia.

Entre los abordajes inadecuados que persisten, la CIDH ha subrayado con preocupación la diversidad de órganos judiciales en la Región que promueven el uso de la conciliación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo en el ámbito intrafamiliar⁴⁴.

40 ONU, Comité CEDAW, Comunicación N° 2/2003, *A.T vs. Hungría*, 28/01/2005.

41 ONU, Comité CEDAW, *Fatma Yildirim vs. Austria*, óp. cit.

42 *Ibidem*, párr. 12.1.5.

43 ONU, Comité CEDAW, Comunicación N° 20/2008, *V.K. vs. Bulgaria*, 25/07/2011.

44 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 161 y CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas*

En su señero Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, remitió a las opiniones de un gran número de expertas y organismos internacionales en cuanto manifestaron que, al hacerse conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción, y que la conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no ocurre en estos supuestos⁴⁵. Indicó a su vez que la experiencia en varios países ha confirmado que los acuerdos realizados en el marco de una mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor⁴⁶. A la par, señaló que los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y que éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí⁴⁷. Alertó también sobre el uso incorrecto del principio de oportunidad, que ignora la situación de vulnerabilidad y de desprotección en la que se encuentran las víctimas de violencia, ofrece un amplio margen de discrecionalidad a las agencias estatales y a menudo deja sin investigación los delitos cometidos contra ellas⁴⁸.

En un informe posterior, la CIDH cuestionó la aplicación de la conciliación o el avenimiento a delitos sexuales en algunos países de la Región⁴⁹. En particular, allí expresó su “preocupación por la utilización de la conciliación o mediación porque ésta generalmente perjudica a las víctimas, por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad, y obstaculiza su acceso a la justicia y la eventual sanción del agresor”⁵⁰.

del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18/10/2006, párr. 209. Véase también Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2004:20).

45 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 161.

46 *Ibídem*.

47 *Ibídem*.

48 *Ibídem*, párr. 144-145.

49 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II., 09/12/2011, párr. 270 y ss.

50 *Ibídem*, párr. 275.

En la misma línea, el MESECVI reparó en la manera en que la aplicación de métodos de conciliación o *aveniencia*, así como aquellos que exoneran de pena al agresor si contrae matrimonio con la víctima o aplican el principio de oportunidad, tienen efectos contraproducentes en el acceso a la justicia y envían un mensaje permisivo a la sociedad⁵¹. Su Comité de Expertas adoptó una posición contundente al respecto, y recomendó a los Estados prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres y armonizar la legislación con dichas prohibiciones⁵². Como se verá con posterioridad, en el caso argentino, incluso llamó a eliminar de la legislación la figura del avenimiento, cuando todavía se encontraba vigente⁵³.

3.4. La implementación de medidas de protección

Finalmente, el deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género no sólo exige prever y adoptar medidas adecuadas de protección, sino también implementarlas y monitorearlas de forma efectiva⁵⁴. De tal modo, los recursos a disposición de las víctimas deben presentar una *capacidad real* de cumplir con su cometido. Los funcionarios deben ponerlos en práctica con diligencia, suministrar y aplicar sanciones jurídicas y disuasivos cuando se verifiquen incumplimientos, e identificar y atender los obstáculos prácticos o culturales para su correcta aplicación (Chinkin, 2012:36-37).

En este sentido, en el ámbito regional la CIDH ha constatado que uno de los problemas más graves que se encuentran para proteger a las mujeres víctimas de violencia contra agresiones inminentes se vincula con “el cumplimiento y el seguimiento de

51 MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*, 04/2012, óp. cit., p. 27 y ss.

52 *Ibíd.*, pp. 28 y 97

53 MESECVI, *Informe final de Argentina*, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-IV/doc.68/12, 26/05/2012, punto V, apartado 4.

54 CIDH, Caso *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 163.

órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar”⁵⁵. La CIDH recordó que “en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas”⁵⁶. También señaló que, según fue informada, a menudo recae en las propias víctimas el diligenciamiento de sus medidas de protección y su seguimiento, lo cual las expone a represalias⁵⁷ y aumenta su desconfianza en el sistema de justicia. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales, la CIDH reparó en la “desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad”⁵⁸.

De tal relevancia es la falta de implementación de las órdenes de protección, que se la ha calificado “como uno de los mayores obstáculos al ejercicio de la debida diligencia a nivel global”⁵⁹. Asimismo, numerosos precedentes ya señalados en este trabajo determinaron la responsabilidad de los Estados por haber fallado a la hora de ejecutar órdenes de protección, sea por una intervención de los operadores jurídicos y policiales basada en estereotipos y prejuicios, o por la inexistencia de una estructura preventiva debidamente organizada y capaz de actuar de forma coordinada para prevenir la violencia en situaciones de riesgo inminente.

En el caso *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, esta dimensión fue gravitante. La CIDH analizó allí los términos de la orden de protección a favor de una víctima de violencia intrafamiliar –que

55 CIDH, *Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit. párr. 166.

56 *Ibíd.*, párr. 166.

57 *Ibíd.*, párr. 170.

58 *Ibíd.*, párr. 166.

59 *Ibíd.*, párr. 167. Véase también ONU, Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *La norma de la debida diligencia para la eliminación de la violencia contra la mujer*, óp. cit., párr. 49.

incluía la custodia física exclusiva y temporal de sus tres hijas y un estricto régimen de visitas aplicado al padre– para condenar a Estados Unidos por faltar al deber de actuar con debida diligencia. La CIDH consideró que el otorgamiento de la orden de protección reflejaba un reconocimiento por parte del Estado del riesgo enfrentado por sus beneficiarias a causa de actos de violencia doméstica, y de la necesidad de protección. Estos elementos fueron un componente clave para determinar que las autoridades estatales debieron haber sabido que las niñas se encontraban en una situación de riesgo inminente cuando el padre las secuestró y, de tal forma, actuar para evitar su muerte. De acuerdo con la CIDH:

El deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita a fin de proteger a las niñas de la violación de su derecho a la vida requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato⁶⁰.

La falta de profesionalidad, sensibilidad y formación de los/as agentes policiales en el caso llevaron a concluir a la CIDH que “el aparato del Estado no estaba debidamente organizado, coordinado y listo para proteger a estas víctimas de violencia doméstica mediante la implementación adecuada y efectiva de la orden de protección en cuestión”⁶¹, lo cual es particularmente grave “al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de las órdenes de protección; situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres –especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos– ya que constituyen la mayoría de [sus] titulares”⁶². También señaló que cuando un Estado otorga una orden de protección, “ello tiene implicaciones de seguridad

60 CIDH, Caso *Jessica Lenahan* (Estados Unidos), óp. cit., párr. 165 (citas omitidas).

61 *Ibíd*em, párr. 160.

62 *Ibíd*em, párr. 161 (citas omitidas).

para la mujer que solicitó dicha orden, para sus hijos e hijas, y sus familiares”, y que “[l]as órdenes de protección pueden agravar el problema de la violencia derivada de la separación, dando lugar a represalias del agresor contra la mujer y sus hijos e hijas, problema que incrementa la necesidad de que las víctimas reciban protección legal del Estado, luego que se imparte una orden de este tipo”⁶³. En sus puntos resolutivos, la CIDH recomendó reforzar el carácter obligatorio de las medidas de seguridad, y acompañarlas de recursos suficientes para su implementación, de una reglamentación adecuada, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas⁶⁴.

Como ya se indicó, la CIDH recuperó en este caso una serie de precedentes del sistema universal y europeo, en los cuales se determinaron responsabilidades por no actuar de forma inmediata y efectiva en situaciones de riesgo conocido por las autoridades estatales. Entre otros, se refirió al caso *Goetze vs. Austria*, donde el Comité CEDAW destacó la inacción de las autoridades estatales frente a graves situaciones de violencia en el ámbito intrafamiliar que derivaron en la muerte de la víctima. La mujer había denunciado la violencia en distintas oportunidades, había obtenido medidas de protección y existían constancias de que el agresor portaba armas de fuego. Incluso, había llamado a la policía horas antes de su muerte, que sin embargo nunca envió la ayuda requerida⁶⁵. El Comité consideró que la policía faltó a su deber de debida diligencia, en tanto sabía o debía haber sabido que la víctima corría un peligro grave y debía haber tratado su última llamada como una emergencia, en razón del carácter peligroso y violento de su agresor, y de los numerosos antecedentes de disturbios y golpes anteriores⁶⁶.

63 *Ibidem*, párr. 166.

64 *Ibidem*, párr. 201.4 y 215.5.

65 ONU, Comité CEDAW, *Sahide Goetze vs. Austria*, óp. cit.

66 *Ibidem*, párr. 12.1.4. En el caso, el Comité también cuestionó que no se haya autorizado la detención del autor frente a graves episodios de violencia denunciados. Véase párr. 12.1.5.

Asimismo y de forma más reciente, en el caso *González Carreño vs. España*, el Comité CEDAW ha señalado como obstáculo la falta de consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos de las órdenes de protección a una víctima de violencia intrafamiliar⁶⁷, y la falta de supervisión y evaluación de la re-vinculación paterno filial en un contexto de este tipo, que terminó en la muerte de una niña a manos de su padre. En la mencionada decisión, además, el Comité recordó que las obligaciones de debida diligencia “incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas”⁶⁸.

4. A modo de síntesis

La obligación de prevenir es una obligación de medio y no de resultado, que debe cumplirse con la más estricta diligencia. Para los Estados, implica la satisfacción de una serie de aspectos generales, y el seguimiento riguroso de ciertos criterios de actuación frente a casos y denuncias concretas de las que tomen conocimiento.

En este sentido, los estándares internacionales han llamado a producir información pública y a realizar diagnósticos; a establecer estructuras y políticas integrales, dotadas de recursos suficientes y a capacitar adecuadamente a los/as operadores/as públicos. Por su parte, en lo que se refiere a la actuación en casos particulares, los estándares internacionales han indicado que las autoridades públicas deben considerar el riesgo sobre las víctimas; disponer medidas de protección urgentes y acordes con la situación experimentada; evitar el uso de mecanismos compositionales entre las víctimas y sus agresores; y ejecutar de manera coordinada y efectiva las medidas de seguridad dispuestas.

La satisfacción de estos aspectos en el ámbito local se estudia a continuación.

67 ONU, Comité CEDAW, *González Carreño vs. España*, óp. cit., párr. 9.3.

68 *Ibidem*, párr. 9.9.

Capítulo IV

EL DEBER DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁMBITO LOCAL

1. Introducción

Los estándares internacionales desarrollados en el capítulo previo se ven comprometidos frente a realidades que persisten en el ámbito local. En el país, las masivas movilizaciones recientes alrededor de la consigna “Ni una Menos” pusieron de relieve deficiencias estructurales en el abordaje de la violencia contra las mujeres y llamaron a su atención urgente¹.

Entre ellas, una de las más notorias es la carencia de datos oficiales certeros sobre la dimensión, alcance y magnitud de estas formas de violencia en general y del *femicidio* en particular (ELA, 2009:310-320), pese a que la Argentina ha recibido observaciones de parte de diversos organismos supranacionales en este sentido². El déficit, a su vez, se traslada al sistema de jus-

1 El día 3 de junio de 2015 tuvieron lugar distintas marchas y manifestaciones en el país dirigidas a denunciar la violencia contra las mujeres y las deficiencias que existen para su abordaje integral. La movilización se hizo tras la consigna “Ni una Menos”, en referencia a la cantidad de mujeres que han perdido la vida por la violencia de género. Véase <http://niunamenos.com.ar/>

2 ONU, Comité CEDAW, *Observaciones Finales: Argentina*, óp. cit., párr. 24; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Argentina*, CCPR/C/ARG/CO/04, 22/03/2010, párr. 11 y ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Finales: Argentina*, CRC/C/ARG/CO/3-4, 21/06/2010, párr. 54-55.

ticia y a las estadísticas que produce, generalmente dispersas, parciales, fragmentadas y con sub-registro en lo que se refiere a derechos básicos de las mujeres (Ramírez, 2003; Sánchez, 2009; ELA, 2009). Esta realidad es problemática en tanto sólo con información fiable es posible generar políticas y programas contra la violencia, coordinarlos, monitorearlos y evaluarlos. Por otra parte, en el abordaje de casos concretos, el acceso a esa información resulta fundamental para evaluar riesgos y diagramar intervenciones de protección eficaz, o bien investigar y sancionar una vez que los hechos han tenido lugar.

Sin perjuicio de ello, la paulatina visibilidad política y social del tema³, junto con el esfuerzo de organizaciones de la sociedad civil, dependencias institucionales especializadas y ámbitos académicos, permitieron cubrir algunos vacíos y delinear los trazos generales sobre el fenómeno en el país (ELA, 2009:319). En el año 2008, Amnistía Internacional realizó un Informe de *femicidios* en el ámbito local, sobre la base de casos relevados en medios de comunicación (Amnistía Internacional, 2008). Desde ese mismo año, *La Casa del Encuentro* produce estadísticas sobre *femicidio* con una metodología similar, y realiza informes anuales sobre sus notas distintivas. Según puede observarse en esos trabajos, los casos relevados suelen ser el corolario de situaciones de violencia previas, marcadas por abordajes inefectivos de los sistemas institucionales. En particular, en los supuestos de *femicidio íntimo*, rara vez la muerte o su tentativa se suceden como consecuencia de un único episodio de violencia, sino que, por el contrario, están precedidas por un marcado historial previo o por intervenciones institucionales ineficaces, como trágicamente reveló el resonado caso

3 Sostienen Morelli y Rey que: “En los últimos años venimos asistiendo a un cambio progresivo en el tratamiento que los medios de comunicación hacen de la violencia hacia las mujeres. [...] Esta difusión de las noticias y casos sobre violencia de género han contribuido en “destapar” un problema que hasta hace unas décadas permanecía en la esfera de lo privado, invisible muchas veces a los ojos de la sociedad” (2011:24). No obstante, aclaran que esto no implica necesariamente que “los medios” tengan un compromiso con la equidad de género.

“Weber”⁴, así como tantos otros que posteriormente pusieron el tema en debate y movilizaron a la sociedad alrededor de él.

En sentido similar se pronuncian otros informes especializados, que dan cuenta de las falencias que persisten en materia de políticas integrales de prevención y alertan sobre el rol que les cabe a actores como las fuerzas de seguridad, los ministerios públicos y el poder judicial dentro de estas políticas (Chejter y Rodríguez, 2014; OVG, 2013; MPF, 2013). Este fenómeno no es privativo de nuestro país, sino una constante en el ámbito internacional e interamericano, donde se generaron desarrollos específicos por parte de los sistemas supranacionales de protección. Como ya se ha señalado, estos desarrollos abarcan desde aspectos estructurales (reformas legales, programas de acción, sistemas de información, capacitación de agentes y funcionarios/as, sensibilización) hasta estándares y guías de intervención concretas frente a situaciones de riesgo inminente.

2. Análisis de casos en el ámbito local

En este contexto general, a continuación se trabajan casos locales que fueron seleccionados por ilustrar distintos tipos de problemas en los abordajes preventivos. Mientras que en algunos el déficit está dado por la inacción, la subestimación del riesgo y la falta de provisión de medidas de protección urgente para las víctimas, en otros se relaciona prioritariamente con un abordaje inapropiado de la situación, por ejemplo mediante la fragmentación institucional del conflicto, la minimización de la violencia cíclica y sus efectos, la falta de reproche institucional

4 En el año 2010, el caso “Weber” cubrió las páginas de los diarios nacionales. Una mujer que había denunciado en 80 oportunidades a su marido por violencia, fue atacada a tiros en la puerta de la escuela de sus hijos. Días antes, su agresor había sido condenado por la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso. No obstante, vigente esa pena condicional, el 02 de agosto de 2010 llegó disfrazado de anciano al establecimiento escolar y disparó contra ella en varias oportunidades: dos disparos impactaron en el tórax y uno en el abdomen. La víctima salvó su vida y, dos años después, Weber fue condenado por el TOC N° 9 a la pena de 21 años de prisión por tentativa de homicidio y otros delitos.

o el uso de mecanismos composicionales entre víctimas y victimarios. Por otra parte, también se incorporan casos que ilustran supuestos de ineficacia y descoordinación estatal en la ejecución de las medidas de protección.

Con independencia de las divisiones que se realizan con fines expositivos, todos los casos analizados comparten patrones que permiten incluirlos dentro de la categoría de *femicidio*. En ellos existían relaciones afectivas entre las víctimas y sus agresores, antecedentes de violencia, y denuncias e intervenciones institucionales que fracasaron en su objetivo, en la medida en que la violencia letal contra las afectadas no pudo ser evitada.

2.1. Inacción institucional

Como pudo verse previamente, un elemento clave para analizar el comportamiento estatal es el tipo de actividad que se despliega frente al conocimiento de un riesgo real e inmediato sobre una persona o grupo de personas en particular. Los casos *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Veliz Franco vs. Guatemala* y *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, entre otros, revelaron en el ámbito interamericano los resultados trágicos que la inacción estatal puede conllevar frente a requerimientos a las autoridades estatales en situaciones de riesgo. Por su parte, pusieron en debate los estereotipos de género en el comportamiento de los/as operadores/as institucionales, que usualmente descreen de la palabra de víctimas y familiares, minimizan las situaciones denunciadas y desalientan el acceso a la justicia.

Lamentablemente, este tipo de comportamiento tampoco es una rareza en el ámbito local. Los casos "R.O.C.", "N.F.B." y "M.G.", que a continuación se analizan, reflejan incumplimientos de los deberes preventivos, vinculados con la parálisis institucional en situaciones de riesgo inminente y debidamente comunicado a las autoridades estatales. En el primero de ellos, una niña fue hallada sin vida varios días después de su desaparición, mientras que los dos restantes involucran a mujeres que perdieron la vida en un contexto de violencia intrafamiliar. Si bien son casos de distinta naturaleza, en ellos no hubo actuaciones estatales diligentes, ni una adecuada ponde-

ración de elementos fundamentales para diseñar una intervención efectiva, tales como las características de las víctimas, grupos familiares y personas consignadas como posibles responsables, la gravedad de las situaciones denunciadas, la existencia de antecedentes previos de violencia, y la concurrencia de factores de riesgo adicionales. La complejidad de estas causas hace que se retomen también a la hora de analizar otras formas de incumplimiento, metodología que se replica a lo largo de este informe.

- El caso “R.O.C.”

HECHOS: L.S. era una niña de catorce años de edad que vino desde el Paraguay con su madre (B.S.) a finalizar sus estudios. Una vez en el país, vivía en la Ciudad de Buenos Aires junto con ella, su marido (R.O.C.) y su medio hermano de cuatro años.

El día 22 de mayo de 2008, L.S. no volvió a su casa. Luego de esperar toda la noche su regreso, en la mañana siguiente su madre denunció en la Comisaría N° 32 la desaparición, pero las autoridades policiales no iniciaron actividades inmediatas y exhaustivas de búsqueda. La propia madre recorrió el barrio los días subsiguientes, la escuela y el hospital. El día 2 de junio, volvió a presentarse en la Comisaría para reiterar la denuncia, presentar la información que había obtenido y agregar que temía que su pareja, R.O.C., pudiera estar involucrado. Sin embargo, esta presentación tampoco motivó una actividad policial diligente y exhaustiva.

El día 6 de junio, el cuerpo de la niña fue hallado accidentalmente, en la terraza de un edificio en el que R.O.C. había realizado unos trabajos días anteriores. Tenía un alto grado de descomposición, y estaba con el pantalón desabrochado, la bombacha a la altura de los muslos, y la remera y el corpiño levantados.

Como adelanta la síntesis, el caso “R.O.C.” pone a discusión el comportamiento institucional frente al *femicidio* de una niña de 14 años. Su cuerpo fue hallado de forma accidental, varios días después de que su madre comunicara su desaparición a las autoridades policiales, que no realizaron actividades inmediatas y exhaustivas de búsqueda, en contraste con las obligaciones de debida diligencia. Frente a esta inacción institucional, la madre inició su propio proceso de búsqueda, lo que emparenta el caso con otros que han tenido lugar en la Región.

Según las constancias judiciales, el día 22 de mayo L.S. salió por la mañana al colegio y no regresó a su casa, lo cual generó alarma en su madre. Luego de esperar por ella toda la noche, el día 23 de mayo de 2008 se presentó ante la Comisaría N° 32 de CABA para denunciar la desaparición de su hija. Sin embargo, al no producirse ninguna reacción policial exhaustiva frente a la denuncia, B.S. comenzó a realizar sus propias tareas de búsqueda: llevó adelante gestiones, consultó a distintas personas sobre el paradero de su hija y colocó afiches con su foto en el barrio, la escuela y el hospital.

Ante el resultado infructuoso de estas diligencias, el día 2 de junio concurrió nuevamente a la dependencia policial, ratificó sus dichos anteriores y puso en conocimiento de las autoridades que la misma mañana del día en que desapareció su hija, una vecina había visto a su marido R.O.C. con la joven, viajando en colectivo. No obstante, incluso luego de varios días sin noticias de su hija, estas manifestaciones tampoco activaron un accionar policial acorde con la situación. Con posterioridad, en el juicio por el homicidio de su hija, B.S. diría que fue a la Comisaría a involucrar a su esposo, pero que en principio no le creían y que debió insistir para que le tomaran la declaración.

Al día siguiente, B.S. se presentó ante una Defensoría Pública de Menores, donde reiteró lo dicho en la dependencia policial. Allí relató también que su pareja era violenta, y que cuatro años atrás R.O.C. había sido excluido del hogar por una denuncia de violencia familiar. Sobre la desaparición de su hija, informó que su marido no colaboraba con la búsqueda, ni hacía comentarios

al respecto, y que le resultaba llamativo que trajera dinero a la casa en los últimos días. También relató que R.O.C. era muy controlador de las salidas de la niña, de sus amistades y de la ropa que utilizaba. “Instó” la acción contra él por la desaparición de L.S. y solicitó que se arbitraran los medios para localizarla.

Recién a partir de esta comparecencia se iniciaron actividades de búsqueda exhaustiva por parte de la justicia civil: comunicación a la Policía Federal, División Delitos contra Menores, al Centro de Orientación de las Personas, y a la División de Búsqueda de Personas Desaparecidas; comunicación del pedido de paradero al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; e interdicción de la salida del país de la niña. También se dio intervención a la justicia penal, en tanto, consultada al respecto, la dependencia policial informó el día 6 de junio que según su sumario *nunca se le había dado intervención al fuero*, aun cuando la niña llevaba varios días ausente. Allí se dispuso la comunicación a la División Delitos contra Menores de la PFA, se le indicó que realice tareas para determinar el paradero de la niña, y que disponga personal idóneo para realizar tareas de investigación encubierta y seguimiento de R.O.C.

Las actividades de búsqueda activadas resultaron contemporáneas al hallazgo del cuerpo sin vida de L.S. El mismo día 6 de junio, se la encontró entre escombros, envuelta en un mantel, dentro de unas bolsas de nylon y otra de arpillera. El cuerpo no fue hallado a partir de la investigación, sino de manera accidental por unos albañiles que hacían tareas en los techos de un conjunto de viviendas, donde días atrás R.O.C. había estado trabajando. El tiempo que demoró el hallazgo del cuerpo de L.S. provocó un alto grado de deterioro, que impidió realizar una autopsia que diera cuenta de las circunstancias de su muerte y la fecha exacta en que tuvo lugar. Los impactos del tiempo transcurrido en la investigación y las características del crimen (el cuerpo de la niña estaba con el pantalón desabrochado, la bombacha a la altura de los muslos, y la remera y el corpiño levantados), se analizan con posterioridad en el Capítulo VI de este informe.

El indebido tratamiento que realizara el personal policial de las denuncias presentadas por la madre antes de que se encontrara el cuerpo de L.S., se contrapone de manera clara con los estándares internacionales que rigen la actividad estatal frente a la desaparición de mujeres, en particular cuando se trata de niñas. De acuerdo con ellos, las autoridades deben dar crédito a las denuncias de los familiares, deben presumir que la víctima se encuentra con vida y que corre riesgo, deben obrar diligentemente para garantizar sus derechos, y deben activar búsquedas inmediatas y exhaustivas a través de las dependencias estatales pertinentes⁵. Por otra parte, tienen el deber de incorporar al análisis de riesgo todos los antecedentes relevantes. En ese sentido, cabe indicar que a la fecha en que B.S. se acercó a la dependencia policial, R.O.C. registraba antecedentes de violencia hacia ella que habían generado su exclusión del hogar años atrás⁶, e incluso una causa penal abierta que involucraba una coacción agravada por uso de un arma de fuego en su perjuicio, en la que se encontraba rebelde⁷. Al día 6 de junio, catorce días después de la desaparición y fecha en que fue hallado el cuerpo de forma accidental, estas actividades de valoración del riesgo y de búsqueda exhaustiva apenas comenzaban a desplegarse, a propósito de la intervención de la justicia civil y penal.

R.O.C. fue condenado por el TOC N° 28 a la pena de 13 años de prisión por el homicidio de L.S.⁸. Por un análisis de indicios coin-

5 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, óp. cit., párr. 284 y Corte IDH, *Caso Veliz Franco vs. Honduras*, óp. cit., párr. 155, entre otros.

6 Juzgado Nacional en lo Civil N° 84, Expediente N° 44.398/05, S., B. s/violencia familiar. El expediente se había archivado el 04/08/2005.

7 La causa se certificó en la investigación seguida por el homicidio de L.S., se reparó en la rebeldía y se acumuló. *Cinco años después de los hechos*, se acreditó la existencia de las amenazas y el temor que causaron en B.S., pero se absolvió a R.O.C. por considerar que el día 4 de junio de 2005 estaba alcoholizado y no había podido comprender la criminalidad de sus actos (art. 34, inciso 1, C.P.). También se lo absolvió de otros delitos por los que estaba requerido, vinculados con la portación del arma con la cual realizó las amenazas y con las condiciones en que ésta había sido adquirida (origen ilícito), en tanto no se consideraron probados.

8 Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, Causa N° 2890, C., R. O. p/homicidio, portación de arma de guerra de uso civil, encubrimiento por haber adquirido el arma de fuego

cidentes, se determinó que era el autor responsable de su muerte, presuntamente el mismo día en que la niña fue vista por última vez. La sentencia no realizó un escrutinio sustantivo de la forma en que el sistema institucional gestionó la denuncia y la búsqueda de L.S. en los días inmediatos posteriores, aun cuando B.S. declaró de forma sostenida haber denunciado la desaparición el día 23 de mayo y haber reiterado su denuncia el día 2 de junio, sin actividades policiales diligentes como consecuencia.

La condena fue ratificada por la Cámara Federal de Casación Penal por unanimidad y, por mayoría, la pena impuesta⁹. Si bien uno de los votos destacó la gravedad del hecho y lo calificó como violencia de género en los términos de la Convención de Belém do Pará, en términos generales la sentencia tampoco advirtió sobre posibles incumplimientos de los agentes públicos que intervinieron ante la noticia de la desaparición de la niña. A tenor de los dichos de B.S. en juicio, esa gestión estuvo marcada por la inacción, el descreimiento de su palabra y la minimización del riesgo. Todo eso, en un contexto en el que, como se dijo, existían denuncias previas contra R.O.C. por violencia hacia B.S. y una causa penal abierta en la que se encontraba rebelde.

- El caso “N.F.B.”

HECHOS: L.V. y N.F.B. estuvieron casados durante 17 años y de esa unión nacieron cuatro hijos. El desarrollo de la pareja estuvo marcado por distintas conductas violentas de N.F.B. hacia su esposa y el grupo familiar.

El día 30 de abril de 2010, L.V. denunció violencia física, psicológica y sexual, amenazas de muerte y riesgo para ella y sus hijos. En particular, solicitó protección y la exclusión del hogar de N.F.B. ante el Tribunal de Fami-

proveniente de un delito y coacción agravada por el empleo de un arma, 04/06/2010.

⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala N° II, Causa N° 12.771, Registro N° 19.898, C., R. O. s/ recurso de casación, 27/04/2012.

lia N° 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que sin embargo nada resolvió en los días inmediatos posteriores, en contradicción con lo dispuesto por la ley provincial N° 12.569 de Violencia Familiar.

El día 6 de mayo de 2010, en la casa de ambos, N.F.B. discutió con la víctima y la golpeó en el rostro, la cabeza, el cuello y el cuerpo hasta dejarla inconsciente. Luego, la trasladó a las vías del ferrocarril, donde la prendió fuego y le ocasionó la muerte.

El caso “N.F.B.” tiene como particularidad que la negligencia en el abordaje institucional fue la antesala inmediata del *femicidio íntimo*. La respuesta institucional fue inadecuada y sin correlato con la entidad de los hechos denunciados y los requerimientos de protección de la víctima y su núcleo familiar. Por otra parte, tampoco consideró la situación de particular vulnerabilidad de las víctimas que realizan denuncias y buscan órdenes de protección, lo cual implica para el Estado el deber de redoblar sus esfuerzos para garantizar su seguridad¹⁰. El caso, así, muestra a las claras el resultado fatal que los incumplimientos en materia preventiva pueden traer aparejados en situaciones de riesgo inminente.

El día 30 de abril de 2010, la Sra. L.V. acudió ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires para denunciar la violencia de su esposo y solicitar su exclusión del hogar común. En una ampliación posterior, la damnificada relató que N.F.B. tenía conductas violentas hacia todo el núcleo familiar y que de forma cotidiana la agredía física, sexual y psicológicamente, lo que hacía insostenible la convivencia. Asimismo, señaló que ante su negativa a tener relaciones sexuales con N.F.B., sufría golpes y

10 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 166 y *Caso Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., p. 166, entre otros.

humillaciones, que eran presenciados por sus hijos adolescentes, lo cual los ponía en riesgo también a ellos. Agregó que las agresiones eran cada vez más frecuentes y peligrosas, que tenía marcas visibles en todo el cuerpo que las acreditaban y que nunca antes había radicado denuncias penales por estar bajo amenazas de muerte y temer por la vida de sus hijos¹¹. Sobre esa base, insistió con el pedido de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y medidas urgentes para que cesen los actos de perturbación e intimidación.

De acuerdo con la ley provincial N° 12.569, los/as jueces/juzas tienen el deber de resolver los pedidos de medidas de protección dentro de las 48 horas de recibida la denuncia por hechos de violencia familiar. En concreto, significa que el tribunal que intervino debería haberse manifestado en ese plazo acerca de las medidas requeridas, de modo tal que L.V. contara con una tutela judicial oportuna, dirigida a evitar nuevas agresiones. No obstante, sin adoptar ninguna medida de protección inmediata, ni conceder la exclusión del hogar específicamente solicitada por L.V., el Tribunal de Familia N° 3 de Lomas de Zamora ordenó seis días después de presentada la denuncia, citar por comisaría “a ambas partes a efectos de mantener una entrevista privada con la Asistente para el día 13 de mayo de 2010 a las 8:00 horas, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de resolver con las constancias de

11 Aun cuando la damnificada declaró en su ampliación no haber radicado denuncias penales previas, no era la primera vez que L.V. activaba el aparato institucional en busca de protección. El 10 de noviembre del año anterior había realizado una denuncia, donde indicó conductas violentas y agresiones de larga data, y un suceso particular de ese día (agresiones verbales y amenazas) por el que refirió temer por su integridad física. Sobre esa base, la Comisaría levantó una “exposición civil”. En el marco del juicio contra N.F.B. por el homicidio, se agregó la constancia de dicha exposición y también se mencionó una denuncia previa de L.V. en la Comisaría de la Mujer de San Martín. Si bien esta última no se acreditó en la causa penal, según el relato de la hermana de la víctima, ella la habría acompañado a hacerla. El mayor de los hijos también mencionó la existencia de esta denuncia, mientras que otros testigos dieron cuenta del maltrato que la víctima sufría. Todos estos eran antecedentes previos a la denuncia ante el Tribunal de Familia N° 3.

autos”¹². Como fuera mencionado, en la madrugada del mismo día en que se fechó esa citación, N.F.B. había dado muerte a su esposa. Una semana después, el Tribunal no había tomado nota del hecho, a juzgar por el acta de la trabajadora social en la cual se dejó constancia de la incomparecencia de las partes¹³.

A diferencia del caso previo, esta intervención inadecuada no pasó desapercibida en la causa por homicidio agravado por el vínculo, donde N.F.B. fue condenado a prisión perpetua. Allí la Sra. fiscal de Juicio centró el motivo del suceso juzgado en los antecedentes de violencia, en el requerimiento de exclusión del hogar instado por la víctima y en la inacción del Tribunal de Familia. Sobre la actuación de este último, y con cita a normativa local e internacional relacionada con la violencia hacia las mujeres, la Sra. fiscal indicó:

Que la violencia de género sigue estando presente, siendo que el Estado que representa ofrece pocas o nulas protecciones a sus víctimas. Que, en este sentido, este expediente del Tribunal de Familia resulta el puntapié inicial para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte de quienes tuvieron a su cargo recibir este pedido de auxilio de la Sra. [L].V. [...] Que lamentablemente, a pesar de ello, quienes recibieron la denuncia y pretensiones que tímidamente había realizado la Sra. [L].V., hicieron caso omiso a estas disposiciones [refiere a las leyes N° 24.632, N° 26.485 y a la ley provincial N° 12.569]. Que la ley 12.569, en su art. 7, expresamente obliga al Juez o Tribunal a que en el perentorio plazo de 48 hs. de recibida la denuncia, disponga alguna de las medidas cautelares allí fijadas, entre ellas, la exclusión del presunto autor de la violencia, como así también, tome las medidas de seguridad que la situación requiera.

12 Tribunal de Familia N° 3, Expediente N° 58.312, *V. de B., L.E. c/ B.N.F.s/ exclusión de hogar*, 06/05/2010. Cabe recordar que esta citación tenía como destinatarios a personas que habitaban el mismo domicilio, potenciando el riesgo de la víctima.

13 Véase acta del día 13 de mayo de 2010, firmada por la Trabajadora Social del Tribunal, en el marco del Expediente N° 58.312.

Que se debe tener en cuenta que desde que la Sra. [L].V., el día 30/04/2010, hizo la denuncia contra su esposo, estuvo “durmiendo con el enemigo”, a merced del mismo.

Conforme la reconstrucción de las actas del debate, la Sra. fiscal afirmó que las normas citadas fueron infringidas por la inacción de las autoridades públicas. A la par, recordó las obligaciones del Estado en materia de debida diligencia, así como jurisprudencia ya señalada en este trabajo¹⁴, e indicó también “[q]ue, como lo muestra el informe actuarial que ha acompañado por esa parte, hubo una exposición civil y una presentación de la Sra. [L].V. en la comisaría de la mujer de San Martín, siendo que nada de esto tuvo ningún encause legal ni tramitación, lo que hizo que la Sra. [L].V. haya estado aún más vulnerable ante la personalidad del agresor”¹⁵.

En su sentencia, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora condenó a prisión perpetua a N.F.B. por el homicidio calificado¹⁶. Por otra parte, a instancias del pedido de la Sra. Fiscal, resolvió que se extraigan testimonios del acta y la sentencia para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por los/as operadores/as del sistema encargados de recibir su fallido intento de protección. Con posterioridad, la sentencia fue confirmada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires¹⁷.

Como se puede ver, el caso fusiona tanto la demora en resolver como el mal abordaje y la ausencia de respuesta frente a las graves irregularidades detectadas, en evidente contraste con los estándares de debida diligencia. Frente a una situación de

14 La Sra. Fiscal remitió al caso de la CIDH *María Da Penha (Brasil)*, óp. cit., y al caso de la Corte IDH *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit.

15 Véase la reconstrucción de la pretensión fiscal, Acta del Tribunal Oral, 07/09/2011, en la causa por homicidio agravado por el vínculo seguida contra N.F.B.

16 Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Lomas de Zamora, Causa N° 26.381-10/2, 15/09/2011.

17 Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Causa N° 15.099, B., N. F. s/recurso de casación, 22/11/2012.

riesgo inminente y debidamente informada al aparato institucional, dentro de un contexto de acreditada violencia habitual y convivencia en domicilio común, la respuesta fue tardía y mal enfocada. Si bien en la causa penal la crítica quedó centrada en la demora en resolver¹⁸, en tanto el hecho ya estaba consumado, cabe insistir también en el contenido de la respuesta y en su falta de idoneidad frente a la situación denunciada, asunto que se retomará al momento de analizar críticamente la utilización de mecanismos compositivos y de audiencias y citaciones conjuntas, prohibidos por el plexo internacional, nacional y provincial. En adición debe destacarse, a propósito de la afirmación de la Sra. fiscal, que los antecedentes previos de violencia tampoco habían tenido un cauce legal apropiado por parte de la justicia de familia, lo que aumentó la vulnerabilidad de la víctima y su núcleo familiar.

Al cierre de este trabajo, la investigación iniciada a partir de la extracción de testimonios en el caso no había arrojado resultados.

• El caso “G.M.”

HECHOS: M.C. tenía 20 años y tres hijos. Desde hacía un año y medio convivía con su pareja G.M. y una hija en común en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Esta convivencia estaba atravesada por distintos episodios de violencia.

18 De acuerdo con informes recientes, las demoras en el dictado de medidas de protección persisten en la actuación de la Justicia Provincial. Señala el Observatorio de Violencia de Género que: “Las prácticas de los/as operadores/as judiciales de exigir el cumplimiento de algunos requerimientos previos demoran el dictado de las mismas (aportes probatorios: testigos, informes psicológicos, ambiental, etc.), aumentan la desprotección y refuerzan la idea de impunidad, al dilatar en el tiempo el resguardo de la víctima y el establecimiento de los mecanismos destinados a poner freno a la acción del agresor. [...] En este sentido, el principio de celeridad en las respuestas efectivas en el abordaje judicial de la violencia familiar y de género es fundamental, garantizando el derecho a obtener justicia de manera cierta” (OVG, 2013:122–123).

El 7 de marzo de 2012, a instancias de sus familiares, M.C. realizó una denuncia policial por hechos de violencia física, restricciones a su libertad y amenazas de muerte con arma de fuego, sucedidos ese día.

Desde la Comisaría se remitió al día siguiente un parte “urgente” a la UFI N° 6, que indicaba aspectos básicos de la denuncia, la agresión y las amenazas. No obstante, la unidad fiscal no arbitró ninguna medida de protección inmediata, sino que ordenó días después citar a la damnificada para que manifieste cuál era la situación respecto de los hechos denunciados y si estaba dispuesta a someterlos al proceso de mediación, a efectos de procurar una “solución alternativa al conflicto”.

Esa citación se envió a la dependencia policial el día 13 de marzo, para que la notifique. Al día siguiente, M.C. fue hallada muerta en su casa. Se había quitado la vida.

El presente caso se inscribe en una línea de abordaje con notas similares a las del caso “N.F.B.” analizado previamente; en particular, en lo referido a la minimización del riesgo, a la falta de adopción de medidas urgentes de protección y al inadecuado abordaje de la situación. Aquí, si bien se trata de un suicidio, a juzgar por las declaraciones de familiares y allegados, el acto de quitarse la vida habría tenido una estrecha relación con las constantes situaciones de violencia sufridas por M.C. a manos de su pareja conviviente.

En ese sentido, distintas autoras (Fernández, 2012; Toledo, 2014) e instituciones internacionales (Geneva Declaration, 2011), han sugerido que este tipo de casos, más allá de las calificaciones y responsabilidades legales, son pasibles de ser conceptualizados como *femicidio*, de allí su incorporación en este

informe¹⁹. Asimismo, actualmente el propio *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* dispone que los casos de aparente suicidio de mujeres deben ser investigados bajo sus indicaciones²⁰.

En el caso en cuestión, el día 7 de marzo de 2012, apoyada por sus padres, M.C. asistió a la Comisaría N° 3 de Los Hornos, en la Provincia de Buenos Aires, a denunciar hechos de violencia física, restricciones a su libertad ambulatoria y amenazas de muerte con arma de fuego por parte de su pareja conviviente, sucedidos ese mismo día. La denuncia policial se encuentra mal redactada y no detalló con claridad el orden temporal y las particularidades de todos y cada uno de los hechos de violencia sufridos por M.C. Tampoco se indagó en la existencia de antecedentes de violencia previos ni se arbitraron medidas inmediatas de protección. Por otra parte, pese a que en la Provincia existía un Protocolo de actuación policial que prevé que en casos de lesiones la víctima debe ser acompañada al Cuerpo Médico para su revisión por un mé-

19 En el ámbito local, una interesante investigación de Fernández, sugiere que distintos episodios que se *nomenclan* y registran como “suicidios” en nuestro país, podrían constituir casos de femicidios encubiertos. Sostiene la autora: “Entonces, si existen regiones donde el número de suicidios es cuatro a seis veces mayor que el de homicidios, si estas muertes que en las estadísticas aparecen registradas como suicidios no corresponden con los modos más habituales de suicidios de mujeres y al mismo tiempo en dicha región las formas equivalentes de homicidios (ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, disparo de arma de fuego) casi no aparecen en su población de homicidios de mujeres, puede conjeturarse que en un número significativo de tales casos se trataría de *femicidios* encubiertos” (2012:62).

20 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit. El mandato de investigar estas muertes bajo sus indicaciones responde a que en ocasiones los suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres, o bien son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor o pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar y archivar (párr. 22).

dico legista²¹, esta manda fue incumplida y la diligencia no pudo satisfacerse por la distancia hacia dicha dependencia y la falta de recursos de la víctima para su movilidad²².

Al día siguiente, el personal policial remitió un parte²³ “urgente” a la UFI en turno, en el cual se indicó que M.C. “desde hace un año viene teniendo problemas con su concubino, siendo que en el día de hoy la habría agredido verbal y físicamente, golpeándola con un palo, habría amenazado con un arma de fuego que tenía en su poder, refiriéndole que la iba a matar”. El parte fue recibido por la UFI N° 6, que dispuso días después la citación “a la víctima a efectos de que manifieste cuál es su situación actual respecto del ilícito denunciado, como así, si presta conformidad en la iniciación de un proceso de mediación con la intervención de la Secretaría respectiva a efectos de procurar una solución alternativa al conflicto”.

Esta resolución fue tardíamente remitida para su notificación el día 13 de marzo de 2012, seis días después de haberse presentado la denuncia en la Comisaría y un día antes de que M.C. se suicidara. Distintos familiares y vecinos testimoniaron con posterioridad que las agresiones se intensificaron luego de la denuncia y que el contexto de agresión sistemática continuó, a punto tal que la misma mañana en que M.C. se suicidó, su pareja la habría violentado nuevamente.

21 En la Provincia de Buenos Aires, al momento en que la víctima radicara la denuncia en sede policial, se hallaba vigente la Resolución N° 3.412/08 del Ministerio de Seguridad (*Protocolo de actuación del personal policial de las comisarías de la mujer y la familia y de los profesionales de los equipos interdisciplinarios para la atención de las víctimas de violencia familiar*), la cual expresamente señala: “Si la víctima presenta lesiones,[...] deberá ser acompañada al Cuerpo Médico para que un médico legista califique las lesiones producidas”. Un Informe reciente (OVG, 2013:84) destaca la persistencia de inconvenientes en la Provincia de Buenos Aires para el cumplimiento de esta disposición.

22 El caso tuvo una amplia difusión mediática. Algunos de los datos de contexto de la relación surgen de testimonios de familiares y han sido corroborados con profesionales que apoyan el impulso de la causa contra G.M.

23 El parte policial es un memorándum que contiene un resumen de los hechos denunciados y los datos personales de la víctima. La denuncia completa es remitida días después a las unidades fiscales.

En el caso, al igual que en el anterior (“N.F.B.”), la denuncia de hechos graves de violencia de género no evitó nuevas agresiones ni la muerte de la víctima. Organismos especializados han señalado la necesidad de brindar respuestas institucionales útiles y oportunas cuando se presentan denuncias por violencia de género ya que ello suele incrementar el riesgo de sufrir nuevos episodios violentos a modo de represalia, lo cual redobla la obligación estatal en materia preventiva²⁴. En ese sentido, la madre de la víctima, con el acompañamiento de organizaciones de derechos humanos, radicó una denuncia contra el fiscal ante la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires²⁵ por no haber adoptado medidas de protección eficaces, pese a que se había invocado una situación de alto riesgo, con antecedentes previos de violencia y con aviso de la existencia de un arma de fuego. La denuncia, que fue desestimada, se analiza con posterioridad.

Las circunstancias que rodearon el suicidio y los antecedentes de violencia son en la actualidad materia de investigación en sede penal.

2.2. Desarticulación institucional

Otro de los elementos clave para analizar el comportamiento institucional a la luz de los estándares internacionales tiene vinculación, por un lado, con el diseño institucional –que traduce la situación de violencia en numerosos expedientes judiciales, civiles o penales–, y, por otra parte, con el nivel de coordinación y articulación de las distintas autoridades que intervienen frente a ella, sean éstas de carácter policial, penal, civil, sanitario, educativo o de otra índole.

Sobre el punto, cabe insistir en el precedente *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, donde la CIDH ha indicado que frente a situa-

24 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 166 y CIDH, *Caso Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 166, entre otros.

25 Actuaciones caratuladas PG58/12 CI 234/12, P.M.A. s/ denuncia AFLP UFI N° 6 Dr. R. en IPP 9136.

ciones de riesgo conocido, los Estados están obligados a asegurar que su estructura responda de forma efectiva y coordinada a fin de proteger de daños a las víctimas²⁶. En particular, cuestionó allí la respuesta fragmentada, descoordinada y desprevenida que otorgaron las autoridades a las víctimas, que contaban con una orden de protección en su favor que no resultó efectiva²⁷. Afirmó también el organismo que estas fallas, sobre todo en contextos de violencia extendida y de problemas históricos vinculados con la protección de las víctimas, constituyen una forma de discriminación contra las mujeres, en tanto la violencia las afecta negativa y desproporcionadamente²⁸. Similares apreciaciones pueden observarse en precedentes del Comité CEDAW, desarrollados con anterioridad.

En el ámbito local, distintos estudios dan cuenta de problemas de coordinación en el abordaje institucional, que afectan la dimensión preventiva, la referida a la investigación de los sucesos denunciados y la determinación de responsabilidades. Esta compartimentación del conflicto (OVG, 2013:152-156) se da en las causas civiles y penales, y en ocasiones incluso hacia el interior de los fueros. También se da entre los/as operadores judiciales y los organismos que deben prestar apoyo y contención a quienes atraviesan situaciones de violencia.

En materia preventiva, este abordaje desarticulado afecta la evaluación del riesgo, favorece procesos de minimización de la violencia, genera instancias de revictimización y desalienta el acceso a la justicia. Por otra parte, facilita la impunidad por investigaciones parcializadas y el riesgo de reiteración de conductas. La desarticulación y fragmentación diluyen así el contexto en que ocurren los hechos, la magnitud de la situación y sus consecuencias en las víctimas. En adición, aumenta el desconcierto y la falta de información sobre la finalidad de cada proceso y el estado de lo actuado (OVG, 2013:155)²⁹.

26 CIDH, *Caso Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 145.

27 *Ibíd.*, párr. 150.

28 *Ibíd.*, párr. 160.

29 Véase también CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*

Los casos “A.H.” y “H.L.”, que a continuación se analizan, ilustran estos problemas. Ambos tienen notas que los emparentan entre sí, y con otros casos que se incluyen en este informe. Las denuncias realizadas antes de los ataques mortales no resultaron idóneas para evitarlos y estuvieron marcadas por un trámite atomizado, que no dio adecuada cuenta del contexto de violencia y del posicionamiento de sus víctimas, dificultó la investigación de los hechos y derivó en la falta de reproche institucional. Desde esta perspectiva, son casos que revelan problemas que persisten en materia de debida diligencia, tanto en el ámbito de la prevención primaria (que supone la prevención de la comisión de los actos de violencia contra las mujeres), como en el ámbito de la prevención secundaria (que corresponde a la respuesta inmediata, luego de que el acto de violencia ha ocurrido, para limitar sus consecuencias) y terciaria (que se refiere a la atención y apoyo a largo plazo de víctimas de estos comportamientos delictivos)³⁰. Asimismo, habilitan la reflexión acerca de cómo las falencias en materia de investigación y sanción de estos hechos genera condiciones propicias para su reiteración, tal como se afirma recurrentemente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- El caso “A.H.”

HECHOS: A.H. y K. fueron pareja durante más de 10 años y tenían una hija pequeña en común. De manera previa al suceso fatal, existían por lo menos cuatro denuncias penales contra A.H. por hechos de violencia hacia K., que incluían lesiones, amenazas y abuso sexual. Fue sobreseído en todas las causas abiertas, luego de abordajes desarticulados y sin diligencias exhaustivas de investigación. Por su parte, existía un expediente civil abierto a instan-

en las Américas, óp. cit., párr. 183.

³⁰ Sobre el tema, véase Chinkin (2012:34).

cias de una denuncia de la damnificada presentada en la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN (OVD), que había sido calificada con riesgo “alto” para la víctima y motivó su ingreso temporal en un refugio.

El día 1º de agosto de 2012, cuando ya estaban separados, A.H. aguardó a la víctima en la puerta de colegio de su hija, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tuvieron una discusión y luego cada quien siguió su camino. Pasado un breve lapso de tiempo, A.H. irrumpió en la habitación del inmueble donde la víctima residía, le propinó una golpiza y le dio muerte mediante ataques con cuchillo.

Como adelanta la síntesis, el *femicidio íntimo* de K. fue el corolario de una situación de violencia crónica, marcada por un abordaje institucional desarticulado. La víctima había activado en distintas oportunidades el sistema judicial antes de su muerte, pero sus cuatro denuncias penales terminaron en el archivo de la causa o en el sobreseimiento del imputado, sin una sustanciación diligente de las investigaciones por parte del aparato de justicia, ni adecuado tratamiento de la dinámica de la violencia en las relaciones intrafamiliares. Por otro lado, las medidas adoptadas en el expediente civil instado a efectos de buscar adecuada protección, tampoco resultaron suficientes y las constancias allí incorporadas no se conectaron debidamente con los trámites penales.

K. denunció por primera vez la violencia en el 2003, ante la Comisaría N° 10 de la CABA. Allí relató que mientras estaba con A.H. en el interior del domicilio, éste empezó a golpear a su hija y luego a ella, a quien echó de la casa y la amenazó con quitarle a la niña y con matarla si regresaba. La causa penal se sustanció sin adoptar medidas de protección o contención. Por otra parte, nada se instruyó con relación a la niña, y las únicas medidas probatorias ordenadas consistieron en citar a la víctima para ampliar su declaración y al imputado para presentar un “descargo

espontáneo”³¹. Luego de eso, la causa se reservó en Secretaría, con la conformidad fiscal³².

Seis años después y con un intervalo de pocos días, K. denunció en dos oportunidades a A.H., en sede policial y en la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN (OVD). En la primera de ellas, ante la Comisaría N° 10, relató que convivían hacía varios años, que recibía malos tratos habituales por parte de su pareja y que tenían una hija en común. En particular, denunció que mientras A.H. la golpeaba en el domicilio, le exigió la tenencia de la niña, la tomó del cuello, y la amenazó con echarla de la casa y con matarla³³. Manifestó también que radicaba la denuncia “por temor a su integridad física”. En la segunda denuncia, en sede de la OVD, relató con mayor amplitud la historia de la pareja, se explicó sobre el maltrato habitual y narró hechos que involucraban amenazas de muerte, presiones para no buscar ayuda y retirar denuncias, violencia física, sexual, psicológica y económica³⁴. El informe psicosocial también dio cuenta de situaciones de violencia hacia la hija en común, y el informe médico acreditó distintas lesiones de K., en brazos, tórax, muslos y piernas. Tal fue la intensidad de la situación, que la OVD calificó el riesgo de K. como “alto”, estuvo ingresada en un refugio y se ordenaron medidas de protección en sede civil. Lamentablemente, la víctima no pudo sostener estas medidas, se retiró del refugio a los pocos días y retomó la convivencia con su agresor.

La gestión de las causas penales que se originaron a raíz de estas denuncias estuvo marcada por la desconexión, aun cuando

31 La citación a efectos del descargo se realizó sin certificación previa de la situación de la pareja, ni disposición de medidas de protección hacia la víctima y su hija.

32 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21, Causa N° 76.465/03, 29/12/2003.

33 Esta denuncia se realizó el día 12 de abril de 2009 y dio origen a la Causa N° 21.249/09, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43.

34 Esta denuncia se realizó el día 16 de abril de 2009 y dio origen a la Causa N° 15.548/09, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34.

involucraban algunos hechos comunes y otros cuya comisión fue muy cercana en el tiempo. Por su parte, estas causas tampoco se relacionaron con aquella iniciada en 2003, si bien presentaban identidad de denunciante y denunciado, así como características similares. De tal forma, no se dio cuenta del contexto de violencia y de su continuidad. Ambas causas, si bien involucraban la posible comisión de delitos de suma gravedad, fueron deficiariamente instruidas y derivaron en el sobreseimiento del imputado³⁵, con la conformidad fiscal.

K. denunciaría por última vez a A.H. en 2011. Nuevamente en la Comisaría N° 10, declaró que A.H., de quien llevaba un año separada, se presentó en su domicilio entre gritos e insultos, y exigió que le entregue unos electrodomésticos. En particular, indicó que ante sus pedidos de que se retire del hogar, él le dijo: “si yo llego a ir preso por tu culpa, vengo y te clavo un cuchillo en el cuello”. La denuncia dio lugar a un nuevo proceso penal. No obstante, no hay constancia de que se hayan adoptado medidas urgentes de protección por parte del aparato jurisdiccional, ni que se haya certificado que había un proceso civil en trámite³⁶ y por lo menos tres denuncias penales previas. Tampoco hay diligencias especiales de protección frente a instancias del proceso que generan riesgos adicionales, como por ejemplo la notificación al imputado de la existencia de una denuncia en su contra. La causa finalizó con un nuevo sobreseimiento³⁷.

El día 1º de agosto de 2012, cerca de un año después de la última denuncia, A.H. asesinó a su ex pareja en su domicilio, uti-

35 En la Causa N° 21.249/09, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 dictó sobreseimiento con fecha 26/08/2009, que no fue apelado por la Fiscalía. En la Causa N° 15.548/09, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34 dictó sobreseimiento con fecha 21/08/2009, solicitado por la propia Fiscalía el día anterior.

36 De hecho, en noviembre de 2010 K. había denunciado en el Expediente Civil nuevos hechos de violencia psicológica y física de A.H. hacia ella y su hija.

37 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, Causa N° 32.955. El sobreseimiento se dictó con fecha 22/09/2011 y no fue apelado por la Fiscalía.

lizando la misma modalidad comisiva que previamente había anunciado. Fue condenado a 12 años de prisión por el Tribunal Oral N° 16, que entendió que el hecho constituyó la culminación de una situación de violencia de género en la que A.H. era el victimario y K. la principal damnificada “y que quedó judicializada desde el año 2003, a través de distintas denuncias penales y presentaciones en sede civil”³⁸. La sentencia fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal³⁹.

- El caso “H.L.”

HECHOS: H.L. y B.R. se conocieron en abril de 2004. Los episodios de violencia contra B.R. comenzaron luego del nacimiento de su hija pequeña en común, y motivaron distintas denuncias e intervenciones institucionales. Entre 2009 y 2010 B.R. concurrió tres veces a la OVD a denunciar hechos de violencia física, psicológica y amenazas de muerte por parte de H.L. También denunció en sede policial violencia física y sexual. En todas sus presentaciones refirió que H.L. portaba armas de fuego y que temía por su uso. En sede penal, se sobreesayó a H.L. en distintas causas, mientras que en sede civil se activaron mecanismos de protección que no resultaron idóneos para detener la violencia.

El día 11 de diciembre de 2010, H.L. se presentó en el domicilio en donde habitaba B.R. y la roció con alcohol para luego prender fuego a su cuerpo. Horas antes, se había intentado realizar una audiencia conjunta en el Juzgado Civil N° 85, a la que sólo B.R. asistió.

38 Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, Causa N° 4026, 31/05/2013.

39 Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa N° 1054/13, Registro N° 1473/14, H., A.E. s/recurso de casación, 11/07/2014.

El caso “H.L.” presenta similitudes con “A.H.” en algunos aspectos de su gestión, con la importante salvedad de que la víctima logró salvar su vida. La tentativa de homicidio con fuego fue la culminación de una situación de violencia extendida, que había dejado un tendal de causas previas gestionadas de manera desconectada por la Justicia, junto con un profundo desgaste en B.R.

Una de sus denuncias se realizó ante la OVD el 12 de junio de 2009. Allí B.R. relató que tenía cuatro hijos, tres de una pareja anterior (dos varones de 16 y 14 años, y una niña de 9 años), y una hija en común con H.L., de 3 años de edad⁴⁰. Indicó que sufría maltrato desde que estaba embarazada de su hija más pequeña, que este maltrato se iba incrementando, y que H.L. portaba armas. También denunció episodios previos, que incluso habían generado intervenciones policiales.

En lo que refiere al hecho concreto que la llevó a interponer la denuncia en la OVD, indicó que H.L. comenzó a agredirla por su decisión de querer separarse de él, que le dijo que se iba a matar y la iba a matar también a ella si lo dejaba. Sostuvo que H.L. comenzó a arrojar objetos y a insultarla, y que reiteró las amenazas de muerte, mientras golpeaba las paredes y los muebles. Asimismo, denunció que H.L. la controlaba en sus movimientos y sus relaciones sociales. La OVD calificó la situación de B.R. como de riesgo “alto” en su informe psicosocial y tomó en consideración la existencia de armas de fuego. Sin embargo, la causa penal se desestimó por inexistencia de delito a menos de un mes de iniciada⁴¹.

Similar resultado tuvo otra de las denuncias presentadas por B.R. cerca de un año después. El 13 de mayo de 2010, denunció nuevamente ante la OVD lesiones y amenazas de muerte hacia ella, golpes en la cabeza a su hijo de quince años de edad y un golpe en el pómulo a su hija de diez, todo en el marco de una

40 Las edades varían en el relato posterior, conforme transcurre el tiempo.

41 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40, Causa N° 25.329/09, 08/07/2009.

discusión con el imputado por incumplimiento de sus deberes alimentarios. Relató también episodios de violencia previos y la portación de armas de fuego por H.L. La OVD calificó el riesgo como “alto”. Esta denuncia, junto con la actuación policial que los hechos habían generado, provocó un desdoblamiento por el cual se iniciaron causas distintas, una por el delito de lesiones que tramitó ante la Justicia Nacional en lo Correccional⁴², y otra por el delito de amenazas que tramitó ante la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA⁴³. En sede Correccional se dictó el sobreseimiento. Por su parte, luego de una absolución en primera instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA aplicó la garantía de *non bis in ídem* y remitió al sobreseimiento en sede Correccional por entender que se trataba de los mismos hechos que ya habían sido juzgados⁴⁴. De tal forma, ambas causas se invalidaron recíprocamente, por no tramitar de forma conjunta.

En adición, B.R. interpuso una nueva denuncia ante la Comisaría N° 40 de la CABA. Allí manifestó que el día 23 de mayo de 2010, mientras se encontraba en el domicilio junto con su hija de cuatro años, H.L. se hizo presente de forma imprevista y forzó una puerta de entrada, la llevó a la habitación de sus hijos, comenzó a agredirla físicamente y la violó por vía anal y vaginal. Luego de eso, la obligó con un arma de fuego a lavarse y cambiarse. También refirió que cerca de la medianoche de ese mismo día, fue interceptada en la calle por H.L., quien le manifestó “le fuiste a contar a alguien hija de puta”, tras lo cual la tomó de los pelos, la arrastró por el piso y le lastimó el brazo. También aquí mencionó la existencia del arma. La denuncia se dio a partir de un llamado a la línea 137 y, en razón de los hechos, tomó in-

42 Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6, Causa N° 11.706.

43 Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Causa N° 24.887/10.

44 Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Causa N° 24.887-01-CC/10, 25/10/2011. Según la Cámara: “El juzgamiento de los hechos ventilados en la presente causa debió realizarse de manera integral y no desdoblarse, tal como ha ocurrido en el caso [...] Es decir, ha tramitado por separado lo que debió tramitar junto”.

tervención la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Luego, se sustanció una nueva causa penal que finalizó con el sobreseimiento del imputado⁴⁵.

Como se verá en el título siguiente, estas absoluciones y sobreseimientos se dieron en el marco de procesos caracterizados por investigaciones poco exhaustivas y por la presencia de este-reotipos en el razonamiento jurisdiccional. Las numerosas denuncias de la damnificada acabaron minando su credibilidad, en lugar de ofrecer una pauta a los/as operadores/as de la intensidad del ciclo de la violencia y del complejo posicionamiento de la víctima y sus hijos/as dentro de él.

B.R. realizó una última denuncia en la OVD el día 23 de noviembre de 2010, donde relató amenazas de muerte con el uso de un arma de fuego. Mientras esta denuncia tramitaba en sede penal, la noche del 11 de diciembre de 2010, luego de reiterados pedidos de dinero de B.R. para alimentar a su hija en común, H.L. se presentó en su domicilio, la roció con alcohol y la prendió fuego. Por este hecho, H.L. fue condenado a seis años y seis meses de prisión por el Tribunal Oral N° 3 de la Capital Federal, que valoró el cuadro de violencia familiar y lo encontró culpable de tentativa de homicidio⁴⁶.

No obstante, las amenazas denunciadas que se acumularon a la causa no se tuvieron por acreditadas en la sentencia. El Tribunal comprobó la existencia del arma, que había sido hallada en un allanamiento realizado más de un año y medio después de la primera oportunidad en que B.R. denunció su existencia y solicitó su secuestro. También tuvo por probado que H.L. se mostró

45 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, Causa N° 18.405/2010, 16/07/2010.

46 Tribunal Oral en lo Criminal N° 3, Causa N° 48.456, 28/10/2013. La condena fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y, por mayoría de votos, la pena impuesta. Véase Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa N° CCC 48456/2010/TO2/CFC1, Registro N° 942/2015.4, *L., H.A.s/recurso de casación*, 22/05/2015.

agresivo con su núcleo familiar y que “en reiteradas ocasiones” hizo ostentación de ella. Pero respecto del episodio *que en concreto* fue materia de juzgamiento, el TOC indicó que “únicamente se contó con las manifestaciones de [B].R.”.

2.3. Falta de investigación y reproche institucional

Como se mencionó, el trámite de distintas causas que componen “A.H.” y “H.L.” no sólo ofrece la oportunidad de reflexionar sobre el impacto de la fragmentación de conflictos continuados y cíclicos sobre las víctimas y su acceso a la justicia, sino también sobre cómo la falta de investigación y reproche institucional temprano puede colaborar con la reiteración de nuevos episodios. Una pionera investigación realizada hace más de diez años determinó que los sucesos de violencia extrema producidos en ámbitos domésticos generalmente han sido precedidos “por numerosos episodios menores que, oportunamente denunciados, no recibieron otra respuesta que el archivo” (Ramírez et al, 2003:38)⁴⁷. Al año siguiente, en sus *Observaciones Finales* para Argentina, el Comité CEDAW expresaba con similar preocupación que en el país “los autores de actos de violencia escapan con frecuencia al castigo”⁴⁸.

La falta de reproche es, desde ya, una consecuencia posible dentro del proceso penal, que está sujeto a estrictas pautas de valoración de los hechos y al reconocimiento de garantías a los imputados. No obstante, algunas de las investigaciones sustanciadas en los casos “A.H.” y “H.L.” presentan deficiencias ya estudiadas en la gestión institucional de la violencia de género a nivel local: ausencia de actividades de instrucción; traslado del deber de investigar a las víctimas; falta de exhaustividad en la

47 La investigación tuvo por objetivo “examinar el modo en que el fenómeno de la violencia doméstica era captado y categorizado por los tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal”. Entre sus resultados más relevantes, pueden destacarse el sub-registro estadístico de los casos que involucran violencia en el contexto doméstico y el sesgo de género que lo atraviesa; el trámite acelerado y alto índice de clausuras y archivos que presentan estos casos; y la falta de respuesta a las víctimas que denuncian. Véase Ramírez et al (2003).

48 ONU, Comité CEDAW, *Observaciones Finales: Argentina*, 18/08/2004, párr. 378.

producción, recolección y análisis de pruebas; utilización de estereotipos de género en la conducción de las investigaciones; existencia de prácticas de revictimización, entre otras (MPD, 2010). De forma más reciente, el Ministerio Público Fiscal de la Nación dio cuenta de problemas emparentados y elaboró un documento para mejorar la investigación de delitos en contextos de violencia familiar. Este documento recomienda rastrear antecedentes, denuncias e incidencias previas; acumular causas para su trámite conjunto; certificar las medidas de protección dictadas; otorgar relevancia al testimonio de las víctimas y procurar la búsqueda de pruebas independientes (MPF, 2013). En la misma línea se han realizado esfuerzos a nivel provincial⁴⁹, sobre la base de diagnósticos jurisdiccionales propios (OVG, 2013).

En los casos que aquí se analizan, un problema común fue la falta de contextualización de los sucesos, que se atomizaron en distintas causas desconectadas. En sentido similar, tampoco demostraron un especial interés en recabar e indagar antecedentes de violencia. A modo de ejemplo, en las causas que componen el caso que genéricamente se denominó “A.H.”, K. fue citada en distintas oportunidades a ampliar sus declaraciones, pero en ninguna de estas ocasiones fue preguntada por los antecedentes de violencia, o se le requirió un detalle mayor acerca de los hechos denunciados. La tónica de los interrogatorios en sede penal estuvo dirigida a determinar si entre la denuncia y la declaración se sucedieron “nuevos hechos”, o a repreguntar si instaba la acción penal cuando ya existía constancia de ello⁵⁰. No se verifican en estos casos investigaciones exhausti-

49 En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en el año 2014 la Procuradora General dictó la Resolución N° 346/2014, dirigida a mejorar la investigación de delitos en contextos de violencia de género, y a generar una articulación efectiva entre los distintos operadores de la justicia penal y de familia.

50 En la Causa N° 21.249/09, se citó a K. para ampliar la denuncia dos meses después de los hechos y “bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública”. En su declaración, no se le preguntó sobre lo denunciado, sino si habían sucedido nuevos hechos. Asimismo, en la Causa N° 15.548/09, se citó a K. para recibirle “formal denuncia”, sin atención al muy vasto relato ofrecido previamente en la OVD. Ante su incomparecencia (estaba ingresada en un refugio), se la citó nuevamente “bajo apercibimiento de archivar las

vas dirigidas a recabar testimonios independientes de aquellos vertidos por las víctimas, aun cuando éstas individualizan en las denuncias a familiares, amigos/as, testigos ocasionales e incluso autoridades públicas.

Este déficit preocupa en particular cuando los testimonios de las víctimas no se sostienen o varían a lo largo del proceso, fenómeno recurrente, que tuvo lugar en los trámites de “A.H.”⁵¹ y de “H.L.”⁵². La falta de exhaustividad en la recolección de la prueba, aquí, se acompañó también de una deficiente valoración. En ambos casos, lejos de evaluar los cambios y desistimientos como una consecuencia previsible de las situaciones de violencia cíclica –y de procurar abordajes especiales y la correlativa contención a las víctimas–, se encontraron allí elementos para sustentar el sobreseimiento de los imputados⁵³. Lamentablemente, en las causas referidas no existió una indagación profunda respecto de las condiciones de real libertad de las víctimas, ni de sus modificaciones actitudinales. Tampoco se conectaron estos cambios con otros elementos aportados en las causas, como aquellos que hablaban de presiones para retirar denuncias y de situaciones

actuaciones sin más trámite”, aun cuando la acción ya estaba instada. En su declaración, se dejaron de lado distintos hechos que la víctima había denunciado en la OVD. En una citación posterior de la Fiscalía, más de dos meses después de los hechos, se le preguntó nuevamente si ratificaba su denuncia. Finalmente, en la Causa N° 32.955/11, la Fiscalía solicitó que se cite a K. “con el fin de tomar conocimiento si las amenazas continúan en la actualidad”. La citación se dispuso bajo amenaza de procurar su comparecencia “mediante el auxilio de la fuerza pública”.

Respecto del caso “H.L.”, en la Causa N° 18.405/10 el interrogatorio a B.R. también quedó anclado en la situación de la pareja al momento de la declaración, en lugar de centrarse en los hechos denunciados y en sus antecedentes.

51 Véanse Causas N° 21.249/09, N° 15.548/09 y N° 32.955/11. En ellas, tiempo después de los sucesos denunciados K. ofreció testimonios favorables al imputado. Estas declaraciones fueron mencionadas en los sobreseimientos dispuestos, aun cuando no negaron los relatos primigenios.

52 Véase Causa N° 18.405/10, en la cual B.R. intentó dejar sin efecto la denuncia.

53 Sobre la reacción del sistema de justicia frente a las variaciones actitudinales de las víctimas, se recomienda Larrauri (2008).

de extrema dependencia⁵⁴. Las variaciones, que podían ser leídas como un indicador de la circularidad e intensidad de la violencia sufrida⁵⁵, fueron interpretadas como un indicador de que los hechos denunciados no ocurrieron o no constituyeron delito, lo cual compromete estándares internacionales aplicables⁵⁶.

En otro orden, también puede cuestionarse que tanto en “A.H.” como en “H.L.” se haya procedido a la realización rutinaria de estudios dirigidos a comprobar la credibilidad o verosimilitud de

54 Dentro del caso “A.H.”, en la Causa N° 15.548/09 la víctima había denunciado originalmente en la OVD amenazas de su pareja para que no denuncie, y el informe psicosocial dejó constancia de que K. naturalizaba y minimizaba la violencia, se encontraba atrapada en el ciclo, tenía una dependencia económica extrema, baja autoestima y desvalorización. En la misma causa, un informe posterior del Cuerpo Médico Forense alertaba sobre distintas carencias de la víctima, sobre indicadores de maltrato padecidos, sobre el empleo de mecanismos de disociación y negación, y sobre intentos fallidos y poco eficaces de protección. En el Expediente Civil, días después del sobreesimiento dispuesto, un nuevo informe del Cuerpo Médico Forense llegaba a conclusiones similares a los anteriores.

En el caso “H.L.”, B.R. también mencionó que su pareja la había amenazado para que retire las denuncias y distintos informes producidos en el ámbito de la OVD dejaron constancia de su dificultad para poner límites a la situación y proteger su integridad física, de rasgos de negación que propician la exposición a nuevos episodios, y de características propias de las víctimas de violencia.

55 Generalmente, el ciclo de la violencia se caracteriza por distintas fases: “acumulación de tensión, episodio violento y arrepentimiento” (Rioseco Ortega, 1999:583-586).

56 Como sostiene la CIDH: “[E]ste tipo de presunción y conclusión desconoce los motivos múltiples que pueden llevar a una víctima de violencia a no denunciar el delito del que ha sido víctima, incluyendo la desconfianza en el sistema de administración de justicia, la posible estigmatización por parte de su familia y comunidad y el temor a represalias de parte del agresor hacia ella o su familia”. Véase CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivada del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18/10/2006, párr. 216. En sentido similar, la Corte IDH señaló que existen diversos obstáculos para denunciar la violencia de género, como sentir temor, haber recibido amenazas, las particularidades culturales y sociales que la víctima debe enfrentar, la edad de la víctima, falta de seguridad o confianza para hablar sobre lo ocurrido, o el estigma que puede acarrear la denuncia (Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, óp. cit. párr. 95, y *Caso J. vs. Perú* -excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas-, 27/11/2013, párr. 323).

las denunciantes en aquellas causas que involucraban ataques sexuales. Cuando B.R. indicó haber sido violada por vía anal y vaginal, se requirió la realización de una pericia dirigida a constatar el “estado de sus facultades mentales”, si presentaba “signos o indicadores de haber sido abusada sexualmente *recientemente*” (el resaltado es propio) y si poseía una “personalidad fabuladora”⁵⁷. Cuando K. denunció distintas formas de violencia sexual, el órgano encargado de la investigación requirió “previo a todo trámite” la realización de una pericia dirigida a constatar si presentaba “personalidad fabuladora”⁵⁸. Otro de los casos que se analizará con posterioridad (“F.S.”), también da cuenta de estos puntos de pericia, que incluso llegan a aportar información sobre la data de la “desfloración” del himen de la víctima. Estos estudios, como se indicó en investigaciones anteriores (MPD, 2010), desalientan el acceso a la justicia y constituyen instancias intrusivas de revictimización. Asimismo, no aparecen como práctica frente a la denuncia de delitos distintos al ataque sexual, lo que refuerza su sesgo discriminatorio y su aporte en la construcción de un estereotipo de descrédito sobre la palabra de las víctimas⁵⁹.

En adición, también cabe observar que aquellos puntos de pericia dirigidos a detectar la presencia de estrés postraumático y lesiones en casos de violencia sexual, tampoco parecen sensibles a las formas particulares en las que estos ataques pueden darse en el ámbito intrafamiliar y en el marco de relaciones de dependencia emocional, en los que no suelen quedar marcas o secuelas comprobables con los esquemas arquetípicos de abordaje. Los puntos de pericia no se detienen en estas particularidades, ni en las formas de comisión de los delitos investigados, y mandan a indagar con estándares generales y, por ende, inapropiados.

Finalmente, vuelven también frente a estos casos distintas apreciaciones vinculadas con la valoración de los dichos de las

57 Véase Causa N° 18.405/2010.

58 Véase Causa N° 15.548/09, disposición de la Fiscalía actuante.

59 Sobre las dificultades para la persecución de delitos contra la integridad sexual, se recomienda Di Corleto (2006b) y Estrich (2010).

víctimas en ausencia de testigos presenciales y con la interpretación del sentido de las amenazas, a las que se suele minimizar como parte de una discusión o “reyerta” que tiene a denunciante y denunciado como “co-responsables” (MPD, 2010)⁶⁰. En una de las causas del caso “H.L.”, estas apreciaciones no sólo se extienden a las amenazas, sino también a las lesiones denunciadas por B.R. que, aun acreditadas por el informe médico, se desdibujaron en el razonamiento del juzgador como parte de un “forcejeo mutuo”⁶¹.

2.4. *Composición institucional*

Como fuera mencionado, la utilización de mecanismos de composición en casos de violencia intrafamiliar se encuentra restringida por la normativa vigente y desaconsejada por estudios especializados en la temática. El señero Informe de la CIDH sobre *Acceso a la justicia para víctimas de violencia en las Américas* expresó su preocupación por el uso extendido de estos dispositivos a nivel regional, en tanto sugieren que la violencia

60 En “A.H.”, en la Causa N° 21.249/09 se integró al razonamiento que sobreseyó al imputado la inexistencia de testigos presenciales que pudieran dar cuenta de las amenazas sufridas, en tanto la situación había tenido lugar dentro del domicilio. También se afirmó que su conducta no encuadraba en una figura penal, en tanto “pudo haber sido una consecuencia directa de *momentos de nerviosismo generados entre ambas partes*” (el resaltado es propio); y que los dichos vertidos en el “fragor de una discusión” no revisten entidad suficiente. En la Causa N° 15.548/09, apreciaciones similares fueron integradas a la decisión que dispuso el sobreseimiento. En la causa N° 32.955/11, se adujo en la decisión del sobreseimiento que las frases habían sido vertidas en un *momento de nerviosismo* y que “el temor producido por la amenaza proferida por un hombre tan ebrio de cólera que apenas sabe lo que dice, es muy distinto del producido por la amenaza seriamente proferida por un hombre sereno”.

61 Así, se dijo en la Causa N° 18.405/2010 que “sin perjuicio de destacar que no existen testigos presenciales del suceso que permitan brindar un claro relato de las circunstancias en las cuales se habrían producido las mismas, habrá que otorgar crédito al testimonio prestado por [B].R. [...] quien sostuvo que las lesiones acreditadas mediante el informe médico [...] habían sido producidas por el imputado, pero en el marco de una discusión sostenida entre ambos y por un forcejeo mutuo; circunstancias que permiten presumir fundadamente la inexistencia de los elementos típicos que configuren la figura prevista por el artículo 89 del Código Penal”.

es posible de negociación y transacción, y que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones, lo cual no suele ocurrir. También señaló que aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, que los “acuerdos” a los cuales se arriba no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí, y que generalmente son incumplidos por el agresor⁶². Esta mirada sobre los mecanismos compositivos fue posteriormente ratificada por organismos tales como el MESECVI, que alertó sobre los efectos que este abordaje tiene en el acceso a la justicia de las víctimas y recomendó a los Estados prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres⁶³.

Sin embargo, la composición institucional ha sido utilizada en el país bajo distintas modalidades, que constituyen resabios del paradigma que entiende a la violencia como un problema propio del ámbito “privado” y de menor cuantía, que como tal debe estar sujeto a una mínima intervención por parte del Estado, o a una intervención dirigida a “normalizar las relaciones familiares”⁶⁴. Los casos que se presentan a continuación se detienen en esas modalidades, y en sus consecuencias en situaciones de violencia continuada y riesgo inminente.

2.4.1. Las audiencias y citaciones conjuntas

En el ámbito nacional, la ley N° 24.417 constituyó uno de los primeros esfuerzos para visibilizar la violencia en el ámbito de la familia como problema público y de ocupación estatal. Sin embargo, su enfoque de intervención fue paulatinamente cuestionado por varias razones, entre otras: la mirada acotada sobre el ámbito (familiar) de aplicación de la norma; la falta de definiciones respecto de los tipos de violencia que tienen lugar en

62 Véase apartado 3.3. del capítulo previo y sus referencias.

63 *Ibidem*.

64 Sobre los problemas de este enfoque y su contraposición con las obligaciones de debida diligencia, véase Comité CEDAW, *Caso González Carreño vs. España*, óp. cit., párr. 9.4.

dicho ámbito y sobre los derechos de quienes son afectadas/os por ellas; el establecimiento de un listado limitado de medidas cautelares; la preocupación por el “grupo familiar” y no por la dinámica de violencia contra ciertos integrantes en particular (ej. las mujeres)⁶⁵ y el establecimiento de instancias de mediación como dispositivo de intervención temprana (Motta y Rodríguez, 2000:23-24). Con relación a este último punto, el artículo 5 de la ley N° 24.417 dispone que “[e]l juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3”⁶⁶.

A propósito de las críticas que la normativa recibió frente a su aplicación a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar y, en particular, frente a la habilitación de herramientas compositivas, la ley nacional N° 26.485 modificó en el año 2009 los procesos civiles de violencia, amplió los derechos y garantías de las víctimas y prohibió en su artículo 28 la utilización de instancias conjuntas de acercamiento entre las denunciadas y sus agresores, así como las audiencias de mediación o conciliación. Sin embargo, las citaciones conjuntas persisten como práctica judicial, sobre todo en aquellos casos donde hay hijos/as en común⁶⁷. No es extraña la utilización de estas audiencias como forma de “acordar” aspectos vinculados con el régimen de alimentos, tenencia y visitas, entre otros. En sentido complementario, también subsiste en el ámbito de la Justicia Nacional de Familia la utilización del artículo 5 de la ley N° 24.417 a los efectos de encuadrar legalmente estas citaciones, lo cual posiciona en un rol secundario a la ley N° 26.485 y a las prohibiciones contempladas en su artículo 28.

65 Véase CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 220.

66 El artículo 3° establece que el Juez deberá requerir un diagnóstico de interacción familiar.

67 Una explicación detallada de las formas en que las audiencias y citaciones tienen lugar puede verse en MPD (2015: 31-34).

El ya analizado caso “H.L.” permite ver este tipo de comportamiento institucional. En el marco de los distintos expedientes iniciados a instancias de las denuncias de B.R. en la OVD, se verifica que las medidas ordenadas en sede civil de prohibición de acercamiento y contacto hacia la víctima y sus hijos/as, se acompañaron de citaciones a audiencias dirigidas a ambas partes, para concurrir en el mismo día y horario. En particular, en su última presentación en la OVD, B.R. había denunciado amenazas de muerte con el uso de un arma de fuego y el riesgo había sido calificado como “altísimo” para ella y “alto” para sus hijos/as por el equipo interdisciplinario. Frente a esa situación, y con otras denuncias como antecedentes, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 dictó medidas estandarizadas de protección a las que no dio seguimiento, no dispuso nada respecto del arma de fuego y citó a “ambas partes” a una audiencia para el mes siguiente, fijada los términos del artículo 5º de la ley N° 24.417 y sin referencia alguna a la ley N° 26.485⁶⁸.

A dicha audiencia sólo asistió B.R. Conforme el acta, allí refirió ante la trabajadora social que no había tenido nuevos problemas con el demandado y que concurriría a una mediación “a fin de resolver los temas referentes a su hija”⁶⁹. No hay indicación sobre la continuidad de las medidas de protección –que estaban dispuestas hasta esa audiencia– ni información sobre el pago de la cuota alimentaria provisoria establecida por el Juzgado. Más tarde ese mismo día, B.R. sería atacada con fuego por su ex pareja, luego de numerosos reclamos de dinero de la damnificada para alimentar a su pequeña hija en común. Días después del ataque, tras tomar conocimiento por medios periodísticos, la OVD remitió oficios al

68 Juzgado Nacional en lo Civil N° 85, Expediente N° 101172/2010, *R. B. A. c/ L. H. A. s/denuncia por violencia familiar*, 24/11/2010. Junto con la citación, el Juzgado N° 85 prohibió a H.L. mantener contacto y acercarse a B.R. y sus hijos hasta la fecha de la celebración de la audiencia. La resolución judicial se encuadró normativamente en la Ley N° 24.417, el Código Procesal Civil y Comercial y la Convención Internacional de los Derechos del Niño. No hace ninguna referencia a la Ley N° 26.485 y a la normativa internacional referida a los Derechos Humanos de las mujeres.

69 Acta del día 10 de diciembre de 2010, firmada por la Lic. en Trabajo Social del Juzgado.

Juzgado Civil para informar lo sucedido. En su respuesta, el Juez indicó que las medidas se mantenían vigentes “hasta la fecha de celebración de la audiencia *con la concurrencia de ambas partes*, lo que no se concretó” (el resaltado es propio).

El uso de citaciones conjuntas a víctima y victimario no es privativo de este caso, y en el marco de este informe también puede observarse en “A.H.”⁷⁰ y en “N.F.B.”⁷¹. En este último, la Justicia Provincial de Familia apeló al recurso de las citaciones conjuntas, incluso sin disponer las medidas de protección solicitadas por L.V. en una situación de riesgo inminente. En el marco de la causa seguida con posterioridad a su *femicidio*, el debate quedó centrado en la inacción de la Justicia, que no ordenó las medidas en el plazo de 48 hs. establecido por la Ley provincial N° 12.569. Pero también cabe destacar que el contenido mismo de la tardía orden judicial era inidóneo para abordar el conflicto. La víctima había requerido el día *30 de abril* de 2010 la exclusión del hogar de su marido, la prohibición de acercamiento y medidas urgentes para que cesen los actos de perturbación e intimidación. No obstante, como respuesta y por fuera del plazo legal de 48 hs., el Tribunal de Familia N° 3 de Lomas de Zamora únicamente ordenó citar por Comisaría a “ambas partes” para que mantengan una entrevista privada con la asistente social el día *13 de mayo*⁷². La madrugada del día en que se fechó esa citación, N.F.B. golpeó a su esposa hasta dejarla inconsciente, la llevó hasta las vías del ferrocarril, la prendió fuego y le ocasionó la muerte.

En la Provincia de Buenos Aires, informes recientes han insistido en la condena a las prácticas que “N.F.B.” pone de relieve, tales como el incumplimiento del plazo de 48 hs. de la ley N° 12.569 para el dictado de medidas y el recurso a vías procesales que favorezcan el acercamiento de las partes bajo audiencias de

70 Véase *supra*, apartado 2.2.

71 Véase *supra*, apartado 2.1.

72 Cabe recordar que esta citación tenía como destinatarios a personas que habitaban el mismo domicilio, potenciando el riesgo de la víctima.

mediación y conciliación (OVG, 2013:119-122)⁷³. A su vez, durante el año 2014 la Provincia de Buenos Aires declaró la “emergencia social en materia de violencia de género”, y adhirió a los postulados de la ley N° 26.485, atento a la gravedad del fenómeno en dicha jurisdicción⁷⁴.

2.4.2. *La mediación penal*

En la Provincia de Buenos Aires, la ley N° 13.433 establece un régimen de resolución alternativa de conflictos penales que aplica a distintos supuestos, en los cuales los agentes fiscales pueden derivar una investigación penal preparatoria a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental. En el marco de la ley provincial, se consideran especialmente susceptibles de sometimiento al régimen, causas “vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad” (art. 6).

El caso “G.M.”, ya adelantado en este informe⁷⁵, pone de relieve un uso inadecuado de este instituto, frente a situaciones de intensa violencia y sin una adecuada ponderación de los riesgos. Aquí, M.C. había denunciado a instancias de su familia la violencia continuada que sufría por parte de su pareja, que involucraba ataques psicológicos y físicos sostenidos, así como amenazas con arma de fuego. Sin embargo, no se dispusieron medidas de protección inmediatas en favor suyo y de su hija, y, como contrapartida, la intervención temprana de la UFI N° 6 fue la de proponer a la víctima someter su conflicto a la instancia de mediación. Luego del suicidio de M.C., esta actuación motivó que sus familiares, con el acompañamiento de una organización de

73 Sobre la revictimización que estos dispositivos implican, véase OVG (2013:144-147).

74 Véase ley N° 14.407 de la Provincia de Buenos Aires, que en su artículo 1 dispone: “Declarase en la Provincia de Buenos Aires, la emergencia pública en materia social por violencia de género, por el término de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente, con el objetivo primordial de paliar y revertir el número de víctimas por violencia de género en el territorio...”.

75 Véase *supra*, apartado 2.1.

Derechos Humanos, interpusieran una denuncia ante la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contra el titular de la UFI N° 6⁷⁶.

Los resultados de esa denuncia resultan relevantes para el análisis de los marcos y actuaciones institucionales, dado que se desestimó por considerar que al momento de hacerse la propuesta de mediación, el fiscal “actuó en la inmediatez con lo que escuetamente surgía del parte policial”, que es “el único elemento de evaluación con que cuenta para adoptar las primeras y principales diligencias del caso” y que efectivamente “dicho parte no contenía descriptos la totalidad de los hechos”. A su vez, se indicó que en la Provincia, es un deber utilizar el mecanismo de la mediación penal previa, en tanto la norma utiliza un lenguaje imperativo para el Ministerio Público y contempla especialmente los hechos suscitados por motivos familiares o de convivencia dentro de aquellos susceptibles de ser sometidos al régimen⁷⁷. Por estos motivos se dispuso el cierre y archivo de la denuncia⁷⁸, lo cual puede ser observado desde distintos ángulos.

En un sentido, sobre la falta de información con la que se contaba al momento de realizar la propuesta de mediación, cabe indicar que los operadores del sistema de justicia y de las agencias de seguridad tienen la obligación de actuar de manera coordinada frente a sucesos de estas características. La descoordinación entre agentes policiales y fiscales ha sido observada recurrentemente por los organismos internacionales⁷⁹. En el caso, podría haberse requerido el envío urgente de la denuncia completa, de manera tal de satisfacer las exigencias derivadas del deber de debida diligencia. Sin perjuicio de ello, del propio parte policial (información con la que sí se contaba) surgían indicadores de

76 Actuaciones caratuladas PG58/12 CI 234/12, P.M.A. s/denuncia AFLP UFI N° 6 Dr. R. en IPP 9136.

77 Artículos 2 y 6 de la ley N° 13.433.

78 Resolución registrada bajo el N° 242/13, suscripta por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

79 Véanse apartados 3.2 y 3.4. del capítulo previo y sus referencias.

riesgo de suma relevancia, como la existencia de antecedentes de violencia contra M.C., la presencia de armas de fuego y las amenazas de muerte, lo cual exigía una ocupación inmediata conforme a la *doctrina del riesgo* referida con anterioridad.

En otro orden, preocupa también la interpretación que se realizó sobre la obligatoriedad de la propuesta de mediación en casos de violencia intrafamiliar. Entender que la mediación no sólo es posible, sino que proponerla se presenta como un imperativo para los fiscales en casos de tal gravedad, implica una apreciación que resulta incompatible con la normativa internacional e incluso con otras disposiciones locales, en tanto descuida la relación de asimetría que suele caracterizar a víctima y victimario, somete a la primera a instancias de revictimización violatorias de sus derechos humanos, y desalienta el acceso a la justicia y la denuncia de estos sucesos.

2.4.3. *El avenimiento*

En el año 1999, la ley nacional N° 25.087 reformó distintos artículos del Código Penal relativos a los delitos sexuales. En materia de género, la reforma constituyó un avance en numerosos aspectos, abandonó el viejo paradigma que tutelaba la castidad de las mujeres y el honor de los varones, y se centró en el derecho a la integridad personal de las víctimas. No obstante, incluyó, bajo determinadas circunstancias la posibilidad de extinguir la acción penal o suspender el juicio a prueba por medio de un avenimiento entre quien sufrió un delito sexual y su agresor. Conforme a la ley N° 25.087, la propuesta de avenimiento, para ser considerada por los tribunales, debía reunir los siguientes requisitos: ser efectuada por la víctima del delito, quien, además, debía tener más de 16 años; ser formulada libremente y en condiciones de plena igualdad; y que preexistiera una especial y comprobada relación afectiva entre la víctima y el imputado⁸⁰.

80 Véase ley N° 25.087, que reformó el artículo 132 e incorporó el avenimiento. Previa a la reforma, el artículo 132 del C.P. disponía: “en los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer honesta soltera, quedará

Desde su inclusión en el ordenamiento penal, el instituto del avenimiento generó un intenso debate en la doctrina, en torno a las ventajas y desventajas que conllevaba su aplicación en los casos concretos. Mientras que muchos lo celebraron como un novedoso mecanismo compositivo, dirigido a privilegiar la voluntad de la víctima por encima del interés estatal de perseguir las infracciones a la ley penal, las voces detractoras remarcaron un sesgo discriminatorio que pone en evidencia el desinterés social por sancionar penalmente la violencia de género, en contradicción con los deberes de debida diligencia (MPD, 2010:131). En ese debate, en una investigación previa se ha afirmado que, en definitiva:

más que preservar la voluntad y autonomía de las víctimas, el avenimiento, tal como se encuentra legislado, reaviva la idea del carácter sagrado de la familia y de la intervención mínima estatal en la esfera privada; recicla el “permiso” del marido o pareja para acceder al cuerpo de las mujeres; y preserva la unión o superioridad de la familia por sobre los intereses de la víctima, lo que denota un claro tinte familista. Estas características del avenimiento permiten sostener que se trata de un mecanismo discriminatorio, que facilita la impunidad de los abusos sexuales cometidos por parejas, exparejas u otras personas allegadas a las víctimas (MPD, 2010:135, citas omitidas).

En esa misma línea, los estándares internacionales han llamado a eliminar los mecanismos que sujeten al delito a transacción y negociación entre víctima y victimario, en casos de violencia de género, sobre todo en el ámbito intrafamiliar. En particular, han expresado preocupación por el uso del avenimiento en la Región y han recomendado a los Estados eliminarlo de su legis-

exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro”. Esta exigencia tenía por objeto tutelar la castidad de la mujer agredida y/o el honor del varón a cargo de quien ella se encontraba. Sobre la reforma en materia de delitos sexuales, véase Rodríguez (2000).

lación. Respecto de nuestro país, en su Informe Final de 2012⁸¹ el MESECVI recomendó derogar la figura, lo cual finalmente se hizo ese mismo año con la sanción de la ley nacional N° 26.738. La decisión de eliminar el avenimiento estuvo, asimismo, catalizada por el caso que a continuación se estudia, que puso de relieve una aplicación trágica del instituto.

- El caso “M.T.”

HECHOS: M.T. y C.F. se conocieron cuando él tenía 19 años y ella 15. A esa edad, la adolescente quedó embarazada y tuvo un hijo de M.T. La relación se fue deteriorando y la pareja se separó. El 13 de mayo de 2011 el joven fue a buscarla a su trabajo, y la llevó a un descampado donde habría abusado sexualmente de ella. A raíz de la denuncia, M.T. fue imputado por el delito de “abuso sexual agravado por uso de arma” y quedó detenido.

Con posterioridad, en el marco del proceso penal seguido contra M.T., las partes solicitaron un avenimiento en los términos del viejo artículo 132 del Código Penal de la Nación, que fue denegado por la Audiencia de Juicio de General Pico, Provincia de la Pampa. Esa resolución fue recurrida por ambas partes y revocada en un fallo dividido por el Tribunal de Impugnación Penal, después de que la pareja contrajera matrimonio.

Concedido el avenimiento y extinguida la acción penal, a una semana de iniciada la convivencia en pareja, M.T. asesinó a cuchilladas a C.F. en la habitación que compartían, delante del hijo de tres años.

81 MESECVI, *Informe Final de Argentina*, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-IV/doc.68/12, 26/03/2012, punto V, apartado 4.

El caso “M.T.” se erigió como un precedente paradigmático, que constituye una muestra elocuente de los temores y de las consecuencias que en muchos supuestos había acarreado la implementación de la figura del avenimiento⁸². Demostró, a su vez, que el “estricto control judicial” que supuestamente garantizaba la redacción del viejo artículo 132 del Código Penal no funcionó como preveían quienes lo concibieron, que pensaron que su formulación evitaría el peligro de manipulación sobre las víctimas y descartaría cualquier posible actuación abusiva del imputado. El erróneo abordaje institucional implementado por algunos de los funcionarios judiciales que participaron en esta causa ilustra el incumplimiento del deber de debida diligencia en los ya referidos ámbitos de la prevención primaria, secundaria y terciaria (Chinkin, 2012).

Desde esta perspectiva, una de las primeras críticas con relación al caso “M.T.” se relaciona con la posibilidad real de que la víctima haya podido formular una propuesta de avenimiento en condiciones “de plena igualdad”, tal como lo exigía la ley. Los jueces que por mayoría homologaron el acuerdo evaluaron en forma contradictoria esta exigencia. Así, uno de ellos aseveró que la audiencia personal le permitió acreditar las manifestaciones de C.F., y que la propuesta de avenimiento realizada lucía “real y sincera”, “libre sin presiones”⁸³. Sin embargo, antes de arribar a esa conclusión el mismo magistrado había advertido que “las agresiones sexuales entre personas unidas afectivamente se suelen dar generalmente en un contexto de una relación abusiva basada en la desigualdad, en donde existe un agresor dominante y una víctima doblegada”⁸⁴.

82 Véase entre otros ejemplos, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala de FERIA “A”, *Harari*, 24/07/2009. Allí se comprobó que la víctima había propuesto el acuerdo de avenimiento tras haber sido amenazada por su hermana y cuñados.

83 Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de la Pampa, *T., M.J. –imputado- F., C. –querellante- s/impugnan rechazo de avenimiento*, 02/12/2011. Voto del Dr. Flores, párr. 5.

84 *Ibidem*.

En la investigación se había señalado que tanto las secuelas psicológicas derivadas del trauma como el precario contexto socioeconómico de la víctima habían restringido su autonomía y transformado la firme voluntad de lograr una condena del acusado (reflejada en su constitución como querellante particular) en una inverosímil voluntad de reconciliación y perdón. Es útil recordar que los jueces de la Audiencia de Juicio de General Pico, que en primer término rechazaron el avenimiento, con agudeza habían observado que las “lacónicas respuestas” brindadas por C.F. durante la audiencia de homologación del acuerdo se habían limitado “a un mero asentimiento a las pretensiones del acusado, más cercanas a un contrato de adhesión, que a una manifestación convincente de querer verdaderamente un acuerdo”⁸⁵.

Por su parte, otro cuestionamiento dirigido a la homologación de la propuesta de avenimiento, se vincula con la supuesta necesidad del Tribunal de evitar cualquier tratamiento de la víctima como una persona merecedora de una protección especial. En varios pasajes de la resolución, los jueces insistieron en que no debía incurrirse en una postura paternalista, mucho menos cuando la voluntad de avenimiento había sido formulada por las partes ante diversos funcionarios públicos⁸⁶. Así, uno de ellos expresó que:

No resulta tarea sencilla, atento la imparcialidad y objetividad propia de la actividad jurisdiccional, lograr predecir el futuro de dos personas que han decidido contraer matrimonio en forma libre y voluntaria, al

85 Audiencia de Juicio de General Pico, Incidente de avenimiento T.F en legajo N° 912/11, caratulado *Ministerio Público Fiscal c/ T, M.J, s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma, 04/10/2011*. Voto del Dr. Pellegrino, párr. 4.

86 Cabe notar cierta percepción de los operadores judiciales, que entienden que su presencia garantiza por sí sola ámbitos de igualdad entre partes y de protección de las víctimas, lo que implica un desconocimiento de aquello que ocurre antes, después y como contexto de lo que, en un momento dado, puede acontecer en sede jurisdiccional. Esta percepción distorsiona la realidad de muchas víctimas de violencia de género y, en particular, va a contramano de su experiencia frente al sistema de justicia. No obstante, puede verse en distintos casos analizados en este informe.

menos así lo han expresado tanto ante la titular del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de General Pico, como ante este tribunal de Impugnación Penal, sin ingresar en peligrosos subjetivismos que, aun estando inspirados en una loable intención proteccionista hacia quien aparece como el sujeto pasivo más endeble de la relación, no dejan de traslucir una postura futuroológica de riesgosa predicción para quienes nos toca, como mortales, administrar justicia en relación a nuestros semejantes⁸⁷.

Esos razonamientos exhiben el criterio dogmático con el que en ocasiones se sostiene la igualdad entre las partes, que encubren, bajo el ropaje de la imparcialidad y objetividad, la presunta legitimidad de la mínima intervención del Estado en la esfera privada (MPD, 2010). El respeto por la “voluntad” y la “libertad” de los contrayentes, y el deseo de evitar “peligrosos subjetivismos”, difícilmente podían ser argumentos válidos para homologar el avenimiento, en tanto en el caso se pudo establecer preliminarmente que los episodios de violencia habían estado presentes desde los inicios de la relación afectiva; que el abuso habría sido planificado; y que se habría recurrido al uso de armas para llevarlo a cabo⁸⁸.

A su vez, el examen de la causa refleja que los jueces no valoraron las circunstancias específicas en las que se hallaba la víctima, a la luz de los conflictos y pérdidas que habían marcado su trayectoria vital, y respecto de los cuales las autoridades judiciales habían sido advertidas. A la hora de apreciar si C.F. se encontraba en condiciones de igualdad, los jueces que homologaron el avenimiento no mencionaron en ningún momento que ella había tenido una infancia y una adolescencia difíciles, signadas por la violencia intrafamiliar y el desamparo. Entre

87 Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de la Pampa, óp. cit. Voto del Dr. Jensen, párr. 2.

88 En un sentido similar, pero refiriéndose al retiro de las denuncias por parte de las víctimas de violencia de género, se expresó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Opuz vs. Turquía*, óp. cit.

otras circunstancias omitieron ponderar que la joven, siendo muy pequeña, perdió a su madre, quien fue asesinada por su padre; además, que cuando era apenas una adolescente quedó embarazada de quien luego fue su agresor.

De este modo, el Tribunal realizó un análisis parcializado, que no profundizó sobre el marco real de libertad de decisión que tenía C.F. Más allá de la presencia de ciertos formalismos, no sopesó razonablemente los riesgos que ella afrontaba ni tampoco precisó en qué medida el acuerdo era útil para respetar y proteger sus deseos y derechos. La adopción de este tipo de recaudos era imprescindible frente a los efectos lesivos de la violencia sexual y, en particular, frente a una figura riesgosa y poco predecible como la del avenimiento.

Por último, pese a que, anteriormente, la víctima había manifestado en forma pública el temor que le generaba M.T., ella no recibió una adecuada asistencia por parte de los órganos judiciales. En reiteradas ocasiones el Fiscal de la causa aseveró que durante la sustanciación del proceso C.F. no había accedido a una contención especializada (con excepción de las entrevistas que mantuvo con la psicóloga que la asistió de manera gratuita y a instancias del pedido de la Fiscalía), y que aquella estuvo “prácticamente desamparada a nivel emocional, sin ningún tipo de protección o resguardo por parte de su círculo familiar o social”⁸⁹. Esta falta de atención integral contribuyó al incremento de las agresiones y al fortalecimiento de la posición de control del imputado. A su vez, es posible que haya creado condiciones favorables a la producción del homicidio.

El final es conocido. C.F. fue atacada por M.T. tan sólo unos días después de la concesión del avenimiento, quien la asesinó a cuchilladas en la habitación que compartían. Por el hecho, M.T. fue condenado a prisión perpetua⁹⁰.

89 Estos argumentos fueron expuestos por el Fiscal que intervino en el caso, en su dictamen de oposición al avenimiento solicitado por las partes. Véase resolución del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de la Pampa, óp. cit., párr. 3.

90 Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción, *Ministerio Público Fiscal*

Con posterioridad, el Congreso Nacional derogó la figura a través de la ley N° 26.738. Asimismo, la decisión que concedió el avenimiento fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de la Pampa⁹¹, que entendió que el análisis de los jueces de la libertad de C.F. fue parcializado, porque omitió considerar el informe pericial, la historia vital de la joven y su estado de indefensión. Indicó también que el avenimiento era un instituto de carácter excepcional que no debía aplicarse al caso; que se encontraba tácitamente derogado por la sanción de la ley N° 26.485; y que comprometía la responsabilidad internacional. En este sentido, integró a su decisión la normativa local e internacional de protección integral contra la violencia, ausente en el análisis recurrido. El juicio por la violación de C.F. finalmente se sustanció y en diciembre del año 2014 M.T. fue condenado a nueve años de prisión.

2.5. Ineficacia institucional

Un aspecto central de los deberes de debida diligencia en materia preventiva tiene relación, como se vio, con la ejecución y seguimiento de las medidas de protección ordenadas. De tal manera, las obligaciones estatales y de sus agentes no se agotan con la provisión de medidas, sino que debe desplegarse el aparato institucional de manera tal que éstas garanticen el objetivo que persiguen; máxime si se tiene en cuenta que las órdenes de protección pueden incluso agravar la violencia y dar lugar a represalias sobre las víctimas. Si bien esta es una dimensión usualmente menos estudiada, fue objeto de análisis por parte de los organismos internacionales en distintos informes y en el trámite de casos individuales, en los que se alertó sobre las consecuencias que genera la falta de implementación, monitoreo y evaluación diligente de las medidas de protección dispuestas, la inexistencia de una estructura estatal capaz de actuar de forma coordinada en situaciones de riesgo, y la carencia de sanciones

c/T, M. J. s/ Homicidio Agravado por el Vínculo, Legajo N° 3535/2 –Principal–, 27/06/2012. La sentencia fue confirmada en las instancias de Alzada.

91 Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, Sala B, Legajo N° 912/3, *T. M. J. s/ recurso de casación interpuesto por la fiscalía*, 24/07/2012.

frente a los incumplimientos. Por otra parte, los estándares referidos también han llamado la atención sobre la pesada carga que usualmente se traslada a las víctimas, que en general son las encargadas de diligenciar y dar seguimiento a sus medidas de protección, lo cual las expone a revictimización y desalienta su acceso a la justicia⁹².

En el plano local, los casos que a continuación se analizan ponen en juego distintos obstáculos para el seguimiento y cumplimiento de órdenes de protección, y permiten ponderar las consecuencias de ello.

- El caso “F.S.”

HECHOS: G. y F.S. mantuvieron una relación de pareja desde el año 2003 hasta el año 2006, marcada por un persistente historial de violencia. Tenían un hijo en común de dos años de edad. A raíz de distintas denuncias, G. obtuvo medidas de protección en sede civil y se activaron causas contra F.S. por violación de domicilio, amenazas coactivas y daños. También se iniciaron causas por violencia sexual hacia G. y por la violación de las órdenes judiciales dirigidas a proteger su integridad y sus derechos.

Con motivo de los graves y sistemáticos hechos de violencia denunciados, se dispuso en sede penal una custodia policial permanente en favor de G.

El día 31 de diciembre de 2007, en vísperas de año nuevo, G. fue con su hijo a cenar a casa de sus padres. Tras escuchar ruidos que le hicieron temer por la presencia de F.S. en el lugar, G. intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con el personal asignado para su custodia y con la Comisaría, pero esas comunicaciones

⁹² Véanse apartados 3.2 y 3.4 del capítulo previo y sus referencias.

o bien fracasaron o bien resultaron inefectivas para obtener la pronta presencia policial. También intentó pedir ayuda a un móvil policial que estaba en la zona, pero éste debía atender otro llamado y no pudo brindarla. En horas de la madrugada, F.S. entró subrepticamente al domicilio, atacó a G. y mató a su madre y a su padre cuando intercedieron en su defensa.

El caso “F.S.” representa un tipo de *femicidio*, que en los términos del primer capítulo de este informe puede denominarse “vinculado”. G. había denunciado una creciente escalada de violencia, que explica y da contexto al epílogo que tuvo lugar la noche del 31 de diciembre de 2007, fecha en la cual F.S. la atacó en el domicilio de sus padres, a los que asesinó cuando intentaron defenderla. Ese suceso fatal estuvo inmediatamente precedido de actuaciones ineficaces del aparato preventivo, en tanto G. no sólo puso en conocimiento de las autoridades la situación general de violencia que sufría, sino que específicamente buscó ayuda esa noche, sin éxito. G. contaba al momento de los hechos con medidas de protección en sede civil y penal, pero sus mecanismos de ejecución fallaron y no lograron hacerse efectivas.

En sede civil, G. había denunciado violencia de larga data y solicitado medidas de protección. El día 16 de noviembre de 2007 se dispuso en su favor la prohibición de acercamiento de F.S., que sin embargo no fue notificada sino hasta el 19 de diciembre, a más de un mes de concedida. Por otra parte, según las constancias judiciales, durante los meses de noviembre y diciembre se acumularon en sede penal distintas denuncias de G. hacia F.S., dando lugar a actuaciones por delitos de amenazas coactivas, violación sexual, desobediencia judicial, violación de domicilio y extorsión. Según afirmó la víctima, en ese período el asedio de F.S. fue constante, y la secuencia de hechos incluyó ingresos sin autorización a su domicilio, reiteradas amenazas de muerte con arma de fuego (que, al

hacerlas, extendía a los allegados de G.), violación y abuso sexual, violencia económica, desobediencia de la orden de restricción de contacto dispuesta en sede civil, entre otros hechos⁹³.

En particular, en el marco de este cúmulo de denuncias penales, G. había solicitado el día 7 de diciembre ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40 una “custodia policial en forma permanente durante las 24 horas”. Manifestó que padecía de amenazas y agresiones continuas en su domicilio y lugar de trabajo, y que corría peligro su vida, la de su familia y la de las personas que “se encontraran a su lado y que intentaran defenderla”. Ese mismo día, la Jueza de Instrucción encomendó a la División de Custodias Especiales (DCE) de la Policía Federal que “brinde protección permanente a [G.] y su grupo familiar”. Sin embargo, esta protección no se hizo efectiva de la manera dispuesta, sino de forma ambulatoria y al sólo efecto de los traslados. La modalidad en que fue implementada la medida de protección no fue comunicada de inmediato al Juzgado interviniendo, sino sólo después de ocurridos los homicidios y ante un requerimiento expreso del Juzgado en ese sentido⁹⁴.

En la noche de fin de año, mientras G. y sus padres se encontraban cenando, escucharon ruidos que les hicieron temer una nueva agresión de F.S. Sobre esa base, la víctima intentó comunicarse primero con los agentes que estaban afectados a su custodia personal. No pudo hacerlo con uno de ellos pero sí con el otro, que le indicó a su vez que llame al 911.

93 El abordaje de estos delitos será analizado en el Capítulo VI de este Informe. F.S. fue sobreseído o absuelto en ellos luego de investigaciones deficitarias.

94 Con posterioridad al desenlace fatal, la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción requirió información a la División de Custodias Especiales de la P.F.A. sobre la forma en que se instrumentó la protección de G. y de su núcleo familiar. La División indicó que las consignas de domicilio no eran de su competencia, sino sólo aquellas custodias de carácter ambulatorio, a efectos de los traslados y con restricciones según la jurisdicción del país. En razón de dicha respuesta, la Justicia de Instrucción ordenó el 3 de enero de 2008 remitir al Sr. Jefe de la P.F.A. información pertinente de la causa a los efectos de que evalúe la promoción de un sumario administrativo. También le ordenó garantizar de manera inmediata la seguridad de G. y de su hijo en todo el país, en tanto F.S. se encontraba prófugo.

Según dichos de G., no le fue posible entablar comunicación con el sistema 911 y, por esa razón, llamó a la Comisaría N° 18 de la zona para informar lo sucedido. Indicó que allí le respondieron que no había móviles en ese momento para concurrir y que en cuanto contaran con uno, lo enviarían. Pasado un breve lapso de tiempo, tanto G. como su madre lograron contactar a un patrullero que circulaba por el barrio, pero antes que pudieran informarlo de la situación, éste les manifestó que tenía una alerta de robo en otro sitio y que volvería a la brevedad. Cuando dicho patrullero regresó, observó la luz apagada del departamento de G., escuchó ruidos en el techo y llamó a otro móvil. Consultados los vecinos acerca de la situación, éstos manifestaron que en esa casa vivían dos ancianos y que estaba todo tranquilo. Sin otras diligencias, los efectivos se retiraron. En la audiencia de juicio por el doble homicidio de los padres de G., uno de los agentes reconstruyó la secuencia y sostuvo que:

Cuando llega a la calle Garay, se encuentra todo apagado y tenía cuatro timbres y no respondían los llamados. Que eso le llamó la atención. Llama al móvil 118, y ahí escucha ruidos en el techo y después nada más. Lo llama a C. [otro agente] y le comenta lo ocurrido. Se cruza a la plaza otra vez y ahí le pregunta a un vecino amigo y le dice que ahí vivían dos personas grandes. Que vuelve al lugar y sale una vecina que le dice que estaba todo tranquilo. Que continúan con su recorrido [...] ⁹⁵

Sin embargo, al poco tiempo y alertada por los pedidos de auxilio de G., una vecina convocó nuevamente a la Policía. Cuando los efectivos ingresaron al domicilio, se encontraron con los cuerpos de los padres de G. en la cocina y con el niño, sin daños físicos, en una de las habitaciones. F.S. se mantuvo prófugo varios días, y luego se entregó.

El caso evidencia, así, distintos problemas a la hora de implementar y ejecutar medidas preventivas. Las órdenes de protec-

⁹⁵ Acta de debate del día 10 de junio de 2010, Causa N° 2718/2767, testimonio del agente policial G.M.G.

ción en sede civil se notificaron más de un mes después de concedidas, incluso cuando en ese período se acumulaban distintas denuncias en sede penal y existía conocimiento estatal de esas órdenes, en tanto, entre otros hechos, se investigaban sus posibles incumplimientos. Por su parte, las denuncias que se acumularon en sede penal no habilitaron una evaluación respecto de la posibilidad de adoptar medidas restrictivas de la libertad del agresor, en atención a los riesgos procesales que podían configurarse por la violencia constante ejercida sobre quien las había interpuesto. Y si bien se dispuso una protección policial para la víctima y su grupo familiar, la División de Custodias Especiales no informó el modo de cumplimiento al Juzgado y, en particular, que no estaba entre sus competencias el implementar consignas de modo permanente. Asimismo, G. tuvo dificultades para contactar a la Policía por la probable presencia de F.S. en la víspera de año nuevo; Policía que, por otra parte, tampoco actuó con la debida diligencia cuando fue requerida.

Luego del asesinato de los padres de G., en la causa judicial se agruparon distintos hechos, tanto aquellos referidos a las denuncias previas al suceso del 31 de diciembre, como aquellos que tuvieron lugar la fatídica noche. En el Capítulo VI se retomará este trámite, porque si bien F.S. fue condenado por el Tribunal Oral N° 28 a veinte años de prisión por dar muerte al padre y a la madre de G. en el marco de un ataque dirigido hacia G.⁹⁶, todos los delitos cometidos contra ella se abandonaron a lo largo de la investigación y en la instancia de juicio. De tal manera, este trámite no alcanzó a captar de forma acabada las características del *femicidio vinculado* que, como tal, estaba ligado de manera esencial a esa violencia previa.

96 Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, Causa N° 2718/2767, S., F. I. p/homicidio simple reiterado en dos oportunidades, amenazas realizadas con arma blanca, lesiones en grado de tentativa, daño, violación de domicilio reiterado en dos oportunidades y amenazas coactivas, 22/06/2010. La condena fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal, Causa N° 12.855, S., F. I. s/recurso de casación, 16/08/2012.

- El caso “D.A.”

HECHOS: M.S. y D.A. se conocieron en la Provincia de Misiones y, con posterioridad, se mudaron a la Ciudad de Buenos Aires. Residían en un inmueble, en el edificio en el cual D.A. cumplía funciones de encargado. Tenían dos hijas de 7 y 11 años de edad.

En el marco de un contexto de violencia intrafamiliar, M.S. denunció a D.A. y el día 17 de febrero de 2010 obtuvo medidas de protección por parte de la Justicia Nacional Civil. El día 22 de febrero, habilitada por una orden del Juzgado, fue acompañada por dos policías de la Comisaría N° 17 de la CABA y por su hermana hasta la puerta del edificio, a efectos de retirar sus pertenencias y las de sus hijas. En el marco del procedimiento de ejecución de la medida judicial, D.A. sacó una navaja, hirió de gravedad a uno de los policías, asesinó a su esposa, y se suicidó luego de recibir disparos del otro agente.

Al igual que en el caso previo, en “D.A.” se ponen en juego deficiencias a la hora de ejecutar medidas de protección, y satisfacer de forma acabada esta dimensión del principio de debida diligencia en materia preventiva. La secuencia que se relata a continuación da cuenta de una muerte evitable, que sin embargo tuvo lugar por no atender a ciertos aspectos básicos que deben guiar la puesta en práctica de las mandas judiciales en casos de violencia.

M.S. era titular de distintas medidas ordenadas por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 9 en el marco de un expediente de violencia familiar, que prohibían el acercamiento de D.A. y la habilitaban a retirar sus pertenencias y las de sus hijas del que fuera el hogar común. Con ese objetivo, fue acompañada por dos efectivos de las fuerzas de seguridad y por su hermana de 18 años. Según las constancias de la causa judicial, uno de los

agentes tocó el timbre del edificio y fue atendido minutos después por D.A., que permitió el ingreso del policía, de M.S. y de su hermana a efectos de ejecutar la medida. Una vez dentro del domicilio, de pequeñas dimensiones, D.A. sacó repentinamente una navaja, degolló a su ex pareja, hirió de gravedad al policía cuando intentó detenerlo y se suicidó luego de recibir un disparo por parte del otro efectivo, que fue alertado por los gritos y acudió a efectos de prestar auxilio.

Días después de obtener el alta médico, el agente herido declararía que fue asignado junto con el otro efectivo para acompañar a M.S. y a su hermana, a fin de ejecutar la orden judicial. Que al llegar al lugar vio a D.A. realizar tareas de limpieza en el frente del edificio, pero que éste entró al percibir el móvil policial. También diría que minutos después, cuando el hombre finalmente salió a recibirlos, quiso saludar a su ex pareja, pero ella se negó lo cual “[le llamó] la atención, pues [D.]A. luego de esto cambió su aspecto y su rostro”. Declararía, a su vez, que al ingresar todos al interior del domicilio allí se encontraba la madre de D.A., y que instantes antes de degollar a su ex pareja escuchó que D.A. le decía “listo vieja, ya no hay más nada que hacer”, pero que no prestó mayor atención a la frase. Finalmente, afirmarí que el hecho ocurrió mientras estaba de espaldas a las personas presentes, en un momento de descuido, que pese a sus esfuerzos no pudo evitarlo, y que fue herido de gravedad en el intento. La hermana de M.S. declararía en un sentido similar, y agregaría que al llegar al domicilio escuchó a M.S. preguntar al policía si D.A. tenía que ingresar a la vivienda con ellas, a lo que el agente habría contestado que sí a efectos de observar que elementos se iban a retirar de allí.

Si bien no se encontraban vigentes al momento de los hechos narrados en este caso, en la actualidad se avanzó en el diseño de pautas de actuación para la intervención policial en casos de violencia en las relaciones familiares, dirigidas a evitar sucesos como el referido y proteger tanto a las víctimas como a los/as agentes encargados de tutelar sus derechos⁹⁷. Allí se indica, en lo que hubiese

97 Ministerio de Seguridad de la Nación, Resolución N° 505, *Pautas para la*

resultado aplicable a este caso, que los agentes policiales deberán “tener en cuenta las posibles actitudes de la persona agresora” y “su capacidad de agresión”, así como la tendencia “a crear un lazo de complicidad, buscando generar alianzas por género o por identificación de problemas, con quienes ejercen la autoridad”. También indican que debe tenerse en cuenta la presencia de armas. En términos todavía más específicos, a la hora de regular las intervenciones policiales en tanto auxiliares de la justicia para hacer cumplir medidas de protección, exigen que el personal “debe garantizar que no haya contacto entre la víctima y la persona agresora”.⁹⁸

Estas pautas de intervención son de suma relevancia si se considera, en adición, que la debida diligencia en materia preventiva no se piensa únicamente respecto de las personas que sufren violencia, sino también en relación con la integridad y derechos de quienes tienen como función asistirlos y resguardarlos. Que estas medidas resulten efectivas y cumplan el propósito para el cual han sido dictadas, puede requerir así condiciones específicas de ejecución, sobre la base de un análisis de riesgo. Entre otros factores a considerar, resultan relevantes aquellos asociados con las conductas previas de la persona consignada como agresora, su capacidad de daño, los tipos y modalidades de violencia denunciados, las características y dimensiones del lugar en el que las medidas deben ser cumplidas, la existencia de armas a disposición y, prioritariamente, la necesidad de que las medidas se ejecuten propiciando que no exista contacto entre denunciante y denunciado, como fue observado.

3. A modo de síntesis

En contraste con los estándares internacionales presentados en el capítulo anterior, en el ámbito local es posible ilustrar incumplimientos tanto en aquello vinculado con los aspectos generales del deber de prevenir, como en lo referido a la intervención en casos particulares.

intervención policial en casos de violencia en relaciones familiares, 31/03/2013.

98 *Ibidem*, pp. 8 y 18.

Respecto del primer punto, en el país existen déficits importantes en la producción de información pública sobre la violencia contra las mujeres en general y sobre el *femicidio* en particular. Esta carencia no permite establecer diagnósticos certeros, el diseño y ejecución de políticas preventivas holísticas, y la correlativa evaluación y medición de su impacto. La escasa información que existe se presenta de manera fragmentada, y procede casi exclusivamente del esfuerzo de organizaciones de la sociedad civil y de instituciones especializadas.

Respecto del segundo punto, los casos individuales seleccionados y analizados en este informe comparten patrones que habilitan su conceptualización como *femicidios*, y grafican dificultades del sistema de justicia y de sus auxiliares a la hora de satisfacer de forma diligente los estándares internacionales. En ellos es posible observar situaciones de violencia que no generaron actividades preventivas eficaces, aún en supuestos de denuncias reiteradas, antecedentes de larga data y evidentes indicadores de riesgo inminente. Por el contrario, la respuesta frente a estos contextos fue, según el caso, la inacción institucional; la desarticulación en el abordaje del conflicto; la falta de investigación y reproche de antecedentes; la utilización de mecanismos compositivos (audiencias y citaciones conjuntas, mediación penal y avenimiento); la ineficacia en la ejecución de medidas de protección; o el solapamiento de estos distintos tipos de respuesta, todos ellos ineficaces en la medida en que la violencia letal contra las afectadas no pudo ser evitada.

Capítulo V

EL DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ESTÁNDARES INTERNACIONALES

1. Introducción

En el marco del DIDH, las obligaciones de investigar y sancionar, al igual que la de prevenir, forman parte del deber de garantía que pesa sobre los Estados, y tienen que llevarse a cabo con debida diligencia en tanto constituyen un pilar esencial para el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los tratados. Como se verá a lo largo de este apartado, una investigación respetuosa de los estándares internacionales posibilita esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad, el reproche de los responsables y el establecimiento de medidas apropiadas de reparación. Asimismo, se concibe para tener un efecto tutelar y disuasivo, en razón de que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹.

Al igual que la obligación de prevenir, las obligaciones de investigar y sancionar son obligaciones de medios, que no se in-

1 Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, N° 37, párr. 173. Véanse también Corte IDH, *Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”)*, óp. cit., párr. 289 y Corte IDH, *Caso Veliz Franco vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 183, entre otros.

cumplen por el mero hecho de no arribar a resultados satisfactorios. No obstante, exigen a las autoridades públicas observar una serie de aspectos generales y, a su vez, el respeto riguroso de ciertos criterios de actuación frente a casos particulares.

2. Aspectos generales de los deberes de investigación y sanción

En los casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones de investigar y sancionar adquieren una dimensión especial, a tenor de los bajos índices de persecución y juzgamiento que históricamente se registra alrededor de ellos. Como adelantó la CIDH en el precedente *María Da Penha (Brasil)*, la violencia no sólo afecta negativa y desproporcionadamente a las mujeres, sino que es gestionada en forma deficitaria por el sistema de justicia, que a menudo no avanza en las investigaciones y en la determinación de sanciones para los responsables². Asimismo, en su Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, la CIDH extendió este diagnóstico al nivel regional, afirmó que en general se presentan vacíos e irregularidades en las investigaciones de los casos de violencia contra las mujeres, y detalló distintos obstáculos para su efectivo juzgamiento y reproche. Para revertir estos patrones, recomendó contar con legislación apropiada y establecer estructuras judiciales dotadas de recursos técnicos y financieros suficientes, y de operadores/as públicos (incluidos jueces/zas, fiscales, policías, abogados/as de oficio y funcionarios/as administrativos/as) interiorizados/as en la temática, capaces de conducir investigaciones libres de estereotipos y prejuicios. La CIDH llamó allí a establecer medidas para institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, y a diseñar protocolos para mejorar el proceso investigativo, la recolección de las pruebas y su valoración³. En informes posteriores hizo recomendaciones simi-

2 CIDH, *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, óp. cit., párr. 47-49 y 55-56, entre otros.

3 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 298.

lares frente a formas de violencia sexual contra las mujeres, que se encuentran entre los delitos menos perseguidos de la Región⁴; mientras que, a la par, aplicó algunos de estos criterios a peticiones individuales que tramitaron bajo su órbita.

En lo que respecta a los *femicidios*, el Comité de Expertas del MESECVI recordó que “son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres” y que “[l]os altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece [en] los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes”⁵. Asimismo, afirmó que “la mayoría de los femicidios quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales”, y que “[e]stos casos o son archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores”⁶. En ese sentido, recomendó mejorar el acceso a la justicia de las mujeres y la capacidad del sistema de investigación criminal.

Luego, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH amplió exponencialmente la visibilidad del fenómeno. Sostuvo allí que el deber de investigar “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia”⁷, y que “[l]a impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza

4 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, óp. cit.

5 MESECVI, *Declaración sobre el femicidio*, óp. cit., punto 1.

6 *Ibidem*, punto 6.

7 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 293.

de éstas en el sistema de administración de justicia”⁸. Este caso tuvo una amplia difusión a nivel regional y movilizó distintas iniciativas, entre las cuales se ubica el reciente *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*⁹, dirigido a orientar los procesos de investigación y sanción de estas muertes, en los distintos escenarios en que se pueden presentar.

Por supuesto, aun con características idiosincráticas, estos desarrollos no son privativos de América Latina. En el ámbito universal, también puede destacarse la creciente ocupación que los organismos supranacionales han mostrado en cuanto al procesamiento y gestión judicial de la violencia contra las mujeres, como se puso de resalto en capítulos previos. La Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas produjo en el año 2012 un informe temático específico sobre *femicidio*, en el cual repasó los aspectos históricos y conceptuales básicos sobre el crimen, documentó tendencias y manifestaciones a nivel global, y relevó desarrollos jurisprudenciales internacionales y prácticas nacionales. Entre sus conclusiones y recomendaciones, incluyó la necesidad de “establecer una norma internacional para la investigación del femicidio que asegure que se cumpla la garantía de no repetición”, y destacó que “[u]n protocolo de acción destinado al poder judicial, las fiscalías y los órganos políticos puede impartir directrices para prevenir e investigar incidentes de femicidio”¹⁰. De forma más reciente, la Asamblea General de la ONU, expresó profunda preocupación “por el hecho de que la prevalencia mundial de diferentes manifestaciones de asesinatos de mujeres y niñas está alcanzando proporciones alarmantes” y por el “alto

8 *Ibíd.*, párr. 400.

9 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit.

10 ONU, *Tercer Informe Temático presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias al Consejo de Derechos Humanos, sobre homicidios de mujeres por razones de género*, óp. cit., párr. 112 (citas omitidas).

grado de impunidad” que rodea los hechos. Sobre esa base, instó a los Estados “a que ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las leyes nacionales” y a que refuercen la respuesta penal y adopten medidas para mejorar la capacidad de llevar adelante ese cometido¹¹.

3. Criterios de actuación frente a casos particulares

Respecto de la actuación en casos particulares, a partir de los desarrollos internacionales y de la casuística se han establecido distintos principios que deben guiar los procesos judiciales de investigación, juzgamiento y sanción de la violencia contra las mujeres en general y del *femicidio* en particular, de manera tal de satisfacer el mandato de debida diligencia por parte de las autoridades públicas. A continuación, se hace un breve repaso de ellos, en orden a los objetivos de este informe.

3.1. Oportunidad y razonabilidad en el plazo

El requerimiento de oportunidad en las investigaciones exige que éstas deban iniciarse de manera inmediata, apenas se sucedan o se tome conocimiento de los hechos. El objetivo fundamental, y el motivo por el cual su incumplimiento vulnera el deber de debida diligencia, se asocia con las posibilidades de éxito de la pesquisa y con la necesidad de realizar actos fundamentales, tales como la recolección y preservación de las pruebas, y la identificación de testigos oculares¹². Sobre el punto, la Corte IDH ha expresado en reiteradas ocasiones que “el paso del tiempo guar-

11 ONU, Asamblea General, Resolución N° 68/191: *Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género*, A/RES/68/191, 11/02/2014.

12 Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, N° 149, párr. 189. Véase también Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit., párr. 78.

da una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”¹³.

Este estándar es de particular relevancia en casos de violencia contra las mujeres, frente a los cuales, como ya se ha dicho, aplica un deber de diligencia reforzada y estricta. La propia Convención de Belém do Pará encomienda a los Estados “adoptar, por todos los medios apropiados y *sin dilaciones*, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (art. 7 – el resaltado es propio–). Por su parte, en el Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, la CIDH documentó demoras y retrasos injustificados en casos de violencia contra las mujeres, y afirmó que las investigaciones deben llevarse a cabo de “manera inmediata”¹⁴. Asimismo, en el precedente *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH afirmó que las investigaciones sobre hechos como los juzgados debían realizarse “*ex officio* y sin dilación”¹⁵, mientras que con posterioridad, en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala*, volvió sobre estas consideraciones¹⁶ y en adición sostuvo que “las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual”¹⁷.

13 Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, N° 202, párr. 135 (citas a jurisprudencia previa omitidas).

14 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 40-41.

15 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 290.

16 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 183.

17 *Ibidem*, párr. 188.

De forma reciente, la importancia de la inmediatez en el inicio de las investigaciones también fue recuperada por el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, en tanto afirma que las dificultades para investigar las agresiones letales “aumentan de manera proporcional al paso de los días”. A su vez, indica que:

Todos los elementos asociados al femicidio se ven afectados: los referentes a la autopsia por la destrucción del cadáver debido a la putrefacción o a las modificaciones ambientales que lo afectan; la escena del crimen por las interferencias y alteraciones que sufren conforme al transcurso de los días; las circunstancias alrededor de los hechos, las que hacen referencia a la víctima y las que giran sobre el victimario, por los lapsos de tiempo y pérdida de la memoria¹⁸.

Sobre esta base, el *Modelo de protocolo* recomienda que en las primeras actuaciones los/as investigadores/as recuperen toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes a la muerte violenta (existencia de denuncias previas de violencia en dependencias policiales, administrativas y judiciales; registro de afectaciones a la libertad o a la intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales y telefonía; posibles grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares pertinentes) y que se considere como hipótesis inicial que esa muerte corresponde a un *femicidio*, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la investigación y la indagación de los hechos¹⁹. Estos aspectos son centrales para contextualizar los sucesos, dimensionar su intensidad, determinar responsabilidades y establecer reproches proporcionales a la gravedad del caso. Asimismo, en aquellos supuestos que quedan

18 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit., párr. 302.

19 *Ibidem*, párr. 171 y 174, entre otros.

en grado de tentativa, asegurar la prueba en los primeros momentos de la investigación adquiere un carácter central, si se repara en los posibles cambios actitudinales de las víctimas entrampadas en situaciones de violencia cíclica, así como las presiones que éstas o sus familiares pueden recibir.

Además de inmediatas, las investigaciones deben conducirse en un plazo razonable, lo que implica que no se dilaten extensa o indefinidamente en el tiempo, de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰. La razonabilidad del plazo, así, no sólo está pensada como garantía de los imputados, sino que también se vincula con los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, y con las posibilidades efectivas de determinar lo ocurrido, asignar las responsabilidades pertinentes y disponer las reparaciones adecuadas.

Con relación a la violencia letal contra las mujeres, la CIDH tuvo oportunidad de analizar los alcances de este requerimiento en el precedente *María Da Penha (Brasil)*, para lo cual tomó como parámetro de evaluación la jurisprudencia de la Corte IDH existente a esa fecha. Según ella, a los efectos de determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, debían considerarse principalmente tres elementos: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal del interesado y (c) la conducta de las autoridades judiciales²¹. Sobre esa base, la CIDH determinó que, a más de diecisiete años de la tentativa de homicidio en perjuicio de la peticionaria, el proceso contra el

20 Corte IDH, *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C, N° 168, párr. 115. Allí indicó que: “la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

21 Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, N° 30, párr. 77. Estos elementos se reiteran en numerosos casos posteriores.

presunto responsable seguía abierto, no se había llegado a una sentencia definitiva ni se habían reparado las consecuencias del delito²². En particular, señaló que “ni las características del hecho y de la condición personal de los implicados en el proceso, ni el grado de complejidad de la causa, ni la actividad procesal de la interesada constituyen elementos que excusen el retardo injustificado de la administración de justicia en este caso”²³.

Con posterioridad, la extensión y falta de resultados de las investigaciones también fueron señaladas en el Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* de la CIDH, e integradas al análisis de responsabilidad estatal en otras denuncias individuales tramitadas ante el organismo, como la referente a *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, donde a once años de los homicidios de las tres niñas, no se habían aclarado las causas, lugar y hora de su muerte²⁴. De la misma forma, la Corte IDH comprobó en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* que a ocho años de los hechos las investigaciones no habían superado la fase preliminar²⁵, mientras que en *Veliz Franco vs. Guatemala* determinó que los más de doce años que había tomado la investigación sobre el homicidio de la niña, que todavía se encontraba en la etapa preparatoria, excedían los límites de la razonabilidad y configuraban “una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas”²⁶.

En otro orden, cabe decir también que en algunos casos la Corte IDH sumó a su jurisprudencia un elemento adicional al análisis sobre plazo razonable. Así, a los tres mencionados (la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales), agregó en cuarto lugar la necesidad de tener en cuenta “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el

22 CIDH, *María Da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, óp. cit., párr. 38.

23 *Ibidem*, párr. 39.

24 CIDH, *Jessica Lenahan (Estados Unidos)*, óp. cit., párr. 194.

25 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 352.

26 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 219.

mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia”²⁷. En adición, sostuvo que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”²⁸. Aplicado a sucesos de violencia contra las mujeres, este cuarto elemento puede adquirir una relevancia particular, en tanto es claro que el paso del tiempo impacta de manera fundamental en las sobrevivientes de la violencia y de sus familiares, y puede afectar sus proyectos de vida, su salud e integridad, sus posibilidades de participación, y su confianza en el sistema de justicia.

3.2. Investigaciones proactivas y exhaustivas

Conforme al principio de debida diligencia, el deber de dar impulso a las investigaciones tiene que plasmarse en una actitud proactiva por parte del Estado. Sobre el punto, la Corte IDH ya había indicado en su primera sentencia contenciosa, del año 1988, que la obligación de investigar “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. También indicó que:

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad²⁹.

27 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2008. Serie C, N° 192, párr. 155. Véanse también Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, N° 196, párr. 115 y Corte IDH, *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, N° 246, párr. 194.

28 *Ibíd.*

29 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, *op. cit.*, párr. 177.

En numerosos casos posteriores reiteró estas apreciaciones³⁰, e incluso consideró que frente a graves hechos las investigaciones tienen que ser iniciadas de oficio por el Estado. A modo de ejemplo, frente a las desapariciones y muertes violentas involucradas en los casos *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* y *Veliz Franco vs. Guatemala*, la Corte IDH indicó que las autoridades estatales debían iniciar *ex officio* todas las diligencias correspondientes para determinar lo ocurrido³¹. Lo mismo estableció en el caso de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, respecto de afectaciones a la vida y a la integridad personal, tales como tortura y actos de violencia contra mujeres y niñas³². En ellos, la Corte IDH analizó las numerosas irregularidades que habían presentado las investigaciones y detalló algunas directrices que deben seguirse en lo relativo a la recolección exhaustiva de las pruebas.

En particular, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH indicó que en casos de muertes violentas, la eficiente determinación de la verdad debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad y que las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar *como mínimo*, entre otras cosas:

- i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener

30 Véanse, entre otros, Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, N° 5, párr. 188; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, N° 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C, N° 124, párr. 146.

31 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 290 y Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 183.

32 Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C, N° 211, párr. 141.

sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio³³.

Además, la Corte IDH indicó que “es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”³⁴.

Asimismo, en *Veliz Franco vs. Guatemala* el tribunal reiteró estas exigencias³⁵ y profundizó algunos aspectos. Allí sostuvo que a menudo “es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género”, pero que esa dificultad en ocasiones responde a las deficiencias de la investigación sobre el incidente violento y sus causas³⁶. Sobre esa base, la Corte IDH indicó que:

las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada³⁷.

33 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 300 (citas a jurisprudencia previa omitidas).

34 *Ibidem*.

35 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 191 (citas omitidas).

36 *Ibidem*, párr. 187. Con anterioridad la CIDH había adelantado en el Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* que en casos de homicidios de mujeres “en muchas ocasiones no se recopila información sobre abusos sexuales que pudieron acompañar el acto perpetrado contra las víctimas” (párr. 194).

37 *Ibidem*, párr. 187.

A su vez, recordó que las autoridades pueden ser responsables por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”³⁸ y sostuvo que “cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”³⁹.

Los requerimientos de proactividad y exhaustividad también fueron recuperados por el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, que remite tanto a la jurisprudencia de la Corte IDH como a protocolos específicos⁴⁰. Como ya se mencionó, el documento recomienda que en las primeras actuaciones de la investigación se recabe toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes a la muerte violenta⁴¹. Asimismo, en casos de *femicidio íntimo*, el *Modelo de protocolo* incorpora aspectos de singular importancia. Entre ellos, recomienda indagar en los signos, indicios y circunstancias que rodean la muerte (separación o divorcio del agresor, interposición de denuncias previas, problemas con la custodia de hijos/as) y en los antecedentes de la relación y la posible existencia de violencia de género⁴². En ese sentido, indica que se “debe tener en cuenta la historia de la mujer víctima para contextualizar la investigación y po-

38 *Ibíd*em, párr. 195. Véase también Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, N° 64, párr. 230.

39 *Ibíd*em, párr. 208.

40 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit., párr. 77-80 y 83-89.

41 *Ibíd*em, párr. 174.

42 *Ibíd*em, párr. 224-226.

der resolver adecuadamente el crimen”⁴³, que las personas a cargo de la investigación deben “disponer del historial clínico-sanitario de la mujer, además de llevar a cabo averiguaciones sobre las cuestiones relacionadas con la salud de la mujer asesinada a través de entrevistas con el personal médico y sanitario, y con miembros de la familia y los entornos cercanos a la víctima”, y que deben “recabar toda la información disponible sobre el impacto que haya dejado la violencia de género en la salud de la mujer”⁴⁴, entre otras recomendaciones.

3.3. Independencia e imparcialidad

Las exigencias de independencia e imparcialidad en los procesos de investigación y juzgamiento se encuentran relacionadas con los estándares ya desarrollados. En términos generales, la Corte IDH sostuvo que mientras el criterio de independencia exige que las autoridades judiciales ejerzan su función sin presiones, interferencias e injerencias indebidas⁴⁵, “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”⁴⁶. Asimismo, la Corte IDH ha precisado que los criterios de independencia e imparcialidad “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”⁴⁷. Cabe indicar, como sucede con otros estándares, que estos requerimientos no

43 *Ibidem*, párr. 227.

44 *Ibidem*, párr. 232.

45 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, N° 239, párr. 186.

46 *Ibidem*, párr. 189.

47 Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C, N° 167, párr. 133. Véase también Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C, N° 275, párr. 182.

sólo se han desarrollado como garantías de debido proceso de las personas imputadas, sino también como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y familiares, así como de su derecho a la verdad y a la reparación.

En desarrollos internacionales ya citados, los órganos supranacionales han exigido a los Estados conducir investigaciones serias, independientes e imparciales para esclarecer los hechos de violencia contra las mujeres. El requerimiento de independencia adquiere una particular relevancia frente a casos en los cuales se sospecha que podrían estar involucrados de manera directa o indirecta agentes estatales, o en las investigaciones que sobre ellos se sustancian por haber omitido sus obligaciones de debida diligencia. Allí, la existencia de estructuras de investigación independientes de las autoridades estatales cuestionadas, constituye una garantía elemental para esclarecer los sucesos y determinar las responsabilidades pertinentes.

Por otra parte, el requerimiento de imparcialidad tiene estrecha relación con el principio de igualdad y no discriminación, en tanto exige que los crímenes sean investigados, juzgados y eventualmente sancionados sin valoraciones subjetivas, ancladas en prejuicios y estereotipos de las autoridades estatales. De acuerdo con la Corte IDH, la presencia de estereotipos de género puede influir de forma negativa en las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres y afectar el derecho de acceso a la justicia.

Así, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH consideró que la discriminación basada en el género incidió “tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes [cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez], así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos”⁴⁸. Para el tribunal interamericano, la presencia de prejuicios de género en las autoridades encargadas de investigar la desaparición y muerte de las jóvenes contribuyó a reproducir la violencia que

48 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 164.

se pretendía atacar⁴⁹ y constituyó “en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia”⁵⁰. Luego, en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala* reiteró que el principio de no discriminación fue vulnerado por la presencia de prejuicios y estereotipos en algunos/as funcionarios/as sobre el rol social de las mujeres⁵¹. Para la Corte IDH, la presencia de prejuicios de género en la investigación vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y el derecho a igual protección de la ley y el deber de no discriminación⁵².

En el ámbito universal se registran precedentes que trazan una vinculación aún más explícita entre los estereotipos de género y la afectación del derecho de las mujeres a un juicio justo e imparcial. En ese sentido, en el caso *Vertido vs. Filipinas*, el Comité CEDAW afirmó que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el Poder Judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación, basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de este delito o de violencia basada en el género⁵³. Con posterioridad, consolidó este criterio en *R.P.B. vs. Filipinas*⁵⁴ y lo extendió a víctimas de violencia doméstica en casos como *V.K. vs. Bulgaria*⁵⁵ y *González Carreño vs. España*⁵⁶. En este último, a criterio del Comité, la imparcialidad judicial se vio comprometida por un patrón de actuación estereotipado, que minimizó la situación de violencia intrafamiliar experimentada por la peti-

49 *Ibídem*, párr. 208.

50 *Ibídem*, párr. 400.

51 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 212-215.

52 *Ibídem*, párr. 225.

53 ONU, Comité CEDAW, Comunicación N° 18/2008, *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*, 22/09/2010, párr. 8.4.

54 ONU, Comité CEDAW, Comunicación N° 34/2011, *R.P.B. vs. Filipinas*, 12/03/2014, párr. 8.8.

55 ONU, Comité CEDAW, *V.K. vs. Bulgaria*, óp. cit., párr. 9.11.

56 ONU, Comité CEDAW, *González Carreño vs. España*, óp. cit., párr. 9.7.

cionaria y su hija, otorgó ventajas de visita al padre, y facilitó de tal forma el asesinato de la niña.

3.4. *Perspectiva de género y no discriminación*

En relación directa con lo anticipado en el apartado previo, los procesos judiciales tienen que conducirse con perspectiva de género y sin discriminación de ningún tipo. Como se ha mencionado a la hora de desarrollar los aspectos generales de las obligaciones de investigar y sancionar, así como de aquellas de prevención, el principio de debida diligencia requiere de toda una estructura capaz de llevar adelante la función pública de forma no discriminatoria, y de operadores debidamente capacitados a tal efecto. La falta de satisfacción general de esta exigencia, hace eclosión en los trámites individuales, genera retrasos y vacíos clave en las investigaciones y afecta negativamente su futuro procesal⁵⁷.

Prueba de ello es el precedente *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, en el cual la Corte IDH cuestionó severamente la actuación de las autoridades basada en estereotipos y su falta de perspectiva de género, que afectaron las diligencias preliminares de la investigación y la búsqueda inmediata de las mujeres desaparecidas. La Corte indicó que “[e]l estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” y que “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”⁵⁸. Sobre esa base, indicó que en el caso la investigación debía incluir una perspectiva de género “y realizarse por funcionarios alta-

57 CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 46 y 130.

58 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 401. Sobre el desarrollo conceptual de los estereotipos y prejuicios, puede verse el Capítulo I de este informe.

mente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”⁵⁹.

Con posterioridad, la Corte IDH reeditó estas apreciaciones en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala*⁶⁰, donde concluyó que la investigación sobre la desaparición y posterior muerte de la niña, en un contexto de extendida violencia contra las mujeres, no había sido “conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará” y que, por ello, “el Estado violó el derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 del tratado”⁶¹. En adición, la Corte IDH entendió que los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa, “en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”⁶².

A su vez, el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* profundizó la necesidad de guiar las investigaciones de muertes violentas con perspectiva de género, sin estereotipos y prejuicios⁶³. De acuerdo con el documento,

59 *Ibídem*, párr. 455.ii). Véase también punto 12.ii) de la parte resolutive. En el caso *De la Masacre de las Dos Erres*, decidido de manera contemporánea, la Corte IDH resaltó la necesidad de llevar adelante una investigación con perspectiva de género de los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas (Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 141).

60 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 188 y 251. En una línea similar, véase Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, N° 289, párr. 309.

61 *Ibídem*, párr. 216.

62 *Ibídem*, párr. 213.

63 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de*

la satisfacción de esta exigencia permite a las autoridades, por un lado, analizar las conexiones que existen entre la violencia contra las mujeres, la violación de otros derechos humanos, y el principio de igualdad y no discriminación y, por otro lado, plantear hipótesis del caso investigado, “que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de mujer, o las ‘razones de género’ como los posibles móviles que explican las muertes”⁶⁴. En adición, el *Modelo de protocolo* sostiene que una investigación con perspectiva de género también podría permitir, entre otras cosas, abordar la muerte violenta de mujeres no como un hecho coyuntural sino como un crimen sistemático; ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”; diferenciar los *femicidios* de otras muertes de mujeres; evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima, y romper con la carga cultural y social que la responsabiliza⁶⁵.

3.5. Recolección y valoración de la prueba con enfoque de género

Es claro que la carencia de una perspectiva de género y los estereotipos pueden afectar distintas fases del proceso, y ser vehiculizados por las más variadas autoridades públicas, como policías, fiscales, jueces/zas, peritos y auxiliares. Un campo especialmente estudiado es el de la valoración de las pruebas, en tanto allí estos déficits tienen un impacto dirimente. Si bien desde el DIDH siempre se han procurado criterios amplios de valoración de las pruebas de los hechos, atendiendo a sus formas específicas de comisión, en los casos de violencia contra las mujeres han devenido en estándares singulares, precisamente en consideración a esas formas específicas, a las características de

género (femicidio/feminicidio), óp. cit., párr. 101.

64 *Ibíd.*

65 *Ibíd.*, párr. 102.

las víctimas y al contexto en el que ocurren los hechos, a menudo en la intimidad y fuera de la mirada pública. Existe una amplia saga de precedentes en los que organismos regionales y universales han cuestionado la valoración estereotipada y el descarte de pruebas en casos de violencia contra las mujeres, sobre todo de carácter intrafamiliar y sexual.

En su Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, la CIDH afirmó que la desacreditación de las víctimas durante el proceso penal en casos de violencia y el traslado de responsabilidad hacia ellas por los hechos sufridos, es una constante que puede explicarse a partir de la influencia de los patrones socioculturales discriminatorios que imperan en la Región⁶⁶. A su vez, destacó que “[e]sta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”⁶⁷. La CIDH concluyó que estos factores, y otros como la falta de credibilidad conferida a las víctimas y el trato dispensado hacia ellas y sus familiares, juegan un rol determinante en los bajos índices de juzgamiento y sanción a los responsables de crímenes de género, que no se corresponden con el nivel de denuncias que se reciben⁶⁸. En su informe posterior sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, la CIDH detalló en mayor medida la intensidad de estos obstáculos, a tenor de la dinámica que generalmente presentan en esos casos específicos.

En una línea emparentada, pueden mencionarse importantes desarrollos derivados de la casuística del sistema universal, interamericano y europeo de derechos humanos. En los ya referidos

66 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 155.

67 *Ibídem*.

68 *Ibídem*, párr. 128. Se mantienen estos criterios en Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 400 y 401.

casos *Vertido vs. Filipinas*⁶⁹ y *R.P.B. vs. Filipinas*⁷⁰, el Comité CEDAW detalló y cuestionó los distintos estereotipos que se aplicaron a las víctimas de hechos de violencia sexual, referidos a su “comportamiento esperado”, a la “resistencia ofrecida” en esa situación, y a la credibilidad de su versión de los hechos, que tuvieron como efecto la absolución de los presuntos agresores. Por su parte, en el caso *L.N.P. vs. Argentina*, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuestionó las valoraciones arbitrarias y estereotipadas de las pruebas en delitos de esa naturaleza, el trato vejatorio dispensado a la víctima y las indagaciones sobre su vida sexual y su moral. Allí, las agresiones sexuales a una niña indígena no fueron adecuadamente investigadas y quedaron exentas de reproche⁷¹. Asimismo, en el caso *M.C. vs. Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuestionó la clausura de una investigación de violencia sexual que tenía a una niña de catorce años como víctima, al no encontrar evidencias del uso de la fuerza o resistencia física durante la agresión⁷². El Tribunal consideró que las autoridades no indagaron en todas las circunstancias que pudieron haber inhibido la resistencia física de la víctima, ni tuvieron en cuenta su situación de vulnerabilidad y el ambiente de coerción creado por el responsable.

En el ámbito interamericano, la Corte IDH cuestionó las investigaciones sobre hechos de violencia sexual en casos como *Rosendo Cantú vs. México*⁷³, *Fernández Ortega vs. México*⁷⁴, *J. vs. Perú*⁷⁵ y *Espinoza Gonzáles vs. Perú*⁷⁶. En ellos, la Corte IDH remarcó el modo en que debían apreciarse ciertos elementos de

69 ONU, Comité CEDAW, *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*, óp. cit., párr. 8.5 y 8.6.

70 ONU, Comité CEDAW, *R.P.B. vs. Filipinas*, óp. cit., párr. 8.8-8.10.

71 ONU, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 1610/2007, *L.N.P. vs. República Argentina*, 15/08/2011, párr. 13.7.

72 TEDH, Petición N° 39272/98, *M.C. vs. Bulgaria*, 04/03/2004, párr. 178-179 y 181-182.

73 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, óp. cit., párr. 89.

74 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, óp. cit., párr. 105.

75 Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, óp. cit., párr. 323

76 Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, óp. cit.

prueba para satisfacer los deberes de debida diligencia. Sostuvo que, dadas las particularidades de los delitos investigados, los testimonios de las víctimas constituían una prueba fundamental en tanto “no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales”⁷⁷. Agregó que no es inusual que los relatos presenten, *a priori*, imprecisiones⁷⁸ o inconsistencias⁷⁹, y que tienen que ser valorados sin perder de vista que se trata de hechos traumáticos, cuyo impacto puede afectar su narración⁸⁰. En sentido complementario, la Corte IDH consideró que “una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima”⁸¹. Asimismo, indicó que “la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”, y que su ocurrencia no pueda ser determinada por un examen médico⁸². Para la Corte, es válido el uso de prueba circunstancial, indicios y presunciones para fundar una sentencia “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”⁸³.

Por otra parte, en casos anteriores y frente a delitos de distinta naturaleza, la Corte IDH ya había cuestionado el análisis estatal de la prueba y adelantado algunas pautas importantes

77 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, óp. cit., párr. 89; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, óp. cit., párr. 100; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, óp. cit., párr. 323 y Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, óp. cit., párr. 150.

78 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, óp. cit., párr. 104; Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, óp. cit., párr. 150.

79 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, óp. cit., párr. 91.

80 *Ibidem*, párr. 91.

81 Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, óp. cit., párr. 324. Véase también Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, óp. cit., párr. 95.

82 Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, óp. cit., párr. 329. Véase también Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, óp. cit., párr. 152-153.

83 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, óp. cit., párr. 102.

de valoración de las declaraciones testimoniales. En particular, en el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* la Corte IDH sostuvo que los criterios que se utilizaron en el ámbito local para desestimar por irrelevantes, o para tachar total o parcialmente ciertos testimonios, merecían reparos⁸⁴. A modo de ejemplos, la Corte IDH cuestionó que las madres de tres de las víctimas fueran descalificadas como declarantes “por su vínculo familiar con éstas”; que la testigo que declaró haber sido sometida a un secuestro y a malos tratos similares a los que padecieron otros jóvenes en el caso, haya sido desechada “por haber sido víctima de los propios hechos que describía” y que la declaración de otro testigo haya sido dejada de lado porque se trataba de una persona que trabajaba por el bienestar de los “niños de la calle”, “lo cual revelaría un supuesto interés directo en la causa”⁸⁵. También indicó que:

Las imprecisiones en que incurrieron ciertos testigos – cuyas declaraciones fueron tomadas muchos meses después de ocurridos los hechos– sobre las circunstancias de tiempo en que sucedieron estos últimos, fueron utilizadas como fundamento para una desestimación total de dichas declaraciones, a pesar de que éstas proporcionaban, de manera consistente y coincidente, información relevante sobre otros aspectos de los acontecimientos objeto de investigación⁸⁶.

Sobre esa base, concluyó que se había fragmentado el acervo probatorio, lo cual contraviene principios de valoración de la prueba que indican que debe ser apreciada en su integralidad, con atención a sus relaciones mutuas y a la forma como se prestan o no soporte entre sí⁸⁷.

84 Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 232.

85 *Ibíd.*

86 *Ibíd.*

87 *Ibíd.*, párr. 233.

La Corte IDH también se pronunció sobre la recolección y valoración de prueba irrelevante, impregnada de concepciones estereotipadas que tienden a trasladar la responsabilidad de los crímenes a las víctimas. En el caso *Veliz Franco vs. Guatemala*, sobre la desaparición y muerte de una joven de quince años, el tribunal interamericano criticó la dirección que había tomado la investigación en función de prejuicios de género, que llevaron a las autoridades a indagar acerca de aspectos de la vida privada de la niña, tales como su forma de vestir, su vida social y nocturna, sus creencias religiosas, así como a la supuesta falta de vigilancia de su familia y la inclusión de pericias psicológicas infundadas y discriminatorias⁸⁸. Para la Corte, la relevancia otorgada a la conducta de la niña coincidía con un contexto de desacreditación y culpabilización de las víctimas⁸⁹.

La persistencia de valoraciones estereotipadas de las pruebas, sin perspectiva de género o de manera fragmentada, adquiere una relevancia importante en el presente informe sobre *femicidios*, por distintas razones. En un primer sentido, porque estos déficits se revelan en el trámite de denuncias previas a los episodios fatales, y abonan de tal manera la simbiosis que existe entre la ausencia de reproche y la reiteración (*in crescendo*) de episodios de violencia. Como pudo verse en el capítulo anterior y se profundizará luego, no es extraño que el trámite de estos antecedentes de violencia presente problemas similares a los referidos, que facilitan su clausura: desacreditación de las víctimas y de sus testimonios; sometimiento a indagaciones y exámenes intrusivos; descontextualización de los sucesos y valoración fragmentada; etcétera. En otro orden, es claro que estos mismos problemas, a su vez, pueden presentarse en aquellos supuestos en que los *femicidios* quedan en grado de tentativa, donde persiste la posibilidad de que la palabra directa de las víctimas –y de sus familiares– sea escrutada de forma rigurosa, sin atender a la naturaleza de los hechos investigados, a sus modos de comisión, a las experiencias traumáticas sufridas, a sus consecuencias y

88 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 212.

89 *Ibidem*, párr. 212 y 213.

a su evolución posterior. Finalmente, como pudo verse, incluso mantienen relevancia en aquellos casos en los cuales las víctimas mueren a causa de los ataques, ya que es usual que se indague en sus comportamientos previos, en su vida sexual o en su moral privada, de modo tal de trasladar la responsabilidad hacia ellas y sus familiares, y favorecer la minimización de los hechos y la aplicación de atenuantes a la conducta de sus agresores.

3.6. Acceso a la justicia y no revictimización

De acuerdo con los estándares internacionales, los procesos judiciales deben estar abiertos a la participación de las víctimas y de sus familiares, a quienes les asiste el derecho de estar informados y de aportar los elementos que consideren relevantes para su trámite efectivo. En ese sentido, que el Estado tenga la obligación de llevar adelante las investigaciones de forma proactiva y exhaustiva, no implica dejar a las víctimas y a sus familiares al margen del proceso dirigido a esclarecer los sucesos y determinar las responsabilidades por las violaciones de derechos sufridas.

En los casos de violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia de víctimas y familiares ha sido objeto de ocupación por parte de distintos organismos. En su Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, la CIDH alertó respecto de “la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos”⁹⁰. Entre las razones acreditadas, además de la falta de protecciones y garantías judiciales para velar por su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos, se señaló la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los episodios de violencia⁹¹. Entre las prácticas de revictimización más frecuentes, según el relevamiento regional realizado por la

90 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 172.

91 *Ibidem*.

CIDH, se incluyen el mayor interés que denota la vida privada de las víctimas en lugar del esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables; la falta de protección de su dignidad y privacidad dentro del proceso de investigación; la insensibilidad ante su situación, su sexo y la gravedad de los hechos alegados; la falta de privacidad en los establecimientos donde reciben apoyo y los largos períodos de espera que soportan para recibir atención; la falta de resguardo durante las declaraciones y los reiterados llamados a hacerlo; el sometimiento a exámenes invasivos y reiterados; la falta de capacitación de los médicos legistas; la poca credibilidad otorgada por las y los operadores judiciales; la inclinación a responsabilizar a las víctimas o a sus familiares y la falta de información sobre el proceso judicial en general⁹². Sobre la base de esos elementos de diagnóstico, recomendó a los Estados “[p]roveer garantías efectivas para que las víctimas puedan denunciar actos de violencia, como por ejemplo, adoptar medidas eficaces de protección para denunciantes, sobrevivientes y testigos y medidas para proteger su privacidad, dignidad e integridad al denunciar estos hechos y durante el proceso penal”; mientras que también requirió el “[g]arantizar que las víctimas de violencia y sus familiares puedan obtener información completa y veraz, de manera pronta y digna, sobre el proceso judicial relacionado con los hechos denunciados”⁹³.

La preocupación por las víctimas y sus familiares también puede verse en otros instrumentos, como las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*⁹⁴. Allí se reconoce que el riesgo de revictimización depende de la situación de vulnerabilidad de determinados grupos, de las características personales de las víctimas, pero también del tipo de infracción penal que han sufrido. En esa dirección, las Reglas 5.11 y 5.12 alientan la adopción de medidas

92 *Ibídem*, párr. 141-143 y 155-158, entre otros.

93 *Ibídem*, párr. 298.

94 XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Brasil, 4, 5 y 6 de marzo de 2008, adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada 05/2009.

para que el daño derivado de determinadas formas de violencia (como los delitos sexuales, o cometidos en el ámbito intrafamiliar) no se vea incrementado como consecuencia de las acciones u omisiones del sistema de justicia. A la vez, procuran garantizar en todas las fases del proceso penal, y luego de concluido, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, en especial de quienes corran riesgo de sufrir represalias, intimidación, o victimización reiterada.

Por otra parte, las *Reglas* reconocen que los familiares inmediatos de las víctimas directas, quedan comprendidos dentro del concepto de “víctima”. Como tales, impactan también sobre ellos los fenómenos de victimización secundaria en los procesos judiciales dirigidos a obtener justicia. En su Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, la CIDH ya había señalado el registro de incidentes hacia los familiares de las víctimas de violencia, “que reciben un trato inadecuado cuando procuran obtener información sobre la investigación de los casos y cuando intentan colaborar en estos procesos”⁹⁵.

La Corte IDH expresó en distintas oportunidades que “los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”⁹⁶ y, en lo que a violencia contra las mujeres se refiere, tuvo oportunidad de cuestionar las distintas afectaciones que pueden sufrir en su búsqueda de justicia. En el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH determinó que:

La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los

95 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 134.

96 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 415 (citas a jurisprudencia previa omitidas). Véase también Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 233 y Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, óp. cit., párr. 296.

restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana⁹⁷.

En el mismo orden, allí indicó que “[l]a falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables `agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”⁹⁸. Estas apreciaciones, cabe agregar, se emitieron en un contexto en el cual la Corte IDH tuvo por acreditados hostigamientos y amenazas a las familias de las víctimas, que pusieron en riesgo su seguridad, sin una atención “expedita y adecuada” de las autoridades a sus demandas⁹⁹. Con posterioridad, en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala*, la Corte IDH también reparó en las afectaciones a la integridad personal de la madre de la niña desaparecida y asesinada, por los tratos despectivos e irrespetuosos de agentes estatales, referidos tanto a ella como a su hija¹⁰⁰.

3.7. Calificaciones legales y sanciones apropiadas

Como se ha visto en los párrafos precedentes, los estándares de investigación se dirigen no sólo a resguardar a las víctimas, determinar la verdad objetiva sobre los hechos y obtener reparaciones, sino también a someter a proceso a los responsables, juzgarlos y establecer, según el caso, el reproche correspondiente. La sanción es una dimensión que se encuentra presente en la

97 *Ibíd.*, párr. 424.

98 *Ibíd.*, párr. 421 (citas a jurisprudencia previa omitidas).

99 *Ibíd.*, párr. 434. La Corte IDH concluyó que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configuraban una violación a su derecho a la integridad personal (párr. 440).

100 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 239.

temprana jurisprudencia de la Corte IDH y, en casos de violencia contra las mujeres, se incluye de manera explícita en la Convención de Belem do Pará y está alcanzada por el principio de debida diligencia. Esta ocupación especial, no puede ser leída en abstracto, sino en el contexto de impunidad y deficiente gestión judicial de los delitos cometidos contra las mujeres por su condición de tales, estudiado por distintos organismos de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como regional.

En términos más específicos, en el ámbito internacional se ha expresado preocupación por los razonamientos judiciales que minimizan los hechos de violencia contra las mujeres, a través de enfoques de análisis descontextualizados y estereotipados, de la utilización de calificaciones legales más leves y del uso sesgado y discriminatorio de atenuantes.

En lo que atañe específicamente a este informe, la CIDH determinó en el caso *María Da Penha (Brasil)* que si bien se había revocado la “defensa del honor” como una justificación para el asesinato de las esposas, muchos tribunales continuaban siendo reacios a procesar y sancionar a los autores de la violencia doméstica, y que el uso de esta defensa persistía. A su vez, en el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)*, recordó las obligaciones de los Estados de combatir la impunidad en casos de violencia contra las mujeres, entre las que incluyó la necesidad de “adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas *apropiadas*”¹⁰¹ (el resaltado es propio). Mientras que en su Informe sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* observó que se mantenían en la Región disposiciones inadecuadas y de contenido discriminatorio en distintos aspectos, como ser las “*sanciones insuficientes para los casos de violencia contra las mujeres*”¹⁰² (el resaltado es propio). Como ya se indicó, también mencionó con preocupación

101 CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México)*, 04/04/2001, párr. 86 (citas omitidas).

102 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 221.

la presencia de estereotipos en la investigación y juzgamiento de delitos de violencia contra las mujeres, la baja persecución que registran en las sociedades americanas, y el frecuente traslado de la responsabilidad a las víctimas.

En lo que al *femicidio* corresponde, el uso de categorizaciones como la de “crimen pasional” ha sido largamente cuestionado en la teoría legal feminista, por sublimar la violencia, descontextualizar el sustrato discriminatorio del delito, y favorecer la procedencia de circunstancias atenuantes de los actos homicidas. La idea de que se mata por “pasión” o por “amor”, responde a estereotipos arraigados en el imaginario colectivo y, a menudo, permea el razonamiento judicial y el análisis de estos casos.

Sobre el punto, en su informe temático del año 2013, la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas cuestionó la clasificación de las muertes violentas de mujeres mediante “el empleo de categorías estereotípicas y que pueden entrañar prejuicios”, entre las que incluyó la de “crimen pasional”¹⁰³. Por su parte, en el año 2014 el Grupo de Expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, convocado por la ONU, advirtió que las instituciones de la justicia penal todavía pueden verse influenciadas por estereotipos de género y prácticas discriminatorias y, sobre esa base, identificó entre las razones que explican los bajos índices de condena en estos casos, a las “clasificaciones jurídicas erróneas de los delitos” y al “uso de atenuantes para reducir las penas”¹⁰⁴.

103 ONU, *Tercer Informe Temático presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias al Consejo de Derechos Humanos, sobre homicidios de mujeres por razones de género*, óp. cit., párr. 106.

104 Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, *El asesinato de mujeres y niñas por razones de género: prácticas prometedoras, dificultades y recomendaciones concretas*, UNODC/CCPCJ/EG.8/2014/2, 15/08/2014, párrs. 18 y 41. Sobre esa base, recomendó a los Estados adoptar un marco jurídico que garantice, cuando proceda, que “los autores de delitos no puedan invocar atenuantes como la ‘pasión’, la ‘emoción violenta’, el ‘honor’ o la ‘provocación’ para eludir la responsabilidad penal” (párr. 48). En sentido similar, pero con relación a un delito distinto (tortura), en sus *Observaciones Finales* al Estado argentino el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ex-

Años antes, en el ámbito interamericano, el MESECVI también había enfatizado la necesidad de valorar los motivos de género en los *femicidios*, y criticado el uso inadecuado de la “emoción violenta”¹⁰⁵. Asimismo, destacó que “la mayoría de los femicidios quedan impunes debido, entre otras causas [...] a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales”, y mencionó entre las prácticas problemáticas que ello genera la aplicación de atenuantes como la emoción violenta¹⁰⁶.

Al igual que otros criterios ya mencionados, algunas de estas dimensiones han sido incorporadas en el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Desde su prólogo, a cargo de la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, Prof. Rashida Manjoo, se convoca a los Estados a “combatir la forma desigual y discriminatoria con la que los crímenes dirigidos contra las mujeres y las niñas son tratados por los sistemas de justicia”, y se señala que la falta de comprensión de la dimensión de género de estos crímenes y de su contexto, la insuficiente atención brindada a las quejas presentadas por las víctimas, las carencias en las investigaciones penales, la errónea calificación jurídica de los delitos y el uso de circunstancias atenuantes para disminuir las penas, “son algunos de los muchos obstáculos a los cuáles las víctimas y sus familiares se enfrentan en sus esfuerzos para acceder a la justicia y obtener una respuesta efectiva de ésta”¹⁰⁷. Por su parte,

presó su preocupación por el uso de tipos penales de menor gravedad y sancionados con penas inferiores, y sobre esa base indicó que “[l]a calificación judicial de los hechos debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia”. Véase ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: Argentina*, CCPR/C/ARG/CO/4, 22/03/2010, párr. 18.

105 MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém Do Pará*, óp. cit., pág. 33.

106 MESECVI, *Declaración sobre el femicidio*, óp. cit., recomendación a los Estados Parte N° 1.

107 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit., Prólogo a cargo de la Prof. Rashida Manjoo, p. xi.

en lo que a sus directrices específicas refiere, el *Modelo de protocolo* menciona la necesidad de una adecuada utilización del análisis de género e interseccional en la investigación y judicialización de los delitos de *femicidio*, que permita “ir más allá de la etiqueta simplista de crímenes pasionales o ‘de faldas’ para darle relevancia a los factores políticos, económicos, sociales, culturales y de género que enfrentan las mujeres afectadas por la violencia”¹⁰⁸.

4. A modo de síntesis

Al igual que la obligación de prevenir, las de investigar y sancionar son obligaciones de medio y no de resultado. Su cumplimiento no requiere necesariamente que se determine la verdad de lo ocurrido, se esclarezcan los hechos, se individualice a los responsables y se los sancione con penas apropiadas, sino que se actúe con la diligencia más estricta para lograr esos fines. Las obligaciones de investigar y sancionar exigen a los Estados la satisfacción de un conjunto de aspectos generales, y el seguimiento riguroso de ciertos criterios de actuación frente a los casos y denuncias particulares en las que intervengan sus autoridades.

En este sentido, los estándares internacionales han llamado a producir información pública y a realizar diagnósticos; a diseñar y poner en marcha estructuras de investigación y juzgamiento dotadas de recursos suficientes y a capacitar adecuadamente a los/as operadores/as públicos. Por su parte, en lo que atañe a la actuación en casos particulares, se ha indicado que las autoridades estatales deben conducir investigaciones oportunas, exhaustivas, independientes, imparciales, con perspectiva de género y libres de estereotipos; deben trabajar con las víctimas, familiares y testigos, para garantizar su debida participación en el proceso, su seguridad y su dignidad; y deben establecer reproches justos y apropiados frente a las agresiones sufridas por las mujeres.

La satisfacción de estos aspectos en el ámbito local se estudia a continuación.

108 *Ibidem*, párr. 126. Véase también párr. 102.

Capítulo VI

EL DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁMBITO LOCAL

1. Introducción

Como ya fuera indicado en el capítulo relativo al deber de prevención, en el país escasean las estadísticas y la información pública sobre la violencia contra las mujeres en general y sobre el *femicidio* en particular. Esta deficiencia se traslada a la gestión judicial de los casos; de allí que existen pocos estudios sobre las formas en que el sistema jurídico reacciona frente a la violencia letal: cómo la investiga, la juzga y la sanciona.

Sólo en los últimos años y de forma muy incipiente, se ha avanzado en estudios dirigidos a analizar el comportamiento del sistema de justicia penal frente a casos de violencia contra las mujeres. En esa línea, pueden mencionarse aquellos trabajos que se detienen en el análisis de información de medios de comunicación (La Casa del Encuentro), de estadísticas judiciales (Ramírez, 2003; CSJN, 2011 y 2012) y de sentencias y expedientes (MPD, 2010; Chejter y Rodríguez, 2014), así como otros que utilizan como estrategia metodológica las entrevistas con actores clave, expertas y usuarias, o una combinación de enfoques. En una línea similar, puede señalarse el trabajo de distintas organizaciones no gubernamentales, en

lo que se refiere al monitoreo y observatorio de sentencias; trabajo que usualmente se acompaña de una valoración de los razonamientos que ellas incorporan¹.

Por otra parte, de la mano de agencias estatales especializadas, también existe un incipiente avance en materia de guías y protocolos de investigación de delitos que involucran a las mujeres como víctimas. Respecto del objeto de este informe, el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* es el más reciente y acabado ejemplo a nivel regional², mientras que en el ámbito local el Ministerio de Seguridad de la Nación³ y el Ministerio Público Fiscal de la Nación han avanzado en un sentido similar⁴.

1 En el ámbito local, véase en este sentido el trabajo del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (www.ela.org.ar). Esta organización cuenta con un “Observatorio de Sentencias Judiciales”, que sistematiza temáticamente las decisiones que recaba y las valora según el reconocimiento que se realice en ellas de los derechos humanos de las mujeres y según la calidad argumental de dicho reconocimiento. En el ámbito regional, la organización *Women’s Link Worldwide* (<http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php>) también gestiona un observatorio de sentencias judiciales, que valora las decisiones y las agrupa según el reconocimiento que realizan de los derechos humanos de las mujeres y de otros colectivos discriminados por razones de género.

2 *El Modelo de protocolo* fue elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el apoyo de otras oficinas del sistema universal, pero atiende y se dirige a la situación latinoamericana.

3 Con fecha 14/05/2013, se aprobó a través de la Resolución 428/2013, la *Guía de actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la investigación de femicidios en el lugar del hallazgo*. Su objetivo fue, entre otros, el de “[p]roporcionar a investigadores/as y auxiliares de la justicia una herramienta útil y práctica para alcanzar una investigación eficiente y efectiva de casos de muertes de mujeres o personas con identidad de género femenino”.

4 Durante el año 2013, el MPF elaboró un documento para mejorar la investigación de delitos en contextos de violencia intrafamiliar. Este documento recomienda a los operadores jurídicos rastrear antecedentes, denuncias e incidencias previas; solicitar la acumulación de causas para su trámite conjunto; certificar la existencia de medidas de protección dictadas; otorgar relevancia al testimonio de las víctimas y procurar la búsqueda de pruebas independientes, entre otras guías de actuación. Véase MPF (2013).

Las deficiencias que existen para investigar estos delitos no son menores, y afectan las posibilidades de esclarecer los hechos y de dar acabada cuenta del contexto en el que se producen. En particular, subliman el sustrato discriminatorio que da lugar a estos crímenes; sustrato que, precisamente, el *femicidio* como categoría conceptual y política pretende resaltar. A su vez, impactan en el efectivo reproche de las conductas y en su intensidad, generando condiciones propicias para su reiteración y desalentando el acceso a la justicia.

2. Análisis de casos en el ámbito local

En este contexto general, a continuación se trabajan casos locales que fueron seleccionados por ilustrar distintos problemas en los abordajes de investigación y sanción. Si bien se agrupan con fines expositivos según una tipología, están cruzados por un patrón común que minimiza la violencia y no repara en su sustrato discriminatorio, incluso cuando se determinan responsabilidades. En ellos, el proceso de minimización e invisibilización de la violencia de género se pone en juego a través de distintos dispositivos: en el inicio de la instrucción; en el planteamiento y evolución de las hipótesis de investigación; en la recolección y valoración de las pruebas; en las calificaciones legales utilizadas; en el uso de atenuantes; y finalmente en el reproche sancionatorio. Como resultado, los abordajes cuestionados en los apartados siguientes, continúan liberando un amplio campo de maniobra para el ejercicio de violencia contra las mujeres. A la par, persisten en una interpretación del fenómeno como episódico e individual (incluso, patológico) en lugar de sistemático y estructural (Rodríguez y Chejter, 2014:17).

2.1. Minimización de la violencia y de su gravedad en la calificación jurídica de los hechos

Como se indicó, uno de los aspectos que en el ámbito internacional ha llamado la atención respecto de la investigación y sanción del *femicidio*, se relaciona con el uso de calificaciones legales que minimizan la violencia, la gravedad de los hechos y la intensidad del reproche. Este uso se ve favorecido por otras defi-

ciencias, también denunciadas por organismos supranacionales, que se vinculan con la carencia de una perspectiva de género en las investigaciones, con la irrelevancia que el sistema otorga a los antecedentes de violencia, con la falta de exhaustividad en la recolección de las pruebas, y con estereotipos en su valoración.

Lamentablemente, este tipo de comportamiento institucional se encuentra también presente en el ámbito local. Los casos “A.R.C.”, “H.L.” y “H.C.F.” estudiados en este apartado, dan cuenta de la minimización de la violencia y de la gravedad de los hechos en distintas instancias de su trámite. Los tres casos involucran la situación de mujeres agredidas en el marco de relaciones que registraban antecedentes de violencia en el ámbito intrafamiliar, que sin embargo no fueron adecuadamente ponderados por algunos/as de los/as operadores/as de justicia a la hora de evaluar la intención de los responsables de las agresiones.

- El caso “A.R.C.”

HECHOS: A.R.C. y E.D.C.T. convivían en el lugar de trabajo del primero, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo hacían junto con la hija de E.D.C.T.

El día 16 de marzo de 2011, luego del mediodía y tras haber encontrado una prenda de vestir masculina, A.R.C. roció a E.D.C.T. con una sustancia inflamable y la prendió fuego con un encendedor. Inmediatamente después, el agresor intentó sofocar las llamas, que invadían la cabeza, cara y pecho de la mujer. Luego, la bañó con agua fría, limpió las heridas y compró algunos productos para facilitar la curación de las quemaduras.

Horas después y ante las quejas de la víctima por su estado de salud, A.R.C. se comunicó con médicos del servicio de emergencias. Al llegar, E.D.C.T. ya había fallecido. Por el hecho, A.R.C. fue condenado a cinco años de prisión y su conducta fue calificada como culposa.

El caso “A.R.C.” muestra puntos de interés a la luz del deber de investigar y sancionar adecuadamente los casos de violencia de género. Como adelanta la síntesis, A.R.C. y E.D.C.T. poseían una relación de convivencia y también de tipo sentimental. E.D.C.T., al separarse de su anterior pareja por distintas agresiones sufridas, se acercó a A.R.C. a pedir ayuda para ella y su hija menor de edad (R.C.T.), que carecían de un lugar donde vivir.

El episodio que desencadenó su muerte tuvo anclaje en el hallazgo de una prenda de vestir masculina, que le hizo pensar a A.R.C. que la víctima mantenía una relación con otro hombre. Este hallazgo derivó en un violento ataque: A.R.C. le roció una sustancia inflamable en la cabeza (que fue cayendo por el resto del cuerpo) y luego prendió fuego a la víctima con un encendedor, lo que le causó quemaduras críticas de cuarto grado en cara, cuello, tórax, abdomen y brazos, que abarcaron entre el 35 y 40% de la superficie de su cuerpo y finalmente la llevaron a la muerte. Según las pericias forenses, E.D.C.T. murió cerca de las 14:00 horas, mientras que la asistencia médica y la posterior intervención policial ocurrieron aproximadamente cuatro horas más tarde.

En el marco del proceso, A.R.C. instaló como defensa la hipótesis del accidente doméstico. Así, explicó que E.D.C.T. se estaba quitando el esmalte de las uñas con acetona junto a la hornalla prendida y que por esa razón se prendió fuego. Explicó que al escuchar su pedido de auxilio, la socorrió, le quitó la ropa y la bañó en agua fría. Afirmó que la propia víctima le pidió que no contacte a la emergencia médica, y que luego de verificar que no mejoraba decidió comprarle unas pomadas para las quemaduras. Aún bajo estos cuidados, la situación no evolucionó favorablemente por lo que, según sus dichos, llamó a la asistencia médica, que concurrió cuando E.D.C.T. ya estaba muerta.

Esta explicación fue cuestionada a lo largo de la instrucción y del juicio. Allí se estableció que resultaba inverosímil que alguien se pueda prender fuego por la evaporación de la acetona al contacto con el aire y su cercanía con una fuente de calor. Por otra parte, se indicó que tampoco eran posibles el tipo, grado y ubicación de las quemaduras que presentó la mujer. También se constató que

el horario del hecho difería del señalado por el imputado y que ello justamente le había dado margen para “limpiar” la escena del ataque y construir una coartada defensiva (deshacerse del frasco que contenía la sustancia combustible –el cual nunca se halló–, limpiar tanto la cocina como el baño –cuando llegó la policía todo el piso lucía mojado, como recién limpiado–, tirar las ropas de la víctima –que tampoco fueron encontradas–, etcétera).

Por su parte, se pudo corroborar con base en el testimonio de R.C.T. el modo en que ocurrió el hecho que derivó en la muerte de su madre. Mientras que en un primer momento la niña de siete años de edad declaró en el sentido planteado por A.R.C. y abonó la hipótesis del accidente doméstico, meses después sostuvo su testimonio en un sentido distinto. Luego del trabajo terapéutico con una psicóloga y de recibir la contención de sus abuelos paternos (que quedaron a cargo de ella), relató que su madre había sido atacada por A.R.C. Este testimonio fue ratificado en Cámara Gesell, donde detalló que E.D.C.T. fue rociada con alcohol desde la cabeza y prendida fuego por el acusado, porque éste había encontrado una remera que pertenecería a otro hombre y se puso celoso. Dijo asimismo que A.R.C., luego de la agresión, la socorrió tirando un colchón encima de su cuerpo para apagar las llamas, y describió las heridas padecidas. La niña manifestó además que A.R.C. limpió las quemaduras de su madre con agua y jabón; que le puso alguna crema para curarla y que luego llamó a la emergencia médica, pero que desde su percepción su madre ya había fallecido.

A su turno, la niña relató episodios de violencia, amedrentamientos y amenazas que el acusado realizaba sobre ella misma, que incluían pegarle, encerrarla y amenazarla con ponerla en un pozo con palomas y ratas muertas. En adición, expuso que su madre también era violentada físicamente por A.R.C., y que había sido presionada por el acusado para dar a los médicos y a la policía una versión de los hechos diferente a la real y concordante con la manifestada por aquél. Para asegurarse que actuara de tal modo, según indicó la niña, A.R.C. le dijo que si llegaba a quedar preso, la mataría al salir de la cárcel. Los informes forenses encomendados fueron contestes al afirmar

que el relato de R.C.T. no presentaba indicios de fabulación, ni de estructuración o inducción por parte de terceras personas, por lo que resultaba integralmente creíble.

Tras ser procesado en orden al delito de homicidio simple con dolo eventual, A.R.C. fue llevado a juicio, donde finalmente se lo condenó por mayoría a cinco años de prisión por el delito de lesiones graves en concurso ideal con homicidio culposo⁵. Como puede apreciarse, a la hora de dictar sentencia y ya transcurrido el debate, el Tribunal Oral N° 17 modificó la calificación legal. Para así resolver, fraccionó la progresión de los hechos en dos partes. En la primera, analizó el derrame de la sustancia inflamable sobre el cuerpo de la víctima y la acción de prenderla fuego con un encendedor; mientras que en la segunda, ponderó las acciones de auxilio orientadas a extinguir el fuego y a curar las heridas de la víctima, lo que evidenciaría la falta de intención homicida. Desde la perspectiva del TOC, las tareas de socorro emprendidas por el atacante, descartaban la existencia de dolo respecto del resultado de muerte. En otras palabras, a criterio del Tribunal, pese a que tuvo por acreditado que A.R.C. arrojó alcohol y posteriormente prendió fuego a la víctima, evaluó que nunca quiso matarla porque la asistió inmediatamente. Se concluyó así que el accionar de A.R.C. era doloso respecto del ataque pero culposo respecto del resultado.

Este razonamiento fue duramente observado en la Cámara Federal de Casación Penal, a propósito del análisis del recurso presentado por la defensa técnica. El voto del Dr. Riggi, que lideró el orden, expresó:

[...] no podemos dejar de mencionar que no coincidimos con la calificación legal con la que el tribunal de grado ha beneficiado al acusado, esto es, lesiones graves en concurso ideal con homicidio culposo. Y ello es así, en la medida en que no alcanzamos a comprender, cómo es que se ha descartado el dolo –al menos eventual– de homicidio por parte de [A.R.C.], si se tuvo por probado que deliberadamente el acusado tomó una botella de alcohol y prendió fuego a la

⁵ Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de Capital Federal, Causa N° 3.705, 15/05/2012.

víctima. En este último sentido, es harto evidente que quien rocía a una persona con una sustancia acelerante de la combustión y decide iniciar el proceso ígneo dando llama con un encendedor, tiene que representarse, al momento del hecho, el resultado de muerte de la víctima, al menos como una consecuencia posible de su obrar. En tales condiciones, la circunstancia de que con posterioridad, el encausado haya intentado apagar el fuego o asistido posteriormente a la víctima quemada, no descarta el dolo de homicidio, en la medida en que al momento de realizar la acción, continuó con la ejecución de una conducta que tenía como una consecuencia posible el deceso de la persona atacada⁶.

De acuerdo con este voto, lo que debió tenerse en cuenta es la acción, la intención y el conocimiento de A.R.C. al momento de iniciar el ataque, instante en el cual voluntariamente efectuó la agresión y pudo figurarse sus consecuencias lesivas. A partir de ello, entendió que la calificación aplicada por el Tribunal Oral fue desacertada desde el punto de vista de la dogmática penal, en tanto calificó la misma acción humana como dolosa y culposa a la vez, y desconoció las reglas de subsunción legal. Sostuvo el voto citado que:

[A] nuestro juicio, el tribunal de grado ha incurrido en dos graves errores jurídicos, imposibles de mantener en esta instancia y que, al menos han de encontrar solución dentro del cauce del agravio esgrimido por la defensa en torno a la supuesta falta de representación del resultado, a través del inciso 1º del artículo 456 del CPPN. El primer error reside en haber asumido en una única acción humana dos formas de tipicidad –o culpabilidad- diferentes, esto es, el calificar el mismo hecho como doloso y culposo, a la vez. El segundo, en haber omitido considerar la concepción de las formas del concurso aparente, cual es el principio de subsunción legal⁷.

⁶ Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Causa N° 16.067, C, A.R. s/ recurso de casación. Voto del Dr. Riggi.

⁷ *Ibídem*.

El voto de la Dra. Catucci apoyó la misma conclusión y, a su vez, agregó que el caso trataba sobre una acción reñida con la Convención de Belém do Pará y con el espíritu de la Ley N° 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales⁸. También consideró que resultaba “inexplicable” la adecuación culposa del homicidio realizada por el TOC, pero al igual que el voto previo debió mantenerla ante la ausencia de recurso fiscal y por la prohibición constitucional de *reformatio in peius*, que impide colocar al condenado en una situación más gravosa. Sólo a efectos de satisfacer las reglas de la subsunción legal, ambos votos “corrigieron” la calificación aplicable, que finalmente quedó en orden al delito de homicidio culposo y no así también al de lesiones graves⁹.

- El caso “H.L.”

HECHOS: Este caso fue analizado con anterioridad, en los aspectos vinculados con las deficiencias institucionales para proteger adecuadamente a las víctimas de violencia. H.L. y B.R. mantuvieron durante años una relación de pareja, marcada por la violencia. B.R. realizó distintas denuncias, que se gestionaron de manera fragmentada por el sistema de justicia y no resultaron efectivas para prevenir nuevos hechos.

8 Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Causa N° 16.067, C, A.R. s/ recurso de casación. Voto de la Dra. Catucci.

9 El último de los votos, del Dr. Borinsky, coincidió con los reseñados previamente respecto del rechazo del recurso de casación interpuesto y también refirió que la acción implicaba un acto de violencia de género “que vulnera no sólo disposiciones penales de orden interno sino por sobre todo normas de raigambre constitucional y convencionales vigentes”. No obstante, este voto consideró que no se debía modificar la calificación legal aplicable, ante la ausencia de recurso fiscal en ese sentido.

En ese contexto, el día 10 de diciembre de 2010 B.R. y H.L. habían sido citados a una audiencia ante la Justicia Nacional Civil, a la cual sólo B.R. se presentó. En ella no se hizo un adecuado control de las medidas de protección vigentes, ni de su grado de cumplimiento por parte del denunciado. Horas después, en el marco de un extendido reclamo de la damnificada para que H.L. cumpliera los deberes alimentarios respecto de su hija común, éste se presentó en el domicilio de B.R., le arrojó alcohol y prendió fuego su cuerpo.

La calificación jurídica preliminar de este ataque generó una discusión de competencias entre el fuero Correccional y el fuero Criminal de Instrucción, que sólo fue zanjada a casi ocho meses de los sucesos. En ese período, la causa no fue exhaustivamente instruida.

En un contexto de extendida violencia, en la madrugada del 11 de diciembre de 2010 H.L. se presentó en el domicilio de B.R. y la atacó con fuego. Como fuera analizado en el Capítulo IV, la víctima había realizado con anterioridad distintas denuncias en la Comisaría y en la OVD, por hechos de violencia que incluían agresiones verbales, sexuales y físicas, así como portación de arma y amenazas de muerte. El mismo día del ataque con fuego, B.R. había acudido a una audiencia convocada por el Juzgado Civil, en el marco del expediente en el que tramitaban medidas de protección que resultaron inefectivas. Si bien allí se dejó constancia de que no había tenido nuevos problemas con el demandado y que concurriría a una mediación “a fin de resolver los temas referentes a su hija”, las horas posteriores a la audiencia estuvieron marcadas por el reclamo persistente de B.R. hacia H.L. para que cumpliera los deberes alimentarios respecto de su pequeña hija en común. Según las afirmaciones de B.R. en la causa, pasada la medianoche, H.L. se presentó en la puerta del domicilio, le dio un envase de leche para su hija y, acto seguido, le arrojó un líquido con olor a alcohol y le prendió fuego.

En la etapa de investigación del ataque, las distintas calificaciones preliminares –que en lo central oscilaron entre tentativa de homicidio y lesiones leves– generaron un conflicto de competencia que demoró más de ocho meses en resolverse. Durante ese tiempo, la causa no fue adecuadamente instruida, lo cual afecta la preservación y recolección de la prueba. El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20, donde tramitó en sus inicios el expediente, concluyó a instancias del Informe Médico del Instituto del Quemado que las lesiones provocadas por el fuego, que parecían en un principio ser graves, fueron de carácter leve y no resultaron idóneas para poner en riesgo la vida de B.R. Por otra parte, coincidió con el dictamen fiscal –que había calificado los hechos como “absolutamente confusos” – y sostuvo en adición que:

[...] al analizar el propósito tenido en cuenta por el imputado al momento del hecho, no puede soslayarse que fue el propio [H.]L. quien se constituyó en la intersección de avenida Rivadavia y Dolores, y requirió ayuda a personal policial de la seccional 40 de la P.F.A. que se encontraba en el lugar, a quien espontáneamente brindó una versión opuesta a la de la denunciante en punto al modo de producción de las lesiones que presentaba [B.]R.¹⁰

A partir de este razonamiento declinó su competencia y ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Correccional. En su análisis, si bien se mencionaron los episodios de violencia previos denunciados por la víctima, no se integraron a la valoración preliminar de los hechos –lo que impidió contextualizar el ataque sufrido por B.R.– y circunscribió el análisis sólo a la evidencia física de su resultado. En particular, para evaluar el dolo de muerte no se tuvo en cuenta que la conducta de rociar con alcohol y prender fuego a una persona es apta para ocasionarle

10 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20, resolución del 02 de febrero de 2011. El dictamen fiscal que precedió esta resolución, había indicado que H.L. requirió la ayuda policial, que su motocicleta también evidenciaba quemaduras y que el episodio era “absolutamente confuso” en punto a si las lesiones se las auto produjo B.R. o fueron causadas por el imputado.

la muerte. Tampoco se ponderó que la víctima había denunciado amenazas de muerte en el pasado inmediato y que había obtenido medidas de protección. Asimismo, no se otorgó credibilidad a su propio relato respecto de cómo había sido la secuencia de los hechos, en tanto B.R. no sólo indicó haber sido atacada, sino también que H.L. intentó impedir que apagara el fuego de su cuerpo. Por el contrario, se dio crédito a la versión del imputado y a la supuesta ayuda por él solicitada, que consistió en requerir a un policía apostado a varias cuadras del lugar, a quien conocía de forma previa. En este sentido, no se siguieron los lineamientos del DIDH, cuyos desarrollos indican la especial atención que debe brindarse a los testimonios de las víctimas de violencia de género en el marco de las investigaciones preliminares de los sucesos que las afectan, y destacan la necesidad de valorar el acervo probatorio dando cuenta del contexto y de sus antecedentes.

A partir de la constitución de la damnificada como querellante, se impugnó la declinatoria y se sostuvo que el trámite en esa instancia debía seguirse por homicidio agravado en grado de tentativa y por otros delitos concomitantes, ante la Justicia en lo Criminal de Instrucción por ser la de mayor competencia. La querrela refirió las obligaciones de debida diligencia en materia de investigación, pidió nuevas medidas de protección (ante la ineficacia de las vigentes) y solicitó pruebas adicionales a las recolectadas, tales como la remisión de copias de la historia clínica completa de B.R., de los legajos de las causas tramitadas ante la OVD y de la totalidad del Expediente Civil N° 101.172/10 (proceso de violencia familiar), entre otras¹¹.

Ante este planteo, el fuero correccional devolvió la causa al de instrucción¹², decisión que luego fue convalidada por la Cá-

11 La querrela solicitó que la investigación “se conduzca teniendo especial consideración de que una de las características básicas de la violencia de género es que sus episodios se desarrollan de forma permanente, cíclica y ascendente en cuanto al riesgo para la víctima, y aplicando toda la normativa nacional e internacional sobre violencia contra las mujeres”.

12 Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, Causa N° 7366, 26/04/2011. En concreto, se resolvió: “Declarar la incompetencia, en razón de la materia (arts. 26 y 34

mara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. La Cámara entendió que:

[...] en el estadio en que se encuentra la pesquisa, corresponde –en principio– que la investigación sea llevada adelante por el Juzgado de mayor competencia. Ello evitaría futuras nulidades y también salvaría de un escollo al juez correccional, pues éste podría encontrar limitada su actuación por su competencia dado que –al menos de momento– no puede descartarse la posible comisión de un delito de mayor pena, como fue señalado en la decisión apelada¹³.

Por su parte, la Cámara tomó el planteo de la querrela vinculado con el tiempo transcurrido sin que se realice la investigación y aconsejó al titular del Juzgado de Instrucción N° 20 que en virtud de la gravedad de los hechos por la posible violencia de género denunciada, “le imprima la mayor celeridad posible al trámite sucesivo de la causa”¹⁴. Habiendo pasado cerca de ocho meses no se había tomado declaración a posibles testigos, entre ellos/as los vecinos y las hijas de B.R, presentes el día del ataque. Por otra parte, tampoco se había secuestrado el arma de fuego que B.R. había denunciado de forma previa y en distintas oportunidades, y que incluso había sido utilizada para amenazarla de muerte en el marco de un episodio que también se encontraba bajo investigación. Dicha arma fue encontrada luego, en un allanamiento realizado más de un año y medio después de la primera oportunidad en que la Sra. B.R. indicó su existencia.

ssg. del CPP) de este Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 para seguir entendiendo en la presente causa N° 7366 y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Instrucción N° 20”. Ante un planteo de la Defensa Pública Oficial del imputado, se declaró el 11 de mayo de 2011 la nulidad de esta resolución, por no haberse corrido vista de la excepción de incompetencia que había planteado la querrela. Conferida esa vista, el 2 de junio de 2011 el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 ratificó su decisión anterior y remitió la causa al Juzgado de Instrucción N° 20.

13 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, Incidente de competencia *L., H. A. s/lesiones*, 10/08/2011.

14 *Ibíd.*

Luego de la intervención de la Cámara, la investigación continuaría ante el fuero criminal de instrucción y se elevarían a juicio tanto el ataque con fuego como el hecho previo de amenazas con armas, que fueron acumulados. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal Oral N° 3 condenó a H.L. a seis años y seis meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio. El TOC consideró que la hipótesis de autoagresión utilizada por H.L. era “descabellada”, que resultaba “inimaginable” que los sucesos se hubiesen sucedido como él indicó y que su relatado acto de “auxilio” a la víctima era inverosímil y no encontraba ninguna corroboración con las pruebas aportadas. Sin embargo, absolvió al imputado con relación al delito de amenaza con armas, originado en la denuncia acumulada. Para llegar a esta última conclusión, si bien tuvo por acreditado que desde la separación H.L. se había mostrado agresivo “con quienes integraban su núcleo más próximo” y que “en reiteradas ocasiones hizo ostentación de la pistola Bersa 9 mm que se pudo secuestrar en su vivienda”, señaló que al momento de obtener precisiones sobre el *episodio concreto* que era materia de juzgamiento “únicamente se contó con las manifestaciones de [B.]R.”¹⁵.

La sentencia sería con posterioridad confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, que validó la reconstrucción del hecho y el análisis de la responsabilidad de H.L. que realizó el TOC en su sentencia y, por mayoría de votos, ratificó la pena impuesta¹⁶. El voto que lideró el acuerdo destacó que “[l]a gravedad de los hechos juzgados y las especiales características del caso, deben ser analizadas de modo integral junto con los parámetros señalados en la Convención de Belem Do Pará para la preservación y erradicación de la violencia contra la mujer y la especial protección de la integridad física y psíquica que cabe otorgarles

15 Tribunal Oral en lo Criminal N° 3, Causa N° 48.456, 28/10/2013.

16 Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa N° CCC 48456/2010/TO2/CFC1, Registro N° 942/2015.4, L., H.A. s/recurso de casación, 22/05/2015. El *quantum* de la pena impuesta fue confirmado con votos del Dr. Hornos y del Dr. Gemignani, mientras que en disidencia se pronunció el Dr. Borinsky, quien consideró que en ese punto debía casarse parcialmente la sentencia.

a las víctimas de violencia de género”¹⁷. Estos aspectos no habían sido cabalmente considerados en la temprana intervención de la justicia penal frente al ataque con fuego, instancia en la que se restó relevancia a la conducta investigada y al testimonio de la víctima, y se contravinieron los deberes de iniciar investigaciones oportunas e inmediatas, y el de valorar de forma exhaustiva e imparcial los elementos de prueba colectados, en particular los testimonio de las víctimas y de los testigos naturales.

- El caso “H.C.F.”

HECHOS: H.C.F. y C.S.R. mantenían una relación de pareja y convivían junto con el hijo de C.S.R. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La noche del 21 de junio de 2012, C.S.R. se asomó a una ventana gritando por ayuda, en el marco de una agresión de su conviviente. Al oír los pedidos de auxilio desde la calle y observar la situación, un agente policial comenzó a llamar a la puerta del domicilio, solicitó refuerzos y finalmente detuvo al agresor, que poseía un hacha y un fierro en su poder.

El proceso judicial posterior finalizó con la absolución del imputado, luego de que la fiscalía de juicio desistiera de la acusación.

El caso “H.C.F.” tiene algunos paralelismos con el caso “H.L.” en lo que se refiere a las dificultades para encuadrar el delito de homicidio en grado de tentativa, ante la ausencia de daños físicos de cierta entidad. Por otra parte, el desarrollo de la causa puede cuestionarse por no satisfacer acabadamente distintos aspectos de los deberes de debida diligencia, lo cual derivó en la ausencia de reproche frente a las conductas imputadas. Luego

¹⁷ *Ibidem*, voto del Dr. Hornos.

de distintas discusiones acerca de la competencia para encuadrar y juzgar los hechos, la causa se elevó a juicio como tentativa de homicidio pero la Fiscalía desistió en esa instancia de la acusación y el imputado fue absuelto.

Como sostiene la síntesis, el 21 de junio de 2012 H.C.F. agredió a C.S.R. en el domicilio en el que convivían. La secuencia de violencia fue interrumpida por un agente policial, que fue alertado por la víctima. El agente declaró que mientras estaba cumpliendo sus funciones de vigilancia general en la zona, observó a una mujer pidiendo ayuda desde su ventana y a un hombre que la metió hacia adentro para impedirlo. También escuchó una voz que indicaba “no llames a la policía”. En ese marco, el agente pidió refuerzos y comenzó a tocar la puerta del domicilio, que se abrió pero que fue empujada y cerrada de inmediato. Declaró que continuó tocando la puerta, que se abrió nuevamente, que la mujer manifestó “me quiere matar” y que cuando intentó escapar recibió un cabezazo en el rostro por parte de H.C.F. El policía además declaró que el agresor tenía en su mano un hacha y un palo de hierro, por lo cual se tiró sobre él y luego de un forcejeo logró detenerlo.

En su declaración, indicó también que llegó otro efectivo policial al lugar del hecho y que se entrevistó con la víctima, quien manifestó que se había iniciado una discusión con su conviviente, que éste se puso agresivo y que comenzó a correrla con un hacha y un trozo de hierro para matarla. Señaló que no era la primera vez que sucedían estos hechos y que ya había radicado una denuncia previa por violencia.

El mismo día declaró C.S.R. ante la prevención. En lo central, su declaración coincidió con la del policía. Indicó que hacía dos años convivía con H.C.F. y con su hijo de 21 años. Sostuvo que mientras su hijo no estaba, H.C.F. comenzó una discusión con insultos, cerró la puerta con llave, tomó un hacha y manifestó “te voy a matar a vos y a tu hijo cuando llegue”, luego de lo cual la corrió por toda la casa para golpearla. En un momento logró asomarse a una de las ventanas y pedir ayuda, justo antes de que su pareja la agarre de los pelos, la tire hacia atrás y cierre rápidamente la persiana.

C.S.R. sostuvo que durante la secuencia, en distintas oportunidades H.F.C. le manifestó “te voy a matar”. Dijo asimismo que no era la primera vez que sucedían estos hechos y que ya había realizado una denuncia por lesiones, respecto de la cual aportó los datos correspondientes. Respondió que instaba la acción penal contra su conviviente “ya que si no había ningún policía en las proximidades ella y su hijo estarían muertos”. Se le entregó un formulario para ir a acreditar las lesiones a la División de Medicina Legal, y también se dejó constancia en el acta policial de que “la deponente presenta[ba] a simple vista ante la instrucción una inflamación en la nariz”. También se le informó de la existencia de la OVD y se la comunicó con una profesional de la línea 137, con la cual mantuvo una conversación.

En su declaración indagatoria, H.C.F. sostuvo que la discusión con C.S.R. fue a instancias de los hábitos de vida de su hijo¹⁸. Reconoció haberla insultado, pero negó el ataque con el hacha y el hierro, las amenazas y el cabezazo.

Días después, C.S.R. fue llamada a declarar nuevamente y ofreció un testimonio con discrepancias respecto del anterior. Si bien insistió en las amenazas sufridas y en el cabezazo, negó que H.C.F. haya querido matarla. Indicó que esa tarde H.C.F. estaba irritado y alcoholizado, y que llamó a la policía porque no podía controlarlo, pero que no era una persona agresiva, que fue un episodio aislado y que si hubiera querido matarla lo hubiese hecho. También sostuvo que la denuncia previa por violencia familiar en realidad había sido consecuencia de un llamado a la Policía por parte de los vecinos, luego de una discusión entre H.C.F. y ella, donde “se golpeó con la puerta del ascensor”.

El día 6 de julio de 2012, el Juzgado de Instrucción N° 20 procesó con prisión preventiva a H.C.F. por considerarlo *prima facie* autor

18 La existencia de hijos/as de uniones anteriores es considerado dentro de los factores de riesgo a los efectos de ser víctima de violencia. Véase OMS-OPS (2013:5). En otros casos incorporados en este informe, como “M.E.P.” y “C.A.M.”, se revela la centralidad que tiene la existencia de hijos/as no biológicos del agresor, dentro de los factores que predisponen el ataque.

responsable del delito de amenazas con armas, se declaró incompetente para continuar interviniendo y remitió las actuaciones a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA. Consideró que, en función de la última declaración de la víctima y de la falta de asistencia médica, no había elementos para avanzar en una investigación por la tentativa de homicidio ni por lesiones¹⁹.

La Fiscalía apeló la resolución y destacó que la disímil versión ofrecida por la víctima en la ampliación de su declaración podría explicarse como una consecuencia de la situación de violencia de género sufrida y de su vulnerabilidad, ya que compartía domicilio con su agresor. Insistió con la posible comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, y cuestionó la resolución del Juzgado de Instrucción N° 20 por prematura, en tanto restaba agotar el sumario y producir prueba sobre los sucesos investigados. La Sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional consideró que la pretensión fiscal encontraba respaldo en las constancias de la causa, revocó la declaración de incompetencia, requirió que se ordenen nuevas pruebas y confirmó el procesamiento de H.C.F., más allá de la calificación legal que finalmente se determine²⁰.

Retomada la investigación, se convocó al agente policial que intervino en los hechos para que amplíe su declaración, así como a los testigos del procedimiento. El agente ratificó su declaración anterior, sin que consten en el acta (de media carilla) preguntas adicionales o dirigidas a profundizar sus dichos. Una vez que se produjo esa única prueba, y al no haber identificado a los testigos del procedimiento, se dio por cerrado el sumario y se remitió al Ministerio Público Fiscal, que calificó los hechos como constitutivos de homicidio en grado de tentativa y requirió la elevación a juicio.

En el marco del juicio, tampoco se aportaron pruebas adicionales ni se trabajó adecuadamente sobre las existentes. La única

19 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20, Causa N° 23.357/2012, F, H. C. s/homicidio simple en tentativa, 06/07/2012.

20 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala V, F, H. C. s/procesamiento, 02/08/2012.

declaración en juicio fue la de C.S.R., que se pronunció en un sentido similar al de su ampliatoria, donde refirió las amenazas, los empujones y el cabezazo, pero negó que H.C.F. la haya atacado con el hacha y el hierro. Indicó también que no sabía qué le había pasado esa noche a su pareja, porque su relación era buena, que no era agresivo, que no había sufrido violencia física ni había realizado una denuncia previa. Indicó que pudo ser una exacerbación por el alcohol, que no tenía temor y que estaba segura de que no volvería a ocurrir. No constan en el acta de debate preguntas dirigidas a que profundice sus dichos, o a indagar sobre las razones de sus testimonios discrepantes. La prueba restante se incorporó por lectura (incluidas las declaraciones del agente policial) y, como se dijo, no fueron aportados nuevos elementos. El fiscal de juicio desistió de la acusación y, correlativamente, el Tribunal Oral N° 10 absolvió al imputado²¹.

Conforme lo descrito, el caso puede observarse desde por los menos tres puntos de vista distintos en lo que refiere a la forma en que se gestionó. En primer término, merece reparos –como lo hizo notar la propia Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional– la prematura decisión de la Justicia Criminal que descartó una posible tentativa de homicidio y declaró su incompetencia a sólo dos semanas de producidos los hechos. Ello, en tanto era posible imaginar líneas de investigación más exhaustivas antes de remitir el caso a un fuero de competencia más acotada.

En segundo lugar, luego de la apelación fiscal y del fallo de Cámara, también cabe notar que las únicas nuevas medidas de prueba que se ordenaron fueron la ampliación de los dichos del policía preventor y la citación de los testigos del procedimiento. No hay constancia de que se haya requerido la citación del hijo de C.S.R., de 21 años de edad, aun cuando el relato de la damnificada refería que las amenazas de muerte anunciaban un mal contra ella y contra su hijo, extremo que sostuvo en todas sus declaraciones. También el imputado había indicado que la discusión se inició por los hábitos de vida del hijo de C.S.R., e incluso mencionó en su indagatoria que éste llegó al lugar de los hechos

21 Tribunal Oral en lo Criminal N° 10, Causa N° 3910, 04/12/2012.

en el momento en que lo detuvieron los agentes policiales. Tampoco se recabó el testimonio de la profesional de la Línea 137 que mantuvo contacto telefónico con la víctima.

Por otro lado, en su ampliación C.S.R. refirió haber estado esa misma tarde con su hermana menor, y que la situación con H.C.F. se inició poco después, razón por la cual el testimonio de aquella podría haber resultado útil como información sobre el contexto y la situación entre H.C.F. y C.S.R. ese día, e incluso con anterioridad. También se podrían haber recolectado testimonios de vecinos, en tanto C.S.R. indicó que la denuncia previa contra H.C.F. había sido iniciada por ellos, que oyeron discusiones y la vieron lesionada.

El déficit en la recolección de la prueba bien pudo ser paliado en la instancia de juicio. No obstante, la prueba ofrecida coincidió en lo central con aquella que recolectó la instrucción, que incluso fue incorporada casi en su totalidad por lectura.

En tercer lugar, las pruebas existentes fueron valoradas de una forma cuestionable. De las discrepancias en las declaraciones de C.S.R. se derivó -sin una mayor indagación al respecto- que los hechos no ocurrieron, lo cual desconoce los estándares internacionales que se pronuncian en sentido contrario, en atención a los numerosos obstáculos que usualmente deben sortear las víctimas de violencia de género no sólo para presentar, sino también para mantener sus denuncias. En adición, si bien los dichos de la víctima fueron contradictorios en aquello vinculado con la tentativa de homicidio, siempre se mantuvieron firmes en cuanto a las amenazas recibidas, a los empujones y al cabezazo, en un sentido que era compatible con lo mencionado por el policía que intervino²². Este policía había indicado tanto en su declaración original como en su ampliación que vio que H.C.F. tiró hacia adentro a C.S.R. cuando pedía ayuda en la ventana y que le escuchó decir “no llames a la policía”; que vio que H.C.F. tenía un hacha y un trozo de hierro en sus manos cuando la puerta se abrió; que vio el cabezazo y la inflamación en el ros-

22 Cabe agregar que aun siendo un testigo clave, no se citó a juicio al policía y sus declaraciones fueron incorporadas por lectura.

tro de la víctima y que ésta exclamó “me quiere matar” mientras intentaba escapar del domicilio. No obstante, el fiscal de juicio indicó que el agente “nada pudo ver, que sólo escuchó gritos, y vio el forcejeo de la puerta”, desistiendo de todas las acusaciones y minimizando de tal manera el episodio. A la par, consideró que las lesiones no se tuvieron por acreditadas en tanto no se había realizado informe médico alguno, y que la víctima no había instado la acción por las eventuales lesiones leves.

2.2. Omisión de delitos conexos y posibles concursos

Otro de los dispositivos a través de los cuales se verifica la minimización de los hechos de violencia y de su gravedad, es la omisión de investigar de forma exhaustiva delitos conexos al homicidio y posibles concursos de delitos. Como ya ha sido dicho, los ataques letales a mujeres por razones de género (consumados o en grado de tentativa) por lo general son el corolario de situaciones de violencia previas, en muchos casos debidamente denunciadas. Por otra parte, es usual que este tipo de muertes se presente dentro de contextos en los que se producen otras acciones típicas (tales como lesiones, violencia sexual, amenazas, abusos de armas, desobediencias judiciales, etcétera), o circunstancias agravantes (alevosía, ensañamiento, etcétera).

La falta de consideración de estos elementos genera distintas consecuencias. En un sentido, mantiene la idea de tolerancia social respecto de la violencia contra las mujeres y refuerza las estadísticas que hablan de una baja persecución y sanción de los delitos cometidos contra ellas, tal como fue afirmado por la CIDH en sus distintos informes sobre acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la Región, y en distintos precedentes contenciosos del Sistema Interamericano. En otro orden, favorece la construcción de casos que no dan acabada cuenta de la gravedad de los hechos y que, incluso, facilitan la procedencia de circunstancias atenuantes para la conducta de las personas imputadas. Finalmente, al omitir estas consideraciones, el razonamiento judicial no alcanza a captar los distintos tipos de afectación a las mujeres ni a integrarlas para dar cuenta “de la discriminación y subordinación implícita en

la violencia de que ellas son víctimas” (Toledo, 2014:186). En otras palabras, no permiten construir al *femicidio* como tal, ya que son precisamente esas circunstancias que operan como antecedentes y como contexto las que permiten revelar el sustrato sexista y de género de las muertes.

En el ámbito local, los tres casos que se analizan a continuación dan cuenta de las dificultades del sistema jurídico y de sus operadores para aplicar las leyes penales, el régimen de agravantes y las reglas de concursos frente a las muertes violentas de mujeres. En ellos, las investigaciones no repararon en la existencia de hechos que concurrieron con el homicidio o con su tentativa, o que se denunciaron de manera inmediatamente anterior. De tal manera, tomaron el episodio fatal de manera aislada y descontextualizada.

Como se verá, en el caso “R.O.C.”, la muerte de una niña de 14 años no fue investigada bajo hipótesis vinculadas con la posible existencia de delitos sexuales, aun cuando la escena del crimen –y otros elementos de la causa– daban pautas en ese sentido. La violencia sexual, a lo largo del trámite judicial, fue sublimada de distintas maneras. Por su parte, tanto en el caso “C.A.O.” como en “F.S.”, los femicidios concurrieron con otros delitos que, sin embargo, fueron abandonándose a lo largo de la investigación o al momento de someterlos a juicio. En “C.A.O.”, ciertas características del femicidio íntimo se diluyeron a lo largo de su trámite judicial y, finalmente, habilitaron la utilización de atenuantes y la morigeración del reproche. En “F.S.”, el femicidio vinculado no se procesó como tal, y ninguno de los actos de violencia contra la hija de las víctimas generó responsabilidad.

• El caso “R.O.C.”

HECHOS: Este caso fue analizado con anterioridad, en los aspectos vinculados con las deficiencias institucionales para proteger adecuadamente a las víctimas de violencia. L.S., de 14 años de edad, salió hacia el colegio la mañana del 22 de mayo de 2008 y jamás regresó. Si

bien su madre denunció la desaparición al día siguiente y la ratificó con posterioridad, no se iniciaron tareas de búsqueda exhaustivas y su relato fue minimizado en sede policial. Aproximadamente dos semanas después de su desaparición, L.S. fue encontrada sin vida, en la azotea de un edificio donde el marido de su madre trabajaba.

El cuerpo de la joven fue hallado de manera accidental, dentro de bolsas y en estado de descomposición por el tiempo transcurrido. L.S. tenía el corpiño levantado, el pantalón desabrochado y la bombacha a la altura de los muslos. No obstante, la investigación desarrollada no indagó de manera suficiente en la posible presencia de delitos concurrentes o de agravantes.

En contraste con los estándares internacionales, el caso “R.O.C.” presenta problemas en cuanto a la oportunidad de la investigación, y a la exhaustividad en la recolección y en la valoración de la prueba. Como resultado, la gestión institucional del caso no dio acabada cuenta de su gravedad y de sus connotaciones de género. La situación preexistente al hallazgo del cuerpo y las características de la escena del crimen rememoran casos señalados en el capítulo previo, al igual que la carga que se deposita en los familiares para lograr su debido esclarecimiento.

L.S. tenía 14 años de edad. Fue encontrada sin vida varios días después de que su madre (B.S.) comunicara la desaparición ante las autoridades policiales, que no actuaron con la diligencia que el caso ameritaba. Si bien existía la obligación de presumir que la niña seguía con vida cuando se denunció su desaparición, y de iniciar correlativamente su búsqueda, la respuesta estatal fue deficitaria y trasladó a la madre de la víctima deberes que le son propios. El tiempo transcurrido deterioró el cuerpo de la joven, alteró los típicos exámenes y pericias frente a ataques de estas características, y dificultó la determinación de las causas del deceso y del modo en que se produjo.

Estas dificultades no fueron paliadas a través de medidas alternativas y de una investigación más exhaustiva. En particular, cabe observar la ausencia de líneas de investigación específicamente dirigidas a acreditar delitos contra la integridad sexual de la joven, cuando los indicadores existentes llamaban a presumir notas de ese tipo. El cuerpo de L.S. fue encontrado con sus prendas íntimas corridas: la bombacha a la altura de los muslos, el corpiño levantado y descubriendo sus senos, el pantalón desabrochado. Por la forma en que se encontraba la ropa de L.S., por lo menos existieron tocamientos de quien le dio muerte. Sin la existencia de ellos, no hubiese resultado posible bajar su bombacha a la altura de los muslos y levantar su remera y corpiño. Esta hipótesis es asimismo compatible con lo mencionado por los peritos de la causa, que señalaron la imposibilidad de desvestir un cadáver y la existencia de “connotaciones sexuales” en el crimen.

En adición, ante la desaparición de la niña, la madre había sospechado que R.O.C. podría haberla “vendido”, dado que traía un dinero a su casa que su empleo no permitía razonablemente obtener. También indicó que de forma previa a su desaparición notó a L.S. “rara, preocupada”. A la par, de los relatos de testigos surgía que R.O.C. estaba generando contactos con L.S. fuera del conocimiento de su madre, y una vecina del complejo de viviendas donde el cuerpo fue encontrado, afirmó que vio a R.O.C. y a L.S. el día del hecho, en una actitud que le hizo presumir que existía alguna relación o interés de tipo sexual/afectivo.

Sobre esta base, es cuestionable la falta de indagación exhaustiva de los antecedentes y de los indicadores sexuales del crimen. La naturalización de estas formas de violencia queda aún más expuesta en el auto de procesamiento contra R.O.C., que señala –con el grado de sospecha que ese estadio requiere– que éste “sedujo a la menor”, que “hizo valer a esos fines lúbricos su carácter de padrastro conviviente”, que “mantenían por entonces una relación sentimental, a espaldas de la esposa y madre” y que según la vecina referida “mantenían relaciones sexuales”²³. De forma inexplic-

23 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, Causa N° 25.583/08, auto de procesamiento, 24/06/2008.

cable, no se derivó de esta lectura de los hechos consecuencia jurídica alguna, sobre todo si se repara en la disparidad etaria entre la víctima y el imputado, y en la asimetría propia del vínculo. Como fuera observado en el detalle de los estándares internacionales, los indicios de violencia sexual y de género debían ser exhaustivamente investigados, en tanto no hacerlo puede consistir en sí mismo una forma de discriminación hacia las víctimas.

En la instancia de juicio, ante la ausencia de imputaciones específicas, el escaso debate vinculado con los aspectos sexuales del crimen se dio a propósito de la determinación de un “móvil” o “motivación” del homicidio. Sobre el punto, la sentencia del TOC N° 28 concluyó que era probable que el homicidio “tenga alguna connotación de tipo sexual”, y que debían tenerse en cuenta los dichos de B.S. en cuanto a la actitud de R.O.C. hacia L.S., “controlando como se vestía la menor, cuestionándola si usaba pollera o como debía usar el guardapolvo, conducta que no se ajusta a una simple relación de padrastro, sino que, más bien, daría cuenta de cierto interés o deseo sexual”²⁴. Sin embargo, no se tuvo por acreditado que ese haya sido específicamente el móvil. Cabe decir que, en la instancia de juicio, la testigo que había declarado ver a L.S. y a R.O.C. el día de los hechos, se encontraba fuera del país y no fue posible su comparecencia.

Finalmente, el TOC N° 28 encontró a R.O.C culpable del delito de homicidio simple contra L.S.²⁵, y le impuso la pena de 13 años de prisión²⁶. La Sala II de la Cámara Federal de Casación

24 Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, Causa N° 2890, C., R. O. p/homicidio..., óp. cit.

25 Junto con el homicidio, tramitaba una causa anterior contra R.O.C. por el delito de coacción agravada contra B.S., portación de arma de fuego y encubrimiento. El TOC N° 28 tuvo por acreditadas las amenazas y el temor que ocasionaron en su víctima. No obstante, absolvió a R.O.C. por considerar que había indicios suficientes para creer que se encontraba alcoholizado y con su capacidad de autodeterminación disminuida aquél día (artículo 34 inciso 1, C.P.). También absolvió por los delitos restantes, que no consideró probados. Los hechos eran de 2005, cinco años antes de la resolución.

26 A la hora de mensurar el reproche, el Tribunal tomó en cuenta los siguientes agravantes: “el vínculo con la víctima por tratarse de su padrastro conviviente, como así también la conducta posterior al delito, ocultando el cadáver al

Penal confirmó por unanimidad la condena y, por mayoría, la pena²⁷. Si bien uno de los votos destacó la gravedad del suceso y concluyó que por sus características “el homicidio se presenta como un hecho de violencia contra la mujer en los términos del art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, la sentencia no se acompañó de una identificación y evaluación concreta de las falencias en materia preventiva y de investigación que, precisamente, habían desmerecido la gravedad del episodio a lo largo de su trámite. La condición de niña de la víctima, en particular, no tuvo relevancia central dentro del razonamiento judicial, aun cuando es un factor que eleva y refuerza los estándares de debida diligencia aplicables.

• El caso “C.A.O.”

HECHOS: N.G.E. estuvo casada con C.A.O. durante 29 años, en el marco de una relación que registraba antecedentes de violencia. En los últimos años de convivencia él la había agredido en varias oportunidades, situación que continuó luego de la separación.

El día 23 de abril de 2003, C.A.O. asesinó a su esposa de trece disparos con arma de fuego, en la oficina del establecimiento escolar donde ambos trabajaban, en la Provincia de Buenos Aires. El día previo, N.G.E. había realizado una denuncia contra C.A.O. por amenazas, donde expresó su temor por la posible utilización de armas. Según dichos

tiempo que junto a su esposa y madre de la víctima practicaba diligencias tendientes a dar con el paradero de la menor (publicar su foto en el barrio en que vivían, concurrir al colegio donde aquella asistía, conforme los dichos de B.S., C.C. y J.J.C.), sabiendo que todo ello sería infructuoso”.

27 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa N° 12.771, Registro N° 19.898, C., R.O. s/recurso de casación, óp. cit.

de familiares, esa misma noche C.A.O. también se había dirigido a la casa que su ex pareja alquilaba y había efectuado varios disparos. Ella no se hallaba en el lugar.

Las circunstancias que rodearon el homicidio no fueron exhaustivamente investigadas, ni generaron imputaciones autónomas. Si bien C.A.O. fue condenado a prisión perpetua por el TOC N° 4 de Lomas de Zamora, con posterioridad el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires redujo la condena a 15 años de prisión, por considerar que aplicaban al caso “circunstancias extraordinarias de atenuación” (CEA).

Como adelanta la síntesis, C.A.O. asesinó a su esposa de trece disparos en el establecimiento escolar en el que ambos cumplían funciones. Si bien el Tribunal de grado condenó a prisión perpetua al autor responsable, a lo largo del proceso no tuvo adecuada relevancia la violencia habitual sufrida por la víctima ni se investigaron exhaustivamente los posibles delitos concurrentes con el homicidio. Asimismo, con posterioridad, la sentencia fue revisada por el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, que interpretó que aplicaban al caso “circunstancias extraordinarias de atenuación” (CEA), modificó la calificación original y redujo el reproche impuesto.

Durante la investigación y en el transcurso del juicio oral, distintos testigos habían señalado antecedentes de violencia intrafamiliar de C.A.O. hacia N.G.E., algunos de ellos de extrema gravedad. En particular, el día anterior a su muerte N.G.E. había formulado una denuncia contra C.A.O. en la Seccional Policial Segunda de Almirante Brown por el delito de amenazas. Allí indicó que, telefónicamente, C.A.O. le manifestó “llamé a la policía porque te voy a matar, te voy a limpiar”. Por su parte, varios testimonios afirmaron que esa misma noche el denunciado habría ingresado a la casa que N.G.E. alquilaba y efectuado varios disparos cuando la

víctima no se encontraba allí. N.G.E. había decidido pasar la noche en un lugar distinto, precisamente, por la amenaza recibida.

Las amenazas denunciadas el día anterior dieron inicio a un expediente vinculado a la causa que se inició por el homicidio, pero no se unificaron las acusaciones pese a que los testigos mencionaron esas amenazas y el temor que habían ocasionado en N.G.E. Por otra parte, luego de cometido el homicidio y durante el levantamiento de rastros en el lugar de los hechos, no sólo se encontraron las vainas de las balas que ocasionaron la muerte sino también, en el interior de la cartera de la víctima, otras vainas servidas que es posible que provinieran de los disparos de la noche anterior, circunstancia que no fue investigada. Las pericias ordenadas indicaron que el arma secuestrada empleada era de guerra, de uso civil condicional, y que los disparos fueron realizados a través de ella.

Estos hechos no fueron considerados como posibles delitos autónomos concurrentes con el homicidio de N.G.E., ni como elementos centrales del contexto en que se sucedió el crimen. De tal forma, no se dio cuenta de aquellas condiciones que permiten enmarcar el suceso como un *femicidio* en los términos del Capítulo I de este informe. La causa por las amenazas del día previo corrió por cuerda a la seguida por homicidio pero no se avanzó en su trámite y languideció. Por otra parte, las condiciones de portación de arma y los disparos efectuados la noche anterior al homicidio, que podrían haber configurado delitos independientes, no fueron investigados de manera exhaustiva²⁸. Asimismo, en el marco del debate oral una de las hijas declaró que su padre había intentado tirar por la ventana a su madre durante unas vacaciones pasadas, pero tampoco se indagó al respecto.

La falta de actividad en este sentido podría considerarse

28 Una de las hijas de C.A.O. declaró que el arma no estaba a nombre de su padre, sino de su abuelo. Sin embargo no se consignan informes referidos a si poseía o no autorización para tenerla, o si efectivamente se encontraba registrada a nombre del padre de C.A.O.

una derivación de la arraigada concepción que entiende estas problemáticas como parte del orden de lo “privado”. Muerta entonces la “única interesada”, se extingue, de alguna manera, la posibilidad y el interés del Estado frente a dichos delitos. Esta concepción, como fuera señalado en capítulos precedentes, opera como respaldo de las posturas no intervencionistas en materia de violencia de género. En tanto tema “privado”, si no hubo acciones anteriores por parte de las víctimas, esa inactividad se entiende como una renuncia de la agraviada respecto de los delitos que padeció. Sin embargo, este entendimiento ni siquiera encontraba correlato en la causa bajo análisis, en tanto N.G.E. sí había activado el aparato estatal a través de su denuncia el día inmediatamente anterior al homicidio.

Como hipótesis alternativa, podría considerarse que la investigación y el juzgamiento del homicidio, dada su gravedad y la intensidad del reproche que importa, descuidaron la indagación de otros delitos de menor calibre. No obstante, pudieron haber sido valorados en la causa en mayor medida, como elementos de contexto dirigidos a acreditar el maltrato habitual y la violencia de género de la cual N.G.E. era víctima. La posibilidad de introducir el “contexto de violencia de género” para enmarcar una secuencia de hechos, permite concebirlos como parte de un mismo escenario, con una relación de historicidad, donde cada uno de ellos adquiere significado en función de los restantes. No obstante, su consideración fue tangencial en el marco del proceso seguido contra C.A.O.

En ese sentido, si bien en la elevación a juicio la fiscalía de instrucción había calificado los hechos como constitutivos del delito de homicidio agravado por el vínculo y también por alevosía, la fiscalía de juicio desistió de esta última agravante en tanto C.A.O. “siempre andaba armado”, era una situación “conocida por todos” y la víctima “se encontraba advertida”. Es decir, en el razonamiento fiscal la situación de violencia previa fue considerada, paradójicamente, para descartar la posible existencia de una agravante. De tal manera, tanto la presencia de armas como la historia de violencias de C.A.O. hacia N.G.E., que podrían haber reforzado relaciones de sujeción y acentuado la indefensión de

la víctima²⁹, no fueron tenidas en cuenta para analizar la plausibilidad de la agravante, sino en sentido inverso. Por otra parte, el razonamiento fiscal tiene como efecto sugerir cierta corresponsabilidad de la víctima, que estando advertida del riesgo no tomó las medidas debidas para evitarlo. Este tipo de evaluaciones no es nuevo en el juzgamiento de casos vinculados con temáticas de género, en los cuales las actitudes y comportamientos previos de las víctimas terminan jugando un rol central en la evaluación de los hechos que las damnifican.

En razón del desistimiento fiscal, la variante de la alevosía no fue tratada por el TOC. El Tribunal encontró a C.A.O. culpable de homicidio agravado por el vínculo y lo condenó a la pena de prisión perpetua³⁰. En sus fundamentos, remitió a los antecedentes de violencia para acreditar la mendacidad de C.A.O. y descartar el atenuante de emoción violenta alegado por la defensa, pero no así para dar un contexto al crimen cometido. Con posterioridad, la pena agravada por el vínculo también cedería en la instancia de revisión. La resolución del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires consideró que existían en el caso las “circunstancias extraordinarias de atenuación” (CEA) y redujo la pena a 15 años³¹, en una sentencia donde no quedan prácticamente rastros de los indicadores de violencia que rodearon el caso.

- El caso “F.S.”

HECHOS: Este caso fue analizado con anterioridad, en los aspectos vinculados con las deficiencias institu-

29 Como sostiene Di Corleto (2006a), “las mujeres víctimas de violencia, no sólo pierden la capacidad de ejercer un control sobre sus propias vidas, sino que incluso pierden la capacidad de defenderse y no pueden detener las agresiones”.

30 Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, Causa N° 2038/4, 16/06/2005.

31 Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Causa N° 5619, C.A.O. s/recurso de casación, 26/02/2008.

cionales para proteger adecuadamente a las víctimas de violencia. F.S. y G. mantuvieron una relación de pareja desde el año 2003 hasta el año 2006. Luego de su separación, los meses de noviembre y diciembre de 2007 estuvieron marcados por hechos de violencia de distinto tenor de F.S. hacia G., que la obligaron a cambiar la cerradura de su domicilio, a realizar denuncias y ampliaciones ante dependencias policiales y judiciales, a requerir una prohibición de acercamiento y una custodia policial.

No obstante, este despliegue por parte de la víctima no fue efectivo para detener la violencia. En vísperas del año nuevo de 2008, F.S. ingresó subrepticamente al domicilio de los padres de G., atacó a su ex pareja y mató a sus progenitores cuando quisieron defenderla.

El doble homicidio tramitó junto con sucesos de violencia previos y con otros delitos concurrentes. Sin embargo, estos antecedentes se descartaron de manera paulatina a lo largo del proceso. F.S. fue condenado a veinte años de prisión por la muerte de los padres de G., pero la violencia contra ella quedaría invisible en el discurso judicial, así como una serie de delitos cometidos exclusivamente en su contra.

Como se mencionó en el Capítulo IV, el *femicidio vinculado* de los padres de G. estuvo antecedido por numerosas deficiencias de los sistemas preventivos para abordar la violencia persistente de F.S. hacia G. En ese sentido, el caso resulta ilustrativo de la ineficacia institucional para proteger a las víctimas de forma adecuada. En otro orden, también ilustra cómo la violencia contra las mujeres no siempre tiene una relevancia central en el trámite judicial, y graves delitos cometidos en su perjuicio son diluidos y oscurecidos a medida que se avanza en sus distintas instancias.

El día 27 de noviembre de 2007, G. denunció ante la Comisaría N° 20 que en los cuatro años de relación F.S. la agredió física y verbalmente en numerosas oportunidades, la amenazó y hostigó a sus allegados. A su vez, indicó que a consecuencia del maltrato, el día 9 de noviembre de 2007 decidió cambiar la cerradura de su casa y solicitar ante la Justicia Nacional en lo Civil una restricción de acercamiento de F.S.

G. dijo también que días después, el 14 de noviembre de 2007, F.S. entró subrepticamente a la vivienda por los toldos del techo y, ya en su interior, la interrogó y obligó con un arma de fuego a realizar distintas tareas, mientras que amenazó con matarla a ella y a sus compañeros de trabajo y conocidos si hacía alguna denuncia. Aclaró que esta circunstancia fue puesta en conocimiento del Juzgado Nacional Civil N° 9 –donde tramitaba el pedido de medidas de protección señalado–, que el 16 de noviembre de 2007 ordenó una medida de restricción de acercamiento por 90 días. Con posterioridad, se determinaría que la medida de protección se notificó a F.S. recién el día 19 de diciembre, a más de un mes de haber sido ordenada.

Relató asimismo que el día 25 de noviembre de 2007, F.S. nuevamente ingresó a su domicilio sin autorización, con un arma de fuego que le gatilló “en el centro y costado izquierdo a la altura de la sien”. En ese marco, afirmó que la obligó a desvestirse y la violó por vía vaginal y anal. Agregó que F.S. permaneció en el lugar hasta el día siguiente, cuando la obligó mediante amenazas a bañarse con él y a dejarse enjabonar, para luego llevarla a su trabajo, donde G. relató lo sucedido a una compañera y a su hermano.

También incorporó a su denuncia que, meses antes, mediante amenazas de muerte y violencia física, F.S. la obligó a tomar dos créditos ante entidades financieras para la adquisición de una motocicleta, que el día 3 de septiembre se transfirió a nombre del imputado.

En la noche del mismo día en que G. realizó esta exhaustiva denuncia (27 de noviembre), F.S. fue interceptado por personal policial en la puerta del domicilio de la damnificada. F.S. indicó a

los agentes que estaba allí con el fin de “dialogar con su pareja”. Fue notificado de las denuncias penales en su contra –no así de las medidas de protección dispuestas en sede civil–, se procedió al secuestro de su moto y se lo dejó en libertad. Esta situación también se acumuló a la denuncia, como posible incumplimiento de las medidas de no acercamiento.

En una ampliación posterior, el 7 de diciembre, G. ofreció más datos sobre las denuncias previas y solicitó ante la Justicia en lo Criminal de Instrucción una “custodia policial en forma permanente durante las 24 horas”. La medida fue concedida ese mismo día. La jueza penal encomendó a la División de Custodias Especiales de la Policía Federal que “brinde protección permanente a G.A.I. y su grupo familiar”³². No obstante, en la tarde de ese 7 de diciembre y antes de que se hiciera efectiva la protección, G. declaró haber sido interceptada en la calle por F.S., quien la amenazó con un arma de fuego y sólo la liberó cuando una persona que estaba en el lugar advirtió la situación y solicitó ayuda. Días después se realizó la denuncia por este hecho, que según las declaraciones de G. se había comunicado a la División de Custodias Especiales el mismo día en que se produjo, lo cual creyó que era suficiente para darle trámite.

En este contexto de creciente violencia, la noche del 31 de diciembre de 2007, F.S. ingresó a la casa de los padres de G. de manera subrepticia, en violación a la orden vigente que le prohibía acercarse a G. y a su hijo, ante la total ineficacia de la medida de protección policial que se había dispuesto en su favor. Luego de la cena de fin de año, se tuvo por acreditado que F.S. realizó maniobras para dejar sin luz el departamento, se abalanzó sobre G. y arrojó un elemento cortante a su cuello. Ante esta situación, la madre de G. se interpuso, lo que permitió que G. y su hijo pudieran buscar refugio en una de las habitaciones. Entonces, F.S. dio muerte a sus padres.

32 Como se pudo observar en el Capítulo IV, esta custodia policial no resultó efectiva para evitar el doble homicidio que tuvo lugar la noche del 31 de diciembre de 2007.

La investigación quedó a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35. Luego de unos días de estar prófugo, F.S. fue detenido y posteriormente procesado con prisión preventiva.

Todos los hechos anteriores al suceso del día 31 de diciembre se remitieron al mismo Juzgado³³, pero su investigación prosiguió por un carril independiente y desconectado de la causa seguida por el *femicidio vinculado* de los padres de G. En el marco de ella, el magistrado decidió que cabía el procesamiento contra F.S. por los hechos del día 14 de noviembre, que *prima facie* calificó como violación de domicilio, daño y amenazas coactivas contra G. Para así resolver, tuvo en consideración la comprobada existencia de daños en los toldos del departamento, los dichos de G. y su correspondencia con las declaraciones de otros testigos (su hermano, una amiga y una vecina), que dieron cuenta de episodios de violencia previos de F.S. hacia G.³⁴

En la misma decisión se decretó el sobreseimiento por los hechos de los días 25 y 27 de noviembre, así como por la extorsión mediante amenazas y violencia física para tomar créditos y adquirir una motocicleta para F.S. Con relación a los hechos del día 27 de noviembre, se indicó que la medida judicial en sede civil todavía no estaba notificada cuando el personal policial interceptó a F.S. y que, por tal razón, no había incumplimiento. Respecto de la extorsión del mes de septiembre, se sostuvo que no existía prueba adicional a la mera declaración de G.

33 Originalmente, los antecedentes tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40, Causa N° 66.009/07. Con posterioridad al doble homicidio de los padres de G., la causa se remitiría al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35.

34 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, Causa N° 66.009/07 (83.020), 05/05/2008. Como puede verse, esta decisión se tomó con posterioridad al doble homicidio de los padres de G., aun cuando resolvía sobre hechos anteriores.

Más interesante y sustancioso, con relación a los objetivos de este informe y a los casos ya estudiados, es el análisis de los hechos del día 25 de noviembre, que incluían la violación del domicilio de G., el incumplimiento de la prohibición de acercamiento, amenazas de muerte y dos ataques sexuales. En primer lugar, se reiteró que F.S. no estaba notificado de las medidas ordenadas en sede civil, y se descartó así su incumplimiento. Asimismo, con relación a la violación de domicilio, se dio crédito a la declaración de F.S. respecto a que su ingreso al departamento había sido con el consentimiento de G., en tanto sostuvo que esa noche habían salido a cenar junto con un amigo, que declaró en un sentido coincidente.

Por su parte, la violencia sexual tramitó de una forma que rememora los casos analizados en capítulos previos: informes periciales sobre la víctima, que incluso se realizaron con posterioridad a la muerte de sus padres; pruebas químicas que resultaron negativas sin considerar que la víctima declaró que se había higienizado bajo coacción con posterioridad a los ataques; falta de evidencia física³⁵, aun cuando G. sostuvo en su denuncia que hizo lo que F.S. le ordenó por temor a su conducta y que, incluso, “trataba de no llorar para que éste no viera su sufrimiento ya que si tenía una lágrima se pondría más violento”. Asimismo, nada se dijo en la resolución acerca de una carta que la propia G. acercó a la instrucción en diciembre de 2007, presuntamente escrita por F.S. y enviada a su trabajo. En ella, F.S. indicaba no haber abusado de G. sino haber tenido relaciones consentidas. Aun cuando daba crédito a la existencia de las relaciones entre víctima y victimario, que pudieron ser contrastadas con las pericias señaladas previamente, esta misiva no se menciona a la hora de proceder al sobreseimiento.

Frente a estos hechos, se consideró que el ingreso de F.S. a la casa de G. había sido “consentido” y se valoró positivamente la

35 A su vez, nada agrega a la causa la presencia de “himen de mujer desflorada de antigua data” que refiere el informe médico legal y que el Juez de Instrucción cita en su decisión. La referencia sólo se entiende como una reminiscencia del estereotipo sexista vinculado con la “honestidad” y el “pasado sexual” de la víctima. Sobre el tema, se sugiere Di Corleto (2006b).

declaración de un amigo de F.S., que indicó que esa noche concurrieron los tres a cenar, “que la habían pasado muy bien, y que siempre la relación entre los tres era muy buena”. Debe observarse que esta apreciación va a contramano de una multiplicidad de antecedentes de la causa, e incluso del razonamiento que el propio Juzgado desplegó en su resolución sobre los hechos del 14 de noviembre. También resulta importante observar que mientras que aquí se estimó “consentido” el ingreso de F.S. al departamento habitado por G., en el trámite posterior por el doble homicidio agravado se descartó explícitamente la posibilidad de que el ingreso y permanencia de F.S. en la casa de los padres de G. el día en que les dio muerte haya sido “consentido”, teniendo en cuenta precisamente los antecedentes de violencia y las circunstancias denunciadas en el período inmediatamente anterior³⁶.

En resumen, la causa que agrupó distintos hechos de violencia contra G. cometidos en días previos al *femicidio vinculado* de año nuevo fue resuelta con posterioridad al suceso fatal y mayormente arrojó sobreseimientos. Asimismo, fue resuelta a través de un análisis fragmentado de los hechos y sin mención alguna al asesinato de los padres de G., aspecto que era significativo para evaluar la presencia de un patrón de violencia de género en el marco de la relación.

La sustanciación del trámite judicial por los sucesos de la noche del 31 de diciembre de 2007, en lo que a la violencia contra G. se refiere, no corrió mejor suerte. En el marco de este trámite se imputaron a F.S. los delitos de homicidio simple contra los padres de G., violación de domicilio y daños, amenazas coactivas

36 En el marco de la causa por el doble homicidio, el Tribunal Oral N° 28 explícitamente afirmó que “mal puede creerse que aquel 31 de diciembre de 2007 [F.]S. haya ingresado con el permiso de los padres de G.I. y, menos aún, que ésta permitiera su permanencia allí, pues resulta contrario a toda lógica y sentido común, conforme a las circunstancias, en que está comprobado, se desarrollaba la relación de [F.]S. con G. y su familia”. Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, Causa N° 2718/2767, S., F. I. p/homicidio..., óp. cit.

y tentativa de lesiones contra G. Por otro lado, se acumularon las imputaciones por delitos de violación de domicilio, daños y amenazas coactivas, por los sucesos del día 14 de noviembre que habían sido objeto de la investigación ya referida y motivaron el procesamiento de F.S.

Sin embargo, al momento de celebrar las audiencias de juicio, los posibles delitos de violación de domicilio y daños se encontraban prescriptos por el paso del tiempo, lo que así se decretó de oficio por el TOC N° 28. Habían pasado más de dos años como producto de la instrucción suplementaria y, en particular, por la demora en la realización de una pericia genética encomendada al Cuerpo Médico Forense.

Asimismo, la defensa técnica de F.S. solicitó la nulidad parcial del auto de elevación a juicio en tanto no se había dictado procesamiento previo en orden a los delitos de tentativa de lesiones contra G. y amenazas con arma blanca (hechos del 31 de diciembre)³⁷, petición que se tuvo por válida en la decisión del Tribunal Oral.

Más allá de eso, la propia Fiscalía de Juicio había desistido de la acusación por la tentativa de lesiones, “puesto que si bien la amenazó, no sabemos que es lo que iba a hacer a renglón seguido”³⁸. Asimismo, la Fiscalía de Juicio también desistió de la acusación por las amenazas coactivas del día 14 de noviembre, por considerar que sólo contaba con los dichos de G., sin forma de corroborarlos más allá de la “relación conflictiva” (sic) con F.S.³⁹ Estos desistimientos, además de representar un importante desapego al deber de investigar con la debida diligencia esta

37 El procesamiento se realizó con fecha 29 de enero de 2008 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35. Si bien se mencionaron estos hechos sufridos por G. en la resolución, no se los hizo parte del procesamiento. Luego, se incorporaron en el auto de elevación a juicio, por requerimiento de la Fiscalía de Instrucción. Ante el Tribunal Oral en lo Criminal, la Defensa se agravió por la elevación a juicio de hechos que no habían sido incluidos en el procesamiento previo.

38 Véase la reconstrucción del alegato Fiscal ante el TOC N° 28, Causa N° 2718/2767, S., F. I. p/homicidio..., óp. cit.

39 *Ibíd.*

clase de denuncias, resultan inexplicables si se tiene en cuenta que la muerte de los padres de G. hizo parte de un evidente patrón de violencia de género.

En estos términos, finalmente sólo subsistió la acusación por el asesinato del padre y de la madre de G. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal Oral N° 28 determinó la responsabilidad de F.S. y lo condenó a veinte años por el hecho. En ese proceder, utilizó el contexto a los fines de valorar las pruebas de la causa y desvirtuar la defensa del imputado, mientras que, por otra parte, consideró como agravantes la calidad de los motivos del autor, en tanto dio muerte a quienes pretendieron proteger a su hija de los ataques, así como la extensión del daño causado hacia G. y su niño pequeño. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó luego la responsabilidad de F.S. por unanimidad y, por mayoría, la pena impuesta. Para así resolver, valoró especialmente que el hecho fue en el marco de una situación de violencia de género, conforme a la normativa internacional aplicable y a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención de Belém do Pará⁴⁰.

Con independencia del reconocimiento final por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, el caso “F.S.” representa de forma clara las deficiencias en materia de prevención, investigación y sanción de este tipo de crímenes. Los mecanismos cautelares dispuestos en beneficio de la víctima no funcionaron y de la multiplicidad de imputaciones que pesaron sobre F.S. en el lapso de unos pocos meses, sólo persistió la acusación por el doble homicidio contra los padres de G. Los sucesos anteriores y concurrentes con los homicidios no fueron debidamente investigados ni esclarecidos, ya sea por prescripción (el inicio del juicio se demoró cerca de dos años), por nulidades (se elevaron a juicio imputaciones no incorporadas al auto de procesamiento) o por desistimiento fiscal.

40 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa N° 12.855, S, F. I. s/recurso de casación, 16/08/2012.

2.3. *Uso de atenuantes y pautas sesgadas de mensuración del reproche*

Como se señaló en el capítulo relativo a los estándares internacionales, los procesos de investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra las mujeres deben sustanciarse de una forma género sensitiva, libre de estereotipos y prejuicios. Asimismo, desde el ámbito internacional se llamó la atención sobre el rol que esos estereotipos y prejuicios tienen en la valoración de las acciones delictivas y en el reproche que se atribuye a ellas. En particular, en los casos de *femicidio íntimo* en ocasiones se utilizan atenuantes por razones vinculadas con la conducta previa de las víctimas, que refuerzan ideas discriminatorias sobre el honor masculino y favorecen la difusión de un mensaje de tolerancia a la violencia. Cuando ello ocurre, el Derecho colabora con la naturalización de la violencia como dispositivo para disciplinar las conductas de las mujeres, el desarrollo de sus planes de vida y el ejercicio de su libertad. En palabras de Toledo:

Históricamente, pero también hasta la actualidad en menor grado, la violencia ejercida contra las mujeres ha sido justificada por los discursos sociales y también jurídicos, especialmente la ejercida en la esfera privada o sexual. Basta pensar como ejemplos en el uxoricidio, por el cual se atenuaba sustancialmente la sanción penal del marido que mataba a la mujer adúltera, el delito de adulterio como ilícito que sólo podía ser cometido por la mujer (no por el marido), la extinción de la responsabilidad penal del violador por el posterior matrimonio con la ofendida, la exigencia de “honestidad” o “buena fama” en las víctimas de ciertos delitos sexuales, etc.

[...] Si bien la mayor parte de estas figuras penales han sido eliminadas o “corregidas” en las últimas décadas [...] ello no significa que se hayan erradicado los criterios o prejuicios culturales con que se aplican las normas penales. Así, a pesar de la eliminación de muchas normas expresamente discriminatorias, frecuentemente se encuentra la aplicación de aquellos mismos criterios a través de

la aplicación de circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad en casos de violencia contra las mujeres (2011:106-107, citas omitidas).

En el ámbito local, los casos que se trabajan a continuación muestran cómo los prejuicios y estereotipos operaron para atenuar el reproche y construir la secuencia de los hechos de una forma opuesta a aquella que define conceptualmente al *femicidio*. Las condiciones, características, situaciones, modos de relación y comportamientos que usualmente desde los estudios de género se utilizan como indicadores para calificar un caso como *femicidio*, en el razonamiento judicial de las causas analizadas en este apartado se entienden en sentido inverso, como circunstancias que vacían de contenido el crimen y morigeran el reproche penal. En términos más específicos, mientras que el ejercicio de autonomía personal y sexual de las víctimas; la ruptura de sus parejas; la decisión de finalizar y denunciar relaciones violentas; la distancia frente a ciertos roles socialmente atribuidos a las mujeres, se interpretan aquí de forma tal de minimizar los hechos de violencia, aislarlos del contexto social y político en el que se producen y atenuar consecuentemente la conducta de los agresores, desde aquellos trabajos que han teorizado sobre el *femicidio* se sostiene precisamente lo opuesto: que son indicadores típicos del sustrato sexista de estos crímenes, que incluso habilitan intensificar el reproche.

Como se verá, los casos “V.V.”, “M.E.P.” y “C.A.O.” permiten analizar el modo en que operaban las “circunstancias extraordinarias de atenuación” reguladas en el ordenamiento penal, frente a graves delitos contra las mujeres, incluso anteceditos de situaciones de violencia previa. Asimismo, el caso “C.A.M.” permite un análisis similar; a propósito del uso de la “emoción violenta”. Por otra parte, el caso “M.E.G.” revela la continuidad que existe a la hora de valorar ciertas circunstancias, que si bien no habilitan la procedencia de los atenuantes señalados, son tomadas como criterios de mensuración de la pena y funcionan para atemperar la intensidad del reproche. Finalmente, estas continuidades y solapamientos pueden verse también en el traslado de responsabilidad a las víctimas por la violencia sufrida, que como patrón de respuesta judicial será objeto de un tratamiento diferenciado.

2.3.1. Aplicación de las “circunstancias extraordinarias de atenuación” (CEA)

La reciente ley N° 26.791 reformó el viejo artículo 80 del Código Penal, que sancionaba con prisión perpetua el homicidio sobre la base del vínculo conyugal, pero en su último párrafo permitía aplicar la escala del homicidio simple (8 a 25 años) cuando éste presentara “circunstancias extraordinarias de atenuación” (art. 80, *in fine*). Con la reforma precitada, se ampliaron las agravantes vinculares a fin de incluir no sólo el matrimonial sino también otros vínculos de pareja⁴¹. Por otra parte, también se restringió el uso de las “circunstancias extraordinarias de atenuación”, de manera tal que no operen frente “a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”. Si bien los casos “M.E.P.”, “V.V.” y “C.A.O.” son previos a dicha reforma, el análisis que se hace de ellos a continuación es relevante por dos motivos distintos.

El primero de ellos mira al pasado, en tanto estos casos sirven como ilustración de las prácticas que se tuvieron especialmente en cuenta a la hora de modificar la legislación penal. Entre esas prácticas, la de utilizar el último párrafo del artículo 80 de forma sesgada en casos de violencia contra las mujeres, a efectos de atenuar el reproche penal. En el marco de causas de *femicidios íntimos*, en los cuales la pareja se encontraba unida por un vínculo matrimonial vigente, no resultó inusual la morigeración del reproche penal por aplicación específica de “circunstancias extraordinarias de atenuación”, dentro de razonamientos que trasladan la responsabilidad a las víctimas y habilitan escrutinios intensos sobre sus conductas.

Así lo explica una reciente investigación de Rodríguez y Chetjer (2014) que toma como base un conjunto de casos tramitados antes de la reforma del Código Penal. Dicha investigación

41 Así, en la reforma se amplió la aplicación del agravante del artículo 80 respecto de quien matare a “su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia” (C.P., art. 80 inciso 1, reformado por la ley N° 26.791).

verificó una tendencia a reconducir los homicidios calificados hacia figuras atenuadas cuando estos son imputados a varones y se dan en el marco de dinámicas de violencia de género. En particular, en su análisis, de un *corpus* de 25 sentencias por homicidios imputados a cónyuges varones, en quince de ellas (60%) no se aplicó la agravante por el vínculo. Asimismo, dentro de esas quince, prevalecieron aquellas en las que se aplicaron “circunstancias extraordinarias de atenuación” (2014:31). Por otra parte, frente a los homicidios en grado de tentativa imputados a varones en casi todas las sentencias se aplicaron atenuantes, con la excepción de un solo caso (2014:101).

Destacan también las autoras que “en un número significativo de sentencias se recurre a una estrategia común en los crímenes contra las mujeres y en particular en los femicidios: se trata de desplazar la responsabilidad, esto es desviar la culpa desde el asesino a la víctima” (2014:16), lo cual se produce precisamente a la hora de valorar cuáles fueron las circunstancias extraordinarias que habilitan morigerar el reproche. En sentido similar, pero sobre el uso de atenuantes en general, Gómez destaca el éxito de los argumentos que apelan a estereotipos y prejuicios extendidos –y compartidos–, y la mutación que frecuentemente se da en el razonamiento judicial cuando se traslada el juzgamiento desde el hecho que motivó el juicio hacia su víctima (2008:177)⁴². Otros trabajos se expresan en sentido similar (Motta y Rodríguez, 2000; Pimentel et al, 2006; Díaz Castillo, 2014). En el presente informe, los casos “M.E.P.”, “V.V.” y “C.A.O.” dan cuenta de esta práctica, en tanto se verifican allí traslados de responsabilidad a las víctimas por sus conductas, su forma de vestir, su ejercicio de autonomía afectiva y sexual. Por otra parte, son numerosas las indicaciones internacionales vinculadas con la prohibición de poner en cabeza de las víctimas la responsabilidad por los hechos de violencia que sufren⁴³.

42 Véase también Chejter y Rodríguez (2014:110).

43 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, óp. cit., párr. 155; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit., párr. 400; Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, óp. cit., párr. 212; entre otros.

El segundo de los motivos mira al presente y al futuro. Como se mencionó, la reforma de la ley N° 26.791 dispone que estas “circunstancias extraordinarias de atenuación” ya no aplicarán frente a quien “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80 *in fine*, reformado). No obstante, cabe la pregunta acerca de cómo funcionará la nueva legislación en un contexto que invisibiliza y minimiza de manera frecuente estos actos de violencia. Si las agresiones que suelen preceder los *femicidios íntimos* son desatendidas, sean previas o concurrentes con el homicidio, es posible que las CEA mantengan algún espacio de aplicación, allí donde no deberían tenerlo. Desde esta perspectiva, las críticas realizadas a los casos incluidos a continuación, cobran una particular relevancia de cara a la efectiva aplicación de la ley ahora vigente.

- El caso “M.E.P.”

HECHOS: M.E.P. y M.M. se encontraban legalmente casados desde el año 1968. Al momento del homicidio, llevaban dos años separados de hecho y M.M. había iniciado una convivencia con otra persona. Según constancias de la causa, existían denuncias por antecedentes de violencia sufridos por M.M., que incluso habrían motivado la separación.

El día 5 de febrero de 2005, M.E.P. interceptó a M.M. en la vía pública y le dio muerte mediante un ataque con cuchillo.

La Sala III de la Cámara Penal de San Miguel de Tucumán descartó distintos agravantes, consideró la existencia de “circunstancias extraordinarias de atenuación” y condenó a M.E.P. a la pena de 12 años de prisión. Consideró que existían circunstancias preexistentes que hacían justo atenuar la pena, como el “abandono” de M.M., el inicio de una convivencia con otra persona y la

presunta revelación de que uno de los hijos en común, en realidad no era hijo del imputado. La sentencia fue confirmada por la Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de la provincia.

En este caso, así como en los siguientes, el análisis crítico se dirige centralmente al razonamiento judicial que habilita la procedencia de factores atenuantes, vinculados con estereotipos, prejuicios y escrutinios intensos sobre las víctimas. Como se adelantó, la tónica de los razonamientos estudiados traslada a las propias víctimas y a sus conductas la “explicación” del crimen y, por lo tanto, el tipo de reproche que le cabe a su autor. En este proceder, a su vez, se fragmenta la prueba de una forma incompatible con los estándares internacionales y, en particular, se oscurece aquella que refiere a antecedentes previos de violencia contra las mujeres. En la “explicación” ofrecida por distintos operadores judiciales, esos antecedentes no tienen adecuada relevancia, lo cual vacía de contenido político y social a los crímenes, y los circunscribe a una conducta individual y personalizada, motivada por ciertas actitudes de la víctima y sin relación alguna con la desigualdad de género que cruza a las relaciones interpersonales en general, y a las de pareja en particular (Chejter y Rodríguez, 2014:17).

M.E.P. y M.M. se encontraban legalmente casados, pero separados de hecho desde hacía dos años y en proceso de divorcio. Existían denuncias policiales de M.M. por violencia mientras convivían, y también por malos tratos y amenazas de muerte cuando se retiró del hogar conyugal. De hecho, en una de ellas señaló que se iba para “evitar problemas mayores”. De acuerdo con los elementos colectados en esta causa, el día 5 de febrero del año 2005 M.E.P. pidió prestado un vehículo, se trasladó hasta la localidad donde la víctima convivía con su nueva pareja, la esperó en la parada del colectivo del que ella debía descender y la atacó con un cuchillo en la vía pública. Al momento de ser asesinada, faltaban pocos días para que tuviera lugar una segunda

audiencia de conciliación en el proceso de divorcio entre ellos. En la primera, unos meses antes, M.E.P. había manifestado su intención de reconciliarse, no así la víctima.

En la instancia de juicio, la Fiscalía calificó el homicidio con distintos agravantes. Consideró que cabía el vincular, en tanto se encontraban legalmente casados. A su vez, consideró que el número de heridas causadas por M.E.P. prolongaron la agonía de la víctima y constituían un supuesto de ensañamiento. También incluyó la agravante de alevosía, bajo el entendimiento de que M.E.P. atacó a la víctima sobre seguro y aprovechando su estado de indefensión. No obstante, en su sentencia la Sala III de la Cámara Penal de San Miguel de Tucumán descartó las tres agravantes, y aplicó las “circunstancias extraordinarias de atenuación”.

En particular, a la hora de analizar las circunstancias que desplazan la pena agravada por el vínculo, el cuadro que construyó la Sala III presenta distintos sesgos en la selección de las pruebas relevantes y en su valoración. El Tribunal consideró que M.M. había modificado sus comportamientos, había abandonado a M.E.P. para vivir en convivencia con otro hombre, le había sido infiel y había revelado a sus hijos que uno de sus hermanos (G.P.), en realidad no era hijo del imputado. También consideró la existencia de enfermedades de M.E.P. sobrevinientes a la separación y que era sometido a “malos tratos” por parte de la víctima y de G.P. Para la Sala III, todas estas circunstancias fueron preexistentes al *femicidio*, se encontraban en íntima relación con el “desborde” sufrido por el imputado (acreditado por un informe de la Junta Médica) y hacían justa la atenuación del reproche. Sobre esta base, concluyó que resultaba aplicable el artículo 80 *in fine* (CEA) y condenó a M.E.P. a 12 años de prisión.

Para la construcción de ese cuadro, se sirvió de los testimonios de distintos hijos/as adultos del matrimonio, que se centraron en el comportamiento de la víctima y en el efecto de ruptura que tuvo en lo que era una “armónica” vida familiar. Mientras que una de las hijas en común indicó que su madre “comenzó a mentir a donde iba”, que “comenzó a salir a bailes” y que “al irse se derrumbó todo en la familia”, otra de ellas indicó que “comen-

zó a cambiar, a salir sin avisar”, que “la comparaba conmigo y veía que no era de una mujer casada”, “que no era un buen ejemplo para sus hijos” y “que su madre era buena hasta dos años atrás del hecho, y no sabe qué le pasó”⁴⁴. También mencionaron que los problemas de salud de su padre se agravaron luego de la separación, que M.M. les había revelado que G.P. no era hijo de M.E.P. y que desconocían si su padre lo sabía.

Sin embargo, otra serie de elementos fueron excluidos de ese cuadro y no fueron adecuadamente ponderados por la Sala III. Entre ellos, la existencia de denuncias previas de M.M. hacia M.E.P. por situaciones de violencia y amenazas de muerte, realizadas durante y luego del término de la convivencia. Incluso, como se indicó, la víctima había hecho constar allí que dejaba el hogar común “para evitar problemas mayores”. Por su parte, G.P. había afirmado en su declaración que M.E.P. era violento con su madre, que en diversas oportunidades tuvo que intervenir en defensa de la víctima y que la noche anterior al hecho, ella durmió en su dormitorio muy nerviosa, porque tenía miedo que su padre “le hiciera algo”. A su vez, el conviviente actual de la víctima había referido tener conocimiento acerca de las denuncias por las amenazas de M.E.P. y del juicio de divorcio en trámite.

Si bien las situaciones de violencia descritas ofrecen un parámetro de valoración alternativo frente a la ruptura de la relación y el fin de la convivencia entre M.M y M.E.P., la Sala no les dio un lugar relevante en su razonamiento. Por el contrario, consideró en distintas oportunidades que M.E.P. fue “abandonado por su mujer” y que la “infidelidad” estaba probada. Para el Tribunal:

En el caso que nos ocupa, quedó probada la infidelidad de la mujer, al revelar la situación de su hijo, pero no quedó acreditado si [M.E.]P. ya lo sabía o recién se enteró lo que sin lugar a dudas cualquiera de ellos lo desestabilizó, si

44 Chinkin, a propósito de los alcances del deber de sanción a cargo de los Estados, señala que: “la personalidad de la víctima, por ejemplo su historia sexual, su forma de vestir y su comportamiento, no son relevantes al momento de dictar sentencia” (2012:47).

él lo conocía con anterioridad que su esposa lo divulgue, y si no lo conocía [y] recién se enteraba, de igual modo abandonó a su esposo para vivir en concubinato⁴⁵.

Por otra parte, el sesgo es aún más notorio si se considera que la desatención de la violencia sufrida por M.M. se acompañó por el absoluto crédito que se otorgó a una referencia testimonial que indicó que M.M. y G.P. “trataban muy mal” al imputado. Si bien la violencia contra M.M. no tuvo ninguna consecuencia jurídica, la Sala III consideró los “malos tratos por parte de ella y su hijo” dentro de las circunstancias preexistentes que justificaban la aplicación de las CEA. Asimismo, también tuvo por cierto que el acusado tenía conocimiento sobre la situación de paternidad de G., aun cuando los testimonios indicaron que desconocían si ello era así.

La causa se elevó a la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, con motivo del recurso de casación presentado por la Fiscalía. Allí, la sentencia fue confirmada. Si bien hubo acuerdo entre los integrantes respecto de la inexistencia de las agravantes de ensañamiento y alevosía alegadas, respecto de la pena agravada por el vínculo el fallo fue dividido⁴⁶. La mayoría validó las conclusiones de la Sala III y la disidencia se apartó de ellas.

Por el lado de la mayoría, se indicó que:

[...] sin dejar de considerar las denuncias policiales a que alude la recurrente, entre ellas la efectuada mientras convivía con el acusado [...] y la realizada cuando se retiró del hogar conyugal [...] en donde hace constar que fue

45 Cámara Penal de San Miguel de Tucumán, Sala III, Causa P, M. E. s/homicidio calificado- 2.184/2005, 02/03/2007.

46 Con relación a las agravantes de alevosía y ensañamiento, también alegadas por la Fiscalía, la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán entendió en pleno que no se daban en el caso, dado que el imputado no mató sobre seguro y sin riesgos, y que la cantidad de heridas que produjo en la víctima fueron al efecto de lograr su cometido y no para aumentar su mal y sufrimiento.

objeto de malos tratos y amenazas de muerte por parte de [M.E.]P.; como asimismo el informe social [...] y la declaración de G.P. quien, según lo consigna la sentencia [...] hizo referencia a la violencia que el padre ejercía sobre la madre; hay otras notas que benefician al acusado, como la conducta de la occisa al revelar que G.[P.] no era hijo del acusado, y el comportamiento de [M.E.]P., quien después de cometido el hecho intentó suicidarse⁴⁷.

De tal manera, aun con mención a las situaciones de violencia denunciadas, la mayoría consideró que no eran contrapeso suficiente frente a las *otras notas que beneficiaban al imputado*, entre las que consideró la “revelación” de M.M., cuya fecha y conocimiento por parte de M.E.P. no estaban acreditados. En sentido opuesto se pronunció la disidencia, que advirtió sobre las deficiencias en la valoración de la prueba, integró esos antecedentes de violencia a su razonamiento y los consideró dirimientes para que no operen las CEA.

La disidencia sostuvo que resultaba absurdo que quien da lugar a la separación de hecho por su comportamiento, pueda luego invocar ese mismo comportamiento en su beneficio, en tanto eso dejaría en manos del propio autor la posibilidad de reducir su reproche⁴⁸. Indicó a su vez que no es un hecho para nada excepcional, en este contexto, retirarse del domicilio conyugal. Agregó también que ni el presunto maltrato de la mujer hacia el imputado, ni la revelación sobre la paternidad sobre su hijo G., tenían correspondencia con los elementos de la causa. Sobre este maltrato, la disidencia remarcó que, si ocurrió, fue alejado en el tiempo y no existía conocimiento cabal sobre sus características y recurrencia⁴⁹. Sobre la paternidad de G., resal-

47 Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, Sent. N° 112, 03/03/2008.

48 *Ibídem*, voto en disidencia.

49 El aspecto en el que se detiene la disidencia no resulta inusual en el razonamiento judicial. Chejter y Rodríguez encontraron en su investigación sentencias que aluden a la existencia de violencia recíproca o a agresiones por parte de las mujeres, pero rara vez se detalla con claridad en qué consiste (2014:8).

tó el contradictorio razonamiento de la Sala III, que si bien no acreditó la fecha en que se habría revelado, luego lo tuvo por fundamento para la procedencia de las CEA. A ello añadió que ni siquiera podía darse por cierto que era producto de una “infidelidad” de M.M., puesto que no había ninguna prueba sobre ello.

Finalmente, consideró que tampoco podían dejar de valorarse las particulares circunstancias en que se desarrolló el delito, que involucró el pedido de un vehículo, la persecución de la víctima desde una localidad alejada, la espera en la parada del colectivo y el ataque con un arma blanca en la vía pública, lo cual “patentiza que se trataba de un acto preparado”⁵⁰.

- El caso “V.V.”

HECHOS: A.D.S. tenía 69 años de edad, era de nacionalidad italiana y se encontraba legalmente casada con V.V. No convivían juntos desde hacía 15 años: ella habitaba en una casa delante y él en un galpón de la misma propiedad. A.D.S. había sufrido violencia por parte de su marido durante la relación de convivencia y con posterioridad a ella. Incluso, había realizado por lo menos una denuncia policial por esos hechos, que al momento de su crimen se hallaba sin resolución.

Su cuerpo fue encontrado sin vida por la policía y sus hijos en el interior de una huerta donde V.V. trabajaba. Se tuvo por acreditado en la causa que el día 11 de diciembre de 2004, V.V. le aplicó a A.D.S. golpes de puño y con un objeto contundente –lo que le provocó diversas fracturas costales y múltiples lesiones– y luego la estranguló con las manos y le ocasionó la muerte. Con posterioridad, ocultó el cuerpo en un lote cercano.

⁵⁰ Voto en disidencia, óp. cit.

V.V. fue condenado a prisión perpetua por este hecho. Con posterioridad, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires redujo la pena a 15 años, por considerar que existían en el caso “circunstancias extraordinarias de atenuación”.

El caso “V.V.” pone nuevamente de resalto una aplicación sesgada y estereotipada de las “circunstancias extraordinarias de atenuación”, cuyo efecto fue el de morigerar el reproche del *femicidio íntimo*. Si bien el Tribunal Oral N° 6 de Lomas de Zamora encontró a V.V. culpable de homicidio agravado por el vínculo y le impuso la condena de prisión perpetua que el ordenamiento legal contemplaba para ese delito⁵¹, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires modificó la calificación y, por mayoría, consideró la existencia de “circunstancias extraordinarias de atenuación”. Impuso una pena de 15 años de prisión, a cumplir bajo la modalidad de arresto domiciliario dada la avanzada edad de V.V.⁵²

Para así razonar, por un lado la Casación entendió que se presentaba una “inexistencia auténtica de la unión marital”, dada la larga separación de hecho entre los cónyuges. Con cita a jurisprudencia previa de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires⁵³, estimó que la separación de hecho escapaba del orden o regla común y que por tal motivo constituía una “circunstancia extraordinaria de atenuación”. Sin embargo, como luego se indicará, hizo un uso sesgado de dicha jurisprudencia en tanto desconoció que planteaba excepciones y que los hechos descritos en la causa podrían caber en ellas.

51 Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Lomas de Zamora, Causa N° 562.051, 19/10/2009.

52 Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Causa N° 11.749 (Registro de presidencia N° 40.839), *V.V. s/recurso de casación*, 30/06/2011.

53 Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, *P. 34.955*, 31/05/1988, juez Ghione.

Por otro lado, el razonamiento empleado se acompañó de una valoración subjetiva y prejuiciada de las circunstancias preexistentes y concomitantes que influyeron en el accionar del acusado. A la hora de individualizar esas circunstancias, el Tribunal de Casación remitió al testimonio del imputado, que abunda en estereotipos sobre la estructura de las relaciones familiares y sobre los roles apropiados y estipulados para cada sexo. El imputado había afirmado que:

[...] yo trabajaba veinte horas por día, trabajaba en fábricas y después hacia changuitas de jardinería, de albañilería y cosas de herrería. Yo tenía una estanciera con la que iba a la feria a vender cosas y ella no quería venir, siempre la contra. Cuando ella se fue a Italia le pagué todo. Cuando volvió estaba enojada. Al tiempo yo perdí un poco la vista, ella no me cocinaba, nada, siempre la contra. Y entonces me tuve que buscar una concubina para que me ayudara. No eran todos los días, me llevaba al oculista, me cocinaba, me lavaba, me atendía. Una vez para sacar turno había que estar a las 4 de la mañana en la cola del hospital y me fui a dormir a la casa de la concubina. Pero a mi señora no le gustaba, agarraba un balde de agua y la escoba y la puteaba de la cabeza a los pies, hasta que se iba a tomar el colectivo. Yo le decía que ella no me atendía y por eso busqué alguien con quien entenderme. Ella se cagaba de risa de mí [...] Yo no quise que ella trabajara, yo trabajaba y le daba de comer. Hasta que se fue a Italia hacíamos vida de marido y mujer, después cuando vino se enojó, quería plata. Se compró una cama aparte. Ella se despertaba a la noche y me decía que roncaba, yo no aguantaba que me despertara y me fui al galpón. Ella roncaba, pero yo me la aguantaba.⁵⁴

De tal modo, al igual que en el caso “M.E.P.”, se deslizaron aquí distintas apreciaciones respecto de la víctima, que resultaron gravitantes en la morigeración del reproche efectuado. La mayoría

⁵⁴ Por su parte, V.V. también había declarado ante el Tribunal Oral que: “Yo siempre fui inocente. Yo jamás la molesté. Ella me molestó a mí, nunca me quiso. Ella no sabía razonar. No tenía paciencia. Ella era bruta. No era cariñosa”.

del Tribunal remitió no sólo a la existencia de una separación de hecho a efectos de contemplar las CEA, sino a este conjunto más amplio de circunstancias, que aun cuando se basan en marcados estereotipos de género sobre la víctima, jugaron a favor del imputado en el caso concreto. El compendio de incumplimientos a los mandatos maritales atribuidos a la víctima (no limpiar, no lavar, no hacer la comida, no cuidar de su esposo, no tolerar la infidelidad, no resignar su deseo de trabajar, etc.), operaron como una de las bases para atenuar la conducta. En otras palabras, una reacción homicida vinculada con el incumplimiento de la *particular y estereotipada* idea que el imputado tenía sobre los deberes matrimoniales, fue gravitante a los efectos de alivianar el reproche. Mientras que en “M.E.P.” el ejercicio de la autonomía personal y afectiva de la víctima influyó el análisis de los operadores que intervinieron, en “V.V.” fue el reforzamiento de una idea estereotipada de la estructura familiar lo que tuvo un peso dirimente.

Asimismo, como en “M.E.P.” y en “C.A.O” –que se analizará a continuación–, cabe notar aquí el rol meramente tangencial que tuvieron a lo largo del proceso los antecedentes de violencia. En “M.E.P.” aquellos no fueron adecuadamente integrados al razonamiento judicial; por el contrario, se otorgó mayor relevancia a una vaga apreciación testimonial sobre presuntos malos tratos de la víctima y su hijo hacia quien le quitó la vida, que fueron utilizados para fundar la procedencia de las CEA. Por su parte, en “V.V.”, varias constancias de la causa lo señalaron como un hombre que había ejercido violencia previa contra su mujer e hijos/as, que incluso había sido denunciada. Más allá de la violencia propia que encierra una expectativa basada en estereotipos⁵⁵, distintos testimonios apuntaron al maltrato físico de carácter intenso dirigido contra la imputada y su núcleo familiar. Por estos motivos, la disidencia discrepó respecto de la existencia de “circunstancias extraordinarias de atenuación” e indicó:

Si como dice la hija de ambos, ella mantenía a la víctima a quien su progenitor siempre amenazó con matarla, además de ponerle corriente al lavarropas, chapitas

55 Véase a modo de ejemplo, artículo 5.5 de la ley N° 26.485.

en la cerradura a fin de impedirle el acceso, y golpearla hasta con palos, haciéndole perder parcialmente la audición, y la occisión se produjo cuando la madre fue a reclamarle porque le había sacado las rejas protectoras, que según unos vecinos [V.]V. llevó hasta la esquina, desde donde fueron subidas a una camioneta, y entonces la mató, es mi parecer que las circunstancias que rodearon el homicidio no son de atenuación⁵⁶.

Estas y otras apreciaciones habían sido ventiladas en la audiencia de debate ante el Tribunal Oral N° 6 de Lomas de Zamora. Incluso, se había incorporado por lectura una denuncia realizada por amenazas, que la damnificada radicó en la Comisaría de San José. Sin embargo, estos antecedentes no tuvieron una relevancia central en el razonamiento de la mayoría en la instancia de casación. Por el contrario, se los interpretó como parte de un “turbado enlace familiar” y de una “significativa historia de patología vincular”, lo cual refuerza el estereotipo de “corresponsabilidad” y oscurece así la violencia del imputado hacia la víctima.

El caso finalmente llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a partir del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal ante Casación. Allí se propuso como principal aspecto de revisión la aplicación de las “circunstancias extraordinarias de atenuación” y la consecuente morigeración de la sanción impuesta. El fiscal recurrente sostuvo que la Sala III del Tribunal de Casación no había ponderado en su totalidad el cuadro probatorio, y que privilegió el testimonio del imputado por sobre el resto de los elementos aportados, que hablaban de distintas situaciones de violencia previas. En línea con la apreciación fiscal, por mayoría de fundamentos la Suprema Corte provincial revocó la aplicación de las “circunstancias extraordinarias de atenuación” y repuso la calificación prevista en el artículo 80 inc.1 del CP. La Suprema Corte cuestionó el alcance sesgado y arbitrario que el Tribunal

⁵⁶ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Causa N° 11.749 (Registro de presidencia N° 40.839), *V.V. s/recurso de casación*, óp. cit. Voto en disidencia.

de Casación le había otorgado a su jurisprudencia previa⁵⁷, en tanto se la utilizó para sostener que la separación de hecho desplazaba la calificación agravada sin contemplar que esa regla – desde la perspectiva de la propia jurisprudencia citada– admitía excepciones, la violencia entre ellas. La Suprema Corte se detuvo así en los antecedentes de violencia y en la forma en que estos deben operar a los efectos de limitar el uso de las CEA. Sobre el punto, una de las juezas expresamente advirtió que en el caso:

[...] el uxoricidio aparece como el corolario o colofón de un historial de violencia intrafamiliar de larga data impartida por el imputado contra su mujer y sus hijos. Así contextualizado, no corresponde atender, como lo hizo la mayoría del a quo, a la atenuación en virtud de la “decaencia del enlace matrimonial” cuando éste justamente se caracterizó por la práctica sistemática de violencia y agresiones del imputado hacia la víctima, que continuaron aun cuando –por decisión del imputado– vivían en habitaciones separadas⁵⁸.

- El caso “C.A.O.”

HECHOS: Como ya fuera analizado en el apartado 2.2, C.A.O. asesinó de trece disparos a N.G.E. en el establecimiento escolar donde ambos trabajaban. El día anterior N.G.E. había realizado denuncias por amenazas de muerte y, horas más tarde, C.A.O. habría ingresado al departamento de la víctima y efectuado disparos cuando ella no se encontraba allí. La investigación no dio acabada

57 Véase nota al pie N° 53.

58 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Causa N° 40.839 (Registro del Tribunal P. 115.673), Altuve, Carlos Arturo –fiscal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.839 del Tribunal de Casación Penal –sala III-, voto de la jueza Kogan.

cuenta del contexto en el que aconteció el asesinato, ni consideró la posible concurrencia de delitos autónomos.

Si bien C.A.O. fue condenado por el TOC N° 4 de Lomas de Zamora a prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por el vínculo, con posterioridad la sentencia fue atenuada en la instancia de casación y se redujo a 15 años por aplicación de “circunstancias extraordinarias de atenuación”.

El caso “C.A.O.” tiene varios puntos de contacto con los anteriores. Ya han sido analizados distintos elementos de su trámite, que quedaron en el camino hacia la instancia casatoria⁵⁹. Aquí nos detendremos en algunas apreciaciones del máximo tribunal penal de la Provincia de Buenos Aires, que fueron de trascendencia a la hora de considerar la existencia de “circunstancias extraordinarias de atenuación”. Nuevamente, se hacen presentes estereotipos y prejuicios, así como un análisis sesgado de las constancias de la causa, que desconoce las distintas formas de violencia previa contra la víctima.

La investigación del *femicidio* de N.G.E. no se detuvo de manera exhaustiva en el contexto en el que tuvo lugar. El día previo a que C.A.O. la asesinara, la había amenazado de muerte telefónicamente, circunstancia que la víctima puso en conocimiento de las autoridades. Por otra parte, ese mismo día y horas después, según testimonios C.A.O. se habría dirigido al domicilio de la víctima y habría efectuado algunos disparos cuando ella no se encontraba allí. En el proceso no se avanzó en la determinación y esclarecimiento de estas circunstancias, ni se indagó con profundidad en distintos antecedentes de violencia referidos por testigos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Oral N° 4 de Lomas de Zamora condenó a C.A.O. a prisión perpetua por considerarlo culpable de homicidio agravado por el vínculo, y descartó la

⁵⁹ Véase apartado 2.2 de este capítulo.

aplicación del artículo 80 *in fine*.

Esta condena fue modificada por el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, que sí encontró aplicables al caso las atenuantes de dicho artículo –con la anuencia del fiscal de Casación–, y fijó la condena en 15 años. En tal proceder, se filtraron en el razonamiento del Tribunal estereotipos que merecen destacarse, en tanto trasladan la responsabilidad por la reacción del imputado hacia la víctima. Como señalan distintos trabajos ya referidos, la filtración de prejuicios de género en la aplicación de atenuantes puede provocar una mutación en el juicio y la valoración judicial, donde no sólo resulta relevante la conducta del imputado sino también, e incluso prioritariamente, la de la víctima. Apreciaciones sobre la “fidelidad” de la damnificada –probada o no– suelen ser utilizadas a efectos de lograr una atenuación del reproche, en oportunidades con éxito a juzgar por los casos analizados en este apartado.

De este modo, para resolver sobre la aplicación de las “circunstancias extraordinarias” el Tribunal de Casación estimó en “C.A.O.”, además de la falta de convivencia y residencia conjunta entre víctima y victimario, que:

A la luz del panorama expuesto en el escrito de formalización y que la intensidad del control que nos es propio, lleva a considerar como posible, esto es, que la víctima abandonara el hogar conyugal, fijara nueva residencia y mantuviera otra relación; debe aceptarse, beneficio de la duda mediante, que tuvieron vocación para desplazar la particularísima consideración que debe tener un cónyuge respecto del restante⁶⁰.

Asimismo, si bien la sentencia del TOC indicó que C.A.O. no tenía conocimiento de la existencia de alguna nueva relación afectiva de N.G.E. –extremo que agravió a la defensa, que sostuvo que la víctima ingresó al establecimiento escolar “hecha

60 Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, Causa N° 5.619, *C.A.O. s/recurso de casación*, 26/02/2008.

una furia” y que le “espetó que tenía otro hombre”–, agregó el voto de Casación que lideró el acuerdo que C.A.O. provenía de un esquema rígido donde “el poder de mandar lleva implícito el poder necesario para obedecer” y que resultaba difícil imaginar que C.A.O., aun conociendo lo que la sentencia no da por cierto, “admitiera herida su masculinidad como consecuencia de las infidelidades endilgadas a quien había sido su mujer”⁶¹.

Finalmente, cerró el razonamiento de la siguiente manera:

[...] no pasa desapercibido el estado de ánimo contristado por la grave aflicción mencionada inicialmente por la hija D.A.C. cuando refiere que los padres decidieron separarse y no compartir la misma casa, quedando el acusado en la familiar y la madre en un departamento alquilado, luego de una discusión originada por el reclamo del acusado a la esposa para que estuviera más tiempo en la casa y le diera atención, que para la declarante no le podía suministrar, ya que ello implicaba abandonar el trabajo que tanto amaba, lo que perturbó a su progenitor que comenzó a beber y a obsesionarse con la esposa a punto tal de decir que la mataría [...] Por supuesto que si tal obsesión hubiera tenido que ver con la idea de recuperar el vínculo perdido, la minorante sería improcedente, pero sobre esto tampoco hay certeza que permita mantener el encaje de origen, sino demasiados interrogantes y plurales respuestas que abren paso a un supuesto que ocurre fuera del orden habitual, común o natural, donde uno y otro se unen por amor y algún día lloran sentidamente su ausencia, que no fue el caso⁶².

Este razonamiento estereotipado se vio a su vez complementado y favorecido por la *invisibilización* de la situación de violencia que rodeaba el caso, que no se menciona en los votos del Tribunal de Casación. No se incluye allí referencia alguna al

61 *Ibíd.*

62 *Ibíd.*

contexto de violencia previo referido por testigos, ni al hecho de que C.A.O. siempre andaba armado, ni a los sucesos acaecidos el día anterior al desenlace fatal, que según testimonios incluyeron amenazas de muerte y disparos al hogar de N.G.E.⁶³ Tampoco se detuvo en las propias declaraciones que C.A.O. realizó en el debate, donde preguntado respecto de las amenazas de muerte a N.G.E. expresó “sí, puede ser, yo soy de decirlo habitualmente, por ejemplo si hay alguien que juega mal al fútbol digo que hay que matarlo”. Y si bien el Tribunal refirió la declaración de una de sus hijas (D.A.C.) en el cierre de su razonamiento sobre la procedencia de las CEA, no explicitó que en esa declaración D.A.C. también había indicado que la mañana del asesinato su padre la llamó por teléfono a su casa y le indicó que se había levantado de dormir y seguía con la idea de matar a su mamá, y que luego de que ella intentara hacerlo cambiar de idea él le dijo que “igual la mataría”. Así, el seguimiento completo de este caso particular permite observar cómo se fueron perdiendo a lo largo del proceso ciertos elementos, que produjeron fracturas que jugaron un rol importante a la hora de atenuar la conducta y aliviar el reproche.

2.3.2. Aplicación de la “emoción violenta”

Al igual que “las circunstancias extraordinarias de atenuación”, la “emoción violenta” –aun cuando tiene requerimientos de procedencia distintos– también ha sido utilizada en ocasiones para atenuar la sanción en casos de violencia extrema contra las mujeres. Cuando el razonamiento que la sostiene está anclado en estereotipos y prejuicios de género, las formas en que se analizan el estímulo, su entidad y las condiciones que lo hacen excusable, toman por válidos distintos preconceptos alrededor del comportamiento o roles que las mujeres deben tener. En estos casos, su uso ha sido cuestionado desde los estudios de género⁶⁴.

63 Véanse los desarrollos previos del caso “C.A.O.” en el apartado 2.2 de este capítulo.

64 Véase Toledo (2011) y Díaz Castillo (2014). El MESECVI, teniendo en cuenta este uso discriminatorio, incluso requirió que no proceda *nunca* frente a casos de estas características (MESECVI, *Declaración sobre el femicidio*, óp. cit., recomendación a los Estados Parte N° 1 y MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la im-*

El atenuante de emoción violenta en casos de violencia de género presenta un desafío al razonamiento judicial. Por un lado, los/as operadores/as judiciales deben evaluar las circunstancias concretas del caso con impacto en la culpabilidad individual; por otra parte, ese análisis no debe ser influido por un contexto social que avala el ejercicio de la violencia como mecanismo de dominación masculina. El problema se presenta cuando se echa mano a prejuicios de género para justificar una menor culpabilidad.

Bajo estas consideraciones, como señala Gómez (2008), para el derecho penal actual constituye un reto “sopesar las demandas de la psicología individual –los elementos subjetivos de la conducta– en la aplicación del atenuante, sin que ello signifique la reproducción de prejuicios socialmente concebidos” (2008:173). Desde la perspectiva de la autora, este y otros atenuantes contemplados legalmente, pueden ser aplicados de forma discriminatoria y, en consecuencia, adquirir significados en el sustrato social e ideológico en el que se despliegan, que refuerzan o validan los patrones que lo constituyen. El caso “C.A.M.” da cuenta de estas dificultades y falencias.

- El caso “C.A.M.”

HECHOS: C.A.M. y E.S.C. mantuvieron una relación de pareja durante 13 años y convivían junto con tres hijos comunes y un hijo de una primera unión de E.S.C. Poco antes del homicidio de E.S.C., la pareja se

*plementación de la Convención de Belém Do Pará, óp. cit., p. 33). Sin embargo, aun cuando se considere que históricamente la figura fue utilizada (o incluso concebida) para aminorar la pena de los varones que daban muerte a sus parejas infieles (y, en ese sentido, como mecanismo de *disciplinamiento* social discriminatorio), parece apresurado sostener que nunca puede ser aplicada, pues la clave radicaría en el carácter estereotipado y discriminatorio –o no– de su aplicación.*

encontraba separada de hecho. Según dichos de los familiares directos de E.S.C., C.A.M. ejerció violencia contra ella y su hijo mayor.

Con fecha 17 de julio de 2007, C.A.M. protagonizó una grave discusión con su ex conviviente y, armado con un cuchillo, le provocó distintas heridas que le causaron la muerte.

La investigación y el proceso encuadraron los hechos dentro de una dinámica de “arrebato pasional”, se aplicó el atenuante de emoción violenta y se condenó a C.A.M. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, y al sometimiento a un tratamiento médico psiquiátrico y psicológico por el mismo término de duración que la condena.

En el año 2014, C.A.M. asesinó a una nueva pareja y, posteriormente, se quitó la vida.

El caso “C.A.M.” tuvo una amplia repercusión pública, catalizada por el razonamiento fiscal y judicial que determinó la aplicación de una condena de tres años de ejecución condicional a quien había asesinado a su ex pareja. La condena fue impuesta en el año 2012 y se analiza en este capítulo desde los deberes de investigación y de sanción del *femicidio*. Sin perjuicio de ello, el caso también habilita un análisis desde los deberes de prevención general: en el año 2014, una nueva pareja de C.A.M. fue asesinada a golpes de martillo. C.A.M. estuvo prófugo por este nuevo crimen, y luego de unos días se quitó la vida.

C.A.M. y E.S.C. habían convivido durante trece años, junto con sus tres hijos en común y uno de E.S.C., producto de una unión anterior. En los días previos al homicidio, E.S.C. y C.A.M. se encontraban separados de hecho. La noche del 17 de julio de 2007, E.S.C. estaba festejando su cumpleaños con familiares, en la casa

de su madre. Una de sus sobrinas, de ocho años de edad, le indicó que C.A.M. quería hablar con ella. E.S.C. se dirigió hacia el domicilio de C.A.M., que estaba a escasa distancia. Luego de una discusión, éste la asesinó a cuchillazos.

La causa inicialmente se calificó como homicidio y comenzaron las actividades de la instrucción. Testimonios de familiares directos de E.S.C. afirmaron que C.A.M. ejercía violencia contra ella y también contra su hijo mayor, que sin embargo no había sido denunciada por temor⁶⁵. En sentido contrario, se pronunciaron testimonios de vecinos y de otros allegados, que ofrecieron un buen concepto de C.A.M. y de la relación de pareja.

En forma temprana, se instaló como hipótesis de investigación la posibilidad de que el homicidio estuviera anclado en que E.S.C. había retomado contacto con J.M., padre de su hijo mayor. Así, diez días después del hecho, la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial III-5to turno de la Provincia de Córdoba, impartió como directiva a la policía judicial que se efectúe “una encuesta vecinal a los fines de determinar la conducta y modo de vida de la víctima y el imputado, debiendo determinar si la señora [E.S.]C. *había iniciado una nueva relación amorosa*” (el resaltado es propio). Ese sesgo marcaría el trámite posterior y su resolución.

En su declaración indagatoria, C.A.M. negó la existencia de antecedentes de violencia; sólo refirió discusiones con M., el hijo mayor de E.S.C., que motivaron desde su perspectiva un distanciamiento con su ex pareja. Asimismo, afirmó que E.S.C. estaba viendo de nuevo al padre de M. y confundida. En particular, sobre la noche del hecho, indicó que trató de recomponer la relación, pero que ella le contestó de una forma que

65 La madre de E.S.C. refirió que la relación había estado marcada por violencia física de C.A.M. hacia su hija, y que siempre le recomendaban hacer las denuncias correspondientes. También sostuvo que en los días previos al homicidio, E.S.C. dormía en su vivienda por el temor que le generaba C.A.M., y que durante el día regresaba al domicilio que ambos compartían para cuidar a los hijos. También el hijo de E.S.C. señaló que existían peleas entre su madre y C.A.M., que al menos una vez al año C.A.M. llegaba a golpear a su madre y lastimarla, pero que ella nunca hizo denuncias. En sentido similar declaró una de sus hermanas.

no esperaba: le dijo que había perdido trece años de vida a su lado y que se había dado cuenta que el amor de su vida era J.M. Sostuvo que se empezaron a insultar y que ella lo rebajó y humilló mucho, que le dijo que no lo amaba, que a J.M. lo había visto siempre y que sólo disfrutaba tener relaciones sexuales con él. En ese contexto, C.A.M. tomó una cuchilla que estaba sobre la mesa y la asesinó.

La pericia psiquiátrica practicada en C.A.M. determinó que no evidenciaba signos que permitan inferir que al momento de la comisión del hecho haya estado impedido de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Sin embargo, indicó:

Sí podemos inferir que el delito atribuido se encuentra encuadrado en la dinámica psicogenética del *arrebato pasional*, que en este caso es compatible a la figura médico legal de emoción violenta, a partir de un desarrollo pasional como terreno predisponente, se produce una reacción aguda frente al estímulo exógeno cargado de significación (el resaltado es propio)⁶⁶.

Luego de esta pericia y de una solicitud de aclaración⁶⁷, la Fiscalía de Instrucción entendió que surgía claro que en principio el hecho atribuido a C.A.M. debía contemplarse dentro de las previsiones del homicidio en estado de emoción violenta. Asimismo sostuvo que el *relato minucioso* (sic) del imputado daba cuenta de una buena relación familiar, que se había trastocado por las declaraciones hirientes y humillantes de E.S.C. que motivaron su reacción. Para así razonar, tomó por ciertas las declaraciones que hablaban de una convivencia armoniosa entre C.A.M. y E.S.C., sólo deteriorada en el período último como consecuencia del contacto –que la Fiscalía también tuvo por cierto– entre E.S.C. y J.M., el padre de su hijo mayor.

66 Pericia N° 3085/07, 30/08/2007.

67 La Fiscalía solicitó al profesional que intervino una aclaración y ampliación de su pericia, donde conceptualice los conceptos de “arrebato pasional” y “emoción violenta”, sus diferencias, similitudes y coincidencias.

Por el contrario, no valoró otros elementos colectados que podrían haber sido significativos para comprender la secuencia de los episodios y confrontar la versión ofrecida por C.A.M. Así, en el expediente figuraban testimonios que daban cuenta de que el día del homicidio E.S.C. fue al hogar de C.A.M. porque éste la hizo llamar y le pidió que “vaya sola”; que una testigo informó que se cruzó con ella en el camino, que ella estaba tranquila y que estaba preparando los festejos de su cumpleaños. En tanto, otra testigo declaró que vio a C.A.M. muy nervioso durante todo el día.

A su vez, se consideraron sólo los testimonios de vecinos que afirmaban que mantenían una buena relación y se dejaron de lado las declaraciones de otros vecinos, que daban cuenta de problemas en la pareja. También se descartaron todos los testimonios de los familiares directos que hablaban de distintos episodios previos de violencia no denunciados, en tanto “proviene de los afectos más íntimos y directos de la víctima, esto es, su progenitora y su primogénito, por lo que [...] no pueden tomarse tales dichos como de objetividad absoluta, pero tampoco como mendaces”⁶⁸. Finalmente, si bien el hecho que habría ocasionado el estado de emoción violenta se vinculaba con la supuesta relación iniciada con J.M., padre del hijo mayor de la víctima, esta relación sólo fue referida por una vecina, y, aunque fue negada por otros testimonios, J.M. jamás fue citado a declarar.

La causa se elevó a juicio por homicidio en estado de emoción violenta, y el juicio se realizó cinco años después del hecho. El tiempo transcurrido, en un juicio prioritariamente asentado sobre la base de pruebas testimoniales, merece destacarse por ser especialmente lesivo de los derechos tanto de víctimas como del imputado, y por violar los deberes de debida diligencia en cuanto a la oportunidad y la razonabilidad del plazo en su realización, conforme los estándares señalados con anterioridad.

En dicha instancia, las razones brindadas por la Cámara para justificar la procedencia del atenuante de “emoción violenta” estuvieron cargadas de consideraciones sesgadas y discriminatorias.

68 Resolución de la Fiscalía de Instrucción, 21/09/2007.

rias⁶⁹. En tal sentido muestran cómo, mal aplicada, la figura de la emoción violenta puede ser utilizada para responsabilizar a la víctima y para minimizar la violencia experimentada por ella. Su conceptualización en el caso reafirma así las críticas que los estudios de género han realizado a la utilización de atenuantes basados en estereotipos y prejuicios sociales extendidos (Chejter y Rodríguez 2014; Toledo, 2011; Gómez, 2008). Afirmó el Tribunal:

[...] Es que en razón de verdad la emoción violenta sucede la mayoría de los casos en las relaciones amorosas. Jiménez de Azúa decía: “pero el que encarna el más perfecto tipo es el homicidio u el uxoricidio por adulterio o desamor [...] El amor y la muerte están tan próximos como el dolor y el deleite. Nadie se libra de cierto sadomasoquismo, como nadie se emancipa del odio y del amor. Estas son las dos pasiones primigenias, que corresponden a los grandes instintos de crear y destruir. La vida y la muerte se entremezclan. Líbido y Thánatos presiden la existencia humana. Por eso, el amor epiloga a veces en la pistola o el cuchillo blandido por un hombre contra la mujer traidora o, por la amante abandonada contra el galán esquivo” (Crónica del Crimen, pág. 123, autor citado)⁷⁰.

Como puede observarse, la caracterización que se plasma tanto de la violencia hacia las mujeres como de la violencia reactiva resulta notoriamente estereotipada. Desde la perspectiva del Tribunal, las mujeres son asesinadas por *traidoras* o *infieles*, mientras que asesinan por *revancha* o *por despecho frente al abandono*. Este tipo de razonamiento traslada la responsabilidad a las víctimas, en lugar de centrar el análisis del suceso en la violencia de género y en la conducta homicida. Por otro lado, revela también desconocimiento sobre la dinámica de la violencia reactiva, en tanto generalmente las mujeres no asesinan a sus parejas por

69 Una valoración diametralmente opuesta puede observarse en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso “M.E.G.”, que presenta hechos muy similares y se analiza en el título siguiente.

70 Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación, Sentencia N° 17, M, C. A. p.s.a. de homicidio atenuado por emoción violenta (Expte. 174454), 21/06/2012.

las razones que la Cámara expresa, sino precisamente como forma de detener la violencia sufrida en el ámbito de las relaciones interpersonales (Chejter y Rodríguez, 2014; Salinas y Sánchez, 2012; Di Corleto, 2006a). En palabras de Frygon, “en los homicidios cometidos en una relación de pareja heterosexual, los hombres matan porque no aceptan que su mujer escape a su dominio, mientras que las mujeres lo hacen para escapar al dominio de la pareja” (2000:73)⁷¹. Finalmente, cabe reparar en cómo se expresa en el razonamiento la conducta supuestamente disparadora de la emoción, conforme sea ejercida por varones o por mujeres. Mientras que las mujeres son “traidoras”, los varones (*galanes*) son “esquivos”. En este punto, el razonamiento de la Cámara también se ajusta a la idiosincrasia que suele valorar positivamente la infidelidad masculina, que incluso es en muchas ocasiones fuente de prestigio (Gómez, 2008:175).

Por fuera de lo indicado, la sentencia contiene otras apreciaciones del Tribunal en la misma senda, que replican algunos estereotipos clásicos. Desde la mirada de los juzgadores, C.A.M. es presentado como un padre abnegado y como una pareja esforzada, mientras que, en contrapartida, la imagen femenina se asocia nuevamente con la traición y el abandono. Para el Tribunal, reinaban “la armonía y el compañerismo” (sic) pero:

La fatalidad o el destino o el nombre que se pretenda ponerle quiso que J.M. que había desaparecido de la vida de la occisa y su hijo M. omitiendo sus deberes de progenitor se cruzara en el camino de ambos para protagonizar un cruce de pasiones amorosas que terminaron desencadenando la tragedia que hoy me ocupa. [...] De las probanzas

71 Un reciente reporte de la Organización Mundial de la Salud sobre *femicidio íntimo* señala, con cita a otros estudios, que las mujeres que matan a sus compañeros usualmente actúan en defensa propia frente a situaciones de intimidación y violencia en curso. También señala que esta evidencia se corresponde con el hecho de que las mujeres es más probable que maten mientras están dentro de la relación y que los hombres lo hagan cuando se encuentran distanciados, y que las mujeres es más probable que maten a sus compañeros como resultado de discusiones y peleas, mientras que los hombres por motivaciones vinculadas con celos. Véase OMS-OPS (2013:2).

arrimadas a la causa puede decir que esa noche [E.S.C.] fue por propia voluntad a lo de [C.A.]M., que [C.A.]M. no tenía intención alguna de dañarla y que el enfrentamiento duro –cara a cara– a [C.A.]M. recibiendo afrentas de incalificable reproche le produjeron al imputado declinar sus frenos inhibitorios culminando con la terrible muerte de [E.S.C.]. Las circunstancias mostraron a un [C.A.]M. en una relación de pareja a la que había apostado todo porque tenía muchos proyectos comunes con su pareja (entre ellos pronto conseguirían su nueva y digna vivienda), en el continuar a pesar del abandono de su mujer luchando por sus hijos con la esperanza de recuperar la familia que parecía perderse y que un 17 de julio del año 2007 cuando intentaba la reconciliación fue humillado de tal manera que ello le produjo una conmoción del ánimo en la que sus sentimientos se exacerbaban con tal intensidad que le llevaron a ultimar a su amada. Lo dicho es harto suficiente para dejar sentada la calificación propugnada⁷².

En estos términos, el caso bajo análisis confirma los reparos que desde los estudios de género y los estándares internacionales se han expresado respecto del uso de causales de atenuación frente a graves hechos de violencia de género, cuando dicho uso está anclado en estereotipos y prejuicios sociales extendidos, que se reafirman en lugar de interpelarse. En particular, el análisis del hecho bajo la categoría del “crimen pasional” es problemático para los derechos humanos de las mujeres. Gómez afirma que el uso de la categoría “opera como una cortina de humo en la identificación, definición y desarrollo de los procesos que atañen a la violencia contra las sexualidades no normativas” (2008:178); Amnistía Internacional (2004) indica que distorsiona la posibilidad de dimensionar de forma adecuada la violencia contra las mujeres; la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas la ha calificado como “estereotípica” y ha

72 Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación, Sentencia N° 17, M, C. A. p.s.a. de homicidio atenuado por emoción violenta (Expte. 174454), óp. cit.

cuestionado su uso⁷³, y el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* ha llamado a investigar más allá de esta “etiqueta simplista”⁷⁴. Sin embargo, en sentido opuesto, el Tribunal afirmó que el *lamentable caso* que le tocó decidir no podía ser equiparado en toda su dimensión a “violencia de género o doméstica”, y que la distinción era importante “porque la sociedad necesita mensajes claros” y “jueces justos”⁷⁵.

2.3.3. *Aplicación discriminatoria de pautas de mensuración de la pena*

En nuestro sistema, los artículos 40 y 41 del Código Penal regulan las pautas de mensuración de la pena. Mientras que el artículo 40 establece que en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, “los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso”, el artículo 41 establece las reglas que deberán tenerse en cuenta a tales efectos:

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las

73 ONU, *Tercer Informe Temático presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias al Consejo de Derechos Humanos, sobre homicidios de mujeres por razones de género*, óp. cit., párr. 106.

74 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Central y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, óp. cit., párr. 102 y 126.

75 Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación, Sentencia N° 17, *M, C. A. p.s.a. de homicidio atenuado por emoción violenta (Expte. 174454)*, óp. cit.

reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad [...]

La amplitud de las pautas incorporadas al artículo ofrece una importante oportunidad a los operadores jurídicos para mensurar la intensidad del reproche, dentro de las escalas que cabe a cada delito. En el marco de este informe, interesan por lo menos dos aspectos vinculados con esta delicada función jurisdiccional. El primero de ellos ya fue sugerido en el análisis de casos anteriores y se vincula con el escaso rol que juegan la violencia previa o concomitante con los homicidios a la hora de mensurar las penas y evaluar la procedencia de agravantes. En la mayoría de los casos incorporados en este trabajo, estas situaciones no fueron consideradas a los efectos de establecer la dosimetría punitiva. El segundo, se vincula con la presencia de estereotipos y prejuicios respecto de las víctimas y de la dinámica de las relaciones denunciadas, que funcionan de manera tal de atenuar la intensidad de la sanción. Este último aspecto es el que se estudia a continuación, a propósito del caso “M.E.G.”.

- El caso “M.E.G.”

HECHOS: En el marco de una relación atravesada por situaciones de violencia, el día 6 de julio de 2006 M.E.G. dio muerte a su pareja D.V. en el domicilio, mediante golpes de martillo y heridas cortantes de cuchillo.

Distintas constancias de la causa refieren formas de violencia de M.E.G. hacia D.V. y su hijo, nacido de una relación anterior. Incluso, se señala la existencia de una exposición civil, realizada por el ex marido de la víctima a propósito de los malos tratos propinados por M.E.G. a su hijo.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de San Isidro condenó a M.E.G. a 17 años de prisión por homicidio simple. Con posterioridad, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires redujo la condena a 10 años y 3 meses. A tal fin, consideró que la actitud de la víctima fue “casi provocativa” y motivó el ataque mortal.

Como anticipa la síntesis, M.E.G. asesinó a su pareja a golpes de martillo y heridas cortantes (cuarenta, según consta en la sentencia), en el marco de una discusión entre ellos. La defensa basó su estrategia en la existencia de una relación de D.V. con otro hombre y en supuestas frases injuriantes proferidas por la víctima cuando M.E.G. la interpelló. En concreto, según los dichos del imputado, D.V. se paró frente a él y se le rio en la cara cuando éste le pidió explicaciones, puso en duda su masculinidad, le reconoció que tenía relaciones sexuales con otra persona y le indicó que sólo con aquella las disfrutaba⁷⁶. En ese contexto, indicó M.E.G. que la golpeó con un martillo, que ella tomó un cuchillo y lo hirió en la mano, y que él se lo quitó y devolvió los puntazos.

A criterio del Tribunal Oral N° 7 de San Isidro, la escena narrada no encontró ningún correlato en las constancias de la causa. Ante distintas preguntas dirigidas a comprobar la supuesta existencia de otro hombre y la “fidelidad” de D.V., las respuestas de los testigos que intervinieron en juicio fueron negativas. El ex marido de la víctima refirió que el imputado “tenía carácter fuerte y la dominaba” a D.V., que había presenciado en algunas oportunidades que aquél “quería mandar y prácticamente no la dejaba expresarse” y que incluso en dos oportunidades tuvo problemas con él a raíz de maltratos hacia su hijo C. –fruto de su unión anterior con D.V.–, que lo llevaron a realizar una exposi-

⁷⁶ Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de San Isidro, Causa N° 932, *G., M. E. s/ homicidio*, 29/09/2008.

ción civil (aportada al debate) “para que quede como antecedente”. También señaló que a raíz de una pelea con M.E.G., D.V. se fue a vivir a la casa de una amiga con su hija pequeña (en período de lactancia), y que en aquella oportunidad le dijo “me quiero ir porque temo por mi vida y la de la nena, tengo miedo, me amenazó con matarme a mí, a la nena y que él se iba a pegar un tiro”. Relató a su vez que M.E.G. no quería que ella trabajara, que en el pasado había obstaculizado la comunicación entre D.V. y su hijo C., y que a su criterio la víctima era “súper fiel”.

Estos dichos no fueron desmentidos por el acusado. Por otra parte, fueron ratificados en el debate por la amiga de D.V., que frente a las preguntas del fiscal respondió que D.V. no tenía ningún amante “porque ella hacía todo lo posible para salvar la relación con M.[E.G.], lo quería, lo amaba” y que para ella M.E.G. “era muy celoso” y D.V. “muy manipulable”. En este último sentido, el padre del acusado, luego de relatar las circunstancias en que D.V. y M.E.G. se conocieron, expresó que estaba al tanto de las sospechas de M.E.G. sobre D.V., ante lo cual lo alertó de que “a la mujer siempre hay que vigilarla”. Asimismo, indicó que sus sospechas nunca pudo acreditarlas. Agregó también que “D.[V.] no tenía necesidad de trabajar, pues su hijo era técnico en computación y trabajaba con él en la librería”⁷⁷.

El juicio terminó gravitando alrededor de la existencia de las frases, el comportamiento de la víctima y la reacción del imputado. De tal forma, operó un corrimiento, donde lo que pasó a ser objeto de valoración y juzgamiento fue la situación de la víctima. En algún punto, esto fue observado por el Tribunal Oral en su sentencia, en tanto afirmó que “[d]e la lectura de la extensa injurada de G., se desprende una clara intención de desacreditar a la víctima, ya sea tratándola de inestable, manipuladora, de exigirle abandonar a sus padres, de maltratar a su madre, de mentirle, hasta llegar a acusarla de infiel, mostrándose el acusado como un hombre que sacrifica todo por la mujer amada”. Concluyó finalmente que era poco probable que las frases referidas pudieran haber existido en boca

77 *Ibídem*. Veredicto.

de D.V. y que, aun así, no tenían justificativo en la ley de fondo. Condenó a M.E.G. a la pena de 17 años de prisión por el delito de homicidio simple.

Llegado su turno, si bien el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires coincidió con la instancia inferior en cuanto a la inexistencia de una causal de emoción violenta, rebajó sensiblemente la pena impuesta, que fijó en 10 años y 3 meses. Los prejuicios que se intentaron instalar sobre la víctima y su comportamiento, conmovieron el accionar de la Casación. De tal forma, aun cuando no existían constancias que acreditaran las frases de D.V., ni su supuesta infidelidad, uno de los jueces entendió que:

[...] se perfila [en el caso] un estado emocional que no contiene todas las características que la ley requiere para obrar como atenuante calificativa; pero sí para ejercer una *vigorosa influencia* a la hora de considerar la sanción como correlato de la autoría culpable, atento el fino examen de lo pasado y de lo contemporáneo al delito que requiere el artículo 41 del C.P. A eso debo aditar la actitud *casi provocativa* que la víctima venía exhibiendo al momento de producirse el altercado final de una pareja *con patentes inserciones de desequilibrio, desquicio y desavenencias*. Sumo, por último, la favorable impresión recogida en ocasión de comparecer el acusado en estrados. Propongo, como consecuencia de todo esto, casar parcialmente el veredicto, introduciendo la atenuante del especial estado emocional sufrido por el encartado en función *de los factores gravitantes antes consignados*, así como la favorable impresión personal recogida⁷⁸ (el resaltado es propio).

El caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal ante la Casación. En el recurso se discutía,

78 Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Causas N° 35.762 y 37.987, G., M. E. s/recurso de casación.

en lo que aquí interesa, la valoración como atenuante de pena que el Tribunal de Casación Penal hizo del “estado emocional al momento de los hechos y la buena impresión causada en oportunidad de comparecer a esos estrados”. Sostuvo el fiscal que las razones en las que reposaba la incorporación como atenuante del estado emocional no encontraban respaldo en las pruebas aportadas a la causa y que, en particular, violaban distinta normativa internacional asociada con los principios de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, en tanto posicionaban a la víctima como sospechosa de haber provocado el ataque; no consideraban al género como una condición de vulnerabilidad sino como un argumento para negar protección penal a la víctima; y sugerían que una supuesta infidelidad podía habilitar la procedencia de conductas antijurídicas.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tomó las consideraciones fiscales y entendió que se había incurrido en el vicio de arbitrariedad alegado. Esta apreciación es de relevancia si se la contrasta con el razonamiento exhibido por el Tribunal de Casación Penal, o con aquel que expresara la Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación de Córdoba en el ya analizado caso “C.A.M.”. Lo que en perspectiva de esas instancias judiciales fue una situación motivada en la *provocación* de la víctima, la Corte provincial lo reconfiguró como una forma de violencia de género. Afirmó así que, en el caso, el análisis de la prueba fue parcializado, que era improbable que las frases alegadas por M.E.G. hubieran existido, y que aun si así fuera “tampoco es dable justificar o eximir tamaña respuesta”. Indicó también que en el análisis de estos extremos no podía omitirse que nuestro país ha incorporado al bloque de constitucionalidad la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y que ha ratificado a través de la ley N° 24.632 la Convención de Belém do Pará. Sobre esta base, y con cita a las obligaciones en materia de debida diligencia que pesan sobre los Estados, concluyó que el atenuante de pena aplicado por el Tribunal de Casación Penal no podía ser refrendado⁷⁹.

79 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Causas P. 116.459, G., M.E. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley y P.

2.3.4. La desconsideración penal frente a las víctimas “culpables” e “imperfectas”

Como se ha visto en los casos incorporados a esta sección del informe, el traslado de responsabilidad a las víctimas es un fenómeno usual a la hora de considerar la presencia de atenuantes. De tal manera, opera un corrimiento que somete a un estricto escrutinio los comportamientos previos de las víctimas y condena aquellos que se “desvían” de los que socialmente se esperan de ellas. Aun cuando el derecho penal moderno paulatinamente eliminó las normas que explícitamente justificaban o atenuaban la violencia masculina, persisten criterios estereotipados y prejuicios culturales en la aplicación de las normas penales generales (Toledo, 2011:107)⁸⁰.

Como consecuencia, algunos tribunales orientan su actuación a proteger única o preferentemente a las víctimas “ideales” e “inocentes”, y a enviar un mensaje de censura hacia aquellas “imperfectas” y “culpables”. La distinción entre las víctimas, deriva así de la existencia de un modelo preconcebido: quienes se ajusten a él serán tenidas por tales, mientras que aquellas que lo interpelen no. En palabras de Madriz, el prototipo de víctima buena o real remite a mujeres que coinciden con el ideal de femineidad imperante (2001:104), mientras que en contrapartida a la víctima “culpable” se la vincula con actividades y comportamientos impropios para su género. Desde esta perspectiva, según la autora, la víctima ideal provoca la simpatía del público general y de los tribunales en particular, mientras que aquella imperfecta queda virtualmente sin protección, no genera ade-

116.500, *Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 35.762 del Tribunal de Casación Penal. Sala I, 26/03/2014.*

80 Desde la perspectiva de Chejter y Rodríguez, la argumentación e ideología que subyace a la aplicación de atenuantes como los analizados “no son más que una vieja rémora, parcialmente relativizada, de la justificación de los llamados “crímenes de honor” [...] De esta forma, la perspectiva masculina, el sexismo y el impacto diferencial de argumentaciones y aplicación de la pena escogida termina oculta bajo un velo de neutralidad, pero perpetúa las concepciones discriminatorias del sistema judicial” (2014:110).

cuadas actividades preventivas, y los crímenes contra ellas no son investigados ni sancionados apropiadamente. En definitiva, las imágenes de las víctimas inocente y culpable “[f]orman parte del repertorio ideológico sobre la delincuencia que nos enseña, desde edad muy temprana –a menudo en forma subconsciente y acumulativa– que hay dos clases de víctimas: las que se lo merecen y las que no” (Madriz, 2001:114).

La fuerza ideológica de la dicotomía público/privado desconfía de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito intrafamiliar y escruta pormenorizadamente a sus víctimas, tanto en vida como una vez que han muerto. Distintos estándares internacionales reseñados han depositado su atención sobre el punto y, en particular, han denunciado los estereotipos que existen sobre las mujeres que denuncian violencia, entre los cuales destacan aquellos que las culpabilizan o las responsabilizan por lo sucedido. Como se ha visto, en los casos de *femicidio* de manera frecuente se apela a estereotipos sobre las víctimas para evadir o atenuar el reproche.

Es notoria la similitud de los casos, aun tratándose de una muestra que no se seleccionó con criterios de representatividad: en ellos se alega que las mujeres han abandonado el hogar; que han herido la masculinidad del agresor; que han sido infieles; que se han relacionado con las personas equivocadas; que se han negado a realizar ciertas expectativas particulares de los imputados o, incluso, que se han auto agredido para responsabilizarlos. El razonamiento judicial habilita estas apreciaciones e incluso en ocasiones les hace lugar más allá de su correlación con la realidad, que siquiera es adecuadamente indagada. Como han notado Chejter y Rodríguez, “los tribunales desplazan la culpa sobre las mujeres –que, con su real o supuesta infidelidad, con sus necesidades de independencia, su deseo de divorciarse o separarse–, han provocado la reacción del homicidio” (2014:16). De tal forma, “[s]i no se respetan estrictamente esas reglas de comportamiento claras y con sesgo de género, las mujeres son consideradas culpables si llegan a ser víctimas, porque se supone que las mujeres buenas ‘deben saberlo’” (Madriz, 2001:61).

Las consecuencias de estas apreciaciones no sólo se proyectan en los casos concretos, en lo que se refiere a los deberes de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción, sino que colaboran con la construcción de un orden social que refuerza los patrones de género. Las imágenes sobre las víctimas son así producto y a la vez causa de la definición social de las “buenas y las malas mujeres”. Se deposita en ellas la responsabilidad por el control de la violencia, ordenando un guion de comportamiento como política pública. Y cuando la violencia tiene lugar, correlativamente, se las castiga por su fracaso.

3. A modo de síntesis

En contraste con los estándares internacionales desarrollados en el capítulo previo, en el ámbito local es posible ilustrar incumplimientos tanto en aquello vinculado con los aspectos generales de las obligaciones de investigar y sancionar, como en lo referido a la intervención en casos particulares.

Respecto del primer punto, como ya fuera indicado en materia preventiva, en el país existen déficits importantes en la producción de información pública sobre la violencia contra las mujeres en general y, específicamente, sobre el *femicidio* en sus diversas modalidades. Esta deficiencia se traslada a los procesos judiciales, y dificulta la posibilidad de investigar de manera integral los sucesos de violencia, de rastrear antecedentes pertinentes, de conectar distintas causas y de obtener pruebas. La información judicial es fragmentada, escritural y de difícil acceso. Por otra parte, si bien existen esfuerzos para establecer guías y protocolos de investigación ajustados a la gravedad de estos delitos, todavía son incipientes, localizados, poco conocidos y escasamente implementados.

Respecto del segundo punto, a lo largo de este capítulo se ha intentado ilustrar con casos concretos, algunas falencias del sistema de justicia a la hora de investigar y sancionar graves sucesos de violencia contra las mujeres. Más allá de la tipología empleada con fines expositivos, lo cierto es que cada caso en particular solapa distintos aspectos cuestionables desde las

obligaciones de debida diligencia reforzadas. Si bien son casos previos a la ley N° 26.791, resultan útiles para comprender no sólo algunos supuestos que motivaron la sanción de esa norma, sino también para favorecer su futura implementación con perspectiva de género y libre de prejuicios y estereotipos.

Los casos incorporados están atravesados por la minimización de la violencia y de la gravedad de los hechos en distintas instancias del trámite judicial. Este fenómeno se pone de resalto en el inicio de la instrucción; en el planteamiento y evolución de las hipótesis de investigación; en la recolección y valoración de las pruebas; en las calificaciones legales utilizadas; en el uso de atenuantes y, finalmente, en el reproche sancionatorio. Los casos seleccionados, en su conjunto, agrupan problemas vinculados con el inicio tardío de investigaciones y procesos, con su duración, con su conducción sin perspectiva de género y con la procedencia de atenuantes estereotipados.

En particular, grafican la escasa ocupación que el sistema judicial dedica a recolectar antecedentes de hechos de violencia de género y a indagar sobre ellos en el marco de los procesos de investigación y juzgamiento del *femicidio*, lo cual genera análisis fragmentados y desconectados, impacta en la valoración de la prueba y en la conceptualización del crimen. De tal modo, graves hechos se licúan en el razonamiento judicial, que los presenta a través de denominaciones tales como *desaveniencias*, *reyertas* y *patologías vinculares*⁸¹, o dentro de la lógica estereotípica del “crimen pasional”. Las amenazas, las lesiones, los intentos de homicidio, el abuso de armas, el incumplimiento de órdenes de protección, en esta lógica, quedan subsumidos bajo estas categorías genéricas, sin relevancia penal.

Finalmente, la minimización de la violencia se pone notoriamente de resalto en la viabilidad que tiene el uso de atenuantes

81 Chejter y Rodríguez sostienen que el uso de términos como “reyertas” o “desaveniencias conyugales”, son “habituales para referirse a situaciones de violencia que no son investigadas en detalle o son invisibilizadas y naturalizadas como tales” (2014:127).

en casos de violencia contra las mujeres; una viabilidad que no cuestiona el sustrato discriminatorio en el que operan sino que, por el contrario, lo refuerzan. Como se ha visto, en estos casos se ilustran fenómenos de traslación de la responsabilidad hacia las víctimas, que en el razonamiento judicial se presentan como quienes *provocaron* o dieron causa a la reacción homicida, reforzando todavía más la normatividad de género.

CONCLUSIONES

Los avances conceptuales desde la teoría legal feminista han identificado el vínculo entre discriminación y violencia, y al *femicidio* como la máxima expresión de esa violencia. En los últimos tiempos, diversas autoras han acuñado y empleado el término “femicidio/feminicidio” como categoría social y política para visibilizar la muerte de mujeres por motivos de género y jerarquizar su abordaje.

Estos avances se han trasladado al campo legal, en procesos que no han estado exentos de cuestionamientos. A nivel regional, la grave situación de Ciudad Juárez dio inicio a una tendencia hacia la incorporación del *femicidio* en los ordenamientos jurídicos internos, acompañada de una disparidad de criterios y una amplia gama de opciones de traducción legal. Algunas reformas incluyeron penas más elevadas, mientras que otras modificaciones no incrementaron la escala punitiva sino que apostaron al valor simbólico del derecho penal. Varios ordenamientos lo incorporaron como tipos penales autónomos y otros lo hicieron como agravantes de la figura básica de homicidio. Distintas reformas han restringido el tipo penal a los casos de *femicidios íntimos*, a la par que otras han incluido definiciones más amplias.

Este proceso fue contemporáneo al desarrollo de estándares más robustos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dirigidos a mejorar la capacidad institucional para abordar la discriminación y la violencia de género. En esa línea, tanto los organismos del Sistema Interamericano como aquellos del ámbito universal y europeo, han especificado las obligaciones de *debida diligencia* en lo que respecta a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres.

Lamentablemente, como éste y otros trabajos reflejan, todavía se verifica en el país una brecha entre los avances formales y la transformación efectiva de las prácticas sociales e institucionales. En lo que atañe a la dimensión preventiva, además de problemas estructurales como la carencia de información fiel sobre la dimensión de los fenómenos de violencia en general y del *femicidio* en particular, los casos judiciales que se han analizado ilustran prácticas que comprometen los estándares internacionales, tales como las demoras en el dictado de órdenes de protección; la desatención de indicadores de riesgo (antecedentes de violencia, convivencia conjunta, dependencia emocional, dificultades socio-económicas, presencia de armas de fuego); la utilización de mecanismos compositivos (citación a audiencias conjuntas de víctimas y agresores, mediación, avenimiento) y la implementación ineficaz de medidas de seguridad. En estos casos, el aviso previo a las autoridades y la notificación de una situación de riesgo en curso, no constituyeron mecanismos útiles para prevenir nuevos hechos y, de tal manera, evitar la muerte (o su tentativa) de las víctimas.

Por su parte, en lo que se refiere a las dimensiones de investigación y sanción, junto con los mismos problemas estructurales vinculados con la carencia de datos, información pública y protocolos adecuados, los casos analizados en este trabajo ponen de relieve prácticas tales como la demora en el inicio de las investigaciones y la fragmentación a la que se las somete; la falta de exhaustividad en la recolección de las pruebas, en particular las relacionadas con antecedentes de violencia; la valoración parcial y sesgada del material recabado; la escasa credibilidad otorgada a las víctimas sobrevivientes, así como a sus familiares y allegados/as; la duración prolongada de los procesos; el uso de calificaciones legales que no dan cuenta de la gravedad de los hechos; la invisibilidad y falta de persecución de delitos conexos al *femicidio*; y, finalmente, la utilización estereotipada de atenuantes (tales como las circunstancias extraordinarias de atenuación y la emoción violenta) y de pautas de mensuración de la pena, que trasladan la responsabilidad a las propias víctimas por los crímenes que las agravian.

Los casos analizados y las falencias que presentan son anteriores a la reforma operada por la ley N° 26.791. Esta reforma fue el botón

de muestra local del proceso regional arriba descrito, que trasladó la categoría conceptual y política *femicidio* al ámbito penal. De esa forma, amplió el agravante vincular y lo extendió a ex cónyuges y a otras parejas actuales o pasadas (art. 80 inciso 1, reformado), a la par que limitó la aplicación de “circunstancias extraordinarias de atenuación” (CEA) frente a quien “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima” (art. 80 *in fine*, reformado). Por otra parte, agravó otros homicidios tales como los motivados por “odio de género” (art. 80 inciso 4, reformado) o por hombres contra mujeres mediando violencia de género (art. 80, inciso 11). También incorporó supuestos de *femicidio vinculado* en el art. 80 inciso 12, que aplica al que matare “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°”.

Si bien uno de los objetivos centrales de la nueva normativa fue transformar algunos de los comportamientos institucionales cuestionados en este trabajo y, de tal modo, facilitar el cumplimiento de los deberes internacionales, cabe trazar algunas alertas de cara al futuro.

En primer lugar, que no todas las dimensiones relevantes en materia de *femicidio* quedaron cubiertas por la reforma. La ley penal se centra en lo que es materia sancionatoria en casos de homicidios por motivos de género, con un impacto más indirecto en lo que se refiere a la dimensión de investigación y todavía más mediato en lo que atañe a las dimensiones de prevención y reparación de éstos y de otros hechos previos al *femicidio*, aspectos que merecen ser abordados por la vía de protocolos y capacitaciones específicas para operadores/as judiciales, o bien a través de políticas públicas y programas integrales.

En segundo lugar, incluso en lo que corresponde al trámite penal y sancionatorio, es posible que la norma no tenga por sí sola el peso suficiente para modificar las prácticas que le dieron origen y que, en función de ello, vea limitados sus efectos. La “preservación a través de la transformación”¹ es frecuente en

1 Reva Siegel señala que los esfuerzos realizados para obtener reformas y mo-

el derecho y todavía más en el derecho sancionatorio. Como se dijo, la brecha entre el aspecto normativo y la transformación real es parte de la idiosincrasia regional, sobre todo en el campo de los derechos humanos de las mujeres.

Es pronto para evaluar la nueva normativa y, de hecho, no existe información suficiente sobre la aplicación de la ley N° 26.791 como para extraer conclusiones. Sin perjuicio de ello, los casos que han tramitado de momento (MPF, 2014:135-156), denotan un uso prácticamente marginal o sumamente restrictivo del agravante del inciso 11 incorporado por la reforma², que es precisamente el que hace explícito uno de los fundamentos centrales de la categoría *femicidio*: la existencia de un contexto de *violencia de género*. En algún punto, esto demuestra las dificultades del sistema para conceptualizar la violencia contra las mujeres como un tipo especial de violencia, marcado por la presencia de estereotipos y prejuicios, y por relaciones de dominación y subordinación. Asimismo, advierte sobre las dificultades para alcanzar aquellas dimensiones simbólicas perseguidas por la reforma, que intentó visibilizar y atacar el sustrato misógino de los crímenes, y no sólo imponer sanciones de mayor intensidad. El análisis de casos mostró la minimización e invisibilización de los antecedentes de violencia como parte del contexto en el que ocurren los *femicidios*, así como una teorización cuestionable acerca de qué debe entenderse por violencia de género. Estas prácticas responden a prejuicios que llevan a operadores/as a descreer del relato de sobrevivientes y familiares de víctimas, o a considerar que ellas son responsables de los sucesos. En la medida en que esos discursos y prácticas no sean abandonados, persistirán las dificultades para

dificar un estado de cosas no siempre han producido los cambios deseados, y que si bien legisladores y juristas tienden a abandonar de manera gradual las reglas originarias y la retórica justificatoria del estado de cosas anterior, recurren a nuevas reglas y razones orientadas a preservar los privilegios que ese estado consagraba. La autora refiere este fenómeno como la “preservación a través de la transformación” (1999:67).

2 Como se mencionó, este inciso agrava el homicidio de una mujer “cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (artículo 80, inciso 11). A la fecha, se registra una única sentencia de primera instancia en la que se arribó a una condena que incorpora este agravante (MPF, 2014:135-145).

encuadrar esa clase de hechos dentro del agravante contenido en el inciso 11 del artículo 80.

En un sentido similar, si bien la reforma amplió los vínculos cubiertos por la agravante del inciso 1 del artículo 80 y limitó el uso de las “circunstancias extraordinarias de atenuación” cuando hubiese habido previamente actos de violencia contra la mujer (artículo 80 reformado, *in fine*), cabe preguntarse cómo operará esa restricción si, paralelamente, no se transforman prácticas deficitarias en materia de investigación, que no dedican mayores esfuerzos a recabar antecedentes de violencia y denuncias previas. En este informe se analizaron varios casos en los cuales las denuncias por hechos concomitantes al *femicidio* fueron dejadas de lado y no generaron una investigación exhaustiva. Igual o peor suerte pueden correr las investigaciones iniciadas con anterioridad al *femicidio* (MPD, 2010), que en oportunidades derivan en archivos, sobreseimientos prematuros o pesquisas inadecuadas. Lo mismo cabría preguntarse, si no se modifican las formas de razonamiento jurídico que presentan a las situaciones de violencia de género como “conflictos cruzados”, con partícipes “corresponsables”. Desde la vigencia de la ley N° 26.791 se registran por los menos dos casos en los que fueron aplicadas estas circunstancias atenuantes (MPF, 2014:135-145).

A su vez, debe destacarse que la nueva norma afecta sólo indirectamente la aplicación de la causal de atenuación por “emoción violenta”³, que según se ha estudiado en la Región, históricamente ha operado de manera estereotipada y como una forma de justificar la violencia masculina. Los estereotipos de género influyen tanto en la consideración del estado emocional, como en la valoración de la aptitud de ese estado para hacer excusable el *femicidio*.

3 Si bien la ley N° 26.791 no reforma directamente los artículos 81 del C.P. (que regula el homicidio “en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”) y 82 del C.P. (que eleva las penas de ese delito en los casos abarcados por el artículo 80 inciso 1), lo afecta indirectamente al ampliar el tipo de agravantes vinculares cubiertos por el artículo 80 inciso 1, hacia ex cónyuges y otras relaciones de pareja actuales o pasadas.

Finalmente, es claro que el principio de *debida diligencia* de los Estados no sólo detiene su interés en las dimensiones referidas, sino que también contempla el deber de reparar a las víctimas por los daños causados y el de establecer garantías para que los hechos no se repitan. En esa línea, cobra particular relevancia la adopción de medidas de carácter positivo y estructural, dirigidas a evitar la reiteración de los hechos de violencia contra las mujeres en general, y del *femicidio* específicamente. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido que en estos casos, las reparaciones tienen que perseguir una “vocación transformadora”, no sólo para restituir los derechos afectados, sino también para corregir el contexto que les dio lugar⁴.

En materia de violencia de género, las garantías de no repetición son especialmente relevantes, dado que buscan incidir sobre los patrones de discriminación que hicieron posible la violación de derechos y modificar la desigualdad estructural e histórica que han sufrido ciertos grupos sociales. Así, como se ha visto en distintos precedentes contenciosos e informes de situación citados en este trabajo, el DIDH ha instruido a los Estados a adoptar legislaciones integrales a nivel federal y estatal para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección, así como a establecer otras medidas de seguridad frente a actos de violencia inminentes; ha llamado también a crear mecanismos de implementación efectivos; a incluir medidas de protección de mujeres, niñas y niños en el contexto de la violencia doméstica; a diseñar protocolos para establecer los componentes adecuados de investigación que deben realizar las fuerzas policiales y los/

4 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, óp. cit. Al respecto, la Corte IDH sostuvo: “que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...] las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación” (párr. 450).

as operadores/as del sistema judicial; a crear oficinas especializadas en la atención a mujeres víctimas de violencia; a generar programas de educación y formación permanentes en derechos humanos y en género para funcionarios/as judiciales, operadores/as de justicia, agentes policiales, fuerzas armadas, entre otras medidas⁵.

Avanzar en la satisfacción de este abordaje estructural es una tarea compleja y urgente, que involucra a distintos poderes y estamentos del Estado, así como a las organizaciones de la sociedad civil. En esa tarea, siempre inacabada, esperamos que este trabajo pueda resultar un aporte y una herramienta útil para enfrentar los desafíos que presenta la gestión judicial de los *femicidios* en el país.

⁵ Véanse los desarrollos del sistema interamericano y universal referenciados en los capítulos III y V de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. Abramovich, Víctor (2010).** “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Sarmiento Ramírez, Claudia (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2010*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- 2. Amnistía Internacional (2004).** *Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Madrid: Amnistía Internacional.
- 3. Amnistía Internacional (2008).** *Muy tarde muy poco. Mujeres desprotegidas ante la violencia de género en Argentina. Prioridades de acción para el Estado argentino*. Buenos Aires: Amnistía Internacional Argentina.
- 4. Atencio, Graciela (2011).** “Feminicidio-Femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género”. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
- 5. Bento, Berenice (2014).** “Brasil: país do transfeminicídio”. En: Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM). Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.clam.org.br/uploads/arquivo/Transfeminicidio_Berenice_Bento.pdf
- 6. Birgin, Haydeé (Comp.) (2000).** *Las trampas del poder punitivo: el género del derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- 7. Bodelón, Encarna (2012).** *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Ediciones Didot.

8. Bosch Fiol, Esperanza y Ferrer Pérez, Victoria (2003). “Fragilidad y debilidad como elementos fundamentales del estereotipo tradicional femenino”. *Feminismo/s*, 2, diciembre de 2003. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/2972/1/Feminismos_2_09.pdf

9. Cabral, Mauro y Maffía, Diana (2003). “Los sexos ¿son o se hacen?”. En: Maffía, Diana (Comp.), *Sexualidades Migrantes. Género y Transgénero*. Buenos Aires: Feminaria.

10. Caputi, Jane y Rusell, Diana (1990). “Femicide: speaking the unspeakable”. *Ms. Magazine* 1, N° 2 (September-October).

11. Chejter, Silvia (2011). “Femicidio, diferencia sexual y derecho”. En: *Discriminación y género: las formas de la violencia*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación.

12. Chejter, Silvia y Rodríguez, Marcela (2014). *Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.

13. Chinkin, Christine (2012). “Acceso a la justicia, género y derechos humanos”. En: *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación.

14. Cisneros, Susana; Chejter, Silvia y Kohan, Jimena (2005). “Un estudio estadístico sobre femicidios en la provincia de Buenos Aires”. En: Chejter, Silvia (Ed.), *Femicidios e impunidad*. Buenos Aires: Centro de Encuentros Cultura y Mujer (CECYM).

15. Cobo, Rosa (2008). “El género en las ciencias sociales”. En: Laurenzo Copello, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.

16. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2014). *Informe anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe (LC/G.2626)*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

17. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (2011). “Documento consolidado de la reunión del grupo de trabajo sobre femicidio/feminicidio”. En: Chiarotti, Susana (Ed.), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal de femicidio/feminicidio*. Lima: CLADEM.

18. Cook, Rebecca y Cusack, Simone (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Traducido por Andrea Parra. Bogotá: Profamilia.

19. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) (2011). *Homicidios dolosos 2011: Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires: CSJN-Instituto de Investigaciones y de Referencia Extranjera. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/caba2011/hc2011.pdf>

20. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) (2012). *Homicidios dolosos 2012: Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires: CSJN-Instituto de Investigaciones y de Referencia Extranjera. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.csjn.gov.ar/investigaciones/2012/caba/caba2012.pdf>

21. Crenshaw, Kimberlé (1991). “Mapping the margins: intersectionality, identity politics, and violence against women of color”. *Stanford Law Review* 43, N° 6.

22. Di Corleto, Julieta (2006a). “Mujeres que matan: legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”. *Revista de Derecho Penal y Proceso Penal*, N° 5. Buenos Aires: Lexis Nexis.

23. Di Corleto, Julieta (2006b). “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”. *Nueva Doctrina Penal*, N° 2. Buenos Aires: Editores del Puerto.

24. Di Corleto, Julieta (2013). “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”. *Revista Electrónica Género, Sexualidad y Derechos Humanos* N° 2. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.cdh.uchile.cl/media/redes/boletin/Revista_Nro2.pdf

25. Díaz Castillo, Ingrid (2014). “Homicidio por emoción violenta y perspectiva de género: el caso de las mujeres víctimas de violencia que dan muerte a sus parejas”. En: *Perú, Observatorio de sentencias judiciales. Los derechos de las mujeres en la mira*. Lima: DEMUS-Estudio para la defensa de los derechos de la mujer.

26. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) (2009). *Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

27. Estrich, Susan (2010). “Violación”. En: Di Corleto, Julieta (Comp.), *Justicia, Género y Violencia*. Buenos Aires: Librería.

28. Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds.) (1999). *Género y derecho*. Santiago de Chile: LOM.

29. Fernández, Ana María (2012). “FEMICIDIOS: la ferocidad del patriarcado”. *Revista Nomadías* N° 16. Santiago de Chile: Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.nomadias.uchile.cl/index.php/NO/article/view/24957>

30. Fraser, Nancy (1995). “Multiculturalidad y equidad entre los géneros: un nuevo examen de los debates en torno a la ‘diferencia’ en Estados Unidos”. *Revista de Occidente* N° 173.

31. Fraser, Nancy (1997). *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, UNIANDES.

32. Frygon, Sylvie (2000). “Mujeres que matan. Tratamiento judicial del homicidio conyugal en Canadá en los 90”. En: Chejter, Silvia (Ed.), *Travesías, Año 7, N° 9. Mujer, cuerpo y encierro*. Buenos Aires: CECYM.

33. Geneva Declaration on Armed Violence and Development (2011). *Global Burden of Armed Violence 2011*. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence/global-burden-of-armed-violence-2011.html>

- 34. Gómez, María Mercedes (2008).** “Violencia por prejuicio”. En: Motta, Cristina y Sáez, Macarena (Eds. académicas), *La mirada de los jueces - Tomo II*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights.
- 35. Hessbruegge, Jan (2004).** “The Historical development of the doctrines of attribution and due diligence in international law”. *New York University Journal of International Law*, Vol. 36.
- 36. Jaramillo Sierra, Isabel y Alfonso, Tatiana (2011).** “El derecho como distribución y legitimación”. En: Bergallo, Paola (Comp.), *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- 37. Lamas, Marta (1986).** “La antropología feminista y la categoría ‘género’”. *Nueva Antropología*, Vol. VIII, N° 30. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/30/cnt/cnt9.pdf>
- 38. Lamas, Marta (1999).** “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría ‘género’”. *Papeles de población*, Vol. 5, N° 21 (julio-septiembre). México DF: Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202105>
- 39. Larrauri, Elena (2008).** *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. Montevideo: B de F.
- 40. Laurenzo Copello, Patricia (2012).** “Apuntes sobre el femicidio”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, N° 8. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030/Documento.pdf>
- 41. Madriz, Esther (2001).** *A las niñas buenas no les pasa nada malo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- 42. Maffía, Diana (2003).** “Introducción”. En: Maffía, Diana (Comp.), *Sexualidades Migrantes. Género y Transgénero*. Buenos Aires: Feminaria.

43. Mariño, Fernando (Dir.) (2013). *Feminicidio. El fin de la impunidad*. Madrid: Ed. Tirant Lo Blanch.

44. Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD) (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación.

45. Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD) (2015). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales: aportes, deudas y desafíos de la ley Nº 26.485*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Acceso%20a%20la%20justicia%20para%20mujeres%20víctimas%20de%20violencia%20en%20las%20relaciones%20interpersonales%202015.pdf>

46. Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF) (2013). *Violencia intrafamiliar contra las mujeres. Herramientas a disposición de las y los fiscales para contribuir en las investigaciones*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal de la Nación-Programa sobre Políticas de Género. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2014/06/Programa_de_g%C3%A9nero.pdf

47. Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF) (2014). *Hacia una igualdad de género: compendio jurisprudencial*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal de la Nación-Programa sobre Políticas de Género. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.fiscales.gob.ar/genero/wp-content/uploads/sites/8/2014/11/Hacia_una_igualdad_de_Genero_final.pdf

48. Morelli, Mariana y Rey, Paula (2011). "La violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación. Hallazgos del Observatorio de Medios - 2010". En: *Los derechos de las mujeres en la mira: Informe Anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios - 2010*. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA). Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=849&plcontampl=6&aplicacion=app187&cnl=14&opc=9&cnl14=2>

49. Motta, Cristina y Rodríguez, Marcela (2000). *Mujer y justicia: el caso argentino*. Washington: Banco Mundial. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/2000/03/1000561/mujer-y-justicia-el-caso-argentino>

50. Motta, Cristina y Sáez, Macarena (Eds. académicas) (2008). *La mirada de los jueces - Tomos I y II*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights.

51. Observatorio de Violencia de Género (OVG) (2013). *Monitoreo de políticas públicas y violencia de género – Informe 2013*. Buenos Aires: Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.otroscircuitos.com.ar/wp-content/uploads/2014/05/informe_ovg_2013_nuevo_2014.pdf

52. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2013). *Estudio Mundial sobre Homicidios 2013 – Resumen Ejecutivo*. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf

53. Olsen, Frances (2001). “El sexo del derecho”. En: Courtis, Christian (Comp.), *Desde otra mirada*. Buenos Aires: Eudeba.

54. Organización Mundial de la Salud (OMS) (2013). *Resumen de orientación: Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Geneva. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf

55. Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio*. Washington, DC. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf

56. Organización Panamericana de Salud (OPS) (2004). *Modelo de Leyes y Políticas Sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres*. Wash-

ington, DC: Organización Panamericana de la Salud-Unidad de Género y Salud. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www1.paho.org/Spanish/DPM/GPP/GH/LeyModelo.pdf>

57. Organización Panamericana de Salud (OPS) (2013). *Resumen del Informe. Violencia contra la Mujer en América Latina y el Caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países.* Washington, DC. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=21425&Itemid=

58. Palacios, Patricia (2013). “La violencia contra las mujeres”. En: Lacrampette, Nicole (Ed.), *Derechos Humanos y mujeres: teoría y práctica.* Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

59. Pecheny, Mario y De la Dehesa, Rafael (2010). “Sexualidades y políticas en América Latina: el matrimonio igualitario en contexto”. En: Aldao, Martín y Clérico, Laura (Coords.), *Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas.* Buenos Aires: Eudeba.

60. Pimentel, Silvia; Pandjarian, Valeria y Belloque, Juliana (2006). “Legitimate Defense of Honor”. Illegitimate Impunity of Murders: A Critical Study of the Legislation and the Case Law in Latin America”. En: Corrêa, Mariza y Renata de Souza, Érica (Organizadoras), *Vida em família: uma perspectiva comparativa sobre “crimes de honra” / Family Life: a comparative perspective on “crimes of honour”.* Campinas – SP, Pagu-Núcleo de Estudos de Gênero/Center for Gender Studies/Universidade Estadual de Campinas/State University of Campinas.

61. Ramírez, Fernando (2003). *Informe Final: el tratamiento de la “violencia doméstica” en la justicia ordinaria de la Capital Federal.* Buenos Aires: Asociación de Mujeres Juezas (AMJA).

62. Rioseco Ortega, Luz (1999). “Mediación en casos de violencia doméstica”. En: Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds.), *Género y derecho.* Santiago de Chile: LOM.

63. Rodríguez, Marcela (2000). “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”. En: Birgin, Haydeé (Comp.), *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Biblos.

64. Rubin, Gayle (1975). “The traffic in women: notes on the ‘political economy’ of sex”. En: Rayna Reiter (comp.), *Toward an Anthropology of Women*. Nueva York: Monthly Review Press.

65. Russell, Diana y Radford, Jill (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Nueva York: Twayne Eds.

66. Salinas, Raúl y Sánchez, Luciana (2012). “Defenderse del femicidio”. En: *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación.

67. Sánchez, Luciana (2009). “Información judicial y derechos humanos de las mujeres”. En: Asensio, Raquel y Rodríguez, Marcela (Comps.), *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

68. Segato, Rita (2010a). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (2da edición). Buenos Aires: Editorial Prometeo.

69. Segato, Rita (2010b). “Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho”. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.larevuelta.com.ar/pdf/Femi-geno-cidio-como-crimen-Segato.pdf>

70. Siegel, Reva (1999). “Regulando la violencia marital”. En: Gargarella, Roberto (Comp.), *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.

71. Toledo, Patsilí (2008). “¿Tipificar el femicidio?”. En: Ramírez Sarmiento, Claudia (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos 2008*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

72. Toledo, Patsilí (2009). *Feminicidio*. México: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/feminicidio.pdf

73. Toledo, Patsilí (2011). “Tentativa de parricidio, tentativa de femicidio: ¿Qué cambiará con la aplicación de la nueva ley de femicidio en Chile? Comentario en base a la sentencia RUC 00701 de 2010”. En: *Chile, Informe Anual de los Observatorios de Sentencias Judiciales y de Medios-2010. Los derechos de las mujeres en la mira*. Santiago de Chile: Corporación HUMANAS. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: <http://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2014/11/16-los-derchos-de-las-mujeres-en-la-mira-2011.pdf>

74. Toledo, Patsilí (2013). “Límites y dificultades en la implementación de las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos sobre la tipificación del feminicidio en México: Primeras leyes y sentencias”. *Revista Electrónica Género, Sexualidad y Derechos Humanos*, Vol. 1, N° 2. Consultado por última vez el 10 de diciembre de 2015: http://www.cdh.uchile.cl/media/redes/boletin/Revista_Nro2.pdf

75. Toledo, Patsilí (2014). *Femicidio/feminicidio*. Buenos Aires: Ediciones Didot.